

RESUMEN	:
RIT	: 7-2021.
RUC	: 19010088686-0.
MATERIA	: dos delitos de conducción de vehículo motorizado en estado ebriedad, un delito de conducción de vehículo motorizado en estado ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves, menos graves y leves.
IMPUTADO	: Felipe Andrés Urbina Campusano.
FISCAL	: Cristián González Carriel.
QUERELLANTE	: Gabriela Berríos Pizarro. : Patricio Pinto Castro.
DEMANDANTE CIVIL	: Gabriela Berríos Pizarro. : Patricio Pinto Castro.
DEFENSOR	: Nicolás Arismendi Molina. : Marcelo Díaz Salas.
RESOLUCIÓN	: Sentencia Definitiva Condenatoria y Absolutoria.

Copiapó, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante esta Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrado por los jueces titulares don **Marcelo Martínez Venegas**, como presidente, don **Sebastián Del Pino Arellano** y doña **Lorena Rojo Venegas**, como redactor, con fechas ocho, nueve, diez, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre del presente año se llevó a efecto en modalidad presencial y virtual la audiencia relativa a la causa Rol Interno del Tribunal (Rit) 07-2021, seguida en contra del señor **Felipe Andrés Urbina Campusano**, cédula nacional de identidad N° 18.827.813-2, ciudadano chileno, natural de Chañaral, nacido el día 11 de marzo de 1994, soltero, estudiante y comerciante, con domicilio en avenida Inca de Oro N° 792, Estación Paipote, Copiapó, representado por los Defensores Penales Privados señor **Nicolás Arismendi Molina** y señor **Marcelo Díaz Salas** ambos con domicilio y forma de notificación ya registrado en este Tribunal.

El Ministerio Público estuvo representado por el Fiscal Adjunto señor **Christián González Carriel**, con domicilio y forma de notificación ya registrado en este Tribunal.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

Acusaciones particulares deducidas por la querellante señora **Gabriela Berríos Pizarro** abogado del Centro de Atención Integral de Víctimas de Delitos Violentos, en representación de la señora Carolina Opazo Opazo y a su vez en representación de sus hijos Roberth y Maite ambos Yáñez Opazo, y por el querellante señor **Patricio Rodrigo Pinto Castro**, en representación de la señora Franciska Yáñez Cortés.

SEGUNDO: Que, el señor representante del Ministerio Público de esta ciudad dedujo **acusación** en contra del acusado, ya individualizado, fundado en lo siguiente:

Primer hecho.

Con fecha 17 de septiembre de 2016, a las 02:25 horas aproximadamente, don **FELIPE ANDRES URBINA CAMPUSANO**, conducía el vehículo OPEL, modelo Astra, patente HYGL-63 por avenida Copayapu de Copiapó y al llegar a calle Talcahuano, se encontró con funcionarios de Carabineros que efectuaban controles vehiculares al azar, quienes solicitaron a Urbina Campusano que detuviera el automóvil, requiriéndole los documentos, percatándose los funcionarios que conducía en estado de ebriedad, lo que les constó atendido a su rostro congestionado y por cuanto emitía un fuerte olor a alcohol, por lo cual se le trasladó al hospital para constancia de lesiones y practicarle un examen de alcoholemia, cuyo resultado certificado en informe de alcoholemia N° 1808/2016 del Servicio Médico Legal, arrojó una dosificación de 1,36 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Segundo hecho.

Con fecha 09 de marzo de 2017, a las 21:39 horas aproximadamente, don **FELIPE ANDRES URBINA CAMPUSANO**, conducía el vehículo OPEL, modelo Astra, patente HYGL-63 por avenida Ferrocarril de Tierra Amarilla y al llegar a la rotonda Ojanco, enfrentó una señalización de tránsito “pare”, continuando con su trayecto sin reducir la velocidad ni detener el automóvil, siendo sorprendido por funcionarios de Carabineros que efectuaban patrullajes preventivos, solicitando a Urbina Campusano que detuviera el automóvil, requiriéndole los documentos, percatándose que conducía en estado de ebriedad, lo que les constó atendido a su rostro congestionado y por cuanto emitía un fuerte olor a alcohol, por lo cual se le

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

trasladó al hospital regional de Copiapó para constancia de lesiones y practicarle un examen de alcoholemia, lo que fue realizado a las 23:24 horas, y cuyo resultado certificado en informe de alcoholemia N° 537/2017, arrojó una dosificación de 0,53 gramos por mil de alcohol en la sangre, con una proyección de hasta 1,01 gramos por mil de sangre y con una cantidad más probable de 0,89 gramos de alcohol por mil de sangre, según determinó el SML de Copiapó, en base a la hora del hecho y la hora de toma de la muestra de alcoholemia.

Tercer hecho.

El día 18 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 22:15 horas, el imputado **FELIPE ANDRES URBINA CAMPUSANO**, conducía el vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, modelo Silverado, patente KFPV 19, en estado de ebriedad y a exceso de velocidad, por Av. Circunvalación en dirección de oriente a poniente, cuando al llegar a la intersección con calle Yerbas Buenas, y a causa de su estado de ebriedad, no respetó además la luz roja del semáforo existente en el lugar, colisionando por la parte del costado izquierdo al vehículo tipo taxi colectivo marca Hyundai, Modelo Accent, patente GYZV 85, conducido por don ROBERT LUIS ALFONSO YAÑEZ OLIVARES; arrastrándolo por varios metros, debido a la diferencia de envergadura de los vehículos y al exceso de velocidad con que conducía el imputado.

A raíz de la colisión, el conductor del taxi colectivo ROBERT LUIS ALFONSO YAÑEZ OLIVARES falleció por politraumatismo esquelético y visceral, mientras que los otros 3 ocupantes del colectivo resultaron con las siguientes lesiones graves y menos graves, a saber:

A) NEIL ORTIZ SARABIA; resultó con fracturas costales izquierdas y politraumatismos, graves; **B)** DANAEE LAGOS CONTRERAS; resultó con luxación de huesos del carpo y politraumatismos; de mediana gravedad **C)** CLAUDIO GAJARDO HUILCÁN; resultó con hematoma en región periorbitaria izquierda, herida contusa en el labio superior, erosión rodilla derecha y contusión en mano derecha, leves.

Practicada la alcoholemia al imputado **FELIPE ANDRES URBINA CAMPUSANO** esta arrojó como resultado 1,43 gramos de alcohol por litro de sangre.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



El imputado mantenía la licencia de conducir suspendida por 2 causas agrupadas, por Manejo e estado de Ebriedad y por Conducción Bajo la Influencia del Alcohol, RUC 1600894306-4 y 1700235060-2.

Calificación Jurídica:

A) Respecto del HECHO UNO: Los hechos antes descritos configuran el ilícito de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad**, descrito y sancionado en el artículo **196** en relación al artículo **110** del decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, sistematiza y coordina la **Ley N° 18.290**, ilícito en que el imputado actuó en calidad de **autor** según los artículos **14 N° 1 y 15 N° 1**, el cual se desarrolló en grado de **consumado**, según los artículos **7 y 50**, todos los últimos del Código Penal.

B) Respecto del HECHO DOS: Los hechos antes descritos configuran el ilícito de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad**, descrito y sancionado en el artículo **196** en relación al artículo **110** del decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, sistematiza y coordina la **Ley N° 18.290**, ilícito en que el imputado actuó en calidad de **autor** según los artículos **14 N° 1 y 15 N° 1**, el cual se desarrolló en grado de **consumado**, según los artículos **7 y 50**, todos los últimos del Código Penal.

C) Respecto del HECHO TRES: Los hechos antes descritos configuran el ilícito de **manejo en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves y menos graves, con licencia suspendida**, descrito y sancionado en el artículo **196** en relación al artículo **110** del decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, sistematiza y coordina la **Ley N° 18.290**, con relación al **artículo 209 de la Ley de Tránsito y al Art. 391 N°2, 397 N°2 y 399 del Código Penal**, ilícito en que el imputado actuó en calidad de **autor** según los artículos **14 N° 1 y 15 N° 1**, el cual se desarrolló en grado de **consumado**, según los artículos **7 y 50**, todos los últimos del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

A) Concorre, respecto del primer hecho únicamente, la atenuante del Art. 11 nro. 6 del Código Penal;

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

B) Concorre en contra del acusado la circunstancia modificatoria agravante especial del artículo 209 de la ley de Tránsito, únicamente respecto del hecho tres.

Pena aplicable:

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 110, 196 y 209 de la ley 18.290, y 74, 75, 391 N°2, 397 N°2, 399, 490 N°2 del Código Penal, y 391 del CPP, según corresponda, normas sobre participación e *iter criminis*; concursos y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público requiere se imponga a los acusados las siguientes penas:

La pena de **7 años de presidio mayor en su grado mínimo**; más la pena de **multa de 15 UTM** (Unidades Tributarias Mensuales); además de **las accesorias** del artículo 28 del Código Penal y del artículo 196 de la Ley 18.290; en este último caso, se solicita **la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica; además del comiso del vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, modelo Silverado, patente KFPV-19**. Solicita, además, conforme el artículo 24 del Código Penal, condena en costas del acusado.

2) Acusación Particular Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos en representación de Carolina Opazo Opazo:

Hechos:

El día 18 de septiembre del año 2019 aproximadamente a las 22:20 horas, la víctima don **ROBERT LUIS YÁÑEZ OLIVARES** conducía el taxi colectivo Marca Hyundai modelo Accent, placa patente GYZV-85 de la Línea N°22, llevando a bordo 3 pasajeros, por calle Yervas Buenas en dirección de Sur a Norte, cuando al llegar al cruce de Avenida Circunvalación y pasar con la luz en verde del semáforo ubicado en dicha intersección, de manera imprevista fue colisionado en la parte del costado izquierdo de su vehículo, por el acusado **FELIPE ANDRÉS URBINA CAMPUSANO**, quien conducía la camioneta, marca Chevrolet, modelo Silverado, patente KFPV 19, en estado de ebriedad y a exceso de velocidad por Av. Circunvalación en dirección de oriente a poniente, el cual no respetó la luz roja del semáforo existente en el lugar. Debido a la evidente diferencia de envergadura de ambos vehículos y al exceso de velocidad con que conducía el acusado, el móvil de la víctima fue arrastrada por varios metros y debido a la gravedad de las lesiones sufridas don

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

ROBERT LUIS ALFONSO YAÑEZ OLIVARES falleció en el mismo lugar, siendo la causa de muerte politraumatismo esquelético y visceral, mientras que los otros 3 ocupantes del colectivo resultaron con las siguientes lesiones graves y menos graves: **a) NEIL ORTIZ SARABIA**; resultó con fracturas costales izquierdas y politraumatismos, graves; **b) DANAEE LAGOS CONTRERAS**; resultó con luxación de huesos del carpo y politraumatismos; de mediana gravedad y **c) CLAUDIO GAJARDO HUILCAL**; resultó con hematoma en región periorbitaria izquierda, herida contusa en el labio superior, erosión rodilla derecha y contusión en mano derecha, leves.

Posteriormente, efectuada la alcoholemia al acusado **FELIPE ANDRES URBINA CAMPUSANO** dio como resultado 1,43 gramos de alcohol por litro de sangre. Cabe destacar, que el imputado mantenía su licencia de conducir suspendida al momento de ocurrir estos hechos, por 2 causas agrupadas de Manejo en estado de Ebriedad y de Conducción Bajo la Influencia del Alcohol, RUC 1600894306-4 y 1700235060-2.

Calificación Jurídica y participación:

Los hechos antes descritos configuran el ilícito de **manejo en estado de ebriedad causando muerte, además de lesiones graves y menos graves, con licencia suspendida**, descrito y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 del decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, sistematiza y coordina la **Ley N° 18.290**, con relación al art. 209 de la Ley de Tránsito y al art. 391 N°2, 397 N°2 y 399 del Código penal. ilícito en que el imputado actuó en calidad de **autor** según los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo **consumado**, según los artículos 7 y 50 ambos igualmente, del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

A) Circunstancias atenuantes: No concurren

B) Circunstancias agravantes: Concurre en contra del acusado la circunstancia modificatoria agravante especial del artículo 209 de la ley de Tránsito, toda vez que el imputado conducía pese a estar sancionado judicialmente con la suspensión de su licencia de conducir.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

Pena Requerida:

La querellante solicita aplicar al acusado FELIPE ANDRÉS URBINA CAMPUSANO; conforme a lo dispuesto en los artículos citados; la pena de DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, más la pena de multa de 20 UTM (Unidades Tributarias Mensuales), registro de la huella genética, además de las accesorias del artículo 28 del Código Penal y del artículo 196 de la Ley 18.290 específicamente la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica; además del comiso del vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, modelo Silverado, patente KFPV-19. Ello, por su autoría en el delito acusado antes referido.

3) Acusación Particular Patricio Pinto Castro en representación de Franciska Yáñez Cortés:

Hechos:

El día 18 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 22:15 horas, el imputado FELIPE ANDRES URBINA CAMPUSANO, conducía el vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, modelo Silverado, patente KFPV 19, en estado de ebriedad y a exceso de velocidad, por Av. Circunvalación en dirección de oriente a poniente, cuando al llegar a la intersección con calle Yervas Buenas, y a causa de su estado de ebriedad, no respetó además la luz roja del semáforo existente en el lugar, colisionando por la parte del costado izquierdo al vehículo tipo taxi colectivo marca Hyundai, Modelo Accent, patente GYZV 85, conducido por don ROBERT LUIS ALFONSO YAÑEZ OLIVARES; arrastrándolo por varios metros, debido a la diferencia de envergadura de los vehículos y al exceso de velocidad con que conducía el imputado.

A raíz de la colisión, el conductor del taxi colectivo ROBERT LUIS ALFONSO YAÑEZ OLIVARES falleció por politraumatismo esquelético y visceral, mientras que los otros tres ocupantes del colectivo resultaron con las siguientes lesiones graves y menos graves, a saber: a) NEIL ORTIZ SARABIA; resultó con fracturas costales izquierdas y politraumatismos, graves; b) DANAEE LAGOS CONTRERAS; resultó con luxación de huesos del carpo y politraumatismos; de mediana gravedad c) CLAUDIO GAJARDO HUILCÁN; resultó con hematoma en región periorbitaria

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

izquierda, herida contusa en el labio superior, erosión rodilla derecha y contusión en mano derecha, leves.

Practicada la alcoholemia al imputado FELIPE ANDRES URBINA CAMPUSANO esta arrojó como resultado 1,43 gramos de alcohol por litro de sangre.

El imputado al momento del accidente, mantenía la licencia de conducir suspendida por 2 causas agrupadas, por Manejo en estado de Ebriedad y por Conducción Bajo la Influencia del Alcohol, RUC 1600894306-4 y 1700235060-2.

Calificación jurídica:

El hecho descrito configura los siguientes ilícitos, por un lado el delito del **artículo 196 en relación con el artículo 110**, ambos de la Ley de Tránsito, es decir el delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves y menos graves, con licencia suspendida, y además el **delito del artículo 195** de la Ley Tránsito en relación con el artículo 168, esto es, el Incumplimiento de la obligación de dar aviso a la autoridad detener la marcha y brindar ayuda posible a los heridos, establecida en el artículo 195 del decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, sistematiza y coordina la Ley N° 18.290, con relación al artículo 209 de la Ley de Tránsito y al artículos 391 N°2, 397 N°2 y 399 del Código penal. En ambos ilícitos en el imputado actuó en calidad de autor, según los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, ambos hechos se encuentran en un grado de desarrollo de consumados, según los artículos 7 y 50 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

A) Concorre, respecto del primer hecho únicamente, la atenuante del Art. 11 nro. 6 del Código Penal;

B) Concorre en contra del acusado la circunstancia modificatoria agravante especial del artículo 209 de la ley de Tránsito, únicamente respecto del hecho tres.

Pena aplicable:

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 110, 196 y 209 de la ley 18.290, y 74, 75, 391 N°2, 397 N°2, 399, 490 N°2 del Código Penal, y 391 del CPP, según corresponda, normas sobre participación e iter criminis; concursos y

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, esta parte querellante pide que se apliquen al acusado, las siguientes penas:

La pena única de **10 años de presidio mayor en su grado mínimo; más la pena de multa de 15 UTM** (Unidades Tributarias Mensuales); además de las accesorias del artículo 28 del Código Penal y del artículo 196 de la Ley 18.290; en este último caso, se **solicita la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**; además del **comiso del vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, modelo Silverado, patente KFPV-19**. Lo anterior, por su autoría y responsabilidad en los delitos respecto de los cuales se dirige acusación particular en este acto, más las costas de la causa.

Que se dedujo demanda civil, por ambos acusadores particulares, en el siguiente tenor:

A) Demanda Civil Centro de Atención Integral a Víctimas de delitos violentos en representación de Carolina Opazo Opazo.

Que en representación de doña **CAROLINA ANDREA OPAZO OPAZO**, Rut13.015.287-2, conviviente de don **ROBERT YAÑEZ OLIVARES (Q.E.P.D)**, con quien tuvo dos hijos de 10 y 11 años de edad, dueña de casa, con domicilio en calle Collas N° 1620 población El Tambo, Copiapó, viene en ejercer la acción civil de indemnización de perjuicios de carácter extracontractual, en contra de don **FELIPE ANDRÉS URBINA CAMPUSANO, ya individualizado**, solicitando sea condenado al pago de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), con expresa condena en costas. Funda su demanda en los siguientes hechos:

Hechos

“El día 18 de septiembre del año 2019 aproximadamente a las 22:20 horas, la víctima don **ROBERT LUIS YAÑEZ OLIVARES** se encontraba trabajando, conduciendo el taxi colectivo Marca Hyundai modelo Accent, placa patente GYZV-85 de la Línea N°22, llevando a bordo 3 pasajeros, por calle Yervas Buenas en dirección de Sur a Norte, cuando al llegar al cruce de Avenida Circunvalación y pasar con la luz en verde del semáforo ubicado en dicha intersección, de manera imprevista fue colisionado en la parte del costado izquierdo de su vehículo, por el demandado don **FELIPE ANDRÉS URBINA CAMPUSANO**, quien conducía la

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

camioneta, marca Chevrolet, modelo Silverado, patente KFPV 19, a exceso de velocidad y en estado de ebriedad, por Av. Circunvalación en dirección de oriente a poniente, el cual no respetó la luz roja del semáforo existente en el lugar”.

Debido al exceso de velocidad con el que conducía el demandado, a la gran envergadura de su camioneta, en comparación al taxi colectivo de don Robert Yáñez y al estado de ebriedad en que se encontraba, el cual se confirmaría posteriormente con alcoholemia al acusado FELIPE URBINA CAMPUSANO que dio como resultado 1,43 gramos de alcohol por litro de sangre, el colectivo de la víctima fue arrastrado por varios metros y con heridas de una magnitud tal que don ROBERT YAÑEZ OLIVARES falleció en el mismo lugar, siendo la causa de muerte politraumatismo esquelético, dejando una familia, su pareja doña Carolina Opazo Opazo y a sus dos hijos en una situación vulnerable tanto psicológicamente como económicamente puesto que la víctima don Robert Yáñez Olivares (Q.E.P.D) era el sustento principal de su hogar.

En efecto, la conducción irresponsable y temeraria del demandado, significó la muerte de don Robert Yáñez Olivares, que contaba con 43 años de edad y tenía una proyección de vida promedio de 75 años. Era el jefe de familia y sus dos hijos pequeño de actuales 10 y 11 años de edad, han debido sufrir todo tipo de privaciones, al carecer del sustento diario. Este hecho debe ser indemnizado por Ssa. en una suma no inferior a los CIEN MILLONES DE PESOS.

El derecho

Normas legales aplicables:

En la especie el fundamento legal para demandar civilmente al acusado don Felipe Urbina al pago de una indemnización de perjuicios en favor de los hijos de la víctima fallecida don Robert Yáñez Olivares, se encuentra en las siguientes normas:

Artículo 1437 del Código Civil: “Las obligaciones nacen... ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos o cuasidelitos...”

Artículo 2314 del Código Civil: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

Artículo 2329 del Código Civil: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que se propone acreditar:

Acción u omisión culpable del agente:

La exigencia de la ley consiste en la acreditación de la realización de una acción, un acto libre y voluntario, que genere como consecuencia un resultado lesivo y que este haya sido realizado con dolo o culpa, en el presente caso el demandado civil Felipe Urbina actuó con dolo, toda vez que se advierte falta de cuidado de su parte al conducir primero, en estado de ebriedad, segundo a exceso de velocidad, tercero no respetar el semáforo y además encontrándose en una situación en que tenía su licencia de conducir suspendida. Es una conducta del todo temeraria y con consecuencias fatales.

A partir de los hechos anteriormente expresados se advierte que a raíz de su actuar se generan todas las perniciosas consecuencias que con su conducta provocó, llegando a tal grado de causar la muerte a don Robert Yáñez.

Capacidad del Agente:

La responsabilidad civil extracontractual que se reclama en esta demanda, supone un régimen de capacidad del agente, que respecto don FELIPE URBINA CAMPUSANO, mayor de edad, concurre puesto que no se encuentra amparado por ninguna de las hipótesis que la ley prevé para excluir su responsabilidad, en consecuencia resulta que don FELIPE URBINA, se encuentra en posición jurídica de responder de manera civil, de los perjuicios que causó su conducta y que trajo como consecuencia fatídica la muerte de don Robert Yáñez y a su vez como es lógico la afectación material y moral de su familia, cuyos hijos pequeños perdieron a su padre.

En tal sentido la capacidad existe y es aplicable respecto del demandado civilmente, considerando además que no se encontraba este en ninguna hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor para excluir su responsabilidad civil.

Nocividad:

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

La acción que se le ha atribuido al imputado en sede penal y que a su vez repercute en sede civil, ha provocado un daño incalculable, en una persona que era trabajadora, jefe de hogar, quien tenía vida por delante junto a sus hijos y su conviviente, pero que a raíz de la conducción temeraria del demandado, le fue arrebatada su vida, truncando a su vez toda posibilidad de desarrollo personal, especialmente familiar, dejando a sus hijos, pareja y familiares con una huella que jamás podrán olvidar.

Daños Concretos que se persiguen por medio de esta acción:

Daños Patrimoniales:

Los daños patrimoniales son aquellos detrimentos efectivos producidos en el patrimonio de una personas que provoca una disminución de su activo o bien, en la pérdida de la posibilidad de obtener un incremento legítimo en su patrimonio. Que siguiendo lo preceptuado en el artículo 1556 del Código Civil, los primeros corresponden a los daños emergentes y a los segundos, al lucro cesante.

En la especie se demanda el daño emergente causado con la muerte de la víctima don Robert Yañez Olivares, que significa el valor de una vida humana, el impacto que ocasiona en sus dos hijos pequeños de 10 y 11 años de edad, que derechamente no tienen qué comer día a día, pues perdieron a su padre, proveedor y jefe de familia, quedando sumidos en la más absoluta desprotección. Esta vida, debe ser indemnizada por el demandado

A juicio de esta parte, el daño emergente es avaluado en la suma total de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Daño moral:

Atendiendo a que el daño moral se entiende como la aflicción psicológica, emocional y/o espiritual que sufre una persona producto de un determinado hecho y considerando que una de las corrientes mayormente aceptadas a nivel nacional es aquella que señala que para determinar la existencia del daño moral se debe estimar el precio por el sufrimiento ocurrido.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

En la especie, dicho daño o sufrimiento, está constituido por el dolor emocional que la familia ha sufrido producto del delito cometido por el demandado don FELIPE URBINA.

Hablamos aquí SS., de la pérdida de una persona que a la fecha de ocurridos los hechos tenía 43 años, quien se proyectaba a futuro con su familia, trabajador, responsable y que finalmente se arrebató su existencia.

Es menester señalar que luego del lamentable hecho, quienes sufren una mayor afectación en todo ámbito son los familiares directos, particularmente sus dos hijos pequeños y su conviviente doña carolina Opazo, quien acciona civilmente en este procedimiento, dado que deberá hacerse responsable sola del núcleo familiar, de su hogar, deberá afrontar dicha realidad debiendo responder económica, moral y emocionalmente respecto de las necesidades de sus dos hijos.

Lo anterior en un contexto en que debido al impacto de la muerte violenta de don Robert Yáñez, doña Carolina Opazo quedó en una situación de vulnerabilidad a nivel emocional puesto que de manera abrupta la realidad en que se desenvolvía junto a sus hijos fue modificada, pasando de estar en una situación de estabilidad, de apoyo con su pareja don Robert Yáñez Q.E.P.D, a una situación de precariedad.

Este daño moral, este sufrimiento emocional, el stress post traumático, fue producido por un hecho ajeno a la víctima fallecida, la que se encontraba ganando su sustento diario, cuando de manera abrupta, por el actuar del demandado, su vida le fue arrebatada, dejando sólo sufrimiento y lágrimas a sus dos hijos, los que sufrirán las consecuencias psicológicas de por vida, pues nunca podrán superar la figura paterna ni ser reemplazada para sus cumpleaños, las fiestas de navidad, las fiestas familiares, el daño es permanente.

A juicio de esta parte, el daño moral es avaluado en la suma total de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), suma por la cual se solicita se condene en este aspecto al demandado.

Relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado.

En la especie no existen elementos que desvirtúen la directa relación de causalidad que existe entre el hecho del choque automovilístico provocado por

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

FELIPE URBINA contra el vehículo conducido por don ROBERT YAÑEZ OLIVARES y las secuelas derivadas de ese hecho, que en definitiva provocó la muerte de este último. A partir de lo anterior, como se acreditará en el juicio, la relación de causalidad entre la acción delictiva del acusado y demandado y el trágico resultado producido, no está bajo ningún punto de vista condicionada por otros factores que no correspondan a la conducta del imputado por conducir a exceso de velocidad, en manifiesto estado de ebriedad, no respetando el semáforo, y más aún en pleno conocimiento de que su licencia de conducir se encontraba suspendida al momento de ocurridos los hechos por hechos similares de conducción en estado de ebriedad.

A partir de ello este elemento de la responsabilidad civil de tipo extracontractual, se encuentra acreditada y no hay elementos ajenos a ella, que incidan en el resultado lesivo que sufre y sufrirá la familia de la víctima.

Antijuridicidad de la conducta:

La conducta desplegada por el imputado y demandado civilmente no se encuentra amparada por disposición alguna de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que la conducta de FELIPE URBINA CAMPUSANO constituyó un delito de MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD Causando la muerte de ROBERT YAÑEZ OLIVARES, sumado a la infracción de la suspensión de su licencia de conducir por causas penales anteriores, por lo cual su obrar no consistió en alguna conducta de carácter defensivo o reacción frente a algún ataque inminente, de ahí que el elemento de la antijuridicidad está absolutamente presente, al no existir algún tipo de justificación o eximente de responsabilidad que avale.

POR TANTO: de acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en el art.261 y siguientes del Código Procesal Penal, art. 254 y siguientes del Código de procedimiento Civil y demás normas legales citadas, solicita se tenga por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de don FELIPE URBINA CAMPUSANO, ya individualizado, condenando al demandado en definitiva, conforme corresponde en derecho, a pagar a la demandante las suma de \$100.000.000.- (CIEN MILLONES DE PESOS) o lo que el tribunal estime en justicia, de acuerdo al mérito de la prueba que se rinda, suma que deberá estar debidamente reajustadas y con los intereses que estime, y con expresa condena en costas.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



B) DEMANDA CIVIL FRANCISKA YAÑEZ CORTES.

Que el abogado Patricio Pinto Castro en representación de la víctima doña **Franciska Rocío Andrea Yáñez Cortés**, labores de casa, RUT: 18.968.203-4 domiciliada en calle Atacama 519 2º piso de la ciudad de Copiapó para estos efectos, conforme se establece en el artículo 261 del Código Procesal Penal deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del acusado **FELIPE ANDRÉS URBINA CAMPUSANO**, RUN: 16.827.813-2, domiciliado en calle Avenida Vergara 775 Estación Paipote de esta ciudad de Copiapó, la demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que expone:

Hechos:

El día 18 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 22:15 horas, el imputado **FELIPE ANDRES URBINA CAMPUSANO**, conducía el vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, modelo Silverado, patente KFPV 19, en estado de ebriedad y a exceso de velocidad, por Av. Circunvalación en dirección de oriente a poniente, cuando al llegar a la intersección con calle Yerbas Buenas, y a causa de su estado de ebriedad, no respetó además la luz roja del semáforo existente en el lugar, colisionando por la parte del costado izquierdo al vehículo tipo taxi colectivo marca Hyundai, Modelo Accent, patente GYZV 85, conducido por don **ROBERT LUIS ALFONSO YAÑEZ OLIVARES**; arrastrándolo por varios metros, debido a la diferencia de envergadura de los vehículos y al exceso de velocidad con que conducía el imputado.

A raíz de la colisión, el conductor del taxi colectivo **ROBERT LUIS ALFONSO YAÑEZ OLIVARES** falleció por politraumatismo esquelético y visceral. Es preciso indicar SS., que la conducta del acusado, que provocó la muerte del padre de mi representada, está agravada pues al conducir su licencia de conductor, estaba suspendida por resolución Judicial —de modo que no debió, haber guiado el móvil—lo que hace más grave el disvalor de su conducta por la falta absoluta de respeto del ordenamiento jurídico.⁶

Normas legales aplicables:

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

i.- Artículo 1437 del Código Civil: “Las obligaciones nacen... ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, **como en los delitos** o cuasidelitos...”

ii.- Artículo 2314 del Código Civil: “El que ha **cometido un delito** o cuasidelito que ha inferido daño a otro, **es obligado a la indemnización**; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

iii.- Artículo 2317 del Código Civil: “Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito...”

iv.- Artículo 2329 del Código Civil: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

Elementos de la responsabilidad civil extracontractual que se propone acreditar:

Acción u omisión culpable del agente.

La exigencia de la ley consiste en la acreditación de la realización de una acción, es decir la realización de un acto libre y voluntario, que traiga como consecuencia un resultado lesivo y que él haya sido realizado con dolo o culpa, hablamos aquí del denominado “dolo civil” el que en palabras de la doctrina importa: “no sólo la intención de dañar en sentido estricto, sino la aceptación voluntaria del ilícito con conciencia de la antijuridicidad de la acción, donde la intención se puede referir tanto a los fines como a los medios. Sólo en forma excepcional lo querido es el perjuicio ajeno, con exclusión de otro interés. Más generalmente, la intención se reduce a aceptar el daño como una consecuencia colateral de la acción desplegada”. A partir de lo anteriormente reseñado, se desprende de modo palmario, que el acusado y demandado civil, al disponerse a conducir el vehículo en estado de ebriedad, deambulando por las calles de la ciudad, provocó un riesgo, que se concretizó al momento de colisionar el taxi colectivo que guiaba la víctima fatal, aceptando y asumiendo para sí, todas y cada de las perniciosas consecuencias que su conducta dolosa provocó, de modo tal que

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

el requisito de la acción culpable, aparece de manifiesto y engendra las responsabilidades que se demandan en esta acción.

Capacidad del agente.

La responsabilidad civil extracontractual que se reclama en esta acción, supone la existencia de capacidad en el agente que provoca el daño, lo que es evidente y resulta palmario, pues él no se encuentra en ninguna de las hipótesis que la ley prevé para excluir o eximirlo de la responsabilidad civil que se concretiza, por lo que la capacidad del agente es y resulta plenamente existente, para el acusado que se encuentra en la posición jurídica de responder de manera civil, de todos los perjuicios que provocó con su acción y especialmente, del resultado fatal que de ella se derivó.

Nocividad.

La acción que se le ha atribuido al agente en sede penal y que repercute en esta sede civil, ha provocado un daño tremendamente irreversible en la vida de Franciska, pues su padre era su principal apoyo en lo económico y en lo emocional, compartiendo sus penas y alegrías, durante su infancia y adolescencia, con un grado importante de cercanía y proximidad emocional entre ambos, junto a una estrecha vida emocional que Franciska desarrolló junto a su padre. La muerte del padre, provocó en Franciska un dolor y sufrimiento, que hasta la fecha la tienen sumida en una depresión importante y significativa, lo que hasta la fecha no le permite llevar adelante su vida con normalidad, pues le cuesta seguir con sus actividades diarias, sin la presencia de su padre.

Relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado.

Es y resulta un hecho de la causa, que en la especie no existen las denominadas “concausas” u otros elementos fácticos o normativos que sean ajenos al hecho y que tengan la posibilidad de desvirtuar la directa relación de causalidad que existe entre la colisión que sufrió el vehículo que guiaba Robert Luis Alfonso Yáñez Olivares, por parte de la camioneta Chevrolet Silverado guiada por el acusado y demandado civil, pues no hay ni existe duda que fue aquel el hecho, el que provocó la muerte de Robert Luis Alfonso Yáñez Olivares. A partir de lo anterior, como se acreditará en el juicio, la relación de causalidad entre la acción



del acusado y trágico resultado producido, no está bajo ningún punto de vista condicionada por otros factores que no sean la ingesta de alcohol y la conducción, como libre y propio del acusado, que componen el binomio, que provoca la muerte en este caso y al que se le suma, la falta de aviso a la autoridad, ni prestar la ayuda posible.

Antijuridicidad de la conducta:

Aun cuando parezca de perogrullo, la conducta que desplegó el acusado, no se encuentra amparada por ninguna disposición y/o principio de nuestro ordenamiento jurídico, pues ella no consistió en una acción de tipo defensivo sino que se trata de una acción desplegada por una persona en pleno uso de sus capacidades volitivas, que decide conducir luego de haber ingerido alcohol sin respetar las prohibiciones vigentes, provocando un peligro que se concretiza en la pérdida de la vida de don Robert Luis Alfonso Yáñez Olivares, por la acción del acusado.

Aspectos demandados, daños patrimoniales.

Los daños patrimoniales son aquellos detrimentos efectivos producidos en el patrimonio de una persona, que provoca una disminución de sus activos o bienes, o bien en la pérdida de la posibilidad de obtener un incremento legítimo en su patrimonio. Siguiendo lo preceptuado en el artículo 1556 del Código Civil, los primeros corresponden a los daños emergentes y a los segundos, al lucro cesante. La doctrina también distingue e incluye como items indemnizables, el denominado daño moral, este se encuentra configurado con la aflicción psicológica, emocional y/o espiritual que sufre una persona producto de un determinado hecho. En este sentido, una de las corrientes más aceptadas por la dogmática y la jurisprudencia nacional, es la doctrina que para determinar la existencia del daño moral se refiere al pretium doloris, que consiste en la estimación de un precio o monto en dinero, por el sufrimiento provocado por el hecho que engendra la responsabilidad que se demanda y que en este caso es el resultado de muerte provocado por el demandado civil.

Que en la especie, dicho daño o sufrimiento, está constituido por el dolor y afectación psíquica y emocional que la víctima en este proceso, su hija, ha sufrido producto de la muerte provocada de su padre, hablamos de **ROBERT LUIS**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



ALFONSO YAÑEZ OLIVARES, una persona de 44 años de edad al momento de los hechos, donde su vida transcurría entre su familia e hijos, su trabajo como conductor profesional de locomoción colectiva, actividad que le proporcionaba dineros suficientes para proveer sus necesidades y de las personas que estaban a su cargo.

Francisca, por su parte, fue criada por su padre y abuelos paternos, al punto que vivió toda su infancia en el inmueble de Fernando de Aguirre 1020 de la Población Francisco Cortés y Cartavio. En esas condiciones se desarrolló una relación extremadamente cercana entre ambos, durante su infancia temprana y el periodo de enseñanza básica estuvo compartiendo a diario en el inmueble antes mencionado junto al grupo familiar de su progenitor. Posteriormente al cumplir 16 años, en su adolescencia se mudó a vivir con él y su pareja Carolina, viviendo con ellos hasta a alcanzar su mayoría de edad, luego de lo cual se independiza y se radica en la ciudad de Caldera. Durante todo este tiempo y mientras don Robert ejercía su actividad de transportista, en cada viaje que efectuaba hacía el norte del país, siempre se juntaban en la localidad de Caldera, donde compartían almuerzos y comidas, que don Robert, siempre realizaba junto a su hija. Mantuvieron todo el tiempo una relación próxima y cercana en lo emocional, por lo que la pérdida del padre, marcó de manera indeleble el desarrollo social y emocional de su hija.

Esta parte querellante y demandante civil, estima que la afectación moral de la hija **Francisca Rocío Andrea Cortés Yáñez**, quién acciona y comparece en el proceso penal y ha sufrido la pérdida irreparable de su padre, asumimos que esta pérdida con todo lo que ello importa, no puede sino estar estimada en una cantidad de dinero, que no puede ser inferior a cien millones de pesos (\$100.000.000.-) por todos los padecimientos y sufrimientos asociados derivados de modo directo y efectivo, de la muerte de su padre, además de lo significativo y trascendente que él resultaba para su vida.

POR TANTO; de acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales ya citadas, **pide** tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios, contra del acusado en la causa **FELIPE ANDRÉS URBINA CAMPUSANO**, **ya individualizado**, acogerla en todas y cada una de sus partes, condenando al demandado de manera independiente de las sanciones de orden penal, pedidas en la acusación, al pago de la suma total y única de cien millones de pesos

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



(\$100.000.000.-) o lo que el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal estime, de acuerdo al mérito de la prueba que se rinda por daño moral en relación a la muerte de don ROBERT LUIS ALFONSO YAÑEZ OLIVARES, sumas que deberán estar debidamente reajustadas y con los intereses que el tribunal fije de conformidad con la ley según estimare, siempre con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, el **señor Fiscal** en su **alegato de apertura** indicó que el día 18 septiembre de 2019 Robert Yáñez Olivares conducía su taxi colectivo, era un día de trabajo para él, feriado, tenía 44 años, tenía 4 hijos que mantener, sobrio como corresponde conduce el taxi colectivo, enfrentó la luz verde del semáforo de Yerbas Buenas con Circunvalación, iba con tres pasajeros, se cruzó en su camino Felipe Urbina Campusano, una persona irrespetuosa e irresponsable al volante, el acusado había cometido 2 delito de manejo en estado de ebriedad, el 17 de septiembre de 2016 y el 9 de marzo de 2017, fue sorprendido en flagrancia y conduciendo su vehículo Opel Astra patente HYGL 63, la primera vez por Copayapu con Talcahuano, 1, 36 g por litro alcohol en la sangre. La segunda vez el 9 de marzo de 2017 en Tierra Amarilla, se pasó un disco PARE a exceso de velocidad, lo siguió Carabineros, lo detuvo ebrio, alcoholemia 0.53, pero por la hora probarán que por lo menos conducía con 0.89 y con una dosificación probable de 1,01, por esos dos hechos se le Suspendió Condicional Del Procedimiento 30 meses en que no podía conducir, pero como el acusado es irresponsable como persona y conductor, le importó un bledo lo que un Tribunal de la República le dijo, señor no puede manejar, se fue manejando a la casa de sus suegros, con su polola, más encima bebió. Luego, condujo ese 18 de septiembre a exceso de velocidad, desde muy antes, un testigo presencial Marisel Navarrete va a declarar, venía desde antes corriendo como un energúmeno en una camioneta Silverado, grande poderosa, podía haber sido un niño, una familia completa, lamentablemente fue Robert Yáñez Olivares, se pasó la luz roja, lo embistió violentamente y lo mató, dejó herida de gravedad a dos personas más y menos grave a un tercero, el imputado se bajó del vehículo e intentó irse del lugar, los retuvieron para que no se fuera, y luego la alcoholemia marcó 1,43 g de alcohol por litro de sangre. Por una cuestión de error en el Parte Policial, intentará corregir a estas alturas, aunque no influye en la imputación final y en la pena, dejó herida de gravedad a Neil Ortiz, de mediana gravedad a otra persona, y gravemente herido a Claudio Beltrán, la acusación tiene error en cuanto al nombre, pero es Claudio Beltrán, señala que en la acusación en

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

cuanto la calificación jurídica está bien. El imputado al final de este juicio deberá ser condenado necesariamente por 3 graves delitos, manejo en estado de ebriedad por el primer hecho; manejo en estado de ebriedad por el segundo hecho y manejo en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves y menos graves con licencia suspendida. Llama razón la querellante Patricio Pinto, el imputado intentó huir del lugar, fue retenido, se probará la agravante alegada, y en cualquier caso no llamó a Carabineros, fue testigo Marisel Navarrete la que llamó a Carabineros. El imputado finalmente deberá ser condenado por 3 delitos de manejo en estado de ebriedad, como autor, consumado, en uno de ellos causando muerte, lesiones graves y menos graves, con licencia suspendida y anticipa desde ya como dice la querellante, quiso evadirse del lugar sin dar aviso carabinero, por eso debe ser condenado por todos esos delitos, teniendo la prueba necesaria para ello.

En el **alegato de apertura de la señora querellante del CAVI** indica que con la prueba que se rendirá en el juicio, se logrará acreditar como el acusado refractario de la justicia, conduce el 18 de septiembre de 2019, habiendo bebido alcohol, estando en estado de ebriedad, atraviesa la ciudad de Copiapó desde el sector de Paipote hasta llegar a Circunvalación, y en la intersección de calle Yervas Buenas, sin respetar la luz del semáforo que estaban roja, iba a exceso de velocidad impacta violentamente el colectivo que manejaba don Robert Yáñez, padre de los hijos de su representada, padre de 2 hijos de 8 y 10 años a esa fecha, es tal el impacto que el vehículo es arrastrado, por las lesiones don Robert Yáñez, dejando además con lesiones graves y menos graves a otras 3 personas, pero este hecho irresponsable del acusado, que no midió las consecuencias y que no las había medido en ocasiones anteriores como señala el Ministerio Público, terminó con la vida de un padre de familia, de 2 menores de edad, de 2 hijos más mayores de edad, terminó con el único sustento que tenía una familia, Maite y Roberth Yáñez Opazo tuvieron que pasar carencias hasta de alimentación, una vez que fallece su principal sustento económico, doña Carolino Opazo, madre de los niños debe recurrir a distintas instancias para obtener alimentación para sus hijos, ella de un día para otro se quedó sin alimentación, sin vivienda, la sacaron de la casa que arrendaba, porque ese arriendo lo pagaba con los ingresos que recibía Robert Yáñez, quien era una persona trabajadora, un padre cercano y sustento emocional, no sólo económico, y que a raíz de su muerte no sólo existe un quiebre económico en la familia que sufre directamente, los niños Roberth y Maite, sino que también

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



hay un quiebre emocional que lleva a una serie de trastornos psicológicos no sólo los niños sino que también la pérdida del gusto de la vida de los mismos niños y una serie de trastornos en la propia madre que influye directamente en la atención que puede dar a sus hijos, quienes debieron pasar diversos padecimientos, esta parte persigue la demanda civil para resarcirlos, no puede ser una persona que ya estaba con su licencia suspendida se diera el lujo de pasearse por toda la ciudad, no solamente a ver a su polola, sino que supuestamente también a perseguir a una persona que salieron a pie, cómo los persiguió hasta Circunvalación desde Paipote, no existe ninguna justificación para la acción temeraria, audaz y dolosa, del acusado que decide tomar su vehículo en estado de ebriedad, para terminar luego con la vida de un padre de familia, pudiendo haber terminado con más vidas, el acusado nunca entendió que manejar en estado de ebriedad era como salir con una pistola disparando al aire. Solicita condena por el delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves y menos graves, se condene también a pagar los perjuicios materiales y morales que han debido padecer los hijos de su representada, la suma de 50 millones por daños emergente y 50 millones por daño moral.

En el **alegato de apertura del querellante señor Patricio Pinto Castro** sostiene como ya adelantó la Fiscalía una acusación particular, comparte plenamente la acusación de la Fiscalía por el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte en la persona de Robert Yáñez, ocurrido el 18 de septiembre de 2019, pero, además, nos encontramos frente al tipo penal especial que consiste en la omisión de auxilio a las víctimas y dar aviso a la autoridad, en efecto no cabe ninguna duda que el imputado de la causa condujo un vehículo motorizado, camioneta Silverado, en estado de ebriedad, y en esa conducción al colisionar el vehículo de Robert Yáñez provocó resultado de muerte, eso es castigable, pero una vez ocurrido aquello, encontrándose en buenas condiciones de salud, porque conoceremos el contenido del informe de lesiones del hospital del acusado, lesiones leves tenía el acusado, no detuvo su marcha formalmente, no llamó a los Carabineros o la autoridad, es más trató de evadir la responsabilidad que le cabe, tratando de darse a la fuga del sitio del suceso, la ley determina que normativamente el tipo penal del artículo 195 consiste en el incumplimiento de un deber positivo especial, que el legislador colocó sobre aquellas personas que eligen libres y voluntariamente conducir un vehículo y obtener licencia de conducir, ese

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

deber positivo especial lo incumplió el conductor, una vez provocado el accidente y encontrándose en condiciones de prestar ayuda no lo hizo, y además trató de evadir la responsabilidad, buscando ausentarse del sitio del suceso, esos dos hechos necesariamente de conformidad con la legislación deben ser castigados, ambos, y por ello es que ha solicitado la pena única de 10 años. Además, de la pretensión punitiva de orden penal, considera que el resultado de muerte provocado por la conducción del acusado, necesariamente al haber provocado el resultado de muerte y haber afectado la vida para siempre de Franciska Yáñez, a la cual representa, hija de Robert Yáñez, necesariamente, además, el tribunal debe determinar un *quantum* indemnizatorio conforme los antecedentes de hecho que presentarán al tribunal, podrán palpar y sentir a través de prueba viva como se alteró la vida de Franciska Yáñez, se alteró la vida de una mujer que fue criada por su padre, puesto que su madre delegó los cuidados y el cuidado personal en Robert, ese cuidado fue asumido tanto por Robert como su familia, escucharemos directamente desde Maryorie, su hermana, una persona que está tremendamente conmovida y afectada por lo que le pasó a su hermano, cómo era el cuidado que procuraba Robert Yáñez a su hija, y como esto se rompió, escucharemos a la propia Franciska Yáñez, que declarará como se alteró la vida después de la pérdida de su padre, escucharemos también el testimonio de la pareja de Franciska, que contará de las noches de soledad, de no poder dormir, de cómo se alteró de manera significativa e importante la vida después de este suceso que le costó la vida a su padre, que fue provocado por una persona que no debía estar conduciendo, que no contaba con licencia de conducir y que fue provocado por una persona a quien por cierto, al parecer, la ley le da absolutamente lo mismo, por eso su pretensión indemnizatoria alcanza la suma que se ha indicado, porque considera que no sólo se ha transgredido el ordenamiento jurídico de manera absoluta al no tomar en cuenta las prohibiciones, no tomar en cuenta las auto limitaciones que se impuso al aceptar la suspensión condicional de procedimiento previo, sino que derechamente aquí no le importó la justicia, la ley, y buscó evadir la responsabilidad que le correspondía, hay una afectación significativa a Franciska Yáñez, pide que las ponderen y las cuantifiquen al momento de determinar la acción civil interpuesta, que sea acogida y sea condenado, además, de las penas, pide al pago de esta indemnización que ha solicitado, las costas de la causa, pide condena por el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, y

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



por el delito de omisión de auxilio a las víctimas y de dar aviso a la autoridad, porque constatará aquellas conductas que son exigida respecto de quien se encuentra en una posición especial como es la de conductor, no fueron cumplidas, hubo incumplimiento y se provocó esta omisión al no dar aviso a la autoridad y no prestar la ayuda que pudo haber prestado a las víctimas.

En el **alegato de apertura de la defensa** señala que lo primero a destacar y a viva voz en representación del acusado, no desconocerá la gravedad del hecho, es el espíritu del inicio del procedimiento, contribuir con el mismo, cabe destacar que incluso al momento de la detención el acusado prestó declaración de manera voluntaria, referido incluso a lo mismo respecto del supuesto ilícito de auxilio a la víctima, destaca que se acreditará en el juicio mediante la prueba de cargo, que son los propios testigos del hecho que dan cuenta que al momento del accidente el acusado no logra bajarse de la camioneta, quien incluso detiene la marcha, que una vez auxiliado por los testigos del hecho, logra bajar de la misma, desorientado dicen los testigos, y dentro de ese contexto recibe diversas amenazas, entendiéndose la gravedad del hecho y lo significativo, claramente producir la muerte de un individuo, y producir lesiones a otros 3, es que se aleja 15 metros del vehículo, el acusado no portaba teléfono al momento del accidente, de hecho su celular se encontraba dentro del auto posterior al accidente, malamente se le podrá exigir aquella conducta de solicitar auxilio a la fuerza pública, producto del accidente, la velocidad del mismo se encontraba desorientado, reconoció haber estado conduciendo en estado de ebriedad, eso es algo que declara de manera voluntaria ante el Ministerio Público al momento de la detención, de manera posterior y durante el desarrollo de este juicio, renunciando a su derecho a guardar silencio, sin perjuicio existen 3 hechos, el acusado es un joven de 25 años al momento de cometer el tercer hecho, el más grave, el del 2016, 22 años, luego 23 años, estamos en presencia de un sujeto que se le exige la máxima rigurosidad, por las primeras dos conductas se le dio la suspensión condicional de procedimiento, aquello no produjo un efecto meritorio, no lo desconoce. El hecho ocurrido en el año 2019 estuvo más de 15 meses privado de libertad en prisión preventiva, busca aportar antecedentes al esclarecimiento de los mismos, busca entender el propósito de condenar por manejo en estado de ebriedad, recordar es un delito de peligro, en este caso en concreto al consumir la pérdida de la vida de una persona se torna en un delito pluriofensivo, sin embargo el espíritu de la norma es un delito de peligro,

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



proteger la seguridad vial, lo que busca es proporcionalidad de la pena, cabe destacar en relación a este juicio es que la defensa concurre el tribunal constitucional bajo el RIT 81.111-2020, el propio Tribunal Constitucional quien opta por regular y entender la proporcionalidad de las penas, la humanización de la pena dice en su considerando 21º, también habla de la necesidad y del objeto que tiene la penalidad dentro del proceso, habla de la reeducación, ni siquiera de la resocialización del individuo. Busca una rebaja prudencial de la pena requerida por la Fiscalía y los querellantes, entiende que son 3 hechos, el tercero de aquellos de más alta gravedad, sin embargo no puede dejar de incluir la connotación pública, la relevancia, el boca a boca, las marchas y las distintas actitudes que han llevado a cabo las víctimas, bastante legítimas por lo demás, para entender cuál es el espíritu del derecho penal, el derecho penal busca dar solución al caso concreto, es por eso importante el individuo que comete la conducta penalmente reprochable, la defensa busca contribuir en el procedimiento, cabe destacar que existe una clara discordancia con lo que propone el Ministerio Público y los querellantes, entiende que el acusado goza de irreprochable conducta, incluso al hecho número 3, según como se acreditará en el juicio. Los hechos el más grave del 18 de septiembre de 2019, es el día 19 septiembre donde se requiere un extracto de filiación y antecedentes del acusado y consta en la carpeta investigativa que goza de irreprochable conducta, no existe anotaciones prontuariales, que es el estándar requerido por el legislador para franquear aquella circunstancia de irreprochable conducta, en el mismo orden de ideas, entendiéndose que existen espíritu de contribución desde el principio del procedimiento, pide rebaja prudencial de las indemnizaciones que el tribunal estime pertinente, como teoría del caso y requerimiento de la defensa optará e instará no por desconocer el hecho, sino por buscar proporcionalidad de la pena asignada al delito, buscar circunstancia atenuante que desarrollarían en este curso del juicio, optar por una pena que sea inferior o igual a la de 5 años.

Aclara que tendrá actitud colaborativa respecto de los 3 hechos.

CUARTO: Que, debidamente informado de sus derechos el **acusado Felipe Andrés Urbina Campusano renunció** en la audiencia de juicio oral a guardar silencio. Y como medio de defensa al tenor del artículo 326 del Código Procesal Penal expresó que:

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



“Pide disculpa a la familia afectada por el accidente que su intención jamás fue hacerles daño, por el contrario siempre ha querido tener la oportunidad de disculparse. El día **18 de septiembre** se encontraba en casa de su ex pareja junto a su familia, recuerda haber bebido entre 4 y 6 cervezas, agrega que fue en el año 2019. Tiempo después, la vecina de ella, le avisa por el patio que **habían personas intentando robar el vehículo**, se demoró un momento en salir de la casa porque la reja estaba cerrada, ya que su intención era quedarse en casa de su ex pareja, cuando sale al antejardín se percata que habían personas forcejeando la puerta de la camioneta, nunca fue su intención conducir el vehículo, en el momento que les avisan que estaban intentando robar el vehículo, él sale al antejardín para poder ver quiénes eran, cuando vio a las personas eran 3 sujetos uno estaba en la puerta y el otro sobre el techo de la camioneta, **comenzó a gritar y la verdad que los empezó a insultar, no respondieron nada y se fueron del lugar, luego llega su pareja con la llave de la reja y le hace tomar la mala decisión de ir detrás de ellos, fue detrás de ellos en el vehículo, se fue muy rápido en exceso de velocidad, tratando de ubicar dar con la ubicación de ellos que no lo logro ver a nadie, pensó que quizás andaban en algún vehículo, siguió conduciendo y no puedo encontrar nada, llegó a la intersección de calle Yervas Buenas con Circunvalación, cuando estaba llegando al lugar la luz del semáforo cambia muy repentinamente, el frenado que hizo del vehículo no lo pudo sostener hasta que impacta con el colectivo de la víctima**, al momento que impactó con ellos quedó muy choqueado, apagó el motor del vehículo, trató de buscar su celular, no lo pudo encontrar, había un desorden en el vehículo, llegan unas personas, **le abren la puerta del vehículo porque él no la pudo abrir, se baja desorientado**, llegan dos personas y la verdad que al momento de ver el choque que había provocado se impactó mucho, no supo en ese momento, se encontraba muy desorientado, llegan unas personas le dicen que se quede tranquilo y se queda con ellos, al minuto comienza a llegar mucha gente de todos lados, había una persona que le pide el celular para llamar a Carabineros pero que le dijo que no, porque ya habían llamado a Carabineros, no lo dejaron hacer esa llamada, minutos después llega persona que es una amiga, que por las casualidades justo iba pasando de manera contraria a la circulación de la vía, esa persona se acerca reconociendo el vehículo y lo va a ver, le pide el teléfono de ella y llama a su casa para avisar sobre el accidente, después en ese momento llega mucha gente y lo

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

empiezan amenazar, las amenazas eran reiteradas a cada rato y llegaba más gente, más amenazas, muchos gritos, era algo impactante, se queda ahí a esperar que llegue Carabineros, se quedó acompañado de dos personas mientras tanto llegaban ellos. Cuando pudo lograr ver que llega Carabineros, se acerca al lugar del accidente que se había alejado a 15 a 10 metros no más de eso, **se acerca a la patrulla, Carabineros se baja y comienzan a preguntar quién era el conductor del vehículo y dice “era yo”, ellos me dijeron que diera la vuelta, lo esposaron, lo subieron dentro de la patrulla, se quedó ahí por varios minutos le hacen “el alcotest” arrojando positivo**, después de ahí se quedan un rato más, **Carabineros le cuenta que había fallecido una persona, en ese momento a él se le cae el mundo**, cuando le avisan que se había ido una vida, nunca imaginó que le había pasado, lo único que quería es que fuera un sueño después poder despertar, poder estar en su hogar, estaba muy desorientado no entendía nada. Una vez que lo llevan detenido, Carabineros se va en dirección al hospital, llegan se bajan y continúan con los exámenes, lo metieron en una cabina, le tomaron exámenes de sangre, se fueron a hacer radiografía para ver la lesión que tenía en el hombro del lado izquierdo con el impacto del cinturón. Luego, Carabineros sigue con el procedimiento en la Comisaría, toman declaración la hace voluntariamente y se queda hasta el día siguiente hasta que pasa al Tribunal, sin lograr entender el por qué, no entendía nada, iba desorientado, no sabía nada de nadie, estaba mal y de hecho todavía lo está, es algo que no puede superar, quizás nunca lo vaya a superar, eso fue lo que pasó, luego pasa a control y quedó en prisión preventiva.

Al señor fiscal contesta que se va a referir al tercer hecho que se le acusa. Le consulta respecto de los hechos anteriores, **un primer hecho el 17 septiembre de 2016, aproximadamente a las 02:25 de la madrugada**, condujo el vehículo de esa época un Opel Astra en estado de ebriedad ¿es correcto? sí lo es, en aquella ocasión iba por Avenida Copayapu y en calle Talcahuano lo controla Carabineros y lo encuentra condiciendo ebrio ¿es correcto? sí, le hicieron alcoholemia y arrojó 1,36 gramos de alcohol por litro de sangre, ¿cierto? No lo recuerda bien Respecto del **segundo hecho**, el 09 de marzo del 2017 como a las 21:40 horas nuevamente conducía un vehículo marca Opel Astra en Tierra Amarilla, en estado de ebriedad ¿cierto? sí lo conducía en estado de ebriedad, en aquella ocasión se pasó un disco PARE, lo persiguió Carabineros, lo controló y lo encontró ebrio en el sector de rotonda Ojanco ¿correcto? sí, también le hicieron alcoholemia ¿cierto? Sí por esos

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

dos hechos lo suspendieron condicionalmente ante el Juzgado de Garantía de Copiapó ¿cierto? Si, en esa ocasión el 21 de septiembre de 2017, le fijaron 30 meses de suspensión de licencia de conducir ¿correcto? sí. Después de esa fecha el 21 de septiembre de 2017, volvió a conducir su vehículo ¿correcto?, sí condujo su vehículo, no en reiteradas veces, ni en esa magnitud, en ese período si manejo varias veces su auto. Respecto del hecho N° 3, nunca hizo ninguna denuncia por ese robo del vehículo, entró en impotencia de rabia ya que le estaban robando algo que había comprado con su esfuerzo, siempre trabajó y luchado por sus sueños, nunca hizo la denuncia. Respecto de la casa de su suegro queda en Avenida Circunvalación a la altura del casino Antay ¿es correcto? Sí lo es, el lugar del accidente es Circunvalación con calle Yerbas Buenas, aproximadamente a unas 15 cuadras del lugar donde le intentaron robar el vehículo ¿correcto? Sí correcto, siempre hubo la duda si estas personas andaban en vehículo, pero arrancaron a pie. Sí declaró ante Fiscalía y ante defensor, siempre dijo que las personas andaban a pie, nunca vio un vehículo. Respecto de la casa de su suegro, queda en Avenida Circunvalación **se le exhibe como otros medios de prueba del set de N° 3 de 22 fotografías la que explica al siguiente tenor: N° 9)** Se fue por Circunvalación, porque para allá se fueron ellos. Respecto de la declaración en Fiscalía, sí se vio forzado a conducir en estado de ebriedad, sí los perdió de vista en el Regimiento de Copiapó, sí iba a exceso de velocidad porque los iba persiguiendo. Respecto que le cambió rápidamente la luz del semáforo, cambió muy repentino el color del semáforo, vio el cambio en el semáforo y frenó bruscamente, el vehículo se arrastró y no lo pudo controlar el vehículo, sí venía a exceso de velocidad. Sí fue entrevistado por Carabineros, pero no recuerda si fue SIAT o no. No recuerda haber dicho a Carabineros que paso con luz amarilla y que la culpa la habían tenido ambos vehículos. Ese día conducía una camioneta Chevrolet Silverado patente KFPV-19, sí es correcto, una vez que colisionan ¿es correcto que se alejó unos 10 metros?, sí de 10 a 15 metros, ¿es correcto que hubo una persona que lo retuvo para que no se fuera más lejos? No es correcto ¿es correcto que no llamó a Carabineros? Sí es correcto, sí sabe que su alcoholemia arrojó 1,43 grados de alcohol por litro de sangre. Es correcto que llegó una amiga al lugar y que le pidió su celular para llamar a su familia y no llamó a Carabineros.

A la señora querellante contesta que la intención de él era dar con las personas, cuando los perdió a ellos de manera impulsiva siguió conduciendo a

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

exceso de velocidad, fue algo muy rápido, no se dio cuenta de haber llegado a ese lugar tan rápido, al momento de llegar al semáforo se iba a dar la vuelta un poco más allá para irse para su casa, esa era su intención, antes de eso colisionó con el colectivo a menos de una cuadra de darse la vuelta que queda desde Inacap hacía mano izquierda, no recuerda bien la calle para devolverse a la casa de su pareja. No recuerda si existen otras calles para devolverse a Yervas Buenas. Cuando decide manejar su vehículo tenía suspendida su licencia Sí es un riesgo manejar en estado de ebriedad para él y las demás personas, lo hizo por la impotencia de ver a esas personas, no pudo controlar su ira en ese momento.

Al señor querellante contesta lo que ocurre en la Circunvalación con Yervas Buenas, le abren la puerta y él pudo bajarse, estaba totalmente desorientado pero estaba de pie pudiendo avanzar un poco más allá cuando las personas le abrieron la puerta que fue llevado al Hospital Regional de Copiapó, se le encontraron lesiones leves, no recuerda si tuvo fracturas ya que le consultó a la persona que le hizo la radiografía y le encontró una lesión en su hombro izquierdo o derecho no recuerda muy bien el lugar de cual fue. En la esquina de Circunvalación la colisión se produce en la alacena que va hacía el sector de la Alameda, luego cruzó acompañado de dos personas que fueron los que le abrieron la puerta pero no recuerda muy bien en el sector donde quedó, solamente recuerda haberse alejado unos 10 a 15 metros del lugar, porque él estaba ahí estaba viendo lo que estaba sucediendo, estaba totalmente desorientado, estaba en shock, hasta hoy no puede recordar muy bien esa parte del sector, no tiene buena ubicación en lo que son los sectores, calles.

Al señor Defensor contesta que el vehículo quedó andando en buenas condiciones, no tenía problema de poder seguir.

El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.

QUINTO: Que, en la oportunidad procesal correspondiente los intervinientes en relación a los hechos imputados no arribaron a convención probatoria alguna, según se desprende del respectivo auto de apertura.

SEXTO: Que, el ente persecutor penal, a fin de acreditar el núcleo fáctico de su acusación y la participación del acusado presentó y rindió los siguientes medios probatorios:

Prueba Testimonial.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

Comparece a audiencia don **Carlos Aravena Arroyo** (hecho N° 1, Carabinero), don **René Vergara Contardo** (hecho N° 2, Carabinero), don **Carlos Barrenechea Torres** (hecho N° 3, Carabinero), don **Pablo Jiménez Muñoz** (hecho N° 3), doña **Marisel Navarrete Díaz** (hecho N° 3), doña **Danaee Lagos Contreras** (víctima, hecho N° 3), don **Claudio Beltrán Contreras** (víctima, hecho N° 3), don **Neil Ortiz Saravia** (víctima, hecho N° 3).

Prueba Pericial.

Se incorpora conforme **al artículo 315 del Código Procesal Penal** la siguiente:

1) Informe de alcoholemia N°1808/2016, del Laboratorio del Servicio Médico Legal de Copiapó, correspondiente al acusado señor **Felipe Urbina Campusano**; realizado por el perito ejecutor Químico Farmacéutico Legista señor Carlos Espinoza Cruz (**respecto del hecho N° 1**).

2) Informe de alcoholemia N°537/2017, del Laboratorio del Servicio Médico Legal de Copiapó, correspondiente al acusado señor **Felipe Urbina Campusano**; realizado por el perito ejecutor Químico Farmacéutico Legista señor David Flores Leal (**respecto del hecho N° 2**).

3) Informe de alcoholemia N°2652/2019, del Laboratorio del Servicio Médico Legal de Copiapó, correspondiente al acusado señor **Felipe Urbina Campusano**; realizado por el perito Químico Farmacéutico Legista señor Carlos Espinoza Cruz (**respecto del hecho N° 3**).

4) Informe de alcoholemia N°2605/2019, del Laboratorio del Servicio Médico Legal de Copiapó, correspondiente a la víctima fatal del señor **Robert Yáñez Olivares**; realizado por el perito ejecutor Químico Farmacéutico Legista señor Carlos Espinoza Cruz (**respecto del hecho N° 3**).

Deponen en estrado como perito:

5) Andrés Chandía Asencio, Perito Investigador, SIAT de Carabineros de Chile, respeto el Informe Técnico Pericial N°53-A-2019, SIAT, Carabineros de Chile, Prefectura Atacama.

6) Iván Novakovic Cerda, Perito Médico Forense, del Servicio Médico Legal de Copiapó. Informe Pericial de Lesiones N°043/2020; correspondiente a la víctima señor **Neil Ortiz Sarabia**, e, Informe Pericial de Lesiones N°044/2020; correspondiente a la víctima señora **Danaee Lagos Contreras**.



7) David Flores Leal, Perito Químico Legista del Servicio Médico Legal de Copiapó, Informe de Ampliación de Alcoholemia 03-CPP-A-01-20, de fecha 2 de marzo de 2020; respecto de la alcoholemia N° 537/2017, correspondiente al señor Felipe Urbina Campusano.

8) Carlos Silva Lazo, Perito Médico Forense, del Servicio Médico Legal de Copiapó.

La parte acusadora estatal incorporó válidamente, mediante su exhibición y reconocimiento, como **documental**:

1) Dato de Atención de Urgencia N° 76997, constatación de lesiones y toma de muestra de alcoholemia del señor **Felipe Urbina Campusano**, de fecha 18 de septiembre de 2019.

2) Informe de lesiones para respuesta a Fiscalía N° 76997 de fecha 19 de septiembre de 2019 correspondiente del señor **Felipe Urbina Campusano**.

3) Hoja de Vida del Conductor y de licencias de conducir registradas, emanada del Servicio de Registro Civil e Identificación del señor **Felipe Urbina Campusano**.

4) Certificado de Defunción correspondiente a la víctima señor **Robert Yáñez Olivares**, fecha de defunción 18 de septiembre de 2019.

5) Boleta de alcotest, correspondiente al señor **Felipe Urbina Campusano**, de fecha 18 de septiembre de 2019.

6) Ficha de Atención Pre hospitalaria N° 397068 de fecha 18 de septiembre de 2019, correspondiente a la víctima señor Robert Yáñez Olivares.

7) Dato de Atención de Urgencia N° 76992 de fecha 18 de septiembre de 2019 correspondiente a la víctima señor **Neil Ortiz Sarabia**.

8) Dato de Atención de Urgencia N° 76988 de fecha 18 de septiembre de 2019 correspondiente a la víctima señora **Danaee Lagos Contreras**.

9) Boleta de Alcotest, de fecha 17 de septiembre de 2016 correspondiente al señor **Felipe Urbina Campusano**.

10) Datos de Atención de Urgencia N° 70226 de fecha 17 de septiembre de 2016 correspondiente al señor **Felipe Urbina Campusano**.

11) Acta de audiencia de Suspensión Condicional del Procedimiento y de Suspensión de Licencia de Conducir del Juzgado de Garantía de Copiapó; de fecha 21 de septiembre de 2017, respecto del señor **Felipe Urbina Campusano**.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



12) Informe de lesiones N° 124/2019 correspondiente a la víctima señora Danaee Lagos Contreras; emanado del Hospital Regional de Copiapó.

13) Informe de lesiones N° 125/2019 correspondiente a la víctima señor **Neil Ortiz Sarabia** del Hospital Regional de Copiapó.

Otros Medios de Prueba:

- 1) Set de 2 fotografías.
- 2) Set de 4 fotografías.
- 3) Set de 22 fotografías.
- 4) **Planimetría 53-A-2019**, sobre la dinámica del accidente del hecho N° 3.
- 5) **Planimetría aérea Google Maps**, sobre el sector del accidente.

SÉPTIMO: Que, los señores querellantes se valen de las mismas pruebas presentadas por el Ministerio Público únicamente respecto del hecho N° 3.

A su turno, la Defensa se adhiere a toda la prueba presentada por el acusador estatal, y además, rinde la propia en tal sentido. Consistente en:

Testimonial.

Comparece a estrado doña **Daniela Francesca Latorre Pizarro** y doña **Catalina Elisabeth Soto Sierra**.

OCTAVO: Que, tras la rendición de la prueba, en el **alegato de clausura** el señor **Fiscal** señala que con la prueba testimonial documental, otros medios de prueba, además unido muy escasamente a lo malamente dicho y con entorpecimiento incluso por el imputado se ha podido acreditar, más allá de toda duda razonable, los siguientes tres hechos:

Primer hecho, el **día 17 de septiembre 2016** a las 20:55 horas, el imputado condujo se vehículo marca Opel modelo Astra patente HYGL-63 en calle Talcahuano con Copayapu en estado de ebriedad, con una graduación de 1,36 gramos de alcohol por litro de sangre, lo que fue determinado a través del testimonio de un funcionario policial en juicio, sin duda razonable, ni contradicción alguna. Que tal hecho constituye el delito de manejo en estado de ebriedad simple del artículo 110 y 196 de la ley de tránsito, autor consumado.

Segundo hecho, también y a través de un testimonio de un funcionario policial sin contradicciones, ni contradicho por otro medio de prueba, que el día 09 de marzo del 2017 a las 21:31 horas aproximados en el sector de rotonda Ojanco de Tierra Amarilla conducía el mismo vehículo antes dicho en estado de ebriedad.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

El fiscal señala que hubo ciertos atisbos de contradicción por parte de la defensa , puesto que de modo científico se determinó, más bien no de modo científico sino más bien a través de funcionario policial y por los documentos introducidos al juicio DAU y alcoholemia la cual se tomó 145 minutos más tarde del hecho, que conforme a los mecanismos científicamente acreditados y conforme al artículo 297, no solamente a los conocimientos alcanzados sino también en base a la experiencia y principio de la lógica, dan cuenta que la alcoholemia más probable 0,89 gramos, pudiendo llegar a 1,01 gramos. Señala que es cierto que se dijo en juicio también que si hubieran especiales circunstancias físicas en el imputado llegaba a 0,77 como mínimo de acuerdo a parámetros de sus condiciones físicas especiales, pero no es el caso, pues el imputado lo pueden visualizar, es un varón, joven, robusto, y en esas circunstancias no hay ninguna condición especial que pudiera hacer creer, pensar, resolver al tribunal que esto era condición especial que pudiera bajar al mínimo la alcoholemia en base a las máximas de experiencia y conocimiento científicamente afianzados, resorte que el tribunal conforme a la exposición de don David Flores Leal, deberá condenar conforme a esos principios científicamente afianzados y máximas experiencias por manejo en estado de ebriedad .

Tercer hecho, menciona que en los hechos relatos anteriormente al imputado se le suspendió la licencia de conducir por 30 meses y que durante esos 30 meses el condujo varias veces ya quedó acreditado y se hará cargo en la determinación de pena, señala el fiscal que al imputado le importó un “bledo“ lo que el tribunal de la república determinó, condujo varias veces, lo dijo él, y de esas muchas conducciones además esta vez el 18 de septiembre 2019 manejó, consumió alcohol y una versión inverosímil que a las 10:15 horas, dos horas 15 minutos después de un supuesto robo, inventando la teoría que salió en persecución de estas personas , condujo por circunvalación a exceso de velocidad , ebrio, pasándose una luz roja y embistió a un colectivo, matando , asesinando a Robert Luis Alfonso Yáñez Olivares, le causó la muerte, luego dejó gravemente herido con lesiones graves a Neil Ortiz Sarabia y lesiones menos graves a Danae Lagos Contreras, y explica el fiscal que en el Parte Policial hay un error se agregó un DAU de otro sujeto que tuvo un accidente ese día Claudio Gajardo, pero el lesionado era Claudio Beltrán Contreras hermano de Danae, saliendo resultado de

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

la alcoholemia 1, 43 gramos de alcohol por litro de sangre y el imputado en ese sentido condujo con su licencia suspendida.

Señala que es claro que no estamos en el inciso 1°, condujo con su licencia suspendida, se aplica inciso 2° y 3°, y señala que sí tiene muy claro que finalmente en la determinación de pena no va a tener influencia como agravante y calificante, porque causó muerte y lesiones graves, pero sí tendrá influencia en la extensión del mal causado, pues no puede ser irrelevante la irresponsabilidad recalcitrante del imputado, un señor irresponsable que condujo con su licencia suspendida, en ese sentido el imputado debiera ser condenado como autor de manejo en estado de ebriedad causando muerte, manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves, manejo en estado de ebriedad causando lesiones menos graves, con su licencia suspendida, más allá de que cause el efecto calificante o no.

En su **derecho a réplica el señor Fiscal** señala tres cosas en concreto de lo debatido:

Delito por el hecho N°2, aquí se demuestra que no hay una actitud colaboradora de la defensa, la idea en donde se pueda discutir, lo va a discutir, como la infracción de no dar aviso a la autoridad. Refiere que en ese sentido cuando dice que el imputado, y esa la idea del derecho vivo en que el tribunal pueda apreciar al imputado, no es una persona famélica de baja estatura, delgada, que todos saben con la máxima experiencia y el conocimiento científicamente afianzado, el efecto del alcohol es evidentemente mayor, dice que el acusado es un persona sana, robusta, fuerte, normal, joven, evidentemente que el efecto del alcohol en el metabolismo es más lento, que es mucho más probable que se esté en el 1,01 g / litro de sangre como dijo don David Flores Leal conociendo que es el tope y cualquier caso es el 89 g/litro de sangre y debe ser condenado por ese delito.

Segundo elemento debatido en juicio: artículo 209, indica que dijo que no aplicaba pero por una corrección, no aplica para el manejo en estado de ebriedad causando muerte, pero sí aplica en el manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves y menos graves y aquí hubo acreditado y probado un lesionado grave don Neil y un lesionado menos graves Sra. Danaee, en ese sentido respecto de aquellos sí aplica y solicita que así se condene y se ha establecido el 209 como



agravante o calificante especial ya se verá la determinación de pena si esto se condena como un concurso ideal, como un concurso real, qué es más beneficioso, pero sí aplica en lesiones graves y menos graves en manejo de estado en estado de ebriedad y aquí hubo ese resultado, no es para olvidarse de aquello.

En cuanto al deber de quedarse en el lugar y cita 2 fallos el 14.955-2018 del 11 de septiembre, la Corte Suprema considerando quinto considerando tres requisitos, en el fallo Corte Suprema 6095 del 05 de noviembre 2018 también considerando duodécimo tres requisitos señala la Suprema, detener la marcha del vehículo , quedarse en el lugar , discutido por la defensa, pero hay un tercer que no lo cumplió, dar aviso a carabineros, en testimonio en juicio el imputado de bajó con su teléfono, tomó el teléfono, se alejó y lo fueron a buscar, él jamás, y lo reconoció, jamás llamó a Carabinero, fue una testigo que indica que su sobrino llamó a carabinero pero el imputado no llamó, no pidió auxilio, no llamó a la ambulancia, no cumplió el tercer requisito y sí se da dicha conducta.

En los **alegatos de clausura la señora querellante particular del CAVI** señala que tal como lo señaló el Ministerio Público con la prueba que se rindió a juicio y, más allá de toda duda razonable, y sin que la declaración del acusado “hubiera” esclarecido algún hecho, se pudo acreditar que el día 18 de septiembre el acusado voluntariamente luego de haber bebido alcohol decide tomar su vehículo y conducir más de 30 cuabras, para luego a exceso de velocidad pasarse un semáforo en rojo e impactar el colectivo en el que trabajaba su representado que conducía además con otros tres pasajeros causándole la muerte inmediata y dejando a los otros pasajeros con lesiones de diversa consideración.

Señala que la declaración del acusado no esclareció nada, no aportó nada nuevo que no estuviera en las pruebas que ya se habían rendido y que se habían acumulado durante toda la investigación en este proceso, la declaración del acusado se centró solo en justificar su accionar irresponsable e imprudente, no aportó a esclarecer nada, sino por el contrario, fue contradictorio con las otras pruebas del juicio. Con la prueba rendida doña Marisel había sido clara en que ya había presenciado ya que ella fue testigo directo de como el acusado a exceso de velocidad se pasa la luz roja e impacta al colectivo, don Pablo Jiménez también señaló cuando llegó la puerta la pudo abrir sin mayor dificultad y se contradice con la declaración del acusado, refiere que la puerta no se podía abrir , señaló que no

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



tenía celular y Pablo Jiménez indicó que vio salir del vehículo con un celular en la mano. Indica que la declaración del acusado fue solo justificativa e incluso acusa a su polola de haber conducido el vehículo ese día. Señala que fue su polola la que lo indujo a que condujera ese día, al consultarle en el contrainterrogatorio de por qué había conducido si no le habían hecho nada a la camioneta y ella indica que no sabe. Dice que el acusado es contradictorio, señala que no intentó huir del lugar. La teoría de la defensa señala que él no podría haber huido del lugar en su vehículo, y no lo hizo, pero el peritaje de la SIAT indica que el motor no estaba funcionando cuando ellos concurren al lugar y tampoco hubiese podido conducir si no se hubiese hecho alguna maniobra en el vehículo para hacerlo partir.

Refiere que el acusado solo se justifica en que el semáforo cambió de repente, cuando la testigo Marisel señala claramente que se pasó de lleno la luz roja, señala que no pudo sostener el vehículo el acusado, pero el mismo testigo Carabinero don Carlos Barrenechea, indica que el acusado le habría señalado que se confundió y en vez de pisar el freno, piso el acelerador, lo que es concordante de lo que señala el testigo perito de la SIAT Andrés Chandía que indicó que efectivamente no habían huellas de frenado, por lo tanto, la declaración del acusado a juicio de esta parte no aportó nada, no esclareció nada de los hechos y malamente podría considerarse como una atenuante en este procedimiento.

Dice que la prueba que se rindió bastó para acreditar, más allá de toda duda, el hecho por el que se acusó y en este sentido también la demanda civil que esta parte representa a doña Carolina en representación de sus hijos y para sus hijos accionó en estos autos durante todo el procedimiento, compareció en representación de sus hijos, quienes eran hijos de la víctima fatal de este accidente don Robert Yáñez Olivares, los niños Maite Yáñez Opazo y Roberth Yáñez Opazo, por una acción voluntaria temeraria e imprudente del acusado que ese día decide conducir su vehículo sabiendo que había consumido alcohol, sabiendo que tenía una suspensión de su licencia, termina con la vida de su padre, esta acción causa en primer término la muerte de don Robert Yáñez Olivares y repercute como víctimas indirectas en la vida de sus hijos Roberth Yáñez Opazo y Maite Yáñez Opazo cambiando para siempre su vida, interrumpe su ciclo vital, causa un daño irreparable a esta altura, tal como lo señalaron los psicólogos Eugenio Huerta, la Asistente Social Ángela Ponce, él interrumpe el ciclo vital de los niños, pues ellos

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



esperaban que luego del trabajo su padre regresara, él no regresa, lo ven en un cajón, seguramente la última vez que lo vieron y eso altera el continuo vital de los niños, genera un daño psicológico grave que se ha manifestado en diversos padecimientos mentales de los niños, no solo los afectó en el área psicológica y los va a afectar de por vida, este daño emocional, psicológico, que van a tener los niños y que lo señalaron así los testigos, sino que también los dejó en una situación económicamente precaria, la muerte de su padre quien era el proveedor de la familia y el jefe de hogar, han debido padecer diversas precariedades desde el ámbito alimenticio, desde lo más básico para poder comer, tuvieron que recurrir a diversas redes y su mamá dejaba los pies en la calle para poder conseguir alimentación para sus hijos y tenerle un techo en el que puedan vivir, además tal como lo señaló la propia madre Carolina Opazo y los testigos que esta parte rindió, los niños han tenido que estar hospitalizados debido a convulsiones por los padecimientos psicológicos que han debido sufrir a causa de la muerte de su padre, la vida les cambió para siempre, ellos no son los mismos de antes, no comparten como antes con la familia, son niños temerosos, temen cada día que su madre salga a la calle porque le puede suceder lo mismo que a su papá, este daño moral que aunque la Corte Suprema dice que se presume cuando es de un pariente tan cercano como es el padre, basta que se presuma, pero también la prueba que se rindió es suficiente para dar por acreditado este daño que sufren los niños y que van a sufrir durante el resto de su vida y que debe ser compensado como lo ha solicitado esta parte la suma de \$50.000.000 y en la parte del daño patrimonial tal como se señaló, su representado si hubiera estado vivo seguiría manteniendo a sus hijos con un nivel de vida en el que no tenían mayores necesidades, se satisfacían todas sus necesidades de orden económico, vivienda, alimentación, salud, lo que actualmente no se puede lograr porque su representada no tiene otros medios, no puede trabajar por ahora mientras sus hijos sigan con este padecimiento mental, la salud mental está quebrada.

Indica que tiene claro que efectivamente en este caso precisamente por la muerte del padre de sus representados don Robert Yáñez estarían en la hipótesis del inciso 3° del artículo 196 y que tal como señaló el Ministerio Público a la hora de determinar tal vez no se pueda aplicar como calificante, pero no deja de ser menor que el imputado sabiendo que tenía esta suspensión condujo, no solamente condujo para llegar a la casa de su suegro, sino que condujo estando con alcohol

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



luego y terminar con la vida de su representado y debe ser considerado a la hora de determinar la pena.

En su **derecho a réplica la señora querellante del CAVI** indica que tal como señaló el Ministerio Público, aunque esta parte no acusó por este delito sobre todo para la atenuante que intenta configurar la defensa, el imputado no aportó nada para aclarar los hechos, si quisiera esclarecer los hechos hubiera esclarecido los hechos del delito que acusó el querellante Patricio Pinto.

Refiere que su declaración fue acomodaticia, contradictoria, los mismos testigos señalaron expresamente que don Felipe nunca se acercó si quiera a ver lo que había causado, y no se acercó al colectivo para ver si podía hacer algo; no llamó a nadie que no fuera cercano a él y según él llegó alguien por casualidad que era amiga de él, precisamente es la persona a quien llamó cuando tomó el celular, que es lo que indicó el testigo Pablo Jiménez que tomó el celular y se alejó del lugar de los hechos, por lo tanto insiste esta parte que en la declaración del acusado en nada aportó al esclarecimiento de los hechos. Se insiste en que no podría haber huido del lugar en su mismo vehículo ya que todos saben que es un vehículo moderno camioneta Chevrolet Silverado, que tuvo un impacto se abrieron lo airbag y los controles del vehículo se bloquean y el vehículo no hubiera podido partir si no hubiera sido con una maniobra especializada.

A su turno, el **señor querellante Pinto Castro en su clausura**, señala que representa a Franciska Yáñez, y que hace suyos los argumentos del Ministerio Público en orden de establecer la existencia de cada uno de los presupuestos materiales del artículo 196 de la ley de tránsito, indica que no hay duda que se está ante un delito de manejo en estado de ebriedad, prueba de ello está la alcoholemia con resultado de muerte de Robert Yáñez, eso no tiene ninguna duda. Señala que ciertamente se discutirá posteriormente en la audiencia de determinación de penas si la declaración mendaz que hizo el imputado o esta declaración que fue distinta en cada una de las partes que le dio tiene algún valor como circunstancia atenuante.

Dice que el objetivo del delito está claramente acreditado en cada uno de sus extremos y respecto de aquello no hay ninguna duda, pero indica que como parte acusadora particular se incorporó un tipo penal diverso de aquel que

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

seleccionó el Ministerio Público y respecto del cual se sostiene y considera que existe, porque en la modificación que se hizo a la ley de tránsito y cuando se incorporó el tipo penal de la omisión de auxilio a las víctimas y de dar aviso a la autoridad, lo que hizo el legislador fue poner lo que la doctrina penal denomina un deber positivo especial respecto de aquellas personas que conducen un vehículo motorizado, y en la especie el acusado luego de provocado el accidente no dio cumplimiento a esa obligación positiva especial, que es muy simple, toda vez que el conductor deberá detener la marcha, prestarle ayuda que fuere posible y dar cuenta a la autoridad, y ninguna de esas conductas realizó el querellado y acusado particular, y por ello es que necesariamente debe hacerse realidad la sanción que existe en la legislación para aquel incumplimiento de este deber, porque ese deber pesa sobre todos los conductores y por lo tanto se considera que en este caso hubo un incumplimiento de ese deber y que ese incumplimiento trae aparejada la aplicación de una sanción de carácter penal que se ha graduado y se ha solicitado se aplique en este caso. Dice que no ha habido controversia, no ha habido discusión respecto de ninguno de los puntos en torno a aquello, y refiere que es más, se encontró evidencia en las declaraciones de las personas que fueron citadas a prestar declaración como testigo, que el acusado se intentó dar a la fuga, que no esperó al lado del vehículo, es más, uno de los testigos que prestó declaración y dijo que otra persona lo había detenido porque quería arrancarse derechamente, entonces cuando menos tratándose de un delito de mera actividad, esto debiese sancionarse como un grado de tentativa en el peor de los casos, pero se considera que la conducta no se dio y ante el incumplimiento debe sancionarse como un delito consumado.

Expone que entonces con estas dos figuras penales se considera que necesariamente convergen en la especie y ambas deben ser aplicadas y el castigo aplicado también a su responsable Felipe Urbina. Señala que también esta parte querellante ha hecho un esfuerzo importante y ejerció una acción civil por daño moral y esa acción se estructura y están los elementos objetivos de la responsabilidad civil extracontractual a través de la acreditación de la legitimidad activa de doña Franciska Yáñez como hija de Robert Yáñez para accionar civilmente y pedir que se indemnizen los perjuicios, perjuicios que por cierto, tratándose del daño moral han de enfocarse en cómo se alteró la vida de Franciska Yáñez y para eso escuchamos con bastante atención una exposición muy

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



documentada desde un punto de vista factico y metodológico, que fue la exposición de doña Aurora Barrios Muñoz, asistente social, que dio cuenta de diversos detalles que resultan relevantes al momento de cuantificar o determinar el monto de la indemnización de su cliente. Expresa que la información que aportó doña Aurora Barrios Muñoz es relevante porque dejó en evidencia primero que entre Franciska y Robert existió vinculación a temprana edad, lo que no es habitual, y que generalmente es la madre la que ejerce los cuidados en la primera infancia, y aquí fue Robert Yáñez quien se dedicó al cuidado de su hija en la primera infancia, eso lo mencionó Franciska con el testimonio de forma directa, kínder, enseñanza básica y la enseñanza media asistió a su licenciatura, participó en todo lo que un padre hace directamente. Refiere que se escuchó también lo referido desde el punto de vista de la pareja de Franciska de nombre Diego, quien dio detalles de cómo este hecho había afectado significativamente la vida de Franciska, al punto que recordó un episodio en que dijo en un momento recibimos la casa y eso que debía ser un momento de alegría se transformó en llanto, en dolor, porque no estaba el papá, a quien había prometido hacerle una pieza para recibirlo y compartir con él, no estaba. Añade que se escuchó también el relato de Maryorie, la hermana de Robert, quien indicó como la vida de Franciska se había alterado de manera significativa, señala que se encontraron puntos comunes en estos aportes de información relativos al proceso del duelo que no había terminado, Franciska hasta el día de hoy se encuentra en la etapa de la negación y se considera que aquello debe ser ponderado por el tribunal para acceder de manera íntegra a la indemnización por daño moral que se está solicitando, porque el daño que se provocó al conducir un vehículo de gran envergadura, una camioneta Silverado que se vio los daños que provocó no tan solo en el vehículo, sino también en el cuerpo de Robert Yáñez cuando el médico legista dio cuenta de estallidos internos del bazo y del hígado, no fue porque iba despacio, no fue porque previó o se representó el resultado, fue por una acción deliberada que puso en riesgo y aquí concretó en la muerte de Robert Yáñez, a partir de ello se pide condena por los dos delitos que se señalaron, manejo en estado de ebriedad y la omisión de auxilio y además que se acceda a la demanda civil que se ha solicitado y que se ha presentado y defendido en cada una de las instancias y se ha presentado bastantes pruebas para que sea acogida más las costas de la causa.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



En su **derecho a réplica el señor querellante Pinto Castro**, señala que hay que indicar que el tipo penal del artículo 195 que se viene alegando como adicional a la investigación que dirigió el Ministerio Público, no exige que la persona se dé a la fuga, lo que exige es que incumpla el deber positivo especial que el legislador colocó en hombros de quienes deciden conducir un vehículo, y en este caso ese deber positivo especial de detener la marcha, dar la ayuda posible a las víctimas y dar aviso a la autoridad, no fue cumplido por el acusado y eso como consecuencia lógica provoca que tenga que hacerse realidad aquella premisa de castigo que contempla el ordenamiento jurídico, no hay otra posibilidad en ese sentido, por lo tanto se insiste que la condena debe incluir la figura del artículo 195 de la ley de tránsito. La referencia de aspectos psicológicos cree que hubiesen sido necesarias si es que no hubiese declarado la víctima, pero cree que cada uno de los jueces del tribunal, pese a la distancia que importa la pantalla pudieron apreciar el nivel de afectación psicológica que tenía la querellante de esta causa doña Franciska, respecto de quien doña Aurora Barrios señaló que estaba en la fase uno del duelo y no aceptaba aun la muerte de su padre y cuando la interrogaron y se le hizo el examen directo eso quedó en plena y absoluta evidencia y si es que hubiese quedado una duda, escuchamos a su pareja y a su tía, quienes no hicieron otra cosa que ratificar los episodios de insomnio, alteraciones de sueño, crisis de pánico, gritos, pero sobre todo el dolor que esa mujer no puede entender y no puede asumir por la pérdida de su padre, por lo tanto cree que si ha de acogerse la acción civil ha de ser en su totalidad y como viene pedida por esta parte querellante y demandante civil en la presente causa.

Finalmente, el **señor Defensor** en su **clausura** que se manifestó desde el primer día que el espíritu de su defendido era en esta causa más bien colaborativo, cuestión que no sólo se verbalizó en el alegato de apertura, cuestión que incluso a través de la propia prueba de cargo nos dimos cuenta que desde el primer minuto don Felipe Urbina contribuyó con el esclarecimiento de los hechos.

Indica que discrepa de lo señalado por la abogada querellante respecto de que la declaración de su representado, pues cabe destacar que es un derecho constitucional y que incluso los tratados internacionales reconocen el derecho del acusado a guardar silencio, cuestión a la que su defendido ha renunciado de manera voluntaria, incluso sin asistencia letrada.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

En cuanto al primer hecho señala que es un manejo en estado de ebriedad, lo cual es claro que jamás han discutido.

Respecto del segundo hecho señala que si bien se presenta acusación por el delito de manejo en estado de ebriedad a través de un examen proyectivo, indica el defensor que cabe destacar que al momento de contrainterrogar como defensa al perito proporcionado por el Ministerio Público, no colocaron situaciones excepcionales, y refiere que el Ministerio Público ha señalado que su cliente una persona robusta, y justamente el defensor indica que el peso, la edad, la envergadura de la persona es sumamente relevante para determinar el flujo de la eliminación de las toxinas de metanol en el cuerpo. En ese sentido indica que el informe del servicio médico legal podría haber oficiado y haber requerido por ejemplo la ficha clínica de su defendido, conocer a lo sumo su estatura, conocer su peso, su masa corporal, o por ejemplo conocer si tenía alguna patología que pudiese influir en la determinación exacta del gramaje de alcohol en la sangre. Entiende el defensor que conforme al análisis de los exámenes médicos existentes y conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que hay es un manejo bajo la influencia del alcohol, mas no un manejo en estado de ebriedad.

Respecto al tercer hecho, indica que lo primero es destacar que nada podrá sustituir la lamentable vida que se perdió de don Robert Yáñez, indicando que por instrucciones de su defendido manifiestan las más completas condolencias. Destaca que respecto de este tercer hecho su defendido desde el primer minuto reconoció haber bebido alcohol, reconoció haber pasado un semáforo en rojo, reconoce también haber ido a exceso de velocidad, no existiendo ninguna discusión respecto de este elemento.

Sin embargo, señala que discrepa y va a solicitar la absolución respecto del tipo penal del artículo 195 de la ley de tránsito, referente al delito de darse a la fuga y no prestar auxilio, pues cabe destacar que a través de la propia prueba de cargo, y la propia prueba aportada por los querellantes, en lo particular destacó que la querellante doña Gabriela indicó que su representado la puerta la pudo haber abierto de manera voluntaria, estaba buena, y lo cierto es que no lo hace, de ser así pudo haber huido mucho antes del lugar. Otro de los antecedentes relevantes es el aportado por uno de los propios aprehensores y testigo que llega al lugar de los hechos, cuando se le pregunta que por qué lo tomaron del cuello al

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

acusado, si acaso éste opuso algún grado de resistencia, y el testigo responde que no, que no opuso resistencia, y cuando se le pregunta que por qué se le tomó del cuello, responde que no sabe, que cree que la persona que lo fue a detener estaba exaltada, pero en ningún momento se da cuenta que Felipe Urbina haya estado corriendo, haya opuesto algún grado de resistencia. Y este mismo elemento de lo robusto al que alude el señor fiscal, podría haber servido de un buen elemento de defensa para darse a la fuga, pero lo cierto es que no es así.

Destaca que su defendido podría haber seguido la marcha con este vehículo de gran envergadura y podría haberse dado a la fuga. Indica que más aún es el propio perito de la SIAT quien indica que al momento en que ellos llegaron el vehículo ya no estaba en funcionamiento, sin embargo llegaron una hora y media más tarde, incluso el perito dice que ya no quedaba agua en el radiador a esa altura, e insiste en el punto, pero nosotros llegamos una hora y media más tarde, quizás antes sí, y eso es tal cual, señala el defensor, lo que manifestó su defendido en este procedimiento.

Menciona el defensor que lo que interesa destacar es que este no es un juicio de contradicciones, sino más bien este es un juicio en que buscan un tratamiento justo y racional en cuanto a determinación de pena. Dice el defensor que entiende que estamos ante un individuo que goza de irreprochable conducta anterior, y entiende que alguien que ha manifestado desde el inicio del procedimiento una colaboración sustancial.

En cuanto a las acciones civiles, señala que si bien se acompañaron ciertos elementos probatorios, lo cierto es que se podría haber oficiado así como se generaron otras instancias particulares de peritaje sólo socioeconómicos, se podría haber acompañado alguna información psicológica respecto a las supuestas víctimas, y dice el defensor que si bien se presume, y que en esto la Corte Suprema ha tenido fallos oscilantes, lo cierto es que debe haber un elemento objetivo para determinar el quantum o por lo menos tener algún grado de determinación. Por lo tanto, si bien entiende que se cumplen ciertos requisitos de la responsabilidad extracontractual, lo que va a solicitar es una rebaja prudencial de la misma.

En cuanto a las costas pide que se le absuelva, teniendo en vista y considerando la colaboración que ha tenido con el procedimiento, considerando

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



además el tiempo que estuvo en prisión preventiva y luego en arresto domiciliario total lo cual le ha impedido ejercer una labor remunerada, lo cual también es un elemento a considerar al momento de determinar un *quantum* de una eventual determinación a la indemnización.

En su **derecho a réplica el señor Defensor** señaló que respecto del artículo 209 de la ley de tránsito entiende que se subsume en el tipo penal más grave, y que la pena de mayor intensidad es justamente la del manejo en estado de ebriedad causando muerte que es la conducta desplegada en este caso.

Respecto del eventual delito de darse a la fuga, insiste en que es la propia prueba de cargo, en que al momento de llegar Carabineros al lugar él pregunta quién es el conductor y se sindicó a Felipe Urbina. Dice que podrá haber discusión en cuanto a si Felipe levantó la mano, si por ejemplo fue sindicado por el resto de los testigos, pero en aquello en que no existe discusión alguna es que él estaba de manera voluntaria al lado de la camioneta, se encontraba próximo a la camioneta, que él no estaba maniatado, que no estaba sujeto por una tercera persona, por lo cual entiende el defensor que su representado sí se quedó en el lugar de los hechos, que él efectivamente detuvo la marcha, y que por lo menos tal como él declara en estrados al momento de preguntar si alguien le facilita un teléfono, ya se había hecho un llamado a la autoridad, y bajo aquel orden de ideas entiende que no se cumplen los requisitos para que su representado sea eventualmente condenado por el delito del artículo 195 de la ley de tránsito, porque se habría quedado en el lugar del ilícito y además cabe destacar, indica el defensor, que todos los testigos han sido contestes en indicar las condiciones en las cuales se encontraba su defendido, ya que él se cayó sólo al momento de bajarse del vehículo, se encontraba desorientado; al momento que carabineros le tomó declaración, casi una hora después del impacto, aún se encontraba en estado de ebriedad, así lo manifestó propiamente el carabinero que realizó el primer Parte y habría llegado al primer minuto al momento del accidente, es decir, no se encontraba en buenas condiciones, sin perjuicio de aquello se quedó en el mismo lugar del accidente.

NOVENO: Que, de acuerdo a los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal como necesaria conclusión, sobre la base de la prueba testimonial, documental, pericial, unidos a otro medio de probanzas rendidas por el Ministerio Público y los Querellantes en lo pertinente, unido a la declaración del acusado en lo

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



pertinente, todos apreciados y valorados con libertad y sin contradecir los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, y conforme al principio de inmediación, estos sentenciadores por unanimidad han podido tener por acreditado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

Hecho N°1.

Con fecha 17 de septiembre de 2016, a las 02:25 horas aproximadamente, don **FELIPE ANDRES URBINA CAMPUSANO**, conducía el vehículo OPEL, modelo Astra, patente HYGL-63 por avenida Copayapu de Copiapó y al llegar a calle Talcahuano, se encontró con funcionarios de Carabineros que efectuaban controles vehiculares al azar, quienes solicitaron a Urbina Campusano que detuviera el automóvil, requiriéndole los documentos, percatándose los funcionarios que conducía en estado de ebriedad, lo que les constó atendido a su rostro congestionado y por cuanto emitía un fuerte olor a alcohol, por lo cual se le trasladó al hospital para constancia de lesiones y practicarle un examen de alcoholemia, cuyo resultado certificado en informe de alcoholemia N° 1808/2016 del Servicio Médico Legal, arrojó una dosificación de 1,36 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Hecho N° 2.

Con fecha 09 de marzo de 2017, a las 21:30 horas aproximadamente, don **FELIPE ANDRES URBINA CAMPUSANO**, conducía el vehículo OPEL, modelo Astra, patente HYGL-63 por avenida Ferrocarril de Tierra Amarilla y al llegar a la rotonda Ojanco, enfrentó una señalización de tránsito "Pare", continuando con su trayecto sin reducir la velocidad, ni detener el automóvil, siendo sorprendido por funcionarios de Carabineros que efectuaban patrullajes preventivos, solicitando a Urbina Campusano que detuviera el automóvil, requiriéndole los documentos, percatándose que conducía en estado de ebriedad, lo que les constó atendido a su rostro congestionado y por cuanto emitía un fuerte olor a alcohol, por lo cual se le trasladó al hospital regional de Copiapó para constancia de lesiones y practicarle un examen de alcoholemia, lo que fue realizado a las 23:24 horas, y cuyo resultado certificado en informe de alcoholemia N° 537/2017, arrojó una dosificación de 0,53 gramos por mil de alcohol en la sangre, y con una cantidad más probable de

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

0,89 gramos de alcohol por mil de sangre, según determinó el SML de Copiapó, en base a la hora del hecho y la hora de toma de la muestra de alcoholemia.

Hecho N°3:

El día 18 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 22:15 horas, el imputado **FELIPE ANDRES URBINA CAMPUSANO**, conducía el vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, modelo Silverado, patente KFPV 19, a exceso de velocidad, por Av. Circunvalación y al llegar a la intersección con calle Yervas Buenas, y a causa de su estado de ebriedad, no respetó la luz roja del semáforo existente en el lugar, colisionando por la parte del costado izquierdo al vehículo tipo taxi colectivo marca Hyundai, Modelo Accent, patente GYZV 85, conducido por don **ROBERT LUIS ALFONSO YAÑEZ OLIVARES**; arrastrándolo por varios metros, debido a la diferencia de envergadura del vehículo y al exceso de velocidad con que conducía el imputado.

A raíz de la colisión, el conductor del taxi colectivo Robert Luis Alfonso Yáñez Olivares falleció por politraumatismo esquelético y visceral, mientras que los otros 3 ocupantes del colectivo, a saber: **A) Neil Ortiz Sarabia**; resultó con lesiones graves; **B) Danaee Lagos Contreras**; resultó con lesiones menos graves, y **C) Claudio Beltrán Contreras**; resultó con lesiones leves.

Practicada la alcoholemia al imputado **Urbina Campusano** esta arrojó como resultado 1,43 gramos de alcohol por litro de sangre.

El imputado mantenía la licencia de conducir suspendida dictada en resolución del Juzgado de Garantía de Copiapó Rit 7649-2016 de fecha 21 de septiembre de 2017”.

DECIMO: Que, estimando estos sentenciadores que para que el **Ministerio Público obtenga una sentencia condenatoria debe aportar al juicio material probatorio suficiente para vencer el estado de inocencia que favorece a toda persona imputada** y convencer con la suficiencia necesaria, **más allá de toda duda razonable**, que **efectivamente** se ha cometido el hecho punible materia de la acusación y que en el mismo le ha correspondido al encartado participación culpable y penada en la ley.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

Dicho sea de paso, la doctrina entiende que la convicción es la seguridad de que la certeza judicial se ha obtenido de modo legítimo y racional. La falta de convicción puede deberse a insuficiencia de la prueba rendida por el ente persecutor penal o bien al surgimiento de dudas serias, relevantes y concretas, relacionadas con hechos trascendentes y que tienen su base en los conocimientos científicamente afianzados, reglas de la lógica formal y máximas de la experiencia. En este orden de ideas, la duda razonable como dificultad de la convicción, deber ser de una entidad tal que genere en el Tribunal un estado de indeterminación entre dos decisiones, indeterminación que ha sido introducida por una demostración o por un argumento, y que el mismo no le permita salir gallardamente, sino optando por la decisión más adecuada con el íntimo parecer, esto es, la absolución del justiciado.

Pero ¿cuál es la convicción que se requiere para condenar?. Si bien no es una cuestión resuelta legislativamente y no podría serlo, por más que el Código del ramo introdujera el patrón anglosajón de la duda razonable. Para resolver esta interrogante debemos recurrir a la experiencia y la doctrina: ***“...la exigencia de que la sentencia de condena, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual conduce a la absolución. Cualquier otra posición del Juez respecto de la verdad, la duda o la probabilidad, impide la condena...quien aprecie los elementos de prueba puede, sin embargo, adoptar posiciones diferentes respecto de la verdad: puede convencerse que la ha alcanzado, tiene la certeza que su construcción es correcta; se inclina admitir que ha alcanzado la verdad, en un grado menor que el anterior, pues los elementos que lo afirman en esa posición superan a otros que la rechazan, hábiles sin embargo para evitar su convicción total de haber elaborado un juicio correcto, sin errores, afirma sólo la probabilidad de que su reconstrucción es acertada; por último, comprende que no conoce la verdad, pues los elementos que afirman algo se balancean con los que niegan, la duda es absoluta...sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del in dubio pro reo”¹.***

¹ Julio Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I, págs. 256, 257 y 258.



Lo anteriormente argumentado no resulta ajeno al sistema procesal penal chileno, pues de suyo lógico se entiende que sólo podrá adquirir convicción más allá de toda duda razonable el Tribunal, **cuando obtenga la certeza positiva sobre la existencia del delito de que se imputa y la participación del acusado.**

Para quienes erradamente quisiesen comprender o tuviesen el temor que estos sentenciadores proclamen un estándar inalcanzable, se debe replicar siguiendo lo sostenido por R. Washington Abalos² quien refiere apoyándose en una sentencia de una Cámara Criminal de la República de Argentina: *“si pretendiésemos que la certeza en materia criminal se estableciera siempre mediante la percepción y simple inmediata de la verdad, en una palabra, conforme a la unidad objetiva de su contenido, si quisiésemos que hubiese ausencia absoluta de razones negativas en la certeza... es necesario entonces renunciar a la gran misión de la justicia punitiva, pues sería en extremo difícil hallar un caso que autorizara a imponerle un castigo al delincuente. En materia criminal no es a esa especie de certeza la que debe referirse el convencimiento judicial pues no se exige la ausencia de motivos divergentes. Basta que haya motivos convergentes y motivos divergentes, esto es, que exista la objetividad de lo probable, con tal que haya sido señalado mediante una especial determinación subjetiva, sin lo cual no saldríamos de lo probable. La determinación subjetiva que nos hace salir de la probabilidad y que nos abre el camino de la certeza consiste en el rechazo racional de los motivos que nos separan de la credibilidad. La probabilidad ve los motivos convergentes y divergentes, y los considera a todos dignos de ser tenidos en cuenta, aunque más a los primeros que a los segundos. En cambio, la certeza supone que los motivos divergentes de la afirmación no merecen racionalmente ser considerados y por tanto los afirma. Esta afinación aparece ante un espíritu humano, como conforme a la verdad, y la certeza que allí surge, como cualquier otra certeza, no es más que la conciencia de la verdad”.*

Que, el artículo 340 del Código Procesal Penal, señala que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido al acusado una

² Raúl Washington Abalos, Código Procesal de la Nación, Capítulo Primero, págs. 11 y 12.



participación culpable y penada por la ley. **El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba rendida.**

Que, bien lo precisan los profesores Andrés Baytelman y Juan Enrique Vargas, cuando señalan que **“el estándar de prueba para condenar penalmente a alguien debe ser el más alto dentro del sistema judicial, pues la intervención penal es el ejercicio más intenso y dramático del poder estatal. Un alto estándar de prueba exige al Estado información de alta calidad y eficiencia en la investigación penal, minimizando la posibilidad de que, por error o simple arbitrariedad, condenemos a un inocente.**

En consecuencia, nada impide –y todo aconseja– que este estándar de prueba sea diferente al de otras áreas del derecho. Así, el estándar de prueba exigido para condenar a alguien penalmente debe ser mucho más exigente que para decidir una controversia, por ejemplo, civil o laboral.

Si el sistema judicial se toma con seriedad la idea de hacer fuertes exigencias de prueba al Estado para condenar a un individuo, **entonces ese estándar debe ser vinculante para los jueces. Los jueces, en consecuencia, deben sentirse obligados por dicho estándar y percibir su propio rol como custodios del mismo. De esta suerte, si el Ministerio Público no satisface el estándar requerido, los jueces deben sentirse obligados a absolver aún cuando, por debajo de dicho estándar, alberguen todas las sospechas de que el sujeto es culpable** (supuesto, claro, que la elaboración judicial haya decidido que el estándar de convicción es más exigente que simplemente tener “fuertes sospechas”).

La responsabilidad de satisfacer el estándar de prueba es del Estado, a través del Ministerio Público y de la policía. **La función de los jueces es precisamente controlar que el Ministerio Público lo cumpla**, de manera que cada vez que **absuelvan** a alguien porque **el Estado ha sido incapaz de satisfacer el estándar de prueba requerido para condenar penalmente a alguien, estarán cumpliendo a cabalidad el rol que el sistema democrático les ha confiado**³. Complementando lo anterior, los autores María Inés Horvitz y Julián López⁴, luego de estudiar el origen de la fórmula establecida en el artículo 340 del Código

³ La Función del Juez en el Juicio Oral”. Textos de Docencia Universitaria. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Diego Portales., pág. 60-61.

⁴ En su obra “Derecho procesal penal chileno, Tomo II”, páginas 163 y 164.



Adjetivo, defienden como acertado el criterio que identifica dicha convicción con la idea de “certeza moral”, “utilizada como un concepto descriptivo del estado mental que implica el estándar”, que ***“exige del juez que esté personalmente convencido de la verdad de un hecho”***. A su juicio la identificación del estándar de prueba con la idea de certeza resulta conveniente *“porque este concepto sí tiene en Chile una larga tradición y reconduce a los jueces, por lo tanto, a la utilización de parámetros a los que se encuentran habituados”*.

Valoración de la prueba de cargo rendida. Manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad respecto del hecho N° 1, N° 2 y N° 3 indicado en la acusación estatal, y en lo pertinente indicado por los acusadores particulares. Prueba suficiente para condenar, más allá de toda duda razonable.

La decisión de condena del acusado, adoptada por la unanimidad del Tribunal, tuvo por fundamento que los elementos de convicción incorporados por el ente persecutor, lograron convencer a estos sentenciadores, sin duda razonable alguna, y que efectivamente se configura los hechos determinados por el Ministerio Público en su libelo y por los acusadores particulares respectivamente sólo en lo pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, la **Defensa en sus alegaciones no cuestiona básicamente el núcleo duro los hechos ofertados en la acusación fiscal y en las particulares** –salvo la figura del artículo 195 de la Ley de Tránsito y la proyección de alcoholemia por el hecho N° 2- sino que reclama penas proporcionadas, concesión de circunstancias atenuantes de responsabilidad y el cumplimiento de la sanción a través de pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva. Esto no impide, ni es óbice, para estos jueces llamados a aplicar el Derecho y, por ende, la ley sustantiva, con la prueba rendida, lleguen a una convicción para condenar, más allá de toda duda razonable. No olvidando que no se está en sede del Juzgado de Garantía, en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal “no existe la justicia arreglada”, no se ventilan salidas alternativas tempranas al proceso como un acuerdo reparatorio o una suspensión condicional del procedimiento, tampoco es un juicio simplificado inmediato con admisión de responsabilidad y su evidente o casi segura condena, ni menos un procedimiento abreviado donde el acusado acepta los hechos materia de la acusación y todos los antecedentes que obran en la carpeta investigativa. En efecto, la ley establece y

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

exige que el Tribunal Oral forme su convicción sobre la base de la prueba que se rinda en el juicio oral, y vinculado a la presunción de inocencia, exige que el ente acusador deba probar íntegramente los hechos que sustentan su imputación. De perogrullo, entonces, necesariamente comprende que todos y cada uno de los hechos relevantes penalmente deban ser acreditados, estableciendo nuestro sistema como salvedad aquellos hechos que se relevan de toda probanza, establecidos en los artículos 275 y 276 del Código Procesal Penal, por un lado, los constituidos exclusivamente por las convenciones probatorias que celebran los intervinientes, y por otro, los hechos públicos y notorios. Así las cosas, todo lo demás debe ser materia de prueba y su peso recae en la acusación y los señores acusadores, lo que incluye evidentemente todo y cada uno de los elementos de los tipos penales atribuidos y la participación culpable que se pretende, es decir, a nivel imputativo el señor Fiscal y los señores querellantes están obligado a probar suficientemente, sin duda razonable alguna, los hechos que plantean expresamente en sus respectivas acusaciones y que, en lo pertinente, se logró.

HECHO N° 1.

a) Conducción de un vehículo motorizado.

Que el acusado señor Urbina Campusano, en horas de la madrugada a las 02.25 aproximadamente del día **17 de septiembre de 2016**, en la comuna de Copiapó, haya conducido el automóvil marca Opel, modelo Astra, placa patente única HYGL-63, aparece corroborada, sin duda razonable alguna, con el relato categórico que verifica el señor **Carlos Aravena Arroyo, Carabinero, al señor fiscal contesta respecto del hecho N° 1, que el 17 de septiembre de 2016 trabajaba en la 2° Comisaría de Carabineros de Copiapó**, recuerda que ese día estaba servicio nocturno en la población trabajando en el sector céntrico de la ciudad de Copiapó, **dentro de los patrullaje realizan controles vehiculares en avenida Copayapu con Talcahuano, alrededor de las 02:25 o 02:30 horas de la madrugada controlan un automóvil marca Opel, modelo Astra, color negro, el cual era conducido por don Felipe Urbina Campusano**, era un joven, lo hacía en manifestó estado de ebriedad, tenía dificultades al hablar, rostro congestionado, le solicitan que descienda del vehículo, y tenía inestabilidad al caminar, conforme a la ley ello generó que se procediera a su detención por manejar en estado de ebriedad delito flagrante, la lectura de sus derechos, lo trasladan al hospital de Copiapó para su examen de alcoholemia y constatación de salud, informan el

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

procedimiento al fiscal de turno. Posterior a eso, **se realiza examen de intoxilyzer arroja un resultado de 1.31 de alcohol en la sangre**, se traslada el procedimiento a la 2° Comisaría, es entregado en la guardia. La placa patente del vehículo no la recuerda. **Se le exhibe como otros medios de prueba N° 1 del set de fotografías de 2 las que explica al siguiente tenor: 1)** licencia de conductor y debería corresponder a Felipe Andrés Urbina Campusano; **2)** es el auto que se refería el Opel Astra, la patente es HYGL- 63, es el vehículo que se controla conducida por el imputado Felipe Urbina Campusano. **Se le exhibe como prueba documental la que explica al siguiente tenor: 10)** es la prueba de intoxilyzer realizada por Carabineros a don Felipe Urbina Campusano, se hizo el día de la detención el 17 de septiembre a las 02:37, está escrito el nombre del imputado, su Rut, la firma de Felipe Urbina Campusano y la “mía” a cargo del procedimiento el resultado fue 1,31 de alcohol en la sangre; **11)** es el dato de constatación de salud y alcoholemia de don Felipe Urbina Campusano. **El señor Defensor no realiza contra examen. El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

Asimismo, con los **otros medios de prueba rubricados como 1) set de 2 fotografías** el testigo policía ilustra al Tribunal dando cuenta de que estas correspondían precisamente al automóvil que conducía el acusado el día de los hechos y que la otra imagen era su licencia de conducir del imputado, lo que entrega certeza a la postura fiscal.

Estas afirmaciones, se concatenan a su vez en cuanto a la fecha, hora, lugar y circunstancias del manejo en estado de embriaguez, pues ratifica lo expuesto por el uniformado en términos similares, el relato del mismo acusado sólo a través del contrainterrogatorio del señor Fiscal lo admite al prestar declaración en la apertura del juicio ya que su relato libre se centró por el hecho N° 3, así reconoce expresamente lo que no puede negar, ni desconocer que ingirió alcohol ese 17 de septiembre de 2016 aproximadamente a las 02:25 horas y que condujo el vehículo Opel Astra indicado en la acusación estatal.

b) Estado de ebriedad.

El estado de ebriedad, no es algo que se encuentre controvertido en la especie, pues si bien es cierto el testigo que compareció al juicio dio cuenta del estado etílico en que se habría desempeñado el acusado, al señalar el señor Carlos Aravena Arroyo que durante el control vehicular aleatorio, el Carabinero constató que se encontraba en un evidente estado de ebriedad, por su fuerte hálito

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

alcohólico e inestabilidad al poner de pie cuando le pide descender del vehículo en cuestión, efectuando al acusado en el lugar el *intoxilyzer* arrojando que en ese momento sí tenía alcohol en su organismo. Luego, en rigor mismo enjuiciado lo admite al prestar declaración en la apertura del juicio, en la ocasión que le brinda la regla del 326 del procesal, al aseverar en su versión alternativa que, sí conducía en estado de ebriedad ese 17 de septiembre de 2016 aproximadamente a las 02:25 horas el vehículo Opel Astra que lo controla Carabineros y que su alcoholemia sí arrojó 1,36 gramos de alcohol por litro en la sangre, es decir, el enjuiciado reconoce lo que no está en posición de negar, ni menos omitir.

Ratifica dando fuerza a la imputación estatal en contra del encausado la documental de cargo consistente en: **10) Boleta de Alcotest, de fecha 17 de septiembre de 2016** correspondiente al imputado Felipe Urbina Campusano; **11) Datos de Atención de Urgencia N° 70226 de fecha 17 de septiembre de 2016** correspondiente al imputado Felipe Urbina Campusano. Aquellos acreditan sin duda alguna, que efectivamente ese 17 de septiembre personal de Carabineros al constatar el estado etílico en que conducía el acusado lo somete a la prueba de *intoxilyzer*, siendo conducido por la Policía hacia el Hospital Regional de Copiapó donde se le práctica no sólo la constatación de lesiones sino que, además, una alcoholemia.

Corroborar las afirmaciones expresadas por el testigo señor Aravena Arroyo en lo respectivo, la **prueba pericial científica** sanguínea de alcohol en el cuerpo tomada al acusado, que se materializa en **Informe de Alcoholemia número 1808/2016 20 de fecha 14 de octubre de 2016, evacuado por el Servicio Médico Legal de Copiapó**, en el que consta que la muestra de sangre perteneciente al señor **Felipe Urbina Campusano**, RUT 18.827.813-2, tomada el 17 de septiembre de 2019, a las 03:30 horas, en el Hospital Regional de Copiapó, bajo responsabilidad Dr. Mario Mut y con firma Químico Farmacéutico Legista el señor Carlos Espinoza Cruz, según consta en boleta de remisión de la muestra, dio un resultado de **1,36 (uno coma treinta y seis) gramos por mil de alcohol en la sangre**.

HECHO N°2.

a) Conducción de un vehículo motorizado.

Que el acusado señor Urbina Campusano, en horas de la noche del **día 09 de marzo de 2017**, en Tierra Amarilla de la comuna de Copiapó, haya conducido el

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

automóvil marca Opel, modelo Astra, placa patente única HYGL-63, aparece corroborada, sin duda razonable alguna, con el relato categórico que verifica el señor **René Luciano Vergara Contardo, Carabinero, respecto del hecho N° 2, al señor Fiscal contesta** que respecto del **9 de marzo de 2017** trabajaba en la Subcomisaria de Tierra Amarilla, recuerda que a las 21:40 horas de ese día, tuvieron un procedimiento una detención de una persona por conducir en estado de ebriedad, se encontraba de 2° patrullaje en la población, como conductor y a cargo el Sargento 1° Segura Herrera en ese instante se encontraba en calle Ferrocarril por la rotonda Ojanco donde hay un disco PARE “nosotros detuvimos la marcha” con la señalética para que pasaran los otros vehículos que estaban en la rotonda y de forma repentina un vehículo de color negro pasó a nuestra costado a gran velocidad sin detenerse al disco “PARE”. Se fiscalizó al vehículo de color negro, conducido por **un joven de sexo masculino, se le solicitó la documentación y la licencia del vehículo, se percatan que está persona lo hacía en manifiesto estado de ebriedad, con los ojos rojos, mantenía incoherencia al hablar, aliento etílico, para descender del vehículo está persona no se podía sostener, se procede a la detención** y es traslado a la Fiscalía. En la Unidad Policial a la persona se le hace examen respiratorio arrojó 0,69 gramos de alcohol fue trasladado al Hospital Regional de Copiapó se le realizó la constatación de lesiones y la alcoholemia de rigor. Recuerda el **nombre del conductor Felipe Urbina Campusano**, patente no la recuerda, y ara refrescar memoria 334 en relación al artículo 332 del CPP se le exhibe Parte Policial, lee el testigo: HYGL-63. **Se le exhibe como otros medios de prueba signada como N° 2 del set de 4 fotografías las que explica al siguiente tenor: 1)** es la constatación de lesiones y alcoholemia que se le hizo en el hospital; **2)** la licencia de conducir de la persona, el padrón y la revisión técnica; **3)** revisión técnica, seguro obligatorio, permiso de circulación; **4)** el vehículo color negro Opel, PPU HYGL-63. El acusado Felipe Andrés Urbina Campusano era una persona conocida para los Carabineros de Tierra Amarilla se le fiscalizó en varias oportunidades en estado de ebriedad. **El señor Defensor no efectúa contra examen. El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

b) Estado de ebriedad.

El estado de ebriedad, no es algo que se encuentre controvertido en la especie como se verá a continuación a propósito de la pericia de rigor y



complemento del mismo y sin perjuicio de lo expuesto en este punto por el señor Defensor, pues el testigo que compareció al juicio dio cuenta del estado étlico en que se habría desempeñado el acusado, al señalar el señor René Vergara Contardo que mientras realizan controles vehiculares nocturno el acusado señor Urbina Campusano es sorprendido conduciendo a gran velocidad, no respetando la señalética del disco PARE, lo que motivo que fuere fiscalizado por la Policía, el Carabinero constató que se encontraba en un evidente estado de ebriedad, por su fuerte hálito alcohólico e inestabilidad al poner de pie cuando le pide descender del vehículo en cuestión, efectuando al acusado en la Unidad Policial el *intoxilyzer* arrojando que en ese momento si tenía alcohol en su organismo. Luego, en rigor mismo enjuiciado sólo a través del conainterrogatorio del señor Fiscal lo admite al prestar declaración en la apertura del juicio ya que su relato libre se centró por el hecho N° 3, en la ocasión que le brinda la regla del 326 del procesal, al aseverar en su versión alternativa que, sí conducía en estado de ebriedad, al decir que el 09 de marzo del 2017, conducía un vehículo marca Opel Astra, pero esta vez en Tierra Amarilla, que sí lo conducía en estado de ebriedad, en aquella ocasión se pasó un disco PARE, lo persiguió Carabineros, lo controló y lo encontró ebrio en el sector de rotonda Ojanco, que por esos dos hechos lo suspendieron condicionalmente ante el Juzgado de Garantía de Copiapó el 21 de septiembre de 2017, le fijaron 30 meses de suspensión de licencia de conducir Después de esa fecha sí condujo su vehículo, no en reiteradas veces, ni en esa magnitud, en ese período sí manejo varias veces su auto, es decir, el enjuiciado reconoce lo que no está en posición de negar, ni menos omitir.

Como bien sabemos el Código Procesal Penal regula este medio de prueba desde el artículo 314 y siguientes, indicado como “Informe de peritos”, pero esto no quiere decir que la prueba se presente como un documento, sino que tal como lo señala la profesora M. I. Horvitz, *“se trata, pues, de una persona con conocimientos especializados, un experto en determinadas materias; de allí que, a diferencia del testigo, no declara sobre hechos concretos que le ha tocado percibir u oír, sino sobre los principios y reglas que rigen determinados fenómenos o actividades, cuya comprensión resulta, por lo general, inaccesible al no especialista”*⁵. Así, corrobora las afirmaciones expresadas por el testigo señor René Vergara en lo

⁵ HORVITZ, L. M. y LOPÉZ, M. J., “Derecho Procesal Penal chileno”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010, Tomo II, pág. 295.



respectivo, la **prueba pericial científica** sanguínea de alcohol en el cuerpo tomada al acusado, que se materializa en el **Informe de Alcoholemia número 537/2017 20 de fecha 8 de mayo de 2017, evacuado por el Servicio Médico Legal de Copiapó**, en el que consta que la muestra de sangre perteneciente al señor Felipe Urbina Campusano, RUT 18.827.813-2, tomada el 03 de marzo de 2017, a las 23:24 horas, en el Hospital Regional de Copiapó, bajo responsabilidad del Dr. Vladimir Tobar y con firma del Químico Farmacéutico Legista señor David Flores Leal, según consta en boleta de remisión de la muestra, dio un resultado de **0.53 (cero coma cincuenta y tres) gramos por mil de alcohol en la sangre**. En este punto, si bien la Defensa esbozó en su palabras finales cierto cuestionamiento sobre la proyección de alcohol en la sangre en su defendido por algunas circunstancias personales y físicas del mismo, aquella objeción no puede prosperar ya que el conocimiento científico da crédito a la tesis fiscal, así debe integrarse a la probanza antes dicha lo evacuado por experto Químico Farmacéutico, quien ratifica con el conocimiento científicamente afianzado y, sin duda alguna, que el acusado el día y lugar de los hechos realiza tal conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad. En efecto, categórico en sus asertos fue el señor **David Dagoberto Flores Leal, Perito del SML**, quien depuso indicando que: efectuó un **Informe de Ampliación de Alcoholemia que fue realizada en el Servicio del Médico Legal en el año 2017, una alcoholemia que corresponde al 09 de marzo del 2017 que pertenecía a Felipe Andrés Urbina Campusano**. Para realizar el peritaje es importante saber que había una diferencia de hora entre la toma de la muestra y del acontecimiento del delito, esta diferencia consistía en 145 minutos de la toma de la muestra con respecto a la hora de los hechos, es importante ya que eso permite hacer una regresión de la alcoholemia que en ese minuto fue de 0,53, lo que permite que al llegar al resultado de la alcoholemia más probable sería un valor de 0,88, por lo tanto, con ese valor se consideraría que el conductor estaba manejando bajos los efectos del alcohol. Para ese cálculo se basa en que se considera la eliminación del alcohol y la bio-transformación a través del organismo en un plazo de 0,15 gramos de alcohol por litro en la sangre a la hora, hecho el cálculo le dio ese resultado, es cuanto puede informar. Al **señor Fiscal contesta** que es de profesión Químico Farmacéutico, con una especialidad en Farmacia Clínica, además es Químico Legista con desempeño en el Laboratorio del Servicio Médico Legal de Copiapó por 21 años como Químico Forense, lo que recuerda que

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

llegó al Laboratorio del Servicio del Médico Legal el 14 de marzo y fue procesada el 15 de marzo del 2017, pero la fecha de solicitud de dicho peritaje no lo tiene claro, no lo recuerda, valor que tenía originalmente esa alcoholemia era de 0,53 gramos por litro, la alcoholemia se tomó a las 23:24 horas y el momento de los hechos era a las 21:39, transcurriendo 145 minutos. **Se le exhibe al perito parte de su Informe para efectos de superar contradicción**, respecto al resultado de la pericia **Informe Alcoholemia 03-CPP-A-01-20 de fecha 02 de marzo del 2020, hecho N° 2, Página 1 numeral 5° línea 3° de la alcoholemia 537 del año 2017 “esto significa que Felipe Andrés Urbina Campusano, RUN 18.827.813-2, al momento de ocurridos los hechos, es decir, 145 minutos antes de la toma de la muestra presentaría una alcoholemia de 0,89 gramos de alcohol por litro, el valor más probable”**. El valor era de 0,89 de gramos de alcohol por litro, hay un rango y ese rango permitiría de que fuera la alcoholemia desde 0,77 hasta 1,01, se estima el valor más probable porque se considera como constante de eliminación del alcohol el valor de 0,15 gramos por litro sangre. **Los señores querellantes no efectúan contra exámenes. Al señor Defensor contesta** que son unas constantes, unos valores que ya están dados que irían de 0,10 a 0,25 gramos por litro por hora, son constantes de eliminación del alcohol desde el organismo humano que está determinado en estudios científicos y el 0,89 fue el valor más probable porque es el valor intermedio entre 0,10 y 0,25, el que se considera como más probable el 0,15 siendo el que se le aplica a la alcoholemia de Felipe Urbina. No 0,25, es 1,01. 0,77 por el valor de la constante de eliminación de 0,10, 0,15 que es el valor más probable que da una alcoholemia de 0,89 y el 0,25 que es la otra constante que daría el valor más alto que sería 1,01. Sería el valor mínimo y el valor máximo que podría un cuerpo eliminar, situándose en el medio para poder determinar el aproximado en el caso en concreto. Podría haber arrojado esa alcoholemia 0,77 gramos. **El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

Asimismo, los **otros medios de prueba** rubricados como **2)** consistentes en **set de 4 fotografías** -exhibidos y reconocidos conforme a derecho- el testigo señor Vergara explica que se trata de imágenes que corresponden al 9 de marzo de 2017 a la constatación de lesiones y alcoholemia que se hizo en el hospital al acusado; la licencia de conducir de la persona, el padrón y la revisión técnica; el vehículo negro Opel, PPU HYGL-63.

HECHO N° 3.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

a) **Conducción de un vehículo motorizado.**

Que el acusado señor Urbina Campusano, en horas de la noche del día 18 de septiembre de 2019, en la comuna de Copiapó, haya conducido el automóvil tipo camioneta, marca Chevrolet, modelo Silverado, placa patente única KFPV-19, aparece corroborada, sin duda razonable alguna, con el relato categórico que verifica el señor **Carlos Barrenechea Torres, carabinero, respecto del hecho N° 3 al señor fiscal contesta** que lleva 32 años en Carabineros, el **18 de septiembre de 2019** trabajaba en la 2° Comisaría de Carabineros de Copiapó, **recuerda un accidente de tránsito ocurrido en Circunvalación con Yervas Buenas**, estaba a cargo del Servicio y Cenco le envió a verificar un accidente de tránsito, iba acompañado de cabo 2° Luis Reyes Robles, en **el lugar pudo constatar un accidente, un vehículo de locomoción colectivo de la línea 22 y una camioneta Marca Chevrolet, modelo Silverado**, no recuerda la patente, del taxi no recuerda bien la patente era un colectivo de la línea 22, era un Hyundai modelo Axcel. **El nombre de los conductores, el de la camioneta era Felipe Urbina Campusano y del taxi colectivo Robert Yáñez Olivares**, había un tumulto de gente debido al accidente de tránsito, llegan ellos, y preguntan por el conductor de la camioneta y la gente indica a este ciudadano, **supo que era el conductor de la camioneta porque hizo las consultas alrededor** y una persona que no dio nombre, ni antecedentes, dijo que ese individuo se había dado a la fuga del lugar de los hechos que lo habrían tomado a unas dos cuadras, **pero cuando ellos llegan – Carabineros- él sujeto estaba ahí en el lugar, tenía un fuerte hálito alcohólico, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar, además, mantenía un rostro congestionado, le preguntó qué sucedió y le manifestó que él venía bajando por Circunvalación de norte a sur antes de llegar a la intersección le dio la luz roja y con la velocidad que venía no apretó el freno sino el acelerador y ahí ocurrió el accidente.** Después se le dio lectura derechos, se le hizo la **prueba de alcotest, arrojó 1.56** de grados de alcohol en la sangre. Fue trasladado al hospital. Todas **las personas del colectivo fueron derivadas al Hospital con la finalidad de constatar lesiones; señorita Danaee Lagos, don Claudio Beltrán y Nail Ortiz.** Después concurrió la SIAT, el teniente Chandía tomó declaración del acusado, no le dijo la causa basal del accidente, él le puso materia de investigación. Para refrescar memoria el señor Fiscal realiza el ejercicio de rigor por el artículo 334 con 332 de CPP, el testigo sí reconoce el Parte Policial, **causa**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

basal es que el conductor Felipe Urbina Campusano quien se encuentra en estado de ebriedad, ingresó con la camioneta placa patente KFPV-19 al cruce regulado de vías enfrentando la luz roja del semáforo, su vehículo colisionando al taxi colectivo placa patente GYZV-85 para luego el taxi colectivo chocar con solera y reja en causa peatonal. Respecto del conductor del taxi, cuando ellos llegan ya estaba el SAMU a cargo de la señorita Constanza Sandoval con el equipo de la ambulancia número 45, ella le prestó los primeros auxilios, luego de un arduo trabajo, falleció en el lugar, todos fueron derivados al Hospital Regional con la finalidad de constatar lesiones. El imputado fue trasladado a la posta con la finalidad de efectuar la alcoholemia y ser trasladado a la Unidad para continuar con el procedimiento de rigor. Sí empadronó a testigos, a la señora **Marisel Navarro Díaz** quién manifestó que venía conduciendo o de acompañante en paralelo al conductor de la camioneta Silverado cuando le dio la luz verde el individuo, según lo que señala la señora, salió a gran velocidad, pudo percatar que colisionó o chocó al vehículo taxi colectivo, la luz verde que señala es de un semáforo, según la testigo el conductor no se detuvo a la luz roja. **Se le exhibe como otros medios de prueba del set N° 3 de 22 fotografías las que explica al siguiente tenor: 1)** es Circunvalación con Yervas Buenas indica la luz roja del semáforo, es la intersección de Circunvalación con Yervas Buenas, está la camioneta; **2)** bajada de oriente a poniente de Yervas Buenas, se muestra el semáforo en verde; **8)** vehículo taxi colectivo y atrás está la camioneta Chevrolet Silverado; **11)** la camioneta y al costado el taxi colectivo, **13)** la camioneta Chevrolet Silverado y adelante el taxi colectivo; **15)** PP GY ZV 85; **21)** es la víctima Robert Yáñez Olivares. **Se le exhibe como prueba documental la que explica al siguiente tenor: 1)** es el examen de alcoholemia que se práctica en el hospital regional, leve; **2)** Informe de constatación de lesiones del imputado; **5)** es el examen de alcoholemia que se le realizó al imputado en el lugar de los hechos; **6)** a cargo del procedimiento del SAMU era la señorita Constanza, es la ficha que ella le dejó de la víctima y se adjuntó al Parte; **7)** corresponde a unos de los pasajeros lesionados del taxi colectivo; **8)** **Danaee Lagos Contreras** es la pasajera del taxi colectivo. En ningún momento observa que al conductor Felipe Urbina lo estuvieran agrediendo y/o lo insultaran, lo retuvieron hasta que ellos llegaron al lugar. Sí recuerda la declaración de Marisel no recuerda si ella llamo a Carabineros. **La señora querellante no efectúa contra examen. Al señor**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

querellante contesta que fue retenido por 2 personas, estaba en el lugar, cuando él llegó, estaba ahí y una persona dijo que se había ido, pero no quiso dejar consignación de la persona. Felipe Urbina estaba cuando ellos llegaron por el costado norte estaba en la esquina donde estaba el semáforo. Respecto del procedimiento le puso las esposas su acompañante. La persona podía bajarse sola, no se dedicó a ver las condiciones del vehículo para saber si estaba bloqueado. **Al señor Defensor contesta** al momento de llegar al lugar Felipe Urbina estaba ahí, la gente que estaba ahí no se percató que era el conductor, lo entrevistaron y lo subieron al vehículo policial, Felipe se sube de manera voluntario al carro policial, los vehículos estaban ahí no estaban alterados. Felipe declaró en forma voluntaria. Se imagina que habrá sido terrible, las circunstancias que pasaron y como estaba el sitio del suceso es cosa de ver las fotos de cómo estaba para nadie normal ver eso como familiar. **El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

Estas afirmaciones, se concatenan a su vez en cuanto a la fecha, hora, lugar y circunstancias del manejo en estado de embriaguez, pues ratifica lo expuesto por el uniformado en términos similares el relato del mismo acusado quien reconoce expresamente lo que no está en posición de negar, ni desconocer.

b) Interacción vehicular violenta de la camioneta “Silverado” en contra del taxi colectivo “Hyundai” en la avenida Circunvalación con intersección calle Yervas Buenas el día 18 de septiembre de 2019 en la comuna de Copiapó.

En este acápite resulta esclarecedor y rico en detalles el testimonio de dos civiles que ilustraron a este Tribunal desde su propia percepción personal de los hechos ciertas circunstancias que ocurren ese 18 de septiembre de 2019 a las 22:00 horas aproximadamente en la vía pública en la avenida Circunvalación intersección con calle Yervas Buenas de la comuna Copiapó, todo lo cual refrenda y otorga certeza, sin duda razonable, a la oferta fiscal y de particular –en lo pertinente- respectivamente. En efecto, una testigo que se encontraba manejando su propio vehículo en el lugar, día y hora de los acontecimientos en la misma pista de circulación próxima a la camioneta que conducía la persona del acusado señor Felipe Urbina, explica cómo el conductor la camioneta lo hacía a exceso de velocidad y que no respeta la luz roja del semáforo ocasionando un grave accidente de tránsito colisionando al taxi colectivo, del estado físico que pudo percibir de las personas involucradas en tal colisión, es así entre otras situaciones, la señora **Marisel Margarita Navarrete Díaz, dueña de casa, al señor fiscal contesta** que



el **18 de septiembre de 2019**, a las 20:20 horas, estaba en su casa con su familia, se fue a la casa de su suegra a buscar helados, **iba en su auto Kia Sorento**, color blanco, se fue por Circunvalación con su suegra sacaron los helados después se fueron con su sobrino estaba ahí en el auto hacía su casa, **y que en Maipú con Circunvalación esperaba que cambiara el semáforo a luz verde. llegó una camioneta a muy alta velocidad, se detuvo a esperar el semáforo y cuando cambió la luz, salió a muy alta velocidad**, le dijo a su suegra “ese compadre salió soplado”, salió muy rápido, ella igual le subió un poco la velocidad a su auto, según su apreciación el sujeto iba muy rápido, alcanzó a ver cuándo impactó, cuando chocó, porque ella lo siguió, ella avanzó un poco igual le subió un poco la velocidad a su auto y ahí le dijo a su suegra “chocó el compadre”, ella se fue rápido y ella igual pasó con luz roja porque como ya estaba el accidente, pasó y se fijó que no vinera nadie más y se puso adelante. **El accidente fue en Yervas Buenas con Circunvalación, sí había semáforo, la persona de la camioneta pasó con luz roja**, ella aumentó la velocidad no recuerda a 80 o 90 al salir, la camioneta iba a más. Cuando ocurre el accidente, se baja se fue al tiro a ver el colectivo, ve que la persona de la camioneta iba bajando en muy mal estado, muy mal, no sabe si fue por el impacto, ella lo vio y después se preocupó por los del colectivo ya que eran los que estaban afectados, cuando vieron que estaba el accidente le dijo a su sobrino que llamara a la ambulancia, no recuerda si ellos llamaron a Carabineros, parece que su sobrino llamó. El sujeto de la camioneta se alejó, así como derecho no sabe si es Portales, Circunvalación con Yervas Buenas como hacía Portales. Después se quedaron ahí, llega la ambulancia y Carabineros, llegó la Familia y mucha gente. Recuerda que una de las personas que se acercó al accidente, era una paramédica y le tomó las pulsaciones, eso recuerda a don Robert al conductor y aún tenía pulsaciones por lo que recuerda cuando estaba ahí. **Se le exhibe como otros medios de prueba del set N° 3 del set de 22 fotografías las que explica al siguiente tenor: 1)** fue en Circunvalación con Yervas Buenas, son esos semáforos; **14)** la camioneta oscura y grande; **15)** un accidente, es el accidente que presencié. **A la señora querellante contesta** que ella vive en sector norte en la salida de Copiapó y su suegra en Nahuelbuta, Villa Arauco, cuando estaba en el semáforo ya venía de vuelta. Vio bajarse del vehículo al conductor de la camioneta que alcanzó a caminar como desde ahí del accidente, camino hacía Portales, en contra el lugar del accidente, nunca lo vio acercarse al colectivo. **Al señor**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

querellante contesta que el conductor de la camioneta caminó hacia allá, pero está confundida con el nombre de las calles, se le exhibe foto **1)** Es Circunvalación yendo a la Alameda, no vio el lugar donde la persona fue detenida. La persona se alejó pasando al bandejón y nada más. **Al señor Defensor contesta** que el chofer de la camioneta se bajó en mal estado, ella lo ve que se baja mal, no puede decir si fue mareado o en estado de ebriedad pero se bajó muy mal, su cuerpo no estaba de una persona normal, no sabe si fue el golpe, no se bajó bien. Si estaba presente cuando llegó Carabineros al lugar, no ve directamente cuando detienen al chofer, cuando caminan hacia bandejón lo pierde de vista y después lo ve dentro del vehículo de Carabineros. **El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

Luego, ratificando en lo pertinente lo expuesto en los libelos acusatorios fiscal y particular –en lo pertinente- fueron los asertos de otro testigo, quien corrobora aspectos relevantes como día, hora, lugar, accidente de tránsito que provoca la camioneta oscura, Silverado, Chevrolet conducido por un joven y el automóvil de menor envergadura un taxi colectivo en cuyo interior cuando el testigo pudo percibir las condiciones de los personas ocupantes de los vehículos: fallecido al conductor del mismo, otras lesionadas y del conductor de la camioneta. En efecto, los dichos del señor **Pablo Segundo Jiménez Muñoz, zapatero, al señor Fiscal contesta** que el **18 de septiembre de 2019**, estaba tomando onces en la casa de su suegro, a las **22:00** estaba ahí, sintió un estallido, no como un choque sino como una explosión, salió corriendo a mirar y vio de la casa de su suegro **que la camioneta chocó el auto, era una camioneta oscura, una Silverado una Chevrolet** de esas grandes, una americana, **fue en calle Yervas Buenas con Circunvalación chocó contra un colectivo que iba cruzando, fue corriendo a mirar, se acercó,** llega una persona en una moto, que se paró al tiro arriba del bandejón se bajó corriendo y le dijo “vamos a ver”, llegó y “fuimos a mirar al señor del auto, era el chofer del colectivo”, tiene un hijo que fue a ver también a las personas, **“yo miro y me paré al lado del chofer del colectivo y estaba echado hacía atrás, rígido no se movía y al lado había una persona morena que él se movía un poco y se quejaba”,** le dio la impresión que había fallecido al tiro, su hijo abrió la puerta de atrás del colectivo, su hijo sabe de primeros auxilios iba a meterse, pero el joven que estaba atrás le dolía mucho la costilla al parecer se le había fracturado la costilla, él se fue con la persona de la moto a ver a la persona de la camioneta, **la persona de la moto abrió la puerta**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

de la camioneta, vio los airbag se habían activados, la camioneta estaba con un globo adentro, entonces el joven se baja y cae al suelo el joven, no se baja con el pie, se para, toma un celular que andaba en el bolsillo y empieza a caminar hacía la calle Yervas Buenas. El joven toma el celular que tenía en la mano no sabe si lo sacó del bolsillo, empieza a llamar a alguien y comienza a caminar hacía Yervas Buenas, se aleja del lugar del hecho, iba como al medio del bandejón y la persona de la moto corrió y lo tomó del cuello y le dice que tenía que devolverse y ahí le dijo que tenía que quedarse y no podía irse, llegó un montón de gente. **El joven camino de nuevo a la camioneta se quedó al lado de la camioneta un ratito y el joven camino hacía el parque que estaba al frente, “y ahí yo me fui con él y le dijo yo no te voy a dejar ir”, le dijo con un garabato “la mensa cagaita que dejaste”, el joven nunca habló,** cruzamos la Circulación, en el parque ahí esperamos hasta que llegara Carabineros, el joven como que se iba, el joven no fue a ver lo que había pasado, se bajó se cayó se paró y empezó a caminar para Yervas Buenas, el sujeto de la moto lo toma del cuello y lo hizo dar vueltas. No lo agredieron, cuando llegó Carabineros, ahí estaba el joven fueron para allá dos Carabineros. **Se le exhibe como otros medios de prueba N° 3 del set de 22 fotografías las que explica al siguiente tenor: 22)** es el choque. Que se aleja, la parte de atrás de la camioneta apunta el parque para allá hay un paradero igual, y no es que lo fueran a buscar, él caminó con él y le dije que no se podía ir. **A la señora querellante contesta** que sus suegros viven en Yervas Buenas 814 que está justo entre Portales y Circunvalación, hay tres casas es la cuadra más corta que hay ahí y la del medio es la de sus suegros **Al señor querellante contesta** a la exhibición de la foto **22)** la que está al lado derecho va hacía a la Alameda, el parque donde el joven se dirigió es el sector de la población ferroviaria. El joven fue al parque pero no llegó al parque, él llegó hasta la orilla de la vereda de la orilla de Circunvalación al lado del paradero. Los que le prestaron ayuda a las víctimas, su hijo trató pero no puedo, el joven de atrás no pudo y al adelante tampoco hasta que llegó la ambulancia, se demoraron unos 10 minutos en llegar, su hijo fue parece que le dijo a los Carabineros quien era el conductor. **Al señor defensor contesta** que cuando estaba en la casa de suegro sintió el choque, pero no lo vio, llegó a los minutos al lugar de los hechos, los vehículos sí estaban detenidos con los motores apagados. Con la persona de la moto, primero miraron al señor del colectivo, y el joven de la moto trató de abrir la puerta, abrió la puerta y el joven se



cayó, pudo haber sido por el impacto del choque porque fue un choque muy fuerte los airbag tiene que haberle pegado en la cara, no sabe si fue por el alcohol o droga. Sí dijo que el joven de la camioneta estaba inerte, se refiere a que estaba desorientado, porque cuando una persona tiene un choque ya que él ha visto muchos choques, se baja y va a ver al otro lo que pasó, esta persona se bajó, se cae al suelo y después se para, toma el celular y sale caminando como si no hubiera pasado nada al lado de él, sale caminando tranquilo para allá, ni siquiera miro al colectivo, iba choqueado. Él no forcejeo con el joven, se queda en el lugar. Este tercero de la moto lo tomó el cuello, no forcejean con la persona del chofer, la persona iba caminando cuando lo tomó del cuello, el joven no hizo nada el chofer de la camioneta. **Al Tribunal aclara** que unos 12 o 15 minutos sucede eso que el joven va de un lugar y a otro mientras llegaba Carabineros.

Luego, depusieron en estrado de manera categórica, sin titubeos, contestes y refrendando en lo pertinente el hecho N° 3 de la acusación estatal y de los particulares en lo pertinente y concordantes con las restantes probanzas de cargo, así fueron los dichos de los tres testigos quienes se encontraban al interior del vehículo siniestrado, en ese taxi colectivo el fatídico 18 de septiembre de 2019 cerca de las 22:00 horas aproximadamente, cuyo conductor el señor Robert Yáñez Olivares lamentablemente falleció, deponentes que experimentaron, que sufrieron directa y personalmente las consecuencias no sólo físicas sino que, además, psicológicas producto de la acción del acusado quién los invistió violentamente con su camioneta en violación a la Ley del Tránsito: exceso de velocidad, semáforo con luz roja más su estado de ebriedad. En efecto, la **víctima** señora **Danaee Lagos Contreras, estudiante, al señor fiscal contesta** que el **18 de septiembre del año 2019** tuvo **un accidente junto a su hermano tuvieron lesiones**, su hermano salió peor que ella, le afectó con daños psicológicos y físicos. **El accidente fue en Yervas Buenas con Circunvalación, su hermano es Claudio Beltrán Contreras**, ellos justo iban para el Pretil, **se detuvieron en la luz roja, esperando unos segundos que le diera la verde, les tocó la verde y no recuerda nada más. Iban hacia el Pretil en un colectivo línea número 2, iban por calle Yervas Buenas, detrás del copiloto, justo para doblar y no recuerda nada más ahí porque tuvieron el impacto del choque, ella supo después que un vehículo los chocó: una camioneta negra, nunca supo el nombre de la persona que iba en la camioneta, perdió el conocimiento,** despertó cuando estaban cerca de un árbol

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

dentro del colectivo, la sacaron los paramédicos, luego la llevaron al hospital en una ambulancia, espero hasta que la atendieron, tuvo problemas en su muñeca, oído tapado, dolor de cabeza, tenía moretones, en ese tiempo estudiaba y estuvo dos semanas sin poder estudiar, porque tenía el oído tapado y cualquier movimiento que ella hacía se mareaba. **Se le exhibe como prueba documental que la explica al siguiente tenor: 14)** esa persona es ella, todos lo que dice allí se lo hicieron, si fue al traumatólogo, le pusieron un yeso durante una semana. No recuerda si con la Fiscalía la mando hacer exámenes, no recuerda haber ido al SML. **Los señores querellantes y el señor defensor no realizan contra examen. El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

En este mismo sentido, corroborando los asertos de la testigo anterior fueron los dichos de quien fuera sindicado como su hermano otro de los pasajeros del taxi colectivo siniestrado, el señor **Claudio Fernando Beltrán Contreras, víctima, al señor fiscal contesta** que sabe la razón que está citado por el accidente que vivió el **18 de septiembre del año 2019. Ese día salió con su hermana Danaee Lagos Contreras, salió de su casa de Yervas Buenas 831**, con dirección al parque Pretil donde se realizaban las fondas, salió de la casa y llegaron a la esquina en Libertad y “ahí se me apagó todo y desperté en el hospital”. Tomaron un colectivo en calle Libertad con Yervas Buenas, no recuerda en qué lado del colectivo. Cuando despertó en el hospital ahí le dijeron los doctores que tuvo un accidente de tránsito, ahí supo que iba de pasajero detrás del chofer, dormía, despertaba, estaba prácticamente inconsciente, perdió toda la noción de ese trascurso. **Se enteró que el accidente fue en Circunvalación con Yervas Buenas en el cruce del semáforo. Le contaron que pararon en la intersección de Yervas Buenas con Circunvalación, en el semáforo y cuando les dio la luz verde iban cruzando la calzada y lo impactó una camioneta.** lo supo después del tiempo que salió del hospital, por las noticias, su hermana le contó cuando estuvieron en la casa. Estuvo 12 días en el hospital, tuvo **dos fracturas mandibulares, le pusieron placa, la clavícula una disyunción clavicular fracturas en las costillas, una fractura orbital, cortes en la cabeza, en sus pulmones**, en ese tiempo estaba sin trabajo, estuvo con fractura se la trató hasta el año pasado, donde se tuvo que operar nuevamente, estuvo 3 meses aproximados sin hacer su vida normal estuvo en su casa con reposo, yendo sólo a los

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

controles. **Los señores querellantes y el señor defensor no efectúan contra examen. El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

Entregando una vez más persistencia y solidez a la incriminación en el hecho N° 3 en contra del acusado fueron los dichos del otro ocupante y víctima del infausto accidente automovilístico, así lo declaró el señor **Neil Enrique Ortiz Sarabia, víctima, al señor fiscal contesta que el 18 de septiembre del año 2019** según lo que recuerda hubo un accidente ese día, estaba donde unos amigos que vivían arriba en Cartavio y venía hacia su casa en el colectivo, vivía en la misma dirección que acaba de dar, era el copiloto del chofer, **bajaron por calles Yervas Buenas con intersección con Circunvalación, el semáforo le dio la luz verde el señor del colectivo para ingresar a Circunvalación y de repente ve que la camioneta choca, el impacto fue bastante fuerte, según su expectativa el colectivo en su trayectoria su rodado fue por 3 metros más o menos, tuvo que esperar grupo de rescate para que lo saquen del colectivo, porque tenía una baranda de la reja que estaba en el "boulevard" de Circunvalación, no le permitía abrir la puerta el conductor del colectivo falleció en el momento, estuvo en el vehículo como una hora, el conductor estaba alojado en sus costillas porque estaba fallecido, en el trascurso de cómo una hora.** Después lo llevan con ambulancia al hospital, se puso grave no aguantaba el dolor de sus tres costillas fracturadas, lo internaron, no supo más nada, perdió el conocimiento. En ese tiempo estaba trabajando, en la empresa JMT. Por causa del accidente casi pierde su trabajo porque estuvo fuera casi 2 meses fuera del trabajo por culpa del accidente, estuvo hospitalizado por la fractura, casi pierde el riñón, estuvo en tratamiento en lo que estuvo hospitalizado, estuvo sin trabajar casi 2 meses, lo mismo que estuvo hospitalizado. **A la señora querellante contesta que después del impacto él estaba consciente recuerda que le presta ayuda una paramédico después de una hora, en ese momento del impacto alcanza hacer una llamada a sus 2 amigos, y llega su amigo, y pasa una hora y llega el rescate. El conductor de vehículo que los impactó no se acerca a ellos. El señor querellante y el señor Defensor no efectúan contra examen. El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias**

c) Estado de ebriedad.

El estado de ebriedad, no es algo que se encuentre controvertido en la especie ya que la Defensa no levantó objeción sobre el particular, pues bien el

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

testigo que compareció al juicio respecto de este hecho N° 3 dio cuenta del estado etílico en que se habría desempeñado el acusado, al señalar el señor Carlos Barrenechea Torres que durante el control vehicular, el Carabinero constató que se encontraba en un evidente estado de ebriedad, por su fuerte hálito alcohólico e inestabilidad al poner de pie cuando le pide descender del vehículo en cuestión, efectuando al acusado en la Unidad Policial el *intoxilyzer* arrojando que en ese momento sí tenía alcohol en su organismo. Luego, en rigor mismo enjuiciado lo admite al prestar declaración en la apertura del juicio, en la ocasión que le brinda la regla del 326 del procesal, al aseverar en su versión alternativa que, sí conducía en estado de ebriedad, lo que a la luz de lo expuesto a lo largo de este fallo, era innegable tal reconocimiento.

Corroborando las afirmaciones expresadas por el testigo policía en lo respectivo, la prueba científica sanguínea de alcohol en el cuerpo tomada al acusado, que consta en **Informe de Alcoholemia N° 2652/2019 de fecha 16 de octubre de 2019, evacuado por el Servicio Médico Legal de Copiapó**, en el que consta que la muestra de sangre perteneciente al señor Felipe Urbina Campusano, RUT 18.827.813-2, tomada el 19 de septiembre de 2019, a las 00:10 horas, en el Hospital Regional de Copiapó, bajo responsabilidad del Dr. Germán Lobos y firma del Químico Farmacéutico señor Carlos Espinoza Cruz, según consta en boleta de remisión de la muestra, **dio un resultado de 1,43 (uno coma cuarenta y tres) gramos por mil de alcohol en la sangre.**

En definitiva, los agentes policiales de cargo **señor Aravena por el Hecho N° 1, señor Vergara por el Hecho N° 2 y el señor Barrenechea por el Hecho N° 3 respectivamente ilustraron, sin duda alguna, sobre el estado etílico en que se habría desempeñado el acusado señor Felipe Andrés Urbina Campusano en ocasiones distintas con fecha 17 de septiembre de 2016, con fecha 09 de marzo de 2017 y con fecha 18 de septiembre de 2019, más las acciones que se le atribuyen en la acusación en el sentido del hecho N° 1, del hecho N° 2 y del hecho N° 3 debido a que en todas esas ocasiones se encontraba con sus facultades perceptivas y reflejos alterados por el consumo de alcohol y no obstante ello condujo en las fechas antes indicadas un vehículo motorizado en todas esas oportunidades, determinándose científicamente que el señor Urbina Campusano realiza aquellas conducciones o manejos -si se quiere- con alcohol en la sangre.**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

Y sobre la **prueba testimonial**, digamos que la relación de circunstancias, narraciones y detalles expuestos en forma precedente, constituyen parte de los antecedentes sobre los que estos juzgadores vienen construyendo su convicción respecto de los elementos de tipicidad objetiva que se vienen determinando, relación de antecedentes que debe servir como suficiente fundamentación probatoria descriptiva a ese respecto. Con todo, solo a mayor abundamiento, y a pretexto de explicar al justiciable la decisión, debemos ser categóricos en sostener que la narración inculpativa que preferentemente construye la condena, no vale porque los Jueces de la instancia, puestos en estado de trance, hayan creído la versiones que los testigos entregaron en audiencia sino que sus atestados valen y constituye prueba de cargo, sólo en la medida que aparecen conectados al resto de la prueba que obra en juicio. No debemos los sentenciadores en esta parte, tratar de convencer de por qué le hemos creído a los testigos, antes bien, lo que se debe demostrar, es que tales relatos conectados con los demás elementos probatorios supera el estándar que el legislador impone, **impresiona sólidos antecedentes que descartan una acusación ficticia, descartándose alguna motivación ganancial en ello**. A estos antecedentes de **veracidad objetiva**, primer predicado de todo testimonio, necesariamente debe ser complementado por los conceptos de **veracidad subjetiva**, en orden precisamente que a uno u otro, no le movieran sentimientos de animadversión u otros móviles respecto del acusado, como del mismo modo, sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o que independientemente a ambas alternativas, el testigo tenga tendencias fabuladores u otras características que afecten su veracidad. Podemos aseverar que los relatos descritos precedentemente, particularmente aquellos que emanan de los testigos respecto del hecho N° 1 de ese día 17 de septiembre de 2016 señor Carlos Aravena Arrayo, respecto del hecho N° 2 de ese día 09 de marzo de 2017 señor René Vergara Contardo, y, respecto del hecho N° 3 de ese día 18 de septiembre de 2019 señor Carlos Barrenechea Torres, señor Pablo Jiménez Muñoz, señora Marisel Navarrete Díaz, señora Danaee Lagos Contreras, señor Claudio Beltrán Contreras y señor Neil Ortiz Sarabia, desde la perspectiva de la **credibilidad subjetiva** de quienes los emitieron, aparecen como veraces, categóricos, conectados entre sí, por ende, persistentes en la inculpativa respecto de los hechos N° 1, N° 2 y N° 3 de que se traten respectivamente, desde que la Defensa no alegara, ni acreditara respecto de ellos, **que tuviesen algún**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

interés en los asuntos, ni los movieran motivaciones abyectas o de otra naturaleza que no fueran a poner en conocimiento de los juzgadores, lo que desde sus perspectivas había ocurrido en cada uno de los distintos hechos imputados. A mayor abundamiento, **el Tribunal tampoco logró advertir -ni fueron impugnados en tal sentido-, tendencias fabuladoras, o que les moviera sentimientos de enemistad, odio, o resentimiento hacia el acusado,** circunstancias todas que obligan a predicar, sin duda alguna, la credibilidad de los testigos de cargo, al menos en los aspectos que se han indicado.

Satisfactoriamente unido y que permite adquirir la debida convicción, de acuerdo al artículo 309 del Código Procesal Penal, la norma indica que los testigos darán razón circunstanciada de los hechos sobre los que declarare, expresando si los hubiese presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueran conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas; estimando este Tribunal que dicha exigencia se ha cumplido en el caso de marras, reviste una suficiente seriedad acerca del contenido de tales asertos al poder concatenarse con la restante prueba, y, por lo mismo, permite a estos Jueces valorar de manera positiva lo que han dicho todos los testigos de cargo. Por tanto, **la narración de los señores agentes de la policía por los hechos N° 1, N° 2 y N° 3, y de los testigos civiles por el hecho N° 3 si bien es uno de los ejes sobre los cuales descansa la convicción del Tribunal, la ausencia de móviles para incriminar arteramente al acusado Urbina Campusano, por ende, no existe ningún motivo para dudar de la veracidad en los dichos de ninguno de los testigos de cargo que se ha relacionado con precedencia, y la persistencia en la descripción de las distintas acciones que se ejecutó el acusado, representan un conjunto de circunstancias, cargos o datos duros que sobrepasan sobradamente la idea de una incriminación extraviada, solitaria y antojadiza en contra del enjuiciado.**

d) Con licencia de conducir suspendida.

No se alegaron objeciones por la Defensa en este capítulo, desde que ha resultado sobradamente corroborada la hipótesis acusatoria en cuanto se atribuye al agente el señor Urbina Campusano el haber conducido un vehículo motorizado, no sólo por el testimonio del Carabinero señor Carlos Barrenechea, al manifestar que procede a la fiscalización del acusado, cuestión que por lo demás puede recogerse palmariamente de las expresiones vertidas en juicio por el acusado y que se han reproducido con precedencia, en particular cuando aduce que

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

manejaba un vehículo motorizado en estado ebriedad sino que, además, fundamentalmente con el antecedente de carácter documental incorporado por el instructor mediante su lectura resumida y sin oposición de la Defensa, signada como **12) Acta de audiencia de Suspensión Condicional del Procedimiento y de Suspensión de Licencia de Conducir emanada del Juzgado de Garantía de Copiapó; Rit 7649-2016**, de fecha **21 de septiembre de 2017**, respecto del imputado señor Felipe Urbina Campusano, al momento de cometer el hecho N° 3 por resolución judicial ya se había ordenado la suspensión de su licencia de conducir por 30 meses, mandato que el enjuiciado a todas luces incumplió refractariamente.

Desde el punto de vista objetivo, además, dichos relatos de los testigos de cargo trascienden verdaderos en la medida que la interacción que describen, **resulta apegados a la lógica y máximas de la experiencia, dinámica que se ve apoyada además, por la pericia del Carabinero de la SIAT, por el referente gráfico de las impresiones fotográficas, y por los documentos exhibidos en audiencia e incorporados al juicio** -estos últimos según se dirá-, en los primeros de los cuales es posible observar parte el lamentable accidente de tránsito, en cada uno de los detalles que los testigos refirieron.

Sin perjuicio de lo anterior, la credibilidad objetiva de las narraciones vertidas en juicio también deviene **que los relatos de cargo se encuentran correctamente conectados y tanto en su conjunto, como individualmente, se encuentran amparados, desde la perspectiva de la técnica, como de la experticia química y la ciencia médica**, como se verá a continuación.

e) Dinámica del siniestro de tránsito, resultado de muerte y lesiones de diversa entidad en perjuicio de los señores Robert Yáñez Olvares, Niel Ortiz Sarabia, Danaee Lagos Contreras y Claudio Beltrán Contreras:

Corroboran el dato duro incriminatorio que efectivamente ese 18 de septiembre de 2019 el acusado en la comuna de Copiapó al conducir su camioneta en estado de ebriedad con su acción ocasiona un grave accidente en avenida Circunvalación con Yerbas Buenas con resultados adversos para los ocupantes del taxi colectivo, refuerza la convicción del Tribunal la documental de cargo consistente en: **1) Dato de Atención de Urgencia emanado del Hospital Regional de Copiapó N° 76997**, constatación de lesiones y toma de muestra de alcoholemia del señor Felipe Andrés Urbina Campusano, de fecha 18 de

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

septiembre de 2019; **2) Informe de Lesiones para respuesta a Fiscalía N° 76997** de fecha 19 de septiembre de 2019 correspondiente al señor Felipe Urbina Campusano; **5) Boleta de alcotest, correspondiente al señor Felipe Urbina Campusano** de fecha 18 de septiembre de 2019, estos documentos engarzados con la prueba pericial –ya analizada a propósito del estado de ebriedad del acusado- signada como **3) Informe de Alcoholemia N°2652/2019** de fecha 16 de octubre de 2019, **evacuado por el Servicio Médico Legal de Copiapó**, en el que consta que la muestra de sangre perteneciente al señor **Felipe Urbina Campusano**, RUT 18.827.813-2, tomada el **19 de septiembre de 2019, a las 00:10 horas**, en el Hospital Regional de Copiapó, bajo responsabilidad del Dr. Germán Lobos y firma del Químico Farmacéutico Legista señor Carlos Espinoza Cruz, según consta en boleta de remisión de la muestra, **dio un resultado de 1,43 (uno coma cuarenta y tres) gramos por mil de alcohol en la sangre.**

En este contexto y a propósito de **establecer la dinámica del adverso accidente de tránsito por este hecho N° 3, respecto del día, hora y lugar de ocurrencia, de los vehículos y personas involucradas, de la causa basal del mismo, del estado de ebriedad del acusado, de los daños a la propiedad privada y pública**, el Ministerio Público presentó a estrado, al experto quien entregó suficiente claridad y seguridad, dando razón de sus asertos refrendado la incriminación en contra del acusado desde el punto de vista técnico, con una exposición rica en detalles, ilustrando y reconociendo adecuadamente al Tribunal los otros medios de prueba que le fueran exhibidos y reconocidos signados como N° 3 de set de 22 fotografías y lo rubricado como N° 8 Planimetría. En este escenario, en calidad de **perito de la Sección de Accidentes del Tránsito** el señor **Andrés Chandía Asencio, Carabinero, expuso sobre el contenido de su Informe:** que el día **18 de septiembre de 2019** por un requerimiento de la Fiscalía Local de Copiapó se concurrió a Copiapó, específicamente a la intersección de las calzadas de avenida **Circunvalación con calle Yervas Buenas a raíz de un accidente de tránsito del tipo colisión**. En el lugar realizan **pericias en los daños presentes en los vehículos**, los indicios en el sitio del suceso, el diseño y la configuración geométrica del lugar que corresponde a un cruce de vía mediante semáforos, daños en la solera, reja de cauce peatonal, efectúan diligencia para poder establecer alguna cámara que haya registrado el momento del impacto lo cual no fue encontrado, empadronaron y tomaron declaración a testigos, se fijó

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

fotográficamente y se levantó plani-métricamente el lugar del accidente. En base a esto, **se estableció una dinámica y causa basal del accidente, Participante 1** el conductor identificado como **Felipe Urbina Campusano**, conducía el móvil 1, vehículo tipo camioneta y el **participante 2** conductor identificado como **Robert Yáñez Olivares** conducía el móvil 2, un taxi colectivo. Se estableció que el **participante 1, Felipe Urbina Campusano, conducía el móvil 1** por la segunda pista de circulación de avenida Circunvalación, y, el **participante 2, Robert Yáñez Olivares, conducía el móvil 2** por el costado derecho de calle Yervas buenas. La **causa basal del accidente** el **participante 1 ingresa con el móvil 1 cruce mediante semáforo sin respetar el derecho preferente de paso al móvil 2, originando que colisione a este último, para luego el móvil 2 impactar con solera y reja de encauce peatonal este ingresó al pasó no regulado de vía, no respeta el derecho preferente de paso al móvil 2 debido a que enfrentaba luz roja de los dispositivos luminosos reguladores del tránsito que son los semáforos, originando el accidente de tránsito.** El personal de Carabineros a cargo del procedimiento realizó la prueba de alcotest al conductor Felipe Urbina Campusano arrojó que estaba en estado de ebriedad al momento del accidente. **Al señor fiscal contesta** que la causal basal el participante 1 ingresa con el móvil 1 al cruce regulado de vías sin respetar el derecho preferente de paso prerrogativa al móvil 2 prerrogativa a la cual se encontraba obligado por enfrentar luz roja del semáforo colisionando a este último. Respecto de las pericias también **influye en el accidente la condición ética del conductor 1 del móvil 1 Felipe Urbina Campusano ese encontraba por sobre lo estipulado en la ley de 0,8, el alcotest arrojó 1.56 gramos.** Técnicamente, no se pudo establecer una velocidad para el accidente por la energía y proyección del vehículo, la velocidad del conductor la permitida para la zona urbana no era, no sabe la velocidad exacta. Recabo declaraciones de testigos que no participaron del accidente y de los testigos que iban al interior del colectivo. **Una testigo que conducía** por circunvalación en el mismo sentido que el participante 1, manifestó que el conductor de la camioneta lo hacía a gran velocidad y no respeto la luz roja, les permitió establecer la causa del accidente y para poder verificar la ubicación del testigo se posición con ella en el lugar exacto donde se encontraba para ver si tenía la visual para ver el semáforo y la camioneta, lo cual sí se observó y quedó registrado en una grabación, no recuerda el nombre de la testigo. El señor fiscal

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

por el artículo 332 del CPP para refrescar memoria le exhibe parte de su pericia, sí reconoce su peritaje, en la página 13, testigo A: Marisel Margarita Navarrete Díaz es la persona de la videograbación. **Una testigo que estaba en un local de comida rápida** por su posición no observó los semáforos pero le señala que cuando fue el impacto, sintió que el vehículo de Circunvalación lo hacía a gran velocidad. Los otros dos testigos, son pasajeros del colectivo: uno que iba en el taxi recuerda que siente el impacto y despierta en el Hospital, y, la segunda testigo que es una mujer manifiesta que cuando van en el taxi colectivo el conductor se detiene ante la luz roja y que cuando el semáforo cambia a verde, él reinicia su marcha y se genera el accidente de tránsito, recuerda el sexo de las personas no los nombres. Nuevamente para efectos del artículo 332 del CPP refrescar memoria, página 14, lee el peritaje: María Angélica Burdiles es la persona que tiene el local de comida rápida cerca del lugar. **Testigo C es Danaee** es la pasajera del taxi colectivo. Sí entrevistan **el conductor 1, se consignó su declaración, el testigo 2 no porque falleció a raíz del accidente.** Que **Felipe Urbina** señaló que estaba compartiendo con su polola en avenida Los Carreras cerca de callejón Diego de Almagro luego de eso tuvo una discusión, se percata que una persona le trata de robar la camioneta, él se sube, la trata de perseguir, continúa por Avenida Circunvalación, observa que el semáforo esta con luz amarilla, frena, se cruza el taxi colectivo, lo impacta y se genera el accidente, consumió 2 botellas chicas de cerveza, conducía su vehículo aproximadamente entre 80 y 90 kilómetros. Según el conductor 1 cuando lo entrevista dice que la culpa es mutua porque él pasó con luz amarilla y freno y el conductor del taxi avanza antes del tiempo, y que si el conductor del taxi se demora un poco más en salir quizás lo impacta. La versión esta es discordante con la conclusión de su peritaje, le pregunta sobre el lugar que vio la luz amarilla, y le dice que no puede establecer el lugar físicamente eso es influido por el alcohol donde tiene una percepción distinta a la realidad y a las distancias. Que Felipe dice que sufrió un robo, es su declaración, no recuerda en qué huían los sujetos. Lleva 5 años en Copiapó. **Sí se hicieron fotos y planos. Se le exhibe como otros medios de prueba del set N° 3 de 22 fotografías las que explica al siguiente tenor: 1)** vista panorámica que posee el participante 1 Felipe Urbina Campusano el desplazamiento que efectuaba por avenida Circunvalación, se observa que no hay impedimento para apreciar los semáforos; **2)** vista panorámica del desplazamiento efectuado por el participante 2 Robert Yáñez Olivares donde no posee

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

impedimento para ver los semáforos vehiculares; **3)** zona del impacto del móvil 1 al móvil 2; **4)** primeros arrastres que quedaron en la calzada a raíz del impacto de ambos móviles; **5)** los arrastres que quedaron en la calzada producto del impacto y posterior proyección de ambos móviles; **6)** la huella de arrastre y ronco; **7)** continuación de huellas de arrastre y ronco de ambos vehículos; **8)** restos de plásticos, vidrios y micas en el sitio del suceso; **9)** daños en la solera y reja de cauce peatonal generado en el móvil 2 a raíz del impacto de proyección del móvil 1; **10)** daños en la reja de encauce peatonal; **11)** daños presentes en la parte frontal del móvil 1; **12)** lateral derecho del móvil 1. Cuando se realiza el trabajo con los autos, se describen los daños para saber si son atribuibles o no a terceros, se realiza una pericia a los sistemas del vehículo, en este caso el móvil 1 el motor estaba no operativo, cuando trató de dar arranque al vehículo no funcionó, tenía rotura en el radiador, no funcionaba el motor cuando llegaron no se podía manejar; **13)** parte posterior móvil 1; **14)** lateral izquierda móvil 1, lo blanco es la bolsa de aire del conductor lateral, impacto frontal se activaron las bolsas de aire del vehículo; **15)** parte frontal del móvil 2; **16)** lateral derecho de móvil 2 se observa daños generados por impacto en reja de encauce peatonal, se observa pintura azul, neumáticos con daño; **17)** la parte posterior del móvil 2 no posee para-choque posterior por un daño reflejo al impactar con la reja del encauce peatonal; **18)** lateral izquierdo del móvil 2, se observan daños generados por el impacto del móvil 1 en el tercio medio, daños atribuidos al trabajo que hizo bomberos para rescatar a las personas donde no se encuentran las 2 puertas; **19)** daños en los neumáticos por impacto con la solera; **20)** daño color azul por impacto con la reja peatonal; **21)** la posición final del participante 2; **22)** posición final del móvil 1 y 2 en el lugar del accidente una vez ocurrido. **Se le exhibe como otros medios de prueba el signado como N° 8 que explica al siguiente tenor: 8)** es el levantamiento planímetro una réplica exacta del lugar donde ocurre accidente a escala, se ilustran desplazamiento de ambos vehículos, la zona de impacto, y la segunda zona de impacto en la solera y la reja, explica que es avenida Circunvalación y por la segunda pista se observa el desplazamiento del móvil 1. En la parte central de la planimetría con rojo con letra A es la zona de impacto donde el móvil 1 colisiona al móvil 2 según huellas de arrastres debido al impacto de los 2 móviles genera este arrastre mecánico en la calzada. **A la señora querellante contesta** que sobre la declaración de Felipe Urbina, los sujetos lo ven y huyen del

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

lugar, le exhibe el peritaje, lee la línea 3 y 4. La condición ética disminuye la capacidad auditiva, la sonora, los estímulos, genera una sobre valoración de los riesgos, y genera ante una reacción para un maniobra evasiva sea más largo por el frenado o algún cambio de circulación, huellas de frenado no se encontrado en el lugar del accidente sino huellas posteriores sino ronco y arrastre, por la carpeta de rodado no hay acción del sistema de freno, no se pudo realizar prueba empírica porque el motor no funcionaba. Depende la velocidad de desplazamiento no podría decir si se evitaba el accidente se establece en base a la velocidad. **El señor querellante no efectúa contra examen. Al señor defensor contesta** que sí le tomó declaración a Urbina, no recuerda el tiempo, ni el día que le toma declaración, por lo general cuando son conductores la toma la declaración en el mismo momento, imagino que fue a las horas. Al momento de tomar declaración aún seguía en estado de ebriedad, sí la prestó voluntaria previa lectura de sus derechos, fue solo, no estaba asesorado por abogado. También en la declaración reconoce haber consumido alcohol. De manera posterior el vehículo 1 si se le hizo peritaje después del accidente el vehículo no podía realizar la marcha, el vehículo no funcionada, también podría haber funcionado hay que ver los sensores cuanto tiempo boto el agua radiador, cuando llegaron el radiador estaba sin agua llegaron a una hora 20 aproximada generó el daño al motor. **El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

Del mismo modo, **se debe considerar a título de acreditación del resultado de muerte, la pericia médico legal evacuada por el experto** quien con el conocimiento científico afianzado ilustra cabalmente al Tribunal, así el médico señor **Carlos Alberto Silva Lazo expuso** que el día **19 de septiembre del año 2019** le tocó hacer la autopsia a un sujeto que ingresa al **Servicio Médico Legal, identificado como Robert Luis Alfonso Yáñez Olivares, un sujeto de 43 años**, está persona ingresó a la madrugada ese día servicio. Dentro de los antecedentes de este suceso, que está en el *report* del auxiliar de turno técnico. Indica que está persona **en la tarde o la noche del día 18 de septiembre de ese año, mientras conducía un vehículo, un móvil, un colectivo por la avenida Copayapu, a la altura de la intersección con la calle Yerbas Buenas, habría sufrido un accidente de tránsito, siendo colisionado por otro móvil que se desplazaba por el lugar.** Posteriormente, a consecuencia de esto es arrastrado el vehículo y sufre graves lesiones que le ocasionaron el deceso en el mismo

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

lugar. Reitera que le tocó realizar la autopsia médico legal. Lo que encuentra en el fallecido es que **se trata de un sujeto de sexo masculino, un sujeto que medía 1m 73 cm, pesaba 90 kg 900 gramos, un sujeto meso mórfico, obeso.** Y las cosas relevantes, al **examen físico externó** en general había bastante pocas lesiones externas, al examen de la **cabeza** lo distintivo y lo más importante era a nivel del pabellón auricular derecho la oreja derecha, escurría sangre líquida, lo que ya estaba hablando de una fractura de base de cráneo, una grave lesión craneana. Al mirar la **cara** encuentra que en el párpado superior del ojo derecho se encontraba aumentado de volumen y estaba equimótica violáceo, toda la mitad izquierda de la cara, incluyendo el dorso nasal estaba prácticamente tapizada de un sin número de pequeñas heridas cortantes, y al examinar se dieron cuenta de que habían sido objeto de un sin número de partículas y fragmentos pequeños de vidrio probablemente el parabrisas del móvil o del o algún lugar de la ventana. Al seguir más abajo encontraron que había una escoriación en la cara interna del **brazo derecho**, pero eso no correspondía al accidente por cuanto tenía características de más antigüedad. Pero la zona del hipocondrio derecho, vale decir, la **pared costal baja lateral derecha** tenía una área equimótica violáceo, más o menos 8 por 8 obviamente, está delatando contusión en ese lugar. Al bajar hacia la pared lateral en la zona del flanco izquierdo y la facilidad que izquierda más toda la zona de la cadera para el lateral del muslo izquierdo y hasta la rodilla y tercio proximal de la pierna de todo ese lado hay un sin número de lesiones escoriativas de piel de diferente tamaño, diferente cuantía. El cadáver a nivel de uñas lecho ungueal estaba ligeramente cianótico. No había nada más relevante en la inspección externa. En el **examen físico interno** al examinar en la **cabeza** encontraron que en cuero cabelludo había un infiltrado hemático en la región frontal y esto cursaba también hacia la región parietal y, también habían infiltrado hemático que estaban en la ubicación occipital posterior, eso **delatan trauma importante de cráneo.** Cuando se limpió y se disecó el músculo temporal izquierdo y derecho, se pudo ver que aparecen grandes rasgos de fracturas, cabalgado del hueso temporal, aparte de parietales de ambos lados, **al abrir el cráneo se constata que tiene una gran fractura de base de cráneo,** una fractura en bisagra totalmente separada hasta con ambos huesos peñasco, que son parte del temporal de ambos lados, totalmente desarticulado, fracturado y separado. Y de allí desde la base del cráneo, cursan un sin número de rasgos de fractura hacia el piso medio hacia el piso anterior y hacia

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

la bóveda craneana por los dos lados que es lo ven antes de abrir el cráneo cuando sacamos el cuero cabelludo. En otras palabras, **había una gran fractura y un gran trauma de base de cráneo fracturado**. Al mirar el **encéfalo** encuentran que era un encéfalo contundido, un encéfalo que tenía un gran infiltrado hemático, hemorragias subganglional en ambos hemisferios, y a nivel del lóbulo temporal del lado izquierdo, había y laceración parenquimatosas del parénquima cerebral, al abrirlo se constata una arquitectura normal de su cerebro, **pero había líquido cefalorraquídeo hemático, lo que da cuenta de un gran trauma encefálico**. Al mirar el **tronco encéfalo y cerebelo** éstos se encontraban en similar situación con infiltrados hemáticos extensos, en esta estructura a nivel digamos, subganglional que también delata digamos una gran contusión y trauma de estas estructuras bajas del sistema nervioso central. Al abrir **tórax y abdomen**, se dieron cuenta de que a nivel de tórax derecho se constata la presencia y se drenan 700 ml de hemotórax y hacia el lado izquierdo drenar ahí 200 ml de motor líquido (hemotórax). Al sacar las **vísceras torácicas** se dieron cuenta que el tórax tenía todas las costillas quebradas, incluso muchas de esas costillas estaban doblemente fracturadas y, particularmente en el tercio posterior del arco costal al lado izquierdo, se veía mucho más dañado que el derecho, incluso con tres desgarros de pleura por los mismos cabos fracturarios, ahí que quedaron en esa mitad posterior. El examen de la **zona de mediastinal** llamó la atención el **mediastino** es una estructura media donde se ubican ahí los grandes vasos del corazón, estaba muy infiltrado de contenido matico, y al sacar el corazón se dieron cuenta que la **arteria aorta después del cayado aórtico** se encontraba totalmente seleccionada, o sea, se cortó la arteria más grande e importante y estaba seccionada de lado a lado. El **corazón** al examinarlo es un corazón de características normales, no había mayores lesiones, cavidades de aurícula ventriculares, velos valvulares miocardio se encontraba en condiciones conservadas, al mirar incluso más abajo había una rotura del diafragma izquierdo con una herniación del estómago hacía el tórax. La **columna** en ese momento estaba bien. Los **pulmones** evidenciaban claramente, trauma pulmonar, estaban contundido, habían, incluso infiltrado hemático, su pleurales la cola hemática y al corte, aún cuando estaba en seco, habían zonas claramente contundidas hemorrágica. Al pasar al examinar el **abdomen** había sangre dispersa, había hemoperitoneo, y llamó inmediatamente la atención que había prácticamente un pseudo estallido hepático, el **hígado** está totalmente

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

repleto de profundos desgarros hepático desde la cápsula hepática hasta el parénquima en ambos lóbulos principales, un verdadero estallido hepático al corte era un parénquima de arquitectura conservada, pero severamente lacerado. Se abre el **estómago** se encontraron más que un contenido de una papilla de color café y ya estaba digerida. Al lado izquierdo, sacaron el **bazo** y el bazo estaba prácticamente estallado, había una rotura esplénica completa, y con parénquima lacerado. **Páncreas** en abdomen se encontró también contundido hemorrágico. En el **intestino** no había nada relevante, y, **riñones** están conservados un poco cianótico, al llegar a la cavidad pelviana encontraron la presencia de una fractura múltiple, facturas del anillo pelviano había incluso separación o diastasis de la síntesis del y múltiples fracturas y rango en la rama isquiopubiana, eso probablemente ocasiona un estallido y una rotura de la vejiga que estaba totalmente abierta y consecuentemente no había contenido urinario en su interior. La **próstata** estaba un poco hemorrágica consecuencia del trauma pelviano. Y en el resto hacia abajo no encontraron nada más relevantes, las extremidades inferiores, estaban prácticamente sin lesiones, no había lesiones tampoco en extremidades superiores. **En conclusión encontraron un sujeto que fallece de un diagnóstico de politrauma esquelético y visceral con graves y necesariamente fatales, lesiones absolutamente irrecuperable, lo que delataba dada la cuantía de esas lesiones, un trauma ocasionado por alta energía.** Y en base a los antecedentes criminalísticos del sitio del suceso, está claro que es explicable y es compatible con el antecedente de **un choque en un accidente automovilístico de tránsito. Sacaron muestras de laboratorio las que dieron la ausencia de alcohol, este sujeto tenía cero alcohol,** y el estudio del laboratorio de toxicología pudo demostrar que no había ningún **elemento, ningún metabolito, ni drogas de abuso de drogas de abuso.** Al señor fiscal contesta que en el reporte dice que es en la calle avenida Circunvalación con intersección le parece que Yervas Buenas, incluso acompañan una foto. Sí, absolutamente seguro esta persona duró muy poco con vida y falleció en el lugar, y que **aparte de una tremenda fractura craneal, este hombre tenía sección aórtica, una cosa inédita a la salida del corazón al cayado y la aorta estaba cortada, de manera que con ese sólo evento el sujeto quedó sin circulación arterial y se terminó todo,** es una cosa inédita porque en general las secciones aórtica “yo en casi 40 años he visto poca, no creo que haya visto más de 10 y generalmente cuando uno las ve son consecuencia de accidentes

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

donde hay gran trauma con energía, es raro que se corte la aorta muy raro, ahora si uno mira bien, el cadáver tal como ustedes escucharan, hay evidencia de un trauma que se focaliza por el lado izquierdo del cuerpo, el lado que está más traumatado, y justamente el cayado, dobla hacia la izquierda y dobla y baja hacía ese sector”. **La señora querellante no efectúa contra examen. Al señor querellante contesta que al final está este hallazgo raro en la zona del corazón y particularmente la aorta, tiene que ver en el impacto absolutamente si “uno, por ejemplo, ve la zona de mediastino y el corazón de ellos no tenía ninguna lesión, la aorta en esa área se cortó, o sea, significa que tiene que haber una tracción enorme y no solamente eso, sino que si uno ve la cabeza llama la atención tanta lesión, por ejemplo, yo les mencionaba recién que estaban los hemitórax quebrado entero en el lado posterior, o sea, es como poco habitual que uno encuentre todas las costillas quebradas, incluso algunas doblemente fracturada hasta la pelvis, y más encima se trata de un sujeto que está sentado. Me imagino que amarrado con cinturón, o sea como demasiadas groserías de lesión para un evento de esa naturaleza, pero me da la impresión que ... no salió del vehículo quedó el vehículo, así que hay involucrada mucha energía para causar tanta cosa”.** Y dentro de eso usted menciona la energía con un elemento relevante. Y esa energía se compone en lo concreto con la velocidad de los del móvil que impactan, o sea, **“aquí indiscutiblemente energía cinética, energía en movimiento, que una vez que impacta algo, eso se transforma en energía, ... potencialmente destructoras de tejido, mientras más grande es el impacto, lo más probable es que la cantidad de energía que absorbe el cuerpo es mayor y lo que sea capaz de resistirlo....ahí tienen ustedes la cabeza y el tórax”.** Respecto de gran cantidad de energía y el volumen de los móviles que **“indiscutiblemente, o sea eso es evidente, sí yo voy en un móvil, por ejemplo, pequeño y me inviste a una buena velocidad, un móvil grande que tiene una masa grande, me va a transmitir una gran cantidad de energía y me va a destruir bastante y eso es un hecho, y eso lo vemos habitualmente en vehículos de uso personal que son investidos incluso hasta los camiones, no queda nada, vehículo, nada, entonces eso es un tema indiscutiblemente relevante”.** Eso también explica otro hallazgo que le llama la atención, por ejemplo, que el bazo, la vejiga y el hígado, también estaban totalmente estalladas, y sin lugar a dudas, el impacto lo había recibido por el lado izquierdo, el golpe fue para el lado izquierdo, por eso es que esta lesión en ese en ese territorio, el hígado es una masa

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

enorme, una víscera grande, sólida, va de lado a lado el lóbulo derecho del lado derecho y el izquierdo pasa hacia el lado izquierdo. El bazo que está bien escondido, protegido para que se rompa, tiene que haber un trauma que va dirigido directamente a esa área, y eso es concordante también con lo que uno encuentra por fuera. Afuera, hay mucha lesión menor que está impresa en territorio de piel dónde está la mitad izquierda del abdomen y obviamente toda la zona de la cadera la pierna, y el muslo entonces, el golpe tenía que haber venido de ese lado fue un una zona de impacto importante. Es probable que el hombre sentado conductor la puerta se tiene que haber metido ***“yo no vi el auto, en detalles ni mucho menos, pero algo de eso tiene que haberlo traumatado violentamente con gran energía”***. **El señor Defensor no efectúa contra examen. El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

Y luego, corrobora, sin duda alguna, lo expuesto por el experto del Servicio Médico Legal el señor Silva y los dichos de los testigos señor Jiménez y la señora Navarrete la propia documental de cargo signada como **6) Ficha de Atención pre-hospitalaria N° 397068** de fecha 18 de septiembre de 2019, correspondiente a la víctima señor Robert Yáñez Olivares, el mismo señala que el SAMU concurre hasta las calles Yerbas Buenas con Circunvalación en la comuna de Copiapó, y que el motivo de llamada es por un accidente de tránsito, expresando que el paciente a la llegada fallecido, conductor de colectivo con cinturón de seguridad con epistaxis pupilas midriáticas sin pulso carotideo, pálido, sudoroso, se le deja procedimiento a 07. En este mismo orden de ideas, entrega suficiente certeza a la decisión del Tribunal la prueba documental de cargo signada como **4) Certificado de Defunción correspondiente a la víctima Robert Luis Alfonso Yáñez Olivares, RUN 13.015.287-2**, consigna como fecha de defunción el **18 de septiembre de 2019**, lugar de defunción en **Copiapó**, causa de muerte un **Politraumatismo Esquelético y Visceral/Accidente de tránsito; Choque**. Así mismo, se acredita sin duda razonable alguna, que el occiso señor Yáñez Olivares al momento de los hechos ejecuta la conducción de su taxi colectivo sin mantener en su organismo alcohol, lo demuestra prístinamente la **pericial** signada como **4) Informe de alcoholemia N°2605/2019**, del Laboratorio del Servicio Médico Legal de Copiapó, en el que consta que la muestra de sangre perteneciente al señor **Robert Luis Alfonso Yáñez Olivares, RUT 13.015.287-2**, tomada el **19 de septiembre de 2019, sin horas**, en el Servicio Médico Legal, bajo responsabilidad del Dr. Germán

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

Lobos y firma del Químico Farmacéutico Legista señor Carlos Espinoza Cruz, según consta en boleta de remisión de la muestra, **dio un resultado de 0,00 (cero coma cero cero) gramos por mil de alcohol en la sangre.**

Del mismo modo, **se debe considerar a título de acreditación del resultado de las distintas lesiones, la pericia médico legal evacuada por el experto señor Iván Novakovic Cerda,** que expone sobre **“dos peritajes de lesiones** en base a antecedentes aportados por Fiscalía. El primero es de doña **Danaee Lagos Contreras,** 17 años, traída desde el Servicio de Urgencia del Hospital Regional de Copiapó el día 18 de septiembre de 2019, tras un accidente de tránsito, según lo consignado fue ingresada y hospitalizada solamente por observación según se dice por 4 días hasta el día 23 de septiembre del 2019, en la Epicrisis se consigna diagnóstico de poli traumatizada, contusión en mano y muñeca derecha. En **conclusión** de acuerdo a esos antecedentes de buena evolución en ese momento, sin información posterior, consigna como **conclusión que estas lesiones son compatibles con el accidente de tránsito y son de carácter médico legal leve que deberían haber sanado sin complicación médica en un plazo inferior a 15 días.** El segundo Informe de don **Niel Ortiz Sarabia,** 37 años, quien ingresa también al Servicio de Urgencia el día 18 de septiembre de 2019, tras un accidente automovilístico, consignándose que se trataba de un paciente colocado como pasajero delantero de un vehículo y que iba con cinturón de seguridad, según lo que se consigna en el ingreso, este paciente fue hospitalizado por 11 días, hasta el día 30 de septiembre de 2019, por observación, en la **Epicrisis del Hospital Regional de Copiapó,** diagnóstico de poli traumatizado, fracturas de costillas 11 y 12 del arco posterior izquierdo laceración renal izquierda más un hematoma peri renal contenido, se consignó que tuvo una buena evolución, se hizo necesario solo un tratamiento médico, sin requerir procedimiento y con buena evolución hasta su alta, sin documentos posteriores a la Epicrisis. **En conclusión estas lesiones que se consignaron son compatibles con antecedentes de accidente de tránsito y de carácter médico legal grave”.** **Al señor fiscal contesta** que se analizaron los antecedentes que fueron enviados por Fiscalía, específicamente **Datos de Atención de Urgencias y Ficha Clínica con la evolución de las personas identificadas,** como dijo en cuanto a doña **Danaee las lesiones de carácter leve,** son aquellas que demoran en sanar hasta 15 días, sí ella se recuperó en dos semanas y volvió a trabajar después de 15 días

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

está absolutamente dentro de lo previsto de acuerdo a la **lesión leve**. La calificación médico legal leve es de acuerdo al Código Penal, porque ellos son médicos legistas, la recuperación médica tiene otros límites y puede no ser tan exacta como la define la parte médico legal, la lesión menos graves es aquella de 15 a 30 días, la calificación médico legal es que las lesiones leves son las que son menos de 15 días, la de mediana gravedad son las de 15 hasta 30 días y las lesiones graves son las de sobre 30 días. En cuanto a don **Niel, las fracturas son graves** porque la consolidación demora más de 30 días, de carácter de médico legal grave significa que la recuperación es mayor a 30 días, es compatible que la víctima hubiera estado 2 meses sin trabajar, como se dijo las lesiones médico legal grave tiene una recuperación mayor a 30 días, es absolutamente compatible con eso. **Los señores querellantes no efectúan contra examen. El señor Defensor no efectúa contra examen. El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

En este sentido, el perito señor Novakovic es concordante con lo expuesto sobre el particular en las respectivas acusaciones, al indicar que las lesiones en el ofendido señor Ortiz según su experta opinión han de considerarse como **graves**, y que, en el caso de la víctima señora Lagos si bien las califica como **leves** porque *“deberían haber sanado sin complicación médica en un plazo inferior a 15 días”*, es necesario tener presente que el artículo 196 de la Ley 18.290 indica que *“se reputarán como leves para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”*, y, por ende, en la presente causa tales lesiones se tendrán como menos graves.

Y luego, corrobora y refuerza la tesis del acusador estatal, sin duda alguna, lo expuesto por el experto del Servicio Médico Legal el señor Nokavovic, los dichos de los testigos en calidad de las víctimas señora Lagos y el señor Ortiz, engarzados todos con la propia documental de cargo signada como: **7) Dato de Atención de Urgencia Hospital Regional de Copiapó N° 76992** de fecha 18 de septiembre de 2019 correspondiente a la víctima señor **Neil Ortiz Sarabia**, el cual ha probado, más allá de toda razonable, que efectivamente la víctima señor Ortiz fue ingresado al Hospital Regional de Copiapó el 18 de septiembre de 2019, hora de admisión 23:37:59 horas, motivo de consulta: **accidente automovilístico, algia hemitórax izquierdo, obs contusión pulmonar SAT 99%**, datos clínicos pronóstico medio grave, diagnóstico: **hematoma renal**; refrenda lo antes dicho lo signado como **15) Informe de Lesiones N° 125/2019 de la víctima del señor Neil Enrique Ortiz**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

Sarabia del Hospital Regional de Copiapó, de fecha 30 de octubre de 2019, fecha de su ingreso 18 de septiembre de 2019, diagnóstico de ingreso: **hematoma renal**, carácter de la lesión: **mediana gravedad (15 a 29 días salvo complicaciones)**. A su turno, se corrobora una vez más la calidad de ofendida de una de los ocupantes del taxi colectivo con lo signado como **8) Dato de Atención de Urgencia de Hospital Regional de Copiapó N° 76988** de fecha 18 de septiembre de 2019 correspondiente a la víctima señora **Danaee Lagos Contreras** el cual acredita más allá de toda razonable que efectivamente la víctima Lagos fue ingresada al Hospital Regional de Copiapó el 18 de septiembre de 2019, hora de admisión 23:24:36 horas, motivo de consulta: **accidente automovilístico, cervicalgia y cefalea**; entregando todavía más certeza a lo ya expuesto con lo signado como **14) Informe de Lesiones N° 124/2019** a la víctima señora **Danaee Lagos Contreras** del Hospital Regional de Copiapó, de fecha 30 de octubre de 2019, fecha de su ingreso 18 de septiembre de 2019, diagnóstico de ingreso: **policontuso/luxación de mano derecha**, carácter de la lesión: **mediana gravedad (15 a 29 días salvo complicaciones)**.

Asimismo, los **otros medios de prueba de cargo** rubricado como **3)** set de 22 fotografías –exhibidos y reconocidos conforme a derecho- imágenes que fueron explicadas por los testigos que permitieron al Tribunal tener cabal noticia de los hechos acaecidos ese 18 de septiembre de 2019 en Copiapó, del sitio del suceso, de los vehículos involucrados, de las personas involucradas y de las diligencias efectuadas por Carabineros.

DECIMOPRIMERO: Que, debemos recordar en esta parte que la Defensa no presenta objeciones al núcleo duro de las respectivas acusaciones, es decir, la **controversia no se centró en los hechos N° 1, N° 2 y N° 3 ni en la conducción de un vehículo, ni tampoco debatido fue el estado de ebriedad ligado a la conducción, respecto del hecho N° 3 tampoco levanta objeción respecto a la vinculación del resultado con la conducta del agente, ni con el resultado causado a consecuencia del impacto de la camioneta conducida por Urbina Campusano como en otra del taxi colectivo, como tampoco que se haya producido la muerte del señor Robert Yáñez Olivares ni en las lesiones ocasionadas a la señora Danaee Lagos Contreras, al señor Claudio Beltrán Contreras y al señor Niel Ortiz Saravia. Hace objeción a la incriminación que efectúa el querellante señor Pinto Castro, por cuanto a su juicio no se**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

configura el delito tipificado en el artículo 195 de la ley de Tránsito y un esbozó de cuestionamiento a la proyección de alcoholemia por el hecho N° 2.

Que, en consecuencia la **calificación jurídica** respectiva aparece incuestionable que los **hechos N° 1 y N° 2** relacionados en el motivo respectivo en cuanto importa que una persona -en dos oportunidades distintas- condujo un vehículo motorizado con una dosificación de alcohol en la sangre que arrojó 1,36 gramos por mil y con una dosificación de alcohol en la sangre que arrojó la cantidad probable de 0,89 gramos por mil respectivamente, resultan constitutivos de **dos delitos consumados de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad**, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 todos de la Ley de Tránsito 18.290.

Que, la **calificación jurídica** aparece incuestionable respecto del **hecho N° 3** relacionado en el motivo respectivo, resultan constitutivos de **un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves, menos graves y leves**, previsto en los artículos 110 y 196 del cuerpo legal en mención, y sancionado en el inciso primero, segundo, tercero de la última de las disposiciones citadas y 196 bis de la misma normativa.

De este modo y como ya sostuvimos en el considerando respectivo, constituye circunstancias procesalmente establecidas y científicamente acreditadas, que en el **Hecho N° 1** el día y hora señalados en la motivación precedente, el acusado conducía su vehículo con una dosificación de alcohol en la sangre superior a *“uno coma treinta y seis”*. Que en el **Hecho N° 2** el día y hora señalados en la motivación precedente, el acusado conducía su vehículo con una dosificación de alcohol en la sangre superior a *“cero coma ochenta y nueve”* al menos. Que en el **Hecho N° 3** el día y hora señalados en la motivación precedente, el acusado conducía su vehículo con una dosificación de alcohol en la sangre superior a *“uno coma cuarenta y tres”* y que su desempeño en esas circunstancias, **se verificó en las condiciones que relatará en el hecho N° 1** el testigo señor Carlos Aravena Arroyo, **que relatará en el hecho N° 2** el testigo señor René Vergara Contardo, **y que relatarán en el hecho N° 3** el testigo señor Carlos Barrenechea Torres y el perito señor Andrés Chandía Asencio, esto es, efectuando una maniobra de no razonable, ni prudente, en contravención absoluta a las normas de la Ley de Tránsito 18.290, **Urbina Campusano ingresa con su camioneta a exceso de velocidad al cruce mediante semáforo sin respetar el**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

derecho preferente de paso debido a que enfrentaba luz roja de los dispositivos luminosos reguladores del tránsito que son los semáforos, originando el accidente de tránsito, impacta al taxi colectivo, el que a su vez choca contra solera y reja de encauce peatonal, que sumado a la disminución de sus facultades psicomotoras producto de su estado de ebriedad determinan que impacte a los ocupantes del taxi al conductor del mismo el señor Robert Yáñez Olivares, provocándole las lesiones que determinarían su deceso inmediato como lo sostuvo de manera prístina el perito señor Silva, y, en el caso de la señora Danaee Lagos Contreras, y del señor Niel Ortiz Sarabia, provocándole las lesiones de diversa consideración, como lo sostuvo el perito señor Novakovic y según expresamente lo refirieron los ofendidos señores Claudio Beltrán, Danaee Lagos y Niel Ortiz en sus respectivas declaraciones.

Es tan palmariamente elocuente la velocidad excesiva en la que conducía el acusado y la falta de atención respecto de quien se desplazaba en la pista de circulación al llegar a la intersección que ni siquiera respeta la señalética del semáforo en rojo, y en este sentido reitérrese en esta parte lo sostiene por el **perito del SIAT señor Chandía**, que si bien en su informe respecto de estos hechos y en relación al conductor de la camioneta Silverado no utilizaron ningún método para poder establecer la velocidad, pero por las consecuencias perjudiciales que tuvo este accidente pudo determinarse la intervención de bastante energía, pues como lo aseveró el **perito del Servicio Médico Legal señor Silva** al auscultar pudo constatar que el cuerpo del occiso del chofer del taxi el señor Yáñez Olivares, a raíz de la interacción del automóvil de mayor envergadura en contra del de menor tamaño y por la ubicación del fallecido en su calidad de conductor, presentó lesiones de tal extensión e incluso afirmó que algunas de ellas según afirmó sorprendentes que en todos sus años de práctica médica raramente las había visualizado, todo lo cual como nexo causal tuvo un resultado de muerte. Es así que los asertos de estos peritos, más el Informe de Alcoholemia respectivo, enlazados a las máximas de experiencias, al conocimiento afianzado y la simple lógica de perogrullo resulta que el acusado se conducía ese 18 de septiembre de 2019 por la vía pública, no a una velocidad legal, ni menos aceptable o prudente, sino que muy por el contrario, la interacción del enjuiciado al momento de la colisión es de una fuerza fuera de lo normal o corriente, pudiendo establecer que la “alta o mucha energía”, equivale a exceso de velocidad.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

Por otra parte, recuerde los asertos del perito del SIAT señor Chandía conforme a los daños constatados en el vehículo taxi colectivo, posterior a la zona de impacto, y las huellas de trayectoria, arrastre y ronco en la calzada producto del choque y posterior proyección que deja al automóvil de menor envergadura con daños en la solera y reja de encauce peatonal, todo lo cual lo cual encuentra su correlato probatorio suficiente, además –como ya se indicó- del otro medio de prueba consistente en el set N° 3 de 22 fotografías exhibidas e incorporados respectivamente conforme a derecho y reconocidas como no sólo por el experto policía sino que otros testigos, esto es, evidencia fidedigna y suficiente a favor de los intereses del acusador estatal y particulares en lo pertinente.

De otro lado, los desplazamientos verificados por el agente en estado de ebriedad, aparecen corroborados por abundantes testimonios personales, ya sea de testigos presenciales o de oídas al respecto, relatos que si bien en la regularidad de los eventos podrían carecer de valor corroborativo, en la especie suman a la convicción de los jueces desde que se encuentran en armonía con la sólida prueba científica incorporada en el caso.

El cúmulo de antecedentes que se aportan en este capítulo de la acusación es de tal consistencia, que aparece hasta un despropósito continuar la argumentación explicativa en esta línea, resultando bastante lo que se tiene dicho hasta el momento.

DECIMOTERCERO: Que, respecto de la **acusación particular del señor Pinto Castro en contra del acusado señor Urbina Campusano**, además lo **incrimina por el delito del artículo 195 en relación con el artículo 168 ambos de la Ley Tránsito**. La unanimidad de los jueces procederá a dictar una decisión absolutoria por el mismo, en base a los siguientes argumentos:

El plexo de deberes⁶, al cual un ciudadano se encuentra sujeto luego de ocurrido un accidente del tránsito, adquiere relevancia penal en el marco del artículo 195 de la Ley de Tránsito. Esta norma ha sido modificada por la Ley N° 20.770 –popularmente conocida como “Ley Emilia”-. Los cambios introducidos por esta ley son significativos, por una parte, ésta le ha dado una nueva forma al tipo mediante la separación de las hipótesis básicas que antes se encontraban

⁶ Revista Ius et Praxis, Año 24, N° 2, 2018, pp. 97 - 138 ISSN 0717 - 2877 Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Fundamento y estructura del delito contemplado en el art. 195 de la Ley de Tránsito Luis Emilio Rojas A.



legisladas conjuntamente y de un modo bastante confuso en el texto de la norma⁷. Ahora, **la hipótesis básica**, que se describe mediante una remisión al deber establecido en el **artículo 168**, se encuentra tipificada en el **inciso 1º del artículo 195 de la Ley de Tránsito. A renglón seguido, en el inciso 2º del mismo precepto**, se tipifica la hipótesis construida sobre la base de una remisión a los deberes establecidos en el **artículo 176 de la misma ley**. Hasta aquí, la Ley N° 20.770 solamente reestructura el tipo, mejora el texto de la norma y clarifica la pena contemplada por la realización de la hipótesis básica ahora tipificada en el inciso 2º⁸. Luego, y por otra parte, **dicha ley aumenta el marco penal en el caso en que, como consecuencia de la realización de esta segunda hipótesis básica, se produzcan lesiones graves-gravísimas o “la muerte de alguna persona”**, forma agravada que se establece en el inciso 3º del artículo 195. Asimismo, el inciso 4º ordena imponer las penas previstas en este artículo conjuntamente con las que correspondan por la responsabilidad que pueda nacer del *“respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”*.

Pues bien, en relación **al inciso 1º y del inciso 2º del artículo 195, el tipo se construye sobre la base del incumplimiento de obligaciones** contempladas en otras normas de la Ley de Tránsito, en la medida en que concurra un supuesto fáctico que a su vez se puede describir, en general, como **“todo accidente en que se produzcan determinadas consecuencias”**⁹.

Respecto del **tipo base del inciso 1º del artículo 195**, tanto el alcance de la obligación como el supuesto fáctico se precisan en la norma de remisión contenida en el **artículo 168**, que reza de la siguiente manera: *“en todo accidente del tránsito en que se produzcan daños el o los participantes estarán obligados a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima”*¹⁰. De igual modo, los deberes cuya infracción configura el injusto descrito en el **tipo base del inciso 2º**

⁷ Respecto de los problemas sistemáticos y de fundamento que planteaba la versión precedente del tipo: Weezel (2014), pp. 192 y ss.; en general, respecto de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.770 a la LT, Matus (2014), pp. 101 y ss.

⁸ Clarifica, porque antes la norma contemplaba para esta hipótesis una suerte de pena privativa de libertad “facultativa”, técnica que dejaba en evidencia las dudas del legislador en torno al carácter penal de esta infracción; Biblioteca del Congreso Nacional (2014), p. 83 (en adelante, BCN).

⁹ Desde el punto de vista de la técnica de tipificación, se trataría de una remisión interna que, en principio, no resulta problemática a la luz del principio de legalidad, Ossandón (2009), p. 175, pp. 201 y ss.

¹⁰ Ley N° 20.770, de 2014.



del artículo 195, junto con el supuesto fáctico de tales deberes, se encuentran también establecidos en la norma de remisión, en este caso, del **artículo 176**, de la siguiente forma: *“en todo accidente del tránsito en que se produzcan **lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente**”*.

Como puede observarse, el supuesto fáctico común a ambos tipos radica en un accidente del tránsito en el que se provocan determinadas consecuencias, las que, a su vez, pueden consistir en daños materiales, lesiones corporales o la muerte de otro. Asimismo, es posible constatar la existencia de un deber común a ambas normas de remisión, cual es **la obligación de dar cuenta a la autoridad, mientras que los deberes de detener la marcha y de prestar la ayuda posible solamente se encuentran previstos para la hipótesis fáctica del artículo 176**, esto es, en el caso en que el accidente del tránsito provoque lesiones o la muerte de otro.

Sin perjuicio de ello, y para los efectos de esclarecer **el tipo base, tanto del inciso 1º como del inciso 2º del artículo 195**, es necesario concentrar previamente la atención en el supuesto fáctico común y en el alcance de la obligación también común a ambos preceptos, esto es, **en el deber de dar cuenta a la autoridad de la ocurrencia de todo accidente del tránsito en que se produzcan consecuencias lesivas para otro**. La infracción de este deber constituye, entonces, el núcleo del injusto-común al tipo base tanto del inciso 1º como del inciso 2º del artículo 195. Una vez esclarecido el injusto común del tipo base, **puede luego abordarse la cuestión del alcance de la infracción a los deberes de detenerse y prestar la ayuda posible, impuestos adicionalmente por el artículo 176** y, por ende, determinantes en el marco de la hipótesis prevista en el inciso 2º del artículo 195¹¹.

Que –en lo que nos importa– respecto del **“fin de la obligación de dar cuenta a la autoridad policial”** recuérdese el inciso 2º del artículo 195 en su

¹¹ Weezel (2014), pp. 192 y ss. Sin embargo, el autor, no se detiene mayormente en este deber común y concentra su atención más bien en el alcance de la infracción al deber de prestar ayuda a la víctima, su fundamento y los problemas concursales que plantea con la eventual realización del delito imprudente de resultado, Weezel (2014), pp. 200 y ss.



tenor literal “*el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176 (...)*”. En principio, por el sentido y ubicación de la norma del artículo 176 en el título siguiente sobre “procedimientos policiales y administrativos” le confiere un alcance mayor, sin que por ello pierda su núcleo de significado concerniente a la responsabilidad civil. Pues bien, esta norma situada a continuación de una serie de preceptos que confiere facultades a la Policía para retirar vehículos de la circulación, que hayan participado en accidentes del tránsito (artículo 174), así como la licencia, permiso o documento de conducir de los infractores (artículo 175), con el fin evidente de prevenir nuevos accidentes del tránsito. A continuación de la norma referida, se regula en el artículo 178 de la Ley de tránsito el procedimiento a seguir por la Policía al recibir denuncias por infracciones a la Ley de tránsito o información sobre determinados accidentes del tránsito. A diferencia de la norma precedente (artículo 177), antes mencionada a propósito del artículo 168, esta regla de procedimiento se encuentra formulada en términos imperativos. En los casos de simples infracciones y de accidentes del tránsito con resultados de daños o lesiones leves, esta norma ordena remitir la denuncia junto con los documentos o licencias al Juzgado de Policía Local. Cuando en los accidentes del tránsito resulten lesiones menos graves, graves o la muerte de alguna persona, y en los casos de manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, la misma regla del artículo 178 ordena remitir la denuncia, junto con los documentos o licencias, al “Tribunal del Crimen o al Ministerio Público”. Es decir, la obligación de dar cuenta a la autoridad policial en estos casos tiene el efecto también mediato de activar un procedimiento de denuncia, por parte de dicha autoridad sometida ahora al principio de oficialidad, a fin de que se pueda esclarecer ante un Tribunal un hecho constitutivo de una infracción o eventualmente de un delito.

De lo anterior se sigue, entonces, que la **remisión explícita de la norma del artículo 195 a la obligación de dar cuenta a la autoridad policial** en estos casos no impone una suerte de “**autodenuncia**” **coactiva**, de modo tal que la norma pudiera estimarse contraria al principio de no autoincriminación. Este principio presupone la calidad de imputado de haber realizado un hecho constitutivo de delito que se persigue y enjuicia en el marco de un proceso penal – v. gr.: art. 19 N. 7 letra f) de la Constitución Política-. Estas condiciones no se

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



reúnen en el momento en que la Ley de Tránsito impone la obligación de dar cuenta a la autoridad policial, de modo que tal principio no puede operar como límite, al menos no directamente¹². La obligación de dar cuenta a la autoridad se impone al participante o conductor del vehículo en tal clase de accidentes del tránsito. Estos hechos pueden constituir una infracción, un delito o generar, eventualmente, responsabilidad civil. El sujeto obligado no necesariamente es responsable del ilícito administrativo, penal o civil, también puede serlo en definitiva otro interviniente en el mismo hecho –por ejemplo, otro pasajero o incluso el tenedor del vehículo. El punto es que si la autoridad policial no se entera de la ocurrencia del hecho, tampoco puede el sistema procesal esclarecer la responsabilidad jurídica nacida de éste. De ahí la necesidad de imponer esta obligación.

Que sobre el alcance de los **deberes de detener la marcha y prestar auxilio**, -y en lo nos interesa- en los casos de accidente del tránsito con resultado de lesiones o muerte, el artículo 176 de la Ley de Tránsito impone los deberes de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad policial. Cabe hacer notar que, a diferencia de lo prescrito en el artículo 168 de la misma Ley no ordena aquí un cumplimiento inmediato de esta última obligación. En estos casos, la norma del artículo 176 impone explícitamente los deberes de detener la marcha y prestar la ayuda posible, aun cuando esto implique postergar momentáneamente el cumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad. En este sentido, **para poder efectivamente cumplir el deber de ayuda, es necesario previamente verificar e incluso evaluar las consecuencias que produjo el accidente**¹³. La ayuda posible de prestar es muy distinta, si éstas implican lesiones corporales de menor entidad o si, por el contrario, comportan un peligro de daño mayor para la salud o incluso para la vida de la víctima. Lo cierto es que el **conductor que participa en el accidente de tránsito en estos casos difícilmente puede prestar ayuda eficaz**, sin antes verificar y evaluar las consecuencias que éste tuvo en la situación concreta. En este contexto, la imposición del deber de detener la marcha adquiere el sentido de

¹² Wilenmann (2016), pp. 121 y ss., quien intenta reconstruir un privilegio de autofavorecimiento del imputado con la consecuencia sustantiva de excluir la pena, por ejemplo, del art. 269 bis CP, pero con el límite, en las hipótesis de autofavorecimiento agresivo, de perjudicar solamente a la administración de justicia y no a bienes jurídicos ulteriores, Wilenmann (2016), pp. 130 y ss.

¹³ Freund (2014), números marginales 29 y ss., 74 y ss. (en adelante, núm. marg.).



posibilitar al conductor dicha verificación y evaluación de las consecuencias del accidente, de tal modo que aquél pueda luego determinar la ayuda posible de prestar. Así comprendido, el deber de detenerse es funcional al deber de prestar la ayuda posible¹⁴. Dado que dicha labor de verificación y evaluación exige tiempo y, sobre todo, la ayuda misma que el conductor efectivamente presta, el artículo 176 no exige un cumplimiento inmediato de la obligación de dar cuenta a la autoridad.

El artículo 195 inciso 2º se remite a las obligaciones contempladas explícitamente en el artículo 176, dentro de las cuales éste menciona, en primera línea, la **obligación de detener la marcha**. Ya se ha visto que el cumplimiento de este deber sirve, en principio, al **deber de prestar la ayuda posible**. Ahora, la pregunta que surge **conciene a la relación entre el deber de detener la marcha y la obligación de dar cuenta a la autoridad policial**. Aclarar esta conexión es importante, pues si existe, **entonces sería necesaria la infracción conjunta de ambos deberes para la configuración del injusto del tipo base del artículo 195 inciso 2º**.

Así en cuanto a la estructura del tipo del artículo 195, se habla de un tipo base tanto del inciso 1º como del inciso 2º, porque ambos preceptos tienen el **mismo presupuesto típico consistente en un accidente del tránsito, con la diferencia solamente en las consecuencias del mismo**. El concepto de accidente del tránsito es, entonces, fundamental y determinante para ambos tipos. El accidente debe haber ocurrido efectivamente, por ende, no basta la mera posibilidad ni tampoco la creación de un estado peligroso para el tráfico¹⁵. Además, es requisito adicional del tipo que el accidente haya provocado una consecuencia, esto es, un daño, que a su vez puede ser material –inc. 1º– o radicar en una lesión corporal –inc. 2º.

Respecto del **sujeto activo del delito**, el artículo 176 restringe el círculo de destinatarios de los deberes y, por este intermedio, la descripción del sujeto activo del tipo base del art. 195 inciso 2º, al *“conductor que participe en los hechos”* y -

¹⁴ En este sentido, Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol Nº 59-16, de 30 de mayo de 2016, cdo. 3º, en igual sentido, Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol Nº 60-16, de 30 de mayo de 2016, cdo. 3º; así, también frente a la versión anterior del tipo: Corte de Apelaciones de Concepción, rol Nº 505-12, de 9 de noviembre de 2012, cdo. 8º.

¹⁵ Schild y Kretschmer (2013), núm. marg. 34



como se ha expuesto antes-, impone tres deberes al sujeto activo, su infracción configura el injusto del tipo base del inc. 2º¹⁶.

Como ya se había adelantado respecto de la **obligación de dar cuenta a la autoridad policial**, el supuesto fáctico del deber aparece descrito en el artículo 176 en los términos de un accidente de tránsito en que “*se produzcan lesiones o muerte*”. Sin embargo, el mismo supuesto fáctico como elemento del tipo base del artículo 195 inciso 2º aparece descrito en términos amplios como “*todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones*”. El tipo, empero, se contiene en el artículo 195 inciso 2º, no en el artículo 176, por lo que cabe atenerse a la descripción del supuesto fáctico en los términos del artículo 195. Por consiguiente, **el sujeto activo se encuentra aquí obligado a dar cuenta de esta clase de accidente con estas consecuencias, independientemente de la gravedad de las lesiones producidas**. Este deber sólo puede cumplirse una vez que el sujeto obligado se ha dado cuenta por sí mismo del accidente y sus consecuencias. Al verificar que ha ocurrido un accidente del tránsito con consecuencia de lesiones corporales, nace también el deber de auxilio derivado de esta constatación. El cumplimiento de este deber de ayuda, a su turno, exige la verificación previa de la clase de lesiones producidas. Para prestar un auxilio eficaz, es preciso antes verificar la clase de lesiones corporales provocadas por el accidente. Pues el curso de acción a seguir puede ser distinto, según se trate de una lesión leve o de una más grave que sea indicio de un peligro mayor para la salud de la víctima. Sólo en esta medida es posible definir un curso de acción que implique una ayuda factible. El margen de tiempo necesario para esta constatación y definición adicionales es evidentemente mayor. De ahí que el artículo 176 no exija un cumplimiento temporalmente inmediato de la obligación de dar cuenta a la autoridad policial. En cuanto al deber de detener la marcha, -como ya se dijo visto-, éste es instrumental también al cumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad policial. La conexión entre ambos deberes procura asegurar que la autoridad policial adquiera conocimiento e información del accidente de tránsito en el lugar del mismo. Pero, el accidente como suceso ya implica fácticamente una interrupción del tráfico. El

¹⁶ Corte de Apelaciones de La Serena, rol Nº 37-16, de 16 de marzo de 2016, cdo. 6º; Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol Nº 60-16, de 30 de mayo de 2016, cdo. 3º; Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol Nº 59-16, de 30 de mayo de 2016, cdo. 3º; implícitamente Corte de Apelaciones de Talca, rol Nº 782-15, de 30 de diciembre de 2015, cdo. 1º; de otra opinión Corte de Apelaciones de La Serena, rol Nº 156-16, de 30 de mayo de 2016, cdo. 5º, que se refiere a un solo “deber normativo de conducta que exige el despliegue íntegro de aquellas acciones antes referidas.



deber de detener la marcha, entonces, se dirige a mantener estático y detenido el tránsito, incluso contrafácticamente, hasta que llegue la autoridad policial. En este sentido, el **deber de detener la marcha, que el artículo 176 formula explícitamente, presupone el deber del conductor de permanecer en el lugar del accidente.** Por su parte, el tipo de injusto del artículo 195 inc. 2º se construye sobre la base del **incumplimiento de este deber de detener la marcha.** Si el accidente de tránsito ya implica fácticamente una detención del tráfico, entonces, el cumplimiento de tal deber se traduce en la exigencia adicional de mantener detenido el tránsito. **El sujeto activo, por consiguiente, sólo puede infringir este deber reiniciando la marcha, vale decir, mediante la recuperación de la dinámica interrumpida. Este deber presupone el deber del conductor de permanecer en el lugar del accidente,** por ende, la configuración del injusto descrito en el tipo base del artículo 195 inciso 2º exige la infracción de este deber implícito. A su vez, **este deber de permanecer se infringe al irse del lugar, esto es, mediante el abandono del lugar del accidente.** En consecuencia, el delito tipificado en el artículo 195 inciso 2º es, en contra de lo que el texto sugiere, un delito de acción. **En conclusión, del artículo 195 inciso 2º se realiza completamente, si el sujeto activo abandona el lugar del accidente, incumpliendo, de este modo, la obligación dar cuenta a la autoridad policial de la ocurrencia de éste y frustrando, además, la ayuda posible de prestar.** Es decir, en la medida en que el conductor, mediante la acción de irse del lugar, no da cuenta a la autoridad policial sobre la ocurrencia del accidente y no presta el auxilio posible. **El momento de consumación del tipo, entonces, se produce cuando el sujeto infringe el deber de detener la marcha mediante el abandono del lugar del accidente. El injusto propio del delito allí descrito se funda en la infracción de los deberes de detenerse y de dar cuenta a la autoridad policial de la ocurrencia de un accidente de tránsito con resultado de lesiones corporales.** Es este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en que no basta con el incumplimiento de un deber para la configuración del ilícito en comento, así la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, con base en una serie de antecedentes sobre la historia del establecimiento de la Ley N° 20.770, sostiene que *“la finalidad del actual artículo 195 de la Ley N° 18.290 es proteger la integridad física y la vida de los afectados por el accidente de tránsito, al obligar al conductor del vehículo que lo provoca a detenerse para prestarles la ayuda que sea*

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

posible, lo que implica que, además, no se dé a la fuga y de cuenta a la autoridad cuando ocasione lesiones o muerte a las víctimas”¹⁷. Agrega la Corte que, “de este modo, **se comete este delito cuando el conductor del móvil de que se trate incurra en el incumplimiento conjunto de las tres obligaciones que le impone la norma, cuales son, la de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad más próxima de inmediato, esto es, una vez ocurrido el accidente de tránsito en que hayan resultado personas lesionadas, mirando siempre a la finalidad de la norma en orden a brindarles la ayuda que sea posible**”¹⁸

Es la propia prueba de cargo que refuta lo sostenido por el acusador señor Pinto Castro, todo lo cual corrobora, sin duda alguna que no existe incumplimiento alguno del tantas veces del artículo 195 inciso 2° en relación al 176 de la Ley Especial.

En efecto, **primera situación**, en cuanto al requisito relativo a que el acusado **no haya detenido la marcha del vehículo** que conducía la camioneta Silverado y con la cual –como tantas veces se ha dicho- colisiona en estado de ebriedad a exceso de velocidad e irrespetando la luz roja del semáforo al taxi colectivo que manejaba la víctima señor Yáñez Olivares, debe señalarse, en primer término (*desde un punto de vista formal, pero no por ello menos relevante*), que en la relación de hechos de las tres acusaciones por el hecho N° 3, y en lo que nos interesa de la particular del señor Pinto Castro por lo acontecido el día 18 de septiembre de 2019 en ninguna parte se indica que el acusado no haya detenido la marcha, o que haya incumplido la obligación de detener la marcha, ni nada similar. Es más, en los libelos acusatorios respectivos no se le reprocha sobre el no haber incumplido alguno de los deberes a que estaba obligado según la Ley de Tránsito.

En efecto, se preguntaron los jueces **¿cómo se podría acoger la postura del señor querellante Pinto Castro planteada sólo en su calificación jurídica pero no contenida en parte alguna en la descripción de los hechos de su propia acusación, sin conculcar la institución de la correlación entre acusación y sentencia condenatoria?** Conviene recordar que principio consagrado en nuestro Código Procesal Penal de la llamada “congruencia”

¹⁷ Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol N° 59-16, de 30 de mayo de 2016, cdo. 3°; en igual sentido, Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol N° 60-16, de 30 de mayo de 2016, cdo. 3°; implícitamente, Corte de Apelaciones de La Serena, rol N° 37-16, de 16 de marzo de 2016, cdo. 4° y 5°.

¹⁸ Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol N° 59-16, de 30 de mayo de 2016, cdo. 3°



contenida en el artículo 341 con lo cual la sentencia definitiva, de acuerdo a lo estatuido en la norma antes citada, no podrá exceder el contenido de la acusación, quedándole terminantemente prohibido al Juez, condenar por hechos no contenidos en ella. Así, se colige que debe existir congruencia entre el contenido de la acusación y la sentencia pronunciada, esto es, entre los aspectos fácticos que se fundará el fallo, tanto en la calificación del tipo penal, en su grado de ejecución y en la participación que se le atribuye al imputado, con los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación. En ese entendimiento el principio de congruencia se circunscribe a los que hechos le dan origen fijados en el libelo del acusador, así la prohibición se circunscribe al traer al escenario del juicio o al momento de la sentencia, los hechos nuevos, no presentes en el acto de acusación. La necesidad de correlación entre la acusación y la sentencia, como elemento del principio acusatorio, tiene un raigambre constitucional, por ser desarrollo del derecho de contradicción y de defensa técnica, por lo tanto, resulta nefasta en términos de garantía atentar contra el principio ya referido, se desconocerían los fundamentos más básicos que soportan el *uis puniendi* del Estado, como los principios procesales ya mencionados, el *favor rei*, presunción de inocencia y el Derecho Penal como *ultima ratio*, pues es evidente la proscripción de la imparcialidad del sentenciador con esas facultades. Así los hechos básicos de la acusación se constituyen elementos sustanciales e inalterables y la sentencia tiene que ser congruente respecto de los mismos, sin la introducción de ningún nuevo elemento, que sin haberlo solicitado la acusación no puede el sentenciador implantar algún antecedente penalmente relevante que lisa y llanamente no se contempló. Esto equivale a decir que los jueces no pueden derivar consecuencias adversas para el imputado o acusado, según sea el caso, ni de los elementos que no se derivan expresamente de los hechos planteados en la o las acusaciones de los aspectos jurídicos que no hayan sido señalados de manera detallada y específica por el acusador so pena de incurrir en grave irregularidad que deslegitima e ilegaliza su proceder, dicho en forma simple: el Juez solamente puede declarar la responsabilidad del acusado atendiendo los limitados y preciso términos que de *factum* y de *iure* le formula la Fiscalía, con lo cual le queda vedado ir más allá de los temas sobre los cuales gira la acusación. La congruencia se debe predicar, y exigir, tanto de los elementos que describen los hechos esto implica que el aspecto fáctico mencionado en la

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



acusación sí y sólo sí es el que puede ser tenido el Juez al momento de dictar sentencia. Por tanto, la justificación de esta congruencia, se explica en que la consideración de hechos o circunstancias distintos a los contenidos de la acusación, por una parte, conculca el derecho del acusado, de ser informado, en forma previa, de manera específica y clara, “**acerca de los hechos que se le imputaren...**”, que establece el artículo 93, letra a), parte primera, del Código Procesal Penal que no se cumpliría, y por otra, se desvirtúa, el **Derecho a Defensa** consagrado en los artículo 8 N° 2 del Pacto de San José, artículo 14 N° 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y artículo 8 inciso 1 del Código recién citado, que requieren necesariamente que el acusado conozca, previamente los hechos que se le imputan para estar en condiciones de desvirtúalos en la audiencia de juicio oral. Por ende, no habiéndose atribuido en la relación de hechos de la acusación particular del señor Pinto –ni tampoco en la estatal ni en la del CAVI- que el acusado incumplió con la obligación legal de detener la marcha de la camioneta que conducía ese 18 de septiembre de 2019, malamente el Tribunal pudo haber incorporado este antecedente penalmente relevante, pues se habría vulnerado el **principio de congruencia**, establecido en el inciso 1° del artículo 341 del Código Procesal Penal, cuestión que a todo trance el Tribunal respeto.

En una **segunda situación** que tomando en consideración lo anteriormente expuesto en el **caso que nos ocupa, no se configura en contra del acusado señor Urbina Campusano el ilícito del artículo 195 inciso 2° de la citada Ley de Tránsito**. Recuérdese las declaraciones de dos testigos civiles que ilustraron al Tribunal sobre ese 18 de septiembre de 2019, cada uno desde de ellos, en tanto espectadores de las circunstancias previas e interacción que ejecutó el acusado a la colisión como señaló la señora **Marisel Navarrete** –cuya declaración obra transcrita con anterioridad- quien se encontraba al interior de su vehículo en calidad de piloto y advierte que en la pista contigua a ella transitaba al enjuiciado en su camioneta a exceso de velocidad, además, irrespetando la señalética en rojo del semáforo, percibiendo como se produce el violento accidente de tránsito, aquí debe destacarse y asentarse, sin duda alguna, que el señor Urbina Campusano, **sí detuvo la marcha de su vehículo, por ende, no huye, no escapa, no se fuga del sitio del suceso**. Claramente la acción de impacto de su camioneta con el taxi colectivo debió haberse ejecutado con tal velocidad considerando los daños que ocasionó no solo en los bienes muebles público y privado sino que el estado de

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

siniestro que evidenciaba el automóvil de menor envergadura según se explicó de parte de los testigos con el set N° 3 de 22 fotografías, del carácter de las lesiones de los ocupantes y que significó un desenlace fatal e instantáneo en el señor Yáñez Ortiz, unido a que como dijo la **señora Navarrete** el estado físico que ella percibió respecto del enjuiciado después de la comisión del hecho al decir que *“cuando ocurre el accidente, ... ve que la persona de la camioneta iba bajando en muy mal estado, muy mal, no sabe si fue por el impacto, ella lo vio... El sujeto de la camioneta se alejó, así como derecho no sabe si es Portales, Circunvalación con Yervas Buenas como hacía Portales... contestando al señor Defensor “que el chofer de la camioneta se bajó en mal estado, ella lo ve que se baja mal, no puede decir si fue mareado o en estado de ebriedad, pero se bajó muy mal, su cuerpo no estaba de una persona normal”*. Agréguese los asertos del otro testigo el **señor Jiménez** quien ilustra al Tribunal sobre lo que sintió día de los hechos y que cataloga como una explosión *“estaba tomando onces en la casa de su suegro, a las 22:00 sintió un estallido, no como un choque sino como una explosión, salió corriendo a mirar y vio de la casa de su suegro que la camioneta chocó el auto, era una camioneta oscura, una Silverado una Chevrolet de esas grandes, una americana, fue en calle Yervas Buenas con Circunvalación chocó contra un colectivo que iba cruzando, fue corriendo a mirar, se acercó, llega una persona en una moto....“fuimos a mirar al señor del auto, era el chofer del colectivo”... le dio la impresión que había fallecido al tiro,fue con la persona de la moto a ver a la persona de la camioneta, la persona de la moto abrió la puerta de la camioneta, vio los airbag se habían activados, la camioneta estaba con un globo adentro, entonces el joven se baja y cae al suelo el joven, no se baja con el pie, se para, toma un celular que andaba en el bolsillo y empieza a caminar hacía la calle Yervas Buenas....y la persona de la moto corrió y lo tomó del cuello y le dice que tenía que devolverse y ahí le dijo que tenía que quedarse y no podía irse, llegó un montón de gente. El joven camino de nuevo a la camioneta se quedó al lado de la camioneta un ratito y el joven camino hacía el parque que estaba al frente, “y ahí yo me fui con él y le dijo yo no te voy a dejar ir”, le dijo con un garabato “la mensa cagaita que dejaste”, el joven nunca habló”, contestando a la defensa que “con la persona de la moto, primero miraron al señor del colectivo, y el joven de la moto trató de abrir la puerta de la camioneta y el joven se cayó, pudo haber sido por el impacto del choque porque fue un choque muy fuerte los airbag tiene que haberle pegado*



en la cara, no sabe si fue por el alcohol o droga. Sí dijo que el joven de la camioneta estaba inerte, se refiere a que estaba desorientado,... esta persona se bajó, se cae al suelo y después se para, toma el celular y sale caminando..... Él no forcejeo con el joven, se queda en el lugar. Este tercero de la moto lo tomó el cuello, no forcejean con la persona del chofer”.

En una **tercera situación** que corrobora la situación que el enjuiciado señor Urbina Campusano **no solo detiene la marcha, sino que, además, permanece en el lugar de los hechos** y no realiza ninguna acción inequívoca que su intención era eludir de la acción de la justicia, como abordar nuevamente su camioneta encendiendo el motor y simplemente huir, ni tampoco forcejea con terceras personas que lo hayan aprehendido porque intentaba escaparse sino que incluso cuando este tercero desconocido el señor de la moto toma al acusado por el cuello Urbina nada hace no responde a tal acción, no tiene interacción con ninguna de las personas del lugar ya que se encontraba “inerte”, “desorientado” o en “muy mal estado personal porque el airbag de la camioneta que conducía se activaron por el impacto” o “que por su ebriedad no reaccionaba al entorno”.

En una **cuarta situación**, y que echa por tierra lo solicitado por el señor querellante Pinto Castro, es que a la llegada de la autoridad policial el enjuiciado permanecía en el sitio del suceso y no sólo eso sino que es el propio señor Urbina Campusano es quien de manera voluntaria se entrevista con Carabineros, por ende, entrega su versión alternativa de los eventos a quien compete dicho conocimiento, así lo dijo expresamente el señor policía **Barrenechea** que Urbina ya en los primeros actos procedimiento al momento de declarar *“lo entrevistan y lo subieron al vehículo policial, Felipe se sube de manera voluntaria”*. Engárcese en esta parte con las afirmaciones del perito de la SIAT señor **Chandía** respecto del acusado *“al momento de tomar declaración aún seguía en estado de ebriedad, sí la prestó voluntaria previa lectura de sus derechos, fue solo, no estaba asesorado por abogado. También en la declaración reconoce haber consumido alcohol. De manera posterior el vehículo 1 si se le hizo peritaje después del accidente el vehículo no podía realizar la marcha, el vehículo no funcionada, también podría haber funcionado hay que ver los sensores cuanto tiempo botó el agua radiador, cuando llegaron el radiador estaba sin agua llegaron a una hora 20 aproximada generó el daño al motor”*. En este contexto, es un hecho asentado que el acusado cuando impacta con su vehículo de gran envergadura al taxi colectivo en razón de su excesiva



velocidad, no respetando la señalética del tránsito, por su estado de ebriedad, así lo indicó el señor **perito de la SIAT Chandía** al ilustrar y reconocer las imágenes exhibidas como otros medios de prueba de los signado como set N° 3 de 22 fotografías explicando así en: **3)** zona del impacto del móvil 1 al móvil 2; **4)** primeros arrastres que quedaron en la calzada a raíz del impacto de ambos móviles; **5)** los arrastres que quedaron en la calzada producto del impacto y posterior proyección de ambos móviles; **6)** la huella de arrastre y ronco; **7)** continuación de huellas de arrastre y ronco de ambos vehículos; **8)** restos de plásticos, vidrios y micas en el sitio del suceso; **9)** daños en la solera y reja de cauce peatonal generado en el móvil 2 a raíz del impacto de proyección del móvil 1; **10)** daños en la reja de encauce peatonal; **11)** daños presentes en la parte frontal del móvil 1; **12)** lateral derecho del móvil 1. Cuando **se realiza el trabajo con los autos, se describen los daños para saber si son atribuibles o no a terceros, se realiza una pericia a los sistemas del vehículo, en este caso el móvil 1 el motor estaba no operativo, cuando trató de dar arranque al vehículo no funcionó, tenía rotura en el radiador, no funcionaba el motor cuando llegaron no se podía manejar;** **13)** parte posterior móvil 1; **14)** lateral izquierda móvil 1, lo blanco es la bolsa de aire del conductor lateral, impacto frontal se activaron las bolsas de aire del vehículo; **15)** parte frontal del móvil 2; **16)** lateral derecho de móvil 2 se observa daños generados por impacto en reja de encauce peatonal, se observa pintura azul, neumáticos con daño; **17)** la parte posterior del móvil 2 no posee para-choque posterior por un daño reflejo al impactar con la reja del encauce peatonal; **18)** lateral izquierdo del móvil 2, se observan daños generados por el impacto del móvil 1 en el tercio medio, daños atribuidos al trabajo que hizo bomberos para rescatar a las personas donde no se encuentran las 2 puertas; **19)** daños en los neumáticos por impacto con la solera; **20)** daño color azul por impacto con la reja peatonal; **21)** la posición final del participante 2; **22)** posición final del móvil 1 y 2 en el lugar del accidente una vez ocurrido las señales de arrastre y ronco dejadas en la calzada. Es decir, el siniestro vial de ese 18 de septiembre y la dinámica en que concluyó el desplazamiento de los automóviles, es claro entonces que el acusado Urbina Campusano frente a la posibilidad incierta de haber decidido voluntariamente seguir con la marcha, altamente probable que después del tremendo impacto ni siquiera funcionara el motor de la camioneta según explicó el perito señor Chandía,

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

unido al hecho no menor que cuando el señor de la moto abre la puerta de la camioneta el enjuiciado Urbina Campusano cae directamente al suelo ni siquiera es capaz de bajarse por el mismo, que se encontraba del todo desorientado o en muy mal estado físico; razones por las cuales aparece como inexigible al enjuiciado que no haya cumplido con la obligación de efectuar una detención de la marcha voluntaria, como lo reprocha el señor querellante en sus alegaciones. No se puede pasar por alto que dado que el desplazamiento del vehículo del acusado la camioneta Silverado se vio truncado por causa del accidente propiamente tal, no resulta procedente entonces efectuar la exigencia al acusado de que fuera él quien detuviera la marcha, en la medida que en realidad no estaba en condiciones de hacerlo, pues la marcha ya se había interrumpido por razones ajenas y que escapaban a su voluntad. Y este sentido, es necesario recordar que en materia de interpretación de una norma penal, en caso de que pudiese darse más de una interpretación a un precepto penal, se debe dar aquella que resulte menos perjudicial para el enjuiciado, merced al principio *pro reo*; ya que al tratarse de normas sancionatorias, el método de interpretación aplicable no puede ser extensivo, sino que restrictivo; toda vez que de seguirse la postura del señor querellante –como ya se ha dicho-, existiría una contradicción a la simple lógica de exigirle al agente que, pese a no estar él en condiciones físicas normales –como ya se indicó con la propia prueba de cargo- y que su camioneta no estaba circunstancias de ser conducida porque el motor cuando llegó Carabineros al sitio del suceso simplemente ya no funcionaba.

En una **quinta situación**, en lo relativo esta vez a que el acusado **no haya prestado la ayuda posible a la víctima fatal del choque** señor Yáñez Olivares y - otras víctimas lesionadas señores Beltrán, Ortiz y Lagos-, tampoco entiende el tribunal que se haya verificado aquello, toda vez que al sustituirse la palabra “necesaria” -antigua redacción- por “posible”, de acuerdo a Pierre Matus¹⁹, lo que se obtiene es subjetivar la obligación del conductor que participó en el accidente, en el sentido de que dicho sujeto deberá ayudar a la víctima **en la medida de sus posibilidades** al momento del accidente. En consecuencia, **este deber sólo puede cumplirse una vez que el sujeto obligado se ha dado cuenta por sí mismo del accidente y sus consecuencias. Al verificar que ha ocurrido un accidente del**

¹⁹ Tomado de la memoria de título “Análisis de los aspectos penales contenidos en la Ley número 20.770”, Manuel Socías Reyes, de la Facultad de Derecho Departamento de Ciencias Penales, de la Universidad de Chile, pág 35 y sgtes.



tránsito con consecuencia de lesiones corporales, nace también el deber de auxilio derivado de esta constatación. El cumplimiento de este deber de ayuda, a su turno, exige la verificación previa de la clase de lesiones producidas. Para prestar un auxilio eficaz, es preciso antes verificar la clase de lesiones corporales provocadas por el accidente. Pues el curso de acción a seguir puede ser distinto, según se trate de una lesión leve o de una más grave que sea indicio de un peligro mayor para la salud de la víctima. Sólo en esta medida es posible definir un curso de acción que implique una ayuda factible. En efecto, este deber de ayuda debe apreciarse en cuanto a su cumplimiento considerando dos órdenes de circunstancias: **A) Las personales del conductor:** se refiere a aquellas aptitudes físicas, intelectuales o psicológicas del conductor que determinan si está en condiciones de ayudar y con qué intensidad puede hacerlo. Así por ejemplo si tiene conocimientos médicos, en abstracto su deber iría más allá que si carece de ellos; resultando claro que en el presente caso el acusado per se no contaba con la habilidad que normalmente se exigiría al otro medio -por las razones que ya se explicaron- no posee ningún tipo de conocimiento médico, ni tampoco llevaba consigo en el vehículo algún elemento para utilizar respecto de ofendida, como hubiese sido algún inmovilizador o camilla para aquello, recuérdese que además la víctima fatal señor Yáñez Olivares fallece en el lugar de los hechos y que incluso el testigo señor Jiménez afirma que lo percibe “rígido” y que si se pone atención a la documental de cargo consistente en **Nº 6) Ficha de atención Pre hospitalaria Nº 397069** según lo rubricado por el SAMU a su llegada al sitio del suceso el señor Yáñez ya no tenía pulsaciones, estaba lamentablemente muerto. Luego, **b) Las particulares del caso concreto:** Se trata de determinadas situaciones de hecho que rodean el lugar del accidente y que determinan la posibilidad y magnitud de la ayuda que es posible o no prestar. Así por ejemplo un peligro de explosión o incendio, o como se menciona en las actas de la propia historia de la Ley, la presencia de una turba de personas enardecidas en el mismo lugar, limitaría si es que no impide en forma absoluta la posibilidad de prestar la mencionada ayuda posible. Y dentro de las circunstancias del caso concreto, tenemos que dada la imposibilidad de mover el vehículo -por las razones ya explicadas en extenso-, sucede que no era exigible al acusado haber trasladado al hospital a ninguna de las víctimas de autos, más cuando ni siquiera el señor Urbina Campusano -como latamente se explicó- podía dirigir propio cuerpo, y a

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

mayor abundamiento en el hecho –hipotético- de que el acusado la hubiese podido llevar en su camioneta y trasladarla al hospital le hubiese asegurado que le salvaran la vida al señor Yáñez Olivares ya que según se explicó latamente por el **señor perito Silva** era imposible que por la magnitud de las lesiones sobreviviera. Basta recordar lo reseñado en la página 37 por Matus, *“En definitiva hay en esta modificación, una aplicación del viejo adagio de derecho civil que dice que “a lo imposible nadie está obligado”.*

Por todas las razones expuestas, y **habiéndose llegado a la conclusión por parte del tribunal de que no nos encontramos en presencia del delito previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 2° y 3° en relación con el 176 de la Ley de Tránsito**, consistente en el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, no prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca lesiones y/o muerte de alguna persona, habrá de señalarse que la participación del acusado señor Urbina Campusano por este delito, tampoco no ha resultado acreditada.

DECIMOCUARTO: Que, no obstante no encontrarse discutida la **participación** del acusado **Felipe Andrés Urbina Campusano** en los **Hechos N° 1, N° 2 y N° 3**, más aún considerando que es el mismo quien reconoce total y plenamente los mismos, ésta de todos modos se encuentra acreditada con los mismos antecedentes que han servido para tener por establecidos los hechos típicos y antijurídicos con el resultado ya referidos, conforme a lo que latamente se ha expuesto, debiendo considerarse especialmente la incriminación directa e indirecta que a su respecto formulan los testigos los Carabineros señores Carlos Aravena Arroyo, René Vergara Contardo, Carlos Barrenechea Torres, antecedentes a los que deben unirse los hallazgos científicos vinculados a la planimetría y fotografías relacionadas con el informe de la Sección de Investigación de Accidentes en el Tránsito, incorporado por el testimonio del experto Señor Andrés Chandía Asencio y las alcoholemia N°1808/2016, N°2652/2019, N°537/2017 y ampliación de la misma evacuada por el perito David Flores Leal y de lo expuesto por las víctimas señores Beltrán Ortiz y Lagos, de los set de fotografías y documentos.

Que, conforme lo reseñado precedentemente, respecto de los hechos impresiona a estos sentenciadores la sucesión cronológica en tiempo, distancia y descripciones fácticas con que los testigos y peritos vierten sus respectivos asertos,

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

haciendo una relación de los hechos que de una u otra forma les correspondió a cada uno de ellos presenciar de modo directo, indicando sólo aquello que pudo constar personalmente. De igual sentido, debe resaltarse que, con menor dificultad, estuvieron siempre dispuesto a aclarar cada parte de la cadena de sucesos según fue presenciado realmente por él, frente al interrogatorio del Ministerio Público, de los Querellantes y de la Defensa explicando el actuar que desplegó el acusado Urbina Campusano, revistiendo en la mayoría de los sucesos y en rasgos generales un mismo *modus operandi*, cumpliéndose así los estándares exigidos por el legislador procesal que hacen alejar cualquier atisbo de duda razonable de lo que ciertamente aconteció en la comuna de Copiapó ese 17 de septiembre de 2016, a las 02:25 horas aproximadamente, en Tierra Amarilla en la comuna de Copiapó ese 09 de marzo de 2017, a las 21:39 horas aproximadamente y en la comuna de Copiapó ese 18 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 22:15 horas, presentando todos, por ende, coherencia interna, autenticidad y confiabilidad, construyéndose con dichos elementos la verdad formal respecto de los hechos N° 1, N° 2 y N° 3 que se dieron por acreditado por estos juzgadores, y la responsabilidad que en el cupo al acusado en todos los delitos, formando convicción unívoca. De este modo, **el conjunto de incriminaciones directas e indirectas, debidamente relacionadas y valoradas, han logrado superar la presunción de inocencia, que ampara al encartado, permitiendo conducir al Tribunal a la convicción -más allá de toda duda razonable- de que a éste le ha correspondido participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor, en cada uno de los hechos imputados y debidamente acreditados en lo pertinente.**

Cabe consignar en esta parte, que habiéndose hecho referencia en el fallo a la declaración del acusado como elemento probatorio, es necesario señalar que si bien el Código Procesal Penal regula el testimonio del imputado como *medio de defensa*²⁰, erradicando con ello dicha declaración como medio de prueba, confesión en la especie, nada impide que, en la medida que el acusado reconozca en el juicio parte o la totalidad de los hechos que le son imputados no en una versión alternativa o acomodaticia, el Tribunal valore sus dichos como prueba. Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 295 del estatuto procesal, en cuanto dispone que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso pueden

²⁰ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98 del Código Procesal Penal.



ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, medios que, a su turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del citado texto, pueden ser valorados con entera libertad, siempre que no se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Ahora bien, establecido en el caso de marras, la tipicidad objetiva y subjetiva de los acontecimientos, como la antijuridicidad de las acciones ejecutadas por el acusado, no basta para ejercer sobre el autor, el *ius puniendi* estatal, sino que se debe establecer su culpabilidad, esto es, que se le pueda reprochar su actuar, porque en definitiva pudiendo haber adoptado una conducta conforme a derecho no lo hizo. *Condictio sine qua non* para ser declarado culpable, es tener la calidad de imputable, es decir, haber tenido la capacidad de comprender, al momento de los hechos, las acciones que se ejecutaban, y haber dirigido sus actos conforme a esa comprensión. La exclusión de imputabilidad, debe verificarse entonces, conforme a las reglas generales con la acreditación de alguno de los presupuestos que regulan los distintos numerales del artículo 10 del Código Penal. Sin embargo, **estos juzgadores, conforme a la prueba incorporada en audiencia, no han logrado establecer ninguna de dichas causales, las que tampoco fueron alegadas por la Defensa.** Sin perjuicio de lo que se viene sosteniendo, a efectos de culpabilidad, no basta con que el agente sea imputable, sino que además se requiere que éste **comprenda la ilicitud de sus actos, que se entere en forma íntima que actúa ilícitamente, requisito que en el caso de los delitos que han convocado esta audiencia, estos juzgadores lo tienen por concurrente, pues el bien jurídico que implica es de notoria protección por el ordenamiento jurídico,** tanto así, que cualquier individuo de la especie humana, que viva en sociedad, sabe que no se debe conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad. Así las cosas, siendo la base de la ilicitud de una evidencia que se hace elocuente cuando se escucha a los testigos, en la especie existe prueba más que suficiente unido por sobre todo a la declaración del enjuiciado, alternativa que estos juzgadores, como se vienen **expresando concluyen que los actos desplegados por el agente le resultan reprochables o, dicho en términos normativos, conforme a la teoría general, imputables a título de culpabilidad.** **Añádase que nunca la Defensa alegó, por ejemplo, un error de prohibición como causal excluyente, es el que recae sobre la licitud de las actividades**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

desarrolladas el día y lugar de los hechos N° 1, N° 2 y N° 3 y que consiste en ignorar que se obra en forma contraria a derecho, en no saber que se está contraviniendo el ordenamiento jurídico. No existe ninguna probanza en autos que la hiciera pensar que su actuar estaba permitido, amparado por una causal de justificación que eliminaba la antijuridicidad del hecho. De acuerdo a lo expuesto, y sin perjuicio, de no controvertir la defensa la participación del acusado, no puede sino concluirse de manera lógica, grave, precisa y unívoca, todo lo cual es suficiente para tener por acreditada su participación en calidad de autor de conformidad al **artículo 15 N° 1 del Código Punitivo**, de los delitos que se vienen conociendo.

DECIMOQUINTO: Que en relación a este punto de la **Prueba desestimada**, cabe consignar que los relatos de los testigos, peritos, fotografías, y documentos, incorporados por el persecutor penal, los querellantes y, en su caso, por la Defensa, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por los acusadores, desestimándose en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, simplemente no pueden estimarse como pruebas.

Sin perjuicio de lo anterior y en lo que atañe a **la hoja de vida de conductor del Registro Civil del acusado** ofrecido bajo los números 3), de la documental del Ministerio Público, no contribuye a corroborar la tesis fiscal por los hechos N° 1, N°2 y N° 3, ya que del mismo que consta de dos hojas, se desprende que con fecha 30 de julio de 2013 ha sido denegada licencia de conductor tipo B al titular del RUN 18.827.813 por la Dirección del Tránsito de la Municipalidad de Chañaral por reprobar examen teórico, denegada por 30 días, fecha anotación 03 de octubre 2013; Rol 7274, año 2013, 1 Policía Local Copiapó, 3 de enero 2014, N° Parte 2943, fecha denuncia: 3 septiembre de 2013, Unidad policial: 2 Comisaria Copiapó, Infracción: 163, toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente que origine daño o pago de multa. En ese sentido, no sirviendo para la acreditación de ninguno de los hechos materia de la acusación fiscal ni de los querellantes, tal documento será desestimado. En el mismo sentido, lo signado como otros medios de prueba **N° 9) Planimetría aérea Google Maps**, si bien se refiere a las calles de Copiapó por las cuales se había trasladado el acusado ese 18 de septiembre de 2019 e incluso exhibido al propio señor Urbina Campusano, lo cierto es que el mismo resulta sobreabundante ya que el sitio del

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

suceso quedó sobradamente determinado con otras probanzas, por lo que será desestimado.

Prueba de la Defensa.

Que la Defensa del señor Urbina Campusano rindió **testimonial** y en este sentido se contó con la comparecencia de dos testigos.

En primer lugar, la señora **Catalina Elizabeth Soto Sierra, al señor defensor contesta**, viene a declarar porque el día 18 de septiembre, se encontraba compartiendo con su familia, ella subió a su habitación que da a la calle, cuando iba **subiendo se percató por la ventana que unos tipos estaban tratando abrir la camioneta de Felipe**, entonces en segundos bajo a decirle a su vecina que conoce para avisarle lo que estaba pasando. Fue hace dos años, vive en Copiapó en Los Estandartes, fue el 18 de septiembre del 2019, estuvo todo el día en su casa, pero cuando se percató ya estaba anocheciendo eran como las 8:00 o 8:30, duerme en el segundo piso, iba subiendo a buscar algo en ese instante, no recuerda qué fue a buscar, su ventana da justo al parque y ve que estaba la camioneta afuera, sabía que era de la pareja de ese instante de su amiga y le fue avisar, **eran tres tipos parece no recuerda bien, los que estaban intentando abrir la camioneta, se notaba porque estaba uno en el techo**. Ella de marca no sabe pero era negra, grande, Silverado parece, tiene entendido que Felipe era el dueño de la camioneta. Conoce a Felipe porque era la pareja de su vecina y a su vecina la conoce de casi toda la vida. La camioneta estaba frente de su casa, estaba afuera en la calle. Que bajó corriendo, su escalera da al patio, en que bajaba la escalera gritaba: ¡Dani, Dani!, de su patio se ve su patio, fue todo muy rápido le aviso, no supo más, sólo aviso y los niños salieron a ver cree lo que estaba pasando. Supo que a los minutos después que Felipe había tenido un accidente, supo por la Daniela que le comentó por teléfono esa vez, porque ella había salido después en la noche y le mando un mensaje que Felipe había tenido un accidente, después al otro día se juntaron y le comento lo que había pasado. **Al señor fiscal contesta** que no declaró ante la policía ni en Fiscalía, sabe que fue como entre 20:00 o 20:30 porque estaba como anocheciendo el sol se estaba poniendo, no recuerda cómo estaban vestidos los sujetos porque en ese tiempo no usaba los lentes todavía, vio siluetas no ve bien sin lentes, bajo al tiro avisarle a la Daniela, no se quedó observando la ropa, la vestimenta nada. Su casa es pareada con la de Daniela y desde el patio se ve el de ella, fue a pie avisarle desde la escalera le gritaba, la escalera está por el patio no

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

por dentro de la casa, en ningún momento salió a la calle. Daniela estaba en el patio compartiendo con los familiares haciendo asado, sí estaba Felipe, lo ubica, le dijo: ¡oye, están moviendo tu camioneta, anda! estaba sobre el techo. No ve si salió Daniela y Felipe porque ella tiene un pequeño estaba pendiente de estar con su familia. No sabe si los sujetos arrancaron porque en su casa en el primer piso tiene todo tapado pero en el segundo piso ella ve todo lo que es el parque que está fuera de su casa. Estaban arriba de la camioneta, no cree que jugando porque tampoco eran niños, se imaginó obviamente al tiro una situación, uno estaba arriba del techo y por eso pudo divisar lo que estaba pasando. Ella no llamó a Carabineros, sólo le aviso al dueño, no sabe si Daniela y el dueño llamaron a Carabineros. **La querellante no efectúa contra examen. El querellante tampoco efectúa contra examen. El tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

A su turno, también se contó con los dichos de la señora **Daniela Francesca Latorre Pizarro a la defensa contesta** que ese día estaban en la casa de su abuela materna, el 18 de septiembre de 2019, alrededor de las 8 y media o 9 estaban en la casa de su abuela, estaban de antes, pero a esa hora **Catalina le avisa por el patio que a Felipe le estaban intentando abrir la camioneta**, estaban compartiendo en el asado, **le avisa a Felipe, salen a mirar, y todavía estaban los tipos, eran tres** si mal no recuerda, un tipo estaba con chaleco negro y el otro con chaleco azul, cuando Felipe sale, sale súper enojado los increpa y salen corriendo, ella mantiene la reja con llave más que ella su abuela, y en ese rato sale a buscar las llaves, le abrió la puerta y ahí él sale, después no supo nada más de Felipe hasta que ocurre el accidente. Catalina le avisa de esta situación de los sujetos, ella es su vecina, es la vecina de su abuelita y las panderetas no las hicieron tan arriba por lo mismo porque su abuelita es amiga de “mi” abuelita, que se ve todo de su casa a la casa de su abuela. Que dice Daniela que hay unos tipos encima de la camioneta de Felipe, la camioneta de Felipe estaba frente a la casa de Catalina con la parte frontal mirando hacia la casa de Catalina. Su abuela vive frente a un parque, hay solo casas y se estacionó en un lado donde hay pasto y barro en la calle. Felipe es su ex, eran pololos. Sale con Felipe e increpa a estos tres sujetos, recuerda que se enojó mucho, no se pudo acercar porque estaba cerrada la reja y ellos estaban más lejos, en el rato en que ella le abrió la reja, él le gritó un par de cosas enojado, pero más que eso, los increpa de manera verbal. Después de aquello, Felipe se sube a la camioneta, se fue muy enojado, su hermano tiene un pub la llama para saber si ella

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

se había accidentado con él, su hermanastro le dice que Felipe había chocado que había tenido un accidente, y que había una persona había fallecido, eso se lo cuentan por teléfono, después ella se comunica con Aníbal que es el hermano de Felipe y se entera de todo. Después de este hecho tuvo un poco más de contacto lo iba a visitar, pero después se tuvo que alejar, lo visitaba en la cárcel, quedó detenido del primer día que ocurrió todo, cuando lo visitaba no tocaban mucho el tema porque él estaba bien mal, estaba muy mal hasta el último contacto con él estaba muy mal, por eso prefirió no tener más contacto con él, mal emocionalmente por lo que había ocurrido, estaba siempre callado, lloraba mucho, estaba emocionalmente mal, Felipe le dijo que le afectaba emocionalmente haber dejado a tantos niños sin padre, eso lo tenía súper mal, que en verdad nunca buscó. Estuvo en contacto hasta diciembre de 2019 la última vez que lo fue a ver. El accidente fue el 18 de septiembre, después lo vio un par de veces con sus papás, los llamaba para saber de él, porque ella se fue a vivir a Caldera, no tenía contacto con él, la única manera era preguntarles a los papás cómo estaba, cómo seguía, los papás le comentaban que estaba mal Felipe, un poco mejor, pero siempre estaba mal. **Al señor fiscal contesta** que declaró durante la investigación ante el fiscal. El día de los hechos 18 de septiembre, Felipe había tomado como 4 o 5 botellines de cerveza. Pololeó con Felipe entre marzo de 2019 a diciembre de 2019, en ese periodo, manejó varias veces su camioneta, no sabía que tenía suspensión de licencia de conducir en ese tiempo, él no se lo dijo. Fue varias veces a la cárcel a verlo, la afectación no era porque estaba preso, su trabajo y libertad era lo que menos le importaba, aunque pidió su libertad varias veces, cree que es por un tema que le pasó a la víctima que estaba así. Sobre Felipe entiende que aportó económicamente a la familia de la víctima. De condolencias no tiene idea en verdad, por lo que sabe sí ayudaba a uno de los hijos del caballero, eso se lo dijo los papás. Con los padres siguen en contacto, por cariño obviamente, ellos estaban muy afectados por estar Felipe en la cárcel. El robo de la camioneta, nadie llamó a Carabineros, tampoco se hizo la denuncia porque ocurrió el accidente, y no había cabeza para la camioneta era lo menos importante en verdad que la hayan intentado robarla, esta camioneta estuvo guardada en el taller de Felipe, tenía un taller mecánico en sector Paipote, era de sus papás, ella siempre supo que Felipe era un trabajador de ahí y sus hermano eran trabajadores. Los sujetos de la camioneta huyen a pie del lugar, el abrir la reja ella tardó no más de 2 o 3 minutos

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



que saliera Felipe de la casa. **A la señora querellante contesta** que no le hicieron nada a la camioneta sólo intentaron abrir la camioneta, no sabe porque fue tras ellos. **El señor querellante no efectúa contra examen. El tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

En este sentido del tenor de estos asertos unidos a la declaración del acusado señor Urbina Campusano prestada al tenor del artículo 326 del CPP quien también indica como antecedente previo de ese 18 de septiembre de 2019 el hecho del intento de robo de su camioneta Silverado como justificación que lo llevó a salir de la casa donde se encontraba para ir tras la persecución de los sujetos infractores agregando incluso que su pareja de la época doña Daniela lo habría obligado a realizar ese cometido. Dígase desde ya que los testimonios antes descritos de las señoras Catalina -vecina- y Daniela -ex pareja del acusado- en nada afectan, en nada merman la convicción del Tribunal ya que independiente de que sea plausible y verídico el intento de sustracción de la camioneta Silverado de propiedad del acusado efectuado por terceros desconocidos, esto es del todo irrelevante en la presente causa, ya que esa tesis disyuntiva, esa excusa no tiene un efecto ni justificante, ni menos exculpatorio a la luz de la Ley de Tránsito 18.290 o al tenor del Código Punitivo, porque independiente de cómo haya sido el *factum* previo al grave accidente de tránsito que protagonizó el acusado, es un hecho indesmentible e indiscutible que el señor Urbina Campusano jamás, nunca, debió conducir su vehículo motorizado con alcohol en su sangre, menos aún en el estado de ebriedad que se encontraba ese 18 de septiembre de 2019.

Luego, existen otros antecedentes que fueron aportados por la vecina y testigo señora Catalina que hacen dudar de que el acusado señor Urbina Campusano haya abandonado el inmueble de quien fuere la pareja la señora Daniela **en un tiempo inmediato y previo a la perpetración del hecho signado como N° 3.** En efecto, la señora Daniela fija que ese 18 de septiembre de 2019 entre las 20:00 o 20:30 horas como la ocasión en que ella percibe a sujetos manipulando la camioneta Silverado incluso con un sujeto en su techo, pues bien, partiendo de la premisa que la testigo vecina no tiene ninguna razón para prestar un relato mendaz, ni tampoco tiene interés ganancial en el resultado del juicio, existe un escollo que no puede librar al acusado, sin duda razonable alguna, y esto porque la señora Catalina sitúa la hora en que comunica el “robo” a gritos a la vecina y amiga señora Daniela entre las 20:00 y 20:30 horas, pero resulta que los hechos N° 3

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

signados en la acusación estatal –y particulares- sindicando como hora de comisión aproximadamente a las 22:15 horas, entonces, surge las interrogantes: ¿caso el acusado estuvo conduciendo por la comuna de Copiapó su camioneta Silverado en estado de ebriedad en post de la persecución de los terceros desconocidos por 2 horas o más?, unido a un dato que no puede pasar por alto y que quedó sin respuesta ¿qué medio de transporte utilizaron estos “ladrones” para darse a la fuga al momento de ser descubiertos por el acusado? y esto porque el propio enjuiciado afirmó *“que todo fue muy rápido en exceso de velocidad tratando de dar con la ubicación de ellos pero que no logró ver a nadie, pensó que quizás andaban en algún vehículo, siguió conduciendo y no puedo encontrar nada, y que llegó a la intersección de calle Yerbas Buenas con Circunvalación cuando estaba llegando al lugar la luz del semáforo cambia muy repentinamente, el frenado que hice del vehículo no lo pudo sostener hasta que impacta con el colectivo de la víctima...”*, así las cosas, no tiene explicación lógica alguna lo vertido por el señor Urbina Campusano.

Respecto de la objeción que levantó someramente la Defensa sobre el hecho N° 2 sobre la alcoholemia y la proyección de la misma, estese a lo que ya se razonó en el motivo décimo para evitar repeticiones innecesarias.

DECIMOQUINTO: Que, habiendo terminado la audiencia de juicio se dio a conocer el veredicto condenatorio, el Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal, llamó a debatir a los intervinientes respecto de la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que pudieren influir en la determinación de la pena.

Que la **Fiscalía** incorpora Extracto de Filiación de antecedentes del imputado, por el principio de objetividad debe alegarlo, no tiene anotaciones en el extracto de filiación de antecedentes, y ad effectum videndi dos fallos en las causas Rol 132-2009 y 274-2013 de la ltma. Corte de Apelaciones de Copiapó.

El imputado ha sido condenado por seis delitos, pero eran tres hechos, un delito de manejo en estado de ebriedad hecho 1°, delito en estado de ebriedad simple hecho 2°, y un delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves, menos graves, leves -cuatro delitos-. Que una cuestión de determinación de pena en orden a un concurso de delitos, y ha de resolverse evidentemente conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal, 74 del Código Penal o el 75 del Código Penal. Que tomando en consideración lo dispuesto en la Ley 18.216 en orden a que la sumatoria de los delitos que se ha condenado,

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

determinar que en el evento de exceder los 5 años y 1 día, debe imponerse igualmente el conjunto de pena de un modo efectivo.

El imputado no tiene antecedentes penales anteriores, e incluso a lo que él pudiera pensar que tenía manejos anteriores, la jurisprudencia ha dicho unánimemente que si no tiene antecedentes penales anteriores en su extracto de filiación, tiene irreprochable conducta, se ha reconocido en la acusación. No concurren, el artículo 209 en las lesiones graves, menos graves y leves, no hay otras agravantes. Respecto de la eventual colaboración sustancial de esclarecer los hechos que ha señalado la defensa, se remite a los fallos incorporados ad effectum videndi, en su concepto la doctrina correcta es la que señala la Il. Corte de Apelaciones de Copiapó, en los fallos citados. Que el Rol 132- 2009, en el considerando 5º, procede para no incurrir en una imprecisión con lo aseverado por la Corte que “al contrario de lo pretendido por la defensa para que la colaboración prestada por el imputado pueda ser calificada de sustancial, no se requiere simplemente estar frente a una confesión veraz y concordante, ni que la prueba de la acusación contradijera lo señalado por este, en efecto como esta Corte ha señalado con esta aminorante se pretende premiar al imputado que por vía de aportación de antecedentes facilita la persecución del Estado desarrollando así una actuación a la que no está obligado en modo alguno desde que tiene derecho a guardar silencio durante todo procedimiento, más no basta que el acusado por vía de reconocimiento que ha colaborado en los esclarecimientos de los hechos, pues no cualquier ayuda es apta para producir el efecto morigerador desde que la norma predica que la misma debe ser sustancial, es decir, requiere que de modo considerable, decisivo aporte a la aclaración de un delito solo estas poderosas razones de política criminal autoriza alterar el régimen punitivo normal del Código Penal, en el entendido que si la colaboración del imputado por vía de su confesión o contribución de otros antecedentes probatorios, necesariamente calificados como testigos, instrumentos, o evidencia material la persecución penal habría sido imposible o altamente dificultoso”. En rol 274-2013 reitera esta jurisprudencia o esta dogmática que no basta para la concurrencia de la atenuante cualquier reconocimiento del imputado, aun cuando su confesión sea veraz y concordante, sino que debe ser sustancial, es decir, requiere de modo considerable, decisivo aporte al descubrimiento de la verdad, habla de antecedentes calificados de tal manera que sin esos antecedentes la persecución penal habría sido imposible o

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



altamente dificultoso”. En ese sentido, ¿cuál es la colaboración sustancial, importante, relevante decisiva del imputado? ninguna, declaró el perito SIAT señor Chandía señaló que el imputado había consumido de 2 a 3 cervezas en el juicio dijo que había consumido 5 a 6 cervezas, dice el imputado al perito que él pasó con luz amarilla y que la culpa del accidente era de los dos conductores, ¿es eso esclarecer los hechos? No. El imputado intento justificar la conducta de manejo con un seudo robo que jamás ocurrió o que ocurrió a lo menos dos horas antes, porque las propias testigos de la defensa dejaron de manifiesto que el hecho del presunto robo, jamás denunciado, ocurrió a las ocho y media, el imputado dos horas después 20:20 colisiona ebrio a exceso de velocidad, pasa una luz roja y mata al otro conductor y deja heridas a otras personas. Tercero, el imputado y la defensa finalmente del hecho 2 tratan de introducir una recalificación dada la contextura de situaciones personales y particulares del imputado, el tribunal ya rechazó esa teoría. Que el imputado dice que iba conduciendo ese día, presentaron testigos presenciales del hecho Marisel Navarrete, Pablo Jiménez, iba ebrio, los carabineros también lo señalaron, no tenía opción de negarse a la alcoholemia, igual se iba a determinar por el estado etílica evidente, es decir, tomarse el intoxilyzer y la alcoholemia no es colaboración.

En la determinación de pena, se trata acá de un cumulo de delitos de seis delitos, se podrá entender un concurso real respecto del hecho 1°, concurso real respecto al hecho 2° con relación al hecho 3°, pero respecto al hecho 3° está lo que dogmáticamente se reconoce como un concurso ideal, el artículo 75 plantea el concurso ideal, señala el artículo 75 que las disposiciones antes indicadas vale decir, las de las 74 del concurso real, no es aplicable en el caso que un solo hecho constituya dos o más delitos, vuelve a repetir, que un solo hecho constituya dos o más delitos, es lo que ocurrió acá, el imputado con un solo hecho cometió cuatro delitos, manejo en estado de ebriedad causando muerte, lesiones menos graves, graves, leves, que el Tribunal incluso es capaz de diferenciarlo con las circunstancias agravantes del 209 que no procede respecto del manejo en estado de ebriedad causando muerte, pero que si procede respecto del manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves, menos graves y leves. El tribunal es capaz de realizar esta diferenciación porque son delitos distintos cometidos por una sola acción, eso en primer año en derecho penal le enseñaron que se llama concurso ideal y que está el artículo 75, esto no es baladí, no es superfluo a la hora de

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

determinar la pena. Este artículo señala que se sanciona esta conducta con la pena mayor asignada al delito más grave, si consideran sólo ese tercer hecho la pena mayor asignada al delito más grave es presidio mayor en su grado mínimo, la de manejo en estado de ebriedad causando muerte, recién ha de aplicarse la atenuante del artículo 11 N°6, ha de aplicarse en el mínimo, esto es, entre 5 años 1 día y 7 años y medio.

A mayor abundamiento agregando dos delitos de manejo en estado de ebriedad, considerando la atenuante del artículo 11 N°6 el Tribunal puede imponer hasta 300 días el imputado pudiera llegar con una pena de 7 años y medio más 300. Sí es declarado el 74 corresponde conforme al 351 ahora aplicar simplemente la pena mayor siendo el delito más grave considerando un solo delito cual es la pena mayor asignado al delito más grave entonces entre este mínimo 7 años y medio que es la pena que finalmente pide, dijo 7 años en la acusación lo que más puede pedir, pide 7 años y medio que es lo que solicita respecto del imputado de modo efectivo, multa de 15 unidades tributarias mensuales, cancelación de la licencia de conducir o inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados, las costas de la causa, comiso del vehículo respecto a las costas artículo 24.

Que si el tribunal haciendo una interpretación en extremo pro imputado y aplicando norma del 74 aplicase por cada uno de estos delitos tendría que aplicar 3 años y 1 día, 3 años y 1 día, 3 años y 1 día, es decir. 9 años y 3 días más 61, más 61 porque debe aplicar cada una de las penas por separado y si aun así estimara que es un solo delito. Que evento de aplicar menos de 5 años, solicitar se haga aplicación estricta del artículo 1 de la Ley 18.216 y el artículo 15 bis, el artículo 1 uno dispone que el tribunal podrá, es decir, no es obligatorio, no es imperativo, esto tiene que ver con el artículo 15 bis de la Ley 18.216 a propósito de la libertad vigilada intensiva, en su concepto el elemento subjetivo de la libertad vigilada intensiva no concurre, el Tribunal no puede obviar el elemento subjetivo, antecedentes personales, conducta del imputado que teniendo su licencia suspendida por 30 meses como él lo reconoció condujo reiteradamente, volvió a conducir ebrio ha tenido a una conducta recalcitrante, más allá de su llanto en lo personal que no lo cree, porque en todo el juicios jamás lloró, en todo el procedimiento jamás lloró, jamás mostró arrepentimiento. Que sabe que no procede el 11 N°7 pero preguntó reiteradamente en este juicio porque el imputado

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

jamás, pero jamás, consignó algo para reparar el mal causado, no consigna nada ni un dinero para la familia para los hijos huérfanos, para las hermanas que sufrieron, para la hija que sufrió, ni un perdón durante el juicio, ni una carta cero arrepentimiento, “lo que ustedes escucharon... fue simplemente una clemencia del tribunal para este pobre hombre que está aquí en la casa, porque no está ni siquiera en la cárcel”, eso demuestra una conducta de verdad reprochable por él imputado no merece libertad vigilada, porque no hay antecedentes personales, no hay antecedentes sociales, no hay una conducta adecuada, no merece una libertad y pide que no se le conceda, es facultativo del tribunal esta libertad vigilada y no se dan los requisitos. Aclara al Tribunal sus dichos.

En su derecho a **réplica del señor Fiscal** indica que las matemáticas jurídicas del colega no le calzan, cree que la forma correcta de calcular las penas es como él lo hace a través del 75 o como mejor señala el tribunal del 351. Que hay un concurso de delitos del cual la defensa olvida que aquí hay cuatro delito en el hecho 3 sancionado, y eso debe ser resuelto a través del 75 concurso ideal o 351, aumentando uno o más grado y que la pena puede arriesgar hasta 10 años como lo piden los querellantes, sino se considera el 11 N°6, incluso 3 años y medio, más 301, es la fórmula correcta.

Respecto a la concesión pena sustitutiva en este caso, el señor defensor citó un fallo del Tribunal Constitucional, mismo que negó precisamente la pena sustitutiva del imputado, se refiere a eximirse de la norma especial de la ley 18.216 y ley de tránsito respecto de este delito en el cual se está causando muerte , la defensa hace llegar un Informe Social, pero la verdad que la perito no ha venido, no sabe en que se basó el perito en este caso, no le parece que se respete la norma de legítima contradicción suficiente para poder entender de que ese informe social, donde más genera duda es un Informe de Tratamiento de alcohol, debe entender que hizo telemáticamente consulta con una psicóloga y le dijo sí está bien ya no bebe, sin ningún tipo de constatación empírica de esto, sin contradecir a la perito. Le parece que las penas solicitadas son adecuadas, las atenuantes rechazadas por el fiscal son las correctas y la concesión de beneficio o pena sustitutiva en este caso les parece absolutamente cuestionable a la luz de los hechos.

A su turno, la señora **querellante del CAVI** señala que no concurre respecto del hecho 3° la atenuante de irreprochable conducta anterior, que más allá de lo que pudiera haber estimado el Ministerio Público y la jurisprudencia la atenuante,

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

no se refiere a una condena anterior, sino de una conducta irreprochable anterior, y la conducta anterior del hecho 3° no era irreprochable, tal como se acompañó la prueba del acta de juicio simplificado se le otorgó suspensión condicional del procedimiento, él ya tenía dos manejos en estado de ebriedad anteriores y, tampoco y con eso concuerda con el Ministerio Público que concurre la atenuante de colaboración sustancial 11N°9, como lo señaló en el alegato de clausura la declaración del acusado fue del todo acomodaticia, no aportó sustancialmente, solo trató de justificar su conducta, fue contradictorio en muchas de las partes de su declaración, esas atenuantes invocadas no concurrirían. Aplicando el artículo 75 como concurso real, también concuerda se debe aplicar la pena mayor asignada al delito más grave, sería la pena de 5 años y 1 día a 10 años, 10 años pide por el hecho N°3, con la acción del acusado terminó con la vida del padre de sus representados y, además, dejó otras tres personas lesionadas, una vez que ocurren los hechos él acusado ni siquiera trata de verificar el estado de salud de los ocupantes del vehículo al que impactó, no realiza ninguna acción tendiente a reparar el mal causado ni en el momento de los hechos, ni con posterioridad, su conducta fue del todo indolente respecto del daño que había causado y lo ha sido durante todo el proceso.

Pide que la pena sea efectiva, si el tribunal llegara aplicar una pena que sea inferior a los 5 años, estima que en ningún caso concurrirían elementos subjetivos, del artículo 15 de la Ley 18.216, N° 2 respecto a los antecedentes sociales, características personales del acusado, el acusado es una persona refractaria de la justicia de lo que le imponen las normas o la conducta socialmente aceptada, y que la defensa en su alegato de apertura señaló que estimaba que los delitos de manejo en estado ebriedad buscaban proteger un bien jurídico de la seguridad vial, o sea no estima que el manejo en estado de ebriedad, es un delito que pone en riesgo la vida de las personas, el acusado así lo ha representado con su conducta, siendo sorprendido en diversas ocasiones manejando en estado de ebriedad y así uno de los testigos que declararon de Carabineros respecto del hecho 2° señaló que ya era conocido el acusado porque muchas veces se había dado a la fuga manejando a exceso de velocidad y no se pudo controlar si manejaba también en estado de ebriedad. La misma polola del acusado reconoció que muchas veces condujo su vehículo aun estado con su licencia suspendida, esas características personales del acusado hacen suponer que no concurren las el requisito subjetivo del artículo 15

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



Nº 2 de la Ley 18.216, insiste en la pena que solicitó en la acusación de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, pena efectiva.

En su derecho a **réplica de la señora querellante del CAVI**, en relación a la determinación de pena, se remite a la ya señalada y respecto de los documentos que presenta la defensa, en relación a la pena sustitutiva reiterar que persigue una pena efectiva que considera que los antecedentes personales, conducta anterior del acusado, no lo hacen beneficiario de este tipo de beneficio. El informe social que hace referencia la defensa fue acompañado en noviembre del año 2019, ni siquiera se hizo un nuevo, en el informe no acompaña ni curriculum, ni título del supuesto perito, habla de un supuesto arraigo social que de ninguna forma evitó que el acusado cometiera los hechos, por lo tanto, considera que los antecedentes no son suficiente para dar por acreditados que se cumple con el requisito subjetivo del artículo 15 de la Ley 18.216, y mucho menos un certificado de 10 líneas o menos que nada dice de los métodos que supuestamente se utilizaron en un tratamiento de pocos meses que duda que haya tenido algún resultado positivo, no se indican objetivos, ni los resultados finales, tampoco se informa la profesión de la persona que habría realizado el tratamiento, tampoco se exhibe un título, solamente un timbre de una supuesta institución que tampoco conoce.

A su respecto, el **señor querellante Pinto Castro** en torno primero a la aminorante de responsabilidad comparte el criterio que han señalado sus anteriores colegas, aquí no ha existido una actitud colaborativa y si lo hubo no tiene el carácter de sustancial, razón suficiente como para descartar la concurrencia de esa atenuante. Respecto a la atenuante del artículo 11 N°6 esto es la irreprochable conducta anterior del imputado, en una interpretación literal de la norma existen obstáculos evidentes que impiden considerar que la conducta previa del imputado haya estado exenta de reproche, porque por una cuestión temporal hoy día se ha determinado un antecedente previo, que es constitutivo de delito por un acto propio del imputado quien incumplió una salida alternativa, “tenemos” una conducta que justamente es mérito de reproche por eso no se puede por una cuestión lógica considerarla como irreprochable. Entiende, que no concurre esa circunstancia atenuante, solicita la pena de 10 años, sin perjuicio de que no se haya acogido la tesis de un delito especial propio con la omisión de auxilio, pero que en atención a la extensión del mal causado debe ser esa la graduación de la pena.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

Ahora bien, en relación la acción civil entiende que ha sido acogida y que esta es la oportunidad pedir el máximo del monto de la demanda civil, porque considera que han sido carne de aquellos elementos que la doctrina determina para la existencia de la responsabilidad extracontractual, solicita se acoja la demanda civil en su monto máximo.

Por último, respecto a pena sustitutiva es conveniente revisar la propia jurisprudencia de este Tribunal de Juicio oral en lo penal causa Rol 299-2015, determinó en un caso de resultado múltiple el no conceder pena sustitutiva de la Ley 18.216, porque en definitiva el resultado múltiple y en particular la conducta previa del acusado, no permiten sostener el presupuesto del artículo 15 N° 2 de la Ley 18.216 que es la que establece los requisitos para la concesión de las penas sustitutivas.

En función de aquello pide el rechazo de la atenuante si se alega de colaboración sustancial, el rechazo de la irreprochable conducta anterior, solicita la pena en el tramo máximo congruente con su acusación 10 años, y, si el tribunal aplica una pena inferior que no conceda pena sustitutiva, fundamentalmente por los antecedentes del imputado no hacen presumir que una condena lo va a disuadir de cometer nuevos delitos, no lo disuadió una suspensión condicional, porque no le importó nada, siguió conduciendo y provocó este resultado de muerte, lo que el legislador justamente evita aquel peligro se hizo realidad, y, es por ello que amerita una sanción de cumplimiento efectivo.

En su derecho a **réplica el señor querellante Pinto Castro** fundamentalmente por los elementos que se han aportado por la defensa para los efectos de dar por satisfecho el requisito del N° 2 del artículo 15 de la Ley 18.216, el requisito relativo a que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, aquellos antecedentes han sido expuestos, esto se lo representó en una oportunidad este mismo tribunal y en aquella ocasión no se concedió pena sustitutiva, porque exigió la comparecencia presencial del perito, donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, esta es, la causa 299-2015, en torno aquello cree que la exposición no satisface los elementos o los requisitos normativos, debe rechazarse cualquier petición de pena sustitutiva siguiendo el mismo criterio de este tribunal en un caso de resultado múltiple de hecho el fallo que cita rol 299-2015, aquí un informe, más un certificado respecto de personas que no han declarado, no se ha podido hacer un contra examen,

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

antecedente que no permite dar por satisfecho un requisito esencial del artículo 15 N° 2 de la Ley 18.216, se opone vehementemente a la petición de la defensa, solicita su rechazo.

En sus alegaciones el **señor Defensor** indica que sacompañó a través de la Oficina Judicial Virtual: certificado de antecedentes de don Felipe Urbina Campusano, informe médico del padre de don Felipe Urbina Campusano, informe social de don Felipe Urbina Campusano, certificado de egreso en programa de rehabilitación de consumo problemático de alcohol de don Felipe Urbina Campusano, y, además, la sentencia dictada por estos autos por el Tribunal Constitucional bajo Rol 8111-2020.

Lo primero se hacer cargo de las alegaciones referidas al 11 N°6 y que el Ministerio Público reconoce dicha circunstancia atenuante, entiende que también tiene un carácter bastante objetivo no solo es una interpretación antojadiza de parte de la defensa, no solo es una interpretación de conveniencia, sino que también es una interpretación jurisprudencial. La aminorante de irreprochable conducta anterior, es de tal entidad que cualquier elemento que pudiese perjudicarla requiere también tener cierta severidad o gravedad, en lo particular durante muchos años se sostuvo la discusión, por ejemplo, si es que la falta lograban o no mermar aquella circunstancia de irreprochable conducta anterior, los tribunales entendieron que no, porque, por ejemplo, no tenían la gravedad suficiente. Este orden de ideas, es lo que pretenden hacer las partes querellantes, indicar que, por ejemplo, a través de la hoja de vida del conductor tendría la capacidad suficiente de inhibir aquella circunstancia atenuante, se debe tener una interpretación holística de la norma en la propia Ley 18.216, además, del propio Código Procesal Penal, quien destaca, por ejemplo, incluso por los crímenes o simples delitos trascurrido cierto periodo de tiempo, vuelve a otorgar aquella circunstancia de irreprochable conducta anterior. Entiende, además, según constan en el propio extracto de filiación de su representado, no tiene antecedentes pretéritos, se cumplen objetivamente los requisitos propuestos conforme al 11 N°6.

Respecto a la circunstancia atenuante del 11 N°9, que también se sometió a discusión en estrado, cabe destacar que su defendido no solo prestó una declaración de manera libre y espontánea ante tribunal sometándose a los conainterrogatorios de las partes querellantes y los intervinientes del Ministerio

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

Público, sino que, además, tal como declaró en estrado el propio policía de la SIAT, al momento de situarse en el lugar, de manera libre y espontánea manifiesta “yo fui”, que mayor esclarecimiento que aquello, podría haber guardado silencio, porque como el funcionario de la SIAT le dice “tú tienes derecho a guardar silencio, no es necesario que declare, no es necesario que nos cuente lo que pasó”, manifiesta libre y espontáneamente que efectivamente consumió alcohol, efectivamente cometió un error, efectivamente esta circunstancia tan grave, trágica que ocurrió es su mera responsabilidad, y si es que existiese algún grado de discordancia, por ejemplo, en el color del semáforo al momento de la comisión del ilícito del 18 de septiembre, lo cierto que después su representado prestó declaración de manera voluntaria ante el Ministerio Público, de manera posterior prestó declaración de manera voluntaria en el tribunal, ha tenido una colaboración con el procedimiento desde el inicio del mismo, desde el día que ocurrieron los hechos investigados, razón de la cual, entienden que se cumple todo requisito propuesto de colaboración sustancial con el procedimiento, ya que se denunció de manera voluntaria, -insiste- un derecho constitucional a guardar silencio, exige la carga al Ministerio Público para acreditar el ilícito, que es el propio tribunal que al momento de declarar el veredicto se basa en la prueba y en algunos aspectos de las declaraciones del propio imputado.

Entiende que goza de irreprochable conducta, respecto del hecho N°1 y del hecho N°2 y del hecho N°3 insiste, además, se realizó una colaboración sustancial, porque eso queda manifestado en los 3 tres hechos. Que de manera voluntaria se sometió a las pruebas de rigor, de manera voluntaria reconoce en estrado haber consumido alcohol y jamás tuvo alguna actitud contradictoria para con el procedimiento, más allá de la propia calificación o recalificación que solicitó, lo cierto que él en el estrado respecto a los presupuestos facticos investigados siempre los reconoció, desde el inicio del procedimiento no solo judicial, sino incluso desformalizado ha tenido aportes para con el procedimiento, -reitera- así que se constituye la circunstancia atenuante del 11 N°9 en cuanto a la colaboración sustancial.

Respecto a los elementos de determinación de pena, reconociéndose 11 N°6 y el 11 N°9 respecto al hecho N°1, solicita se haga aplicación del artículo 65 al 68, se haga una rebaja prudencial de la pena hasta los 61 días, entiende que es un delito de manejo en estado de ebriedad sin resultado ni daño alguno, solicita la

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



aplicación del mínimo de la pena. Respecto del hecho N°2 solicita el mismo ejercicio, es decir, considerando dos circunstancias atenuantes, sin circunstancia agravante alguna, se haga una rebaja prudencial de la pena incluso hasta en dos grados que menciona la ley, se aplique la pena de 61 día.

Referido al hecho N°3 que es mayor envergadura, entiende que lo primero es determinar el marco general y efectivamente la pena conforme a los artículos 75 les pudiese quedar o radicar la pena de presidio mayor en grado mínimo, lo cierto que la ley les impone la ley 18216, artículo 196 bis N°2 impone algo y que carece muchas veces quizás de facultativos, sino que es la propia norma la que tiende por reproche al sujeto y justamente por la conducta desplegada y el bien jurídico protegido que no existiendo circunstancias agravantes, más sí circunstancias atenuantes deberá imponerse una pena inferior, solicita justamente se haga una rebaja en un grado, la pena situada respecto al hecho N°3 quede en el marco de los 3 años y 1 día.

Que el delito de manejo en estado de ebriedad reiteran si bien es cierto en abstracto el bien jurídico protegido es la seguridad vial, cuando se causa la muerte es pluriofensivo y se atenta contra el bien jurídico máspreciado por la legislación que es la vida, sin perjuicio de aquello, lo que busca el legislador con esta norma del 196 bis es entender cuál era resolución delictiva del agente y en este caso en particular, la resolución delictiva del agente no era matar una persona, no era como en otros casos, por ejemplo, privar al individuo de su integridad física o psíquica o incluso el apropiar, el agente no buscaba como propósito la comisión del ilícito, es reprochable, mucho, jamás buscó privar a una persona de la vida, lo que él buscaba en concreto lo que causó con su resolución delictiva, era poner en riesgo la seguridad vial, es por aquello que la ley busca una aplicación prudencial de la pena. Respecto a este mismo elemento así se debiese interpretar la norma, entender de que el derecho penal, no es literal tal como sitúa uno de sus distinguidos contradictores, el derecho penal es algo y tal como lo dice el propio profesor Jaime Náquiras, busca solución al caso en concreto con el individuo en concreto, pero el derecho penal tiene lineamiento marca directrices y en particular al momento de determinación de pena, tal como cita el Tribunal Constitucional, en el fallo referido respecto a estos mismos hechos, fallo del tribunal Rol 8.111 se refiere a estos hechos donde hay un resultado de muerte, donde hay lesiones, donde hay una persona que tiene dos manejos anteriores sin una condena,

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



respecto de estos hechos y que la pena tiene un propósito, habla del principio de resocialización de la pena, habla del principio de proporcionalidad y habla de la mínima intervención, es decir, si existen medios que atenten en menor medida de los derechos fundamentales del imputado, deberán aplicarse dichos medios, y es por aquello que solicita la rebaja de la pena y que sea cumplida a través de una de las medidas contempladas en la Ley 18.216. Cabe destacar que dentro de los principios rectores del derecho penal es el indubio pro-reo, deberá tenerse siempre consideración por el Principio de Humanización, aquella interpretación más favorable para con el acusado, solicita se aplique la pena de 61 días por el hecho 1, hecho 2, por hecho 3, solicita rebaja en un grado quedando la pena en concreto en presidio menor en su grado máximo, es decir, pena de 4 años, solicita por aplicación del artículo 69 y extensión del mal causado, que dicha pena sea cumplida en libertad vigilada intensiva, entiende que se cumplen de cada uno de los presupuestos contemplados en la norma, más allá del punto de vista objetivo, que por la cuantía de la pena asignada al delito sí podría cumplir a través de una pena sustitutiva, y vuelve al punto que el propio Tribunal Constitucional le parece de mayor beneficencia el cumplimiento alternativo, más allá de cuando se refieren a los elementos subjetivos del sujeto que es aquello a lo que ha estado sometido a discusión por parte de sus distinguidos contradictores.

Que tienen a la vista un Informe social del periciado don Felipe Andrés Urbina Campusano, se refiere a sus datos personales, su edad a la fecha por lo menos de la realización del informe 25 años, la edad a la fecha de comisión del ilícito, se describe muy a groso modo la materia y el objetivo del peritaje, referentes teóricos, y las técnicas de aplicación, se hace una entrevista al grupo familiar en este caso, su madre doña Olga Campusano Ibáñez, don Domingo Urbina Huerta y don Aníbal Urbina Campusano, en calidad de hermano, hace una historia vital y sus conclusiones manifiesta el profesional que: cuenta con un arraigo familiar en Copiapó, en un grupo de tipo nuclear conformado por sus padres y su hermano, siendo esto un espacio que le brinda apoyo y contención en materia emocional, y también material, en otros términos habitacionales, esto vive en un domicilio ubicado en Paipote, es un inmueble que mora de material sólido y que cuenta una habitación y mobiliario suficiente, es un grupo familiar que aprecia plenamente instruido comunitariamente inicial con estos mismos, con todos sus miembros y todos tienen una función laboral, todos trabajan dentro de un

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



emprendimiento familiar, en un lubricentro y con ello tienen una fuente de ingreso permanentes, es decir, no tienen actividades delictivas como fuente original, en cuanto a sus propósitos estudiantiles, con miras a proseguir con estudios superiores, en dos oportunidades ingreso a la carrera profesional en el año 2013, para cursar ingeniería en minas y el año 2015 la carrera de gastronomía internacional, sin embargo, producto del aluvión que sufrió la región, Paipote en aquella época, debió dejar dicha carrera, y más aun a raíz de un accidente cardiovascular que sufrió su padre, finalmente se tiene que hacer cargo del emprendimiento familiar, y es donde se despliega actualmente con un contrato fijo de 09: 00 de la mañana a 07:00 de la tarde, percibiendo un ingreso mensual y liquido de \$600.000 mil pesos, en cuanto a la participación comunitaria, él peritado tiene un desarrollo intensa actividad deportiva, participa en grupos de Rugby, entrenamiento Crossfit y en otros gimnasios de distintas empresas. La opinión del profesional concluye que él peritado cuenta con una adecuada inserción comunitaria, recursos familiares, individuales que le soportan, destaca en este sentido su arraigo familiar en un grupo que se aprecia plenamente integrado comunitariamente, el desarrollo de su trayectoria académica formal, contando con una carrera técnico profesional de nivel medio y la consistencia que ha logrado que ha destacado y que le permite generar ingresos suficiente para solventar sus necesidades, de manera descrita cuenta con la perspectiva social con adecuada condiciones para cumplir una eventual sanción, en el medio libre, firma no legible sobre el nombre Cynthia Araya Aguirre, Asistente Social, Rut 8.301.813-8. Y ahora un elemento que considera de especial relevancia es el certificado de egreso de atención usuario de la Fundación Despertar, quien suscribe es doña Carolina Ossandon Portillo, Rut 13.423.217-k, directora del técnica del programa ambulatorio inclusivo Despertar, que certifica que don Felipe Andrés Urbina Campusano, Rut 18.827.813-2, ingreso a tratamiento el 21 de enero del año 2021, señala que el usuario presente durante su proceso, buen adherente para su tratamiento participando de manera regular y constante en las distintas intervenciones que se ha requerido hecho en lo que anteriormente descrito, el usuario es egresado con fecha 15 de octubre del año 2021, con alta terapéutica por cumplimiento de sus objetivos clínicos, firma no legible, psicóloga, Directora Técnica del Centro Despertar, además, de la Comunidad Terapéutica Ambulatoria Despertar, de Copiapó, Copiapó 10 de noviembre del año 2021.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



Que su defendido desde el 18 de septiembre al 23 de diciembre del año 2020 en prisión preventiva, después con arresto domiciliario total, el convenio que se hizo con la psicóloga no es un tratamiento farmacológico sino que es una terapia conductual a raíz del consumo problemático de alcohol, se hicieron reiteradas visitas domiciliarias a su defendido, en su domicilio estaba con arresto domiciliario total, de esa manera se llevó acabo la terapia conductual, esto sería ese el documento “nuevo” porque el informe social consta incluso en la carpeta investigativa, el certificado de antecedentes es conocido por las partes y el fallo del Tribunal Constitucional.

Para concluir entiende que la Ley 18.216 justamente busca es este concepto de re sociabilización, la tendencia moderna habla de reeducación del individuo, es manifiesto que su defendido, desde la comisión de este hecho casi lleva actualmente más de dos años privado de libertad, que ha demostrado compromiso para con el procedimiento, tuvo la voluntad de someterse a un tratamiento lo entendía que el consumo de alcohol era su problema, se sometió a esta terapia conductual y lo manifiestan estos informes, tienen un sujeto con una red de arraigo social, laboral y familiar pertinente, y que una pena privativa de libertad le parece desproporcionada, con una pena en libertad sería suficiente para la inhibición de nuevos ilícitos, que ya conoció lo que es privado de libertad, es alguien que estuvo privado de libertad durante más de 15 meses, entiende que a través de una pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva le parece suficiente para la inhibición de la nuevas conductas ilícitas.

En su derecho a **réplica la Defensa** insiste en ello que el derecho penal siempre tiene principios o tiene propósitos, en lo particular la pena que es bastante discutida cual es el objetivo de la pena, que es lo que buscan con el castigo, saben que la pena no tiene un efecto retributivo, sino que la pena más bien busca un efecto de resocialización, busca un efecto de reeducación del sujeto. Entiende que su representado en lo particular cuenta con una red de apoyo suficiente, ha estado más de 15 meses privado de libertad, fue efectivamente para él un efecto inhibitorio, por algo que busca ayuda más allá de lo cuestionado por sus contradictorios, lo cierto que tienen un certificado a la vista de consumo problemático y que de manera voluntaria se somete y busca ayuda, lo necesario para corregir su conducta. Así las cosas, entiende que se cumplen todos aquellos requisitos contemplados en la Ley 18.216 para la concesión de un beneficio y no

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



pueden obviar, insiste que lo que busca el legislador del propio mensaje de la Ley 18.216 lo contiene, es decir, se busca que el sujeto se reeduce y vuelva a la sociedad, la privación de libertad lo único que genera la estigmatización social es desarraigarlo de su vínculo laboral y familiar, solo efectos negativos, más allá del propio efecto criminológico que genera una privación de libertad para una persona que goza de una irreprochable conducta, además, solicita que se abone todo el tiempo que ha estado privado de libertad del 18 de septiembre día de los hechos investigados hasta el día de hoy.

DECIMOSEXTO: Que, respecto de **circunstancias modificatorias de responsabilidad pena ajenas al hecho punible**, que el señor Fiscal reconoció tanto en su libelo como en sus palabras finales la **existencia de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal**, habiéndose incorporado el extracto de filiación del señor Felipe Andrés Urbina con el mérito del mismo debe concluirse que no presenta anotaciones prontuariales pretéritas a estos hechos signados como N° 1, N° 2 y N° 3.

Efectivamente, **la unanimidad de estos sentenciadores dará lugar a su reconocimiento a favor del enjuiciado, desatendiendo en este sentido las posturas erradas de los señores acusadores particulares** sobre el particular. En este sentido, el acusado sí posee una irreprochable conducta anterior, desde que antes de los sucesos que hoy lo mantienen en juzgamiento, no había sufrido aún un reproche penal, desde que el único reproche válido a objeto de impedir la configuración de esta atenuante, guarda relación con la imposición de una condena mediante una sentencia definitiva firme y ejecutoriada anterior a los hechos investigados, pues sólo en esa fecha cierta surge el reproche penal que fundamenta la negativa de la atenuante. De esta manera, **la ausencia de registros penales en el extracto de filiación del imputado, en concomitancia con la falta de sentencias ejecutoriadas en su contra** -de fecha previa a los hechos que se le imputan en la causa en la cual se hace valer esta atenuante-, **se erigen como prueba suficiente para acreditar la irreprochable conducta anterior.**

En ese sentido y tal como correctamente lo sostuvo el señor defensor, el acusado al tiempo de la comisión de los hechos materia de este juicio no había sido objeto de reprimenda penal y, por lo mismo, no puede hacerse otra cosa que reconocerle la atenuante en su beneficio, toda vez que el único instrumento que otorga una certeza respecto de la corrección de la conducta de una persona es una

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

sentencia judicial firme y ejecutoriada que determine la responsabilidad penal de la misma.

Así será no oída aquellas alegaciones que niegan lugar a esta atenuante porque el acusado *“siempre manejó incumpliendo la ley de tránsito ya que era conocido por Carabineros o que le importó un bledo la Suspensión Condicional del Procedimiento”*, de esta forma, aún cuando al tiempo de comisión de estos hechos el acusado *“habría”* incurrido en las conductas antes dichas, empero no existía a su respecto condena firme alguna que impidiera considerar que su conducta era irreprochable.

Adelantemos de otro lado, que el razonamiento decisorio en orden a estimar como concurrente la atenuante en referencia, no transita el convencimiento de ***atribuir significado a la personalidad del sujeto para la determinación de la punibilidad***, pues, a priori, la referencia a dicho estado personal vulneraría el principio de culpabilidad; sino que su fundamento se encuentra en la relación de la personalidad anterior irreprochable del agente con el acto y las circunstancias de éste. En efecto, de acuerdo a lo sostenido por el profesor Cury,²¹ la base de la atenuación es un ***indicio de exigibilidad disminuida deducida de la conducta anterior irreprochable***, que permite suponer, que la ejecución delictual devino de ***circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de autodeterminarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que la perturbó***. En este mismo sentido se manifiesta Garrido Montt, para quien *“un comportamiento anterior sin infracciones a la normativa jurídico-penal evidencia un permanente acatamiento al ordenamiento jurídico que corresponde valorar, lo que permite que al regular la pena, se considere su posible morigeración. Este criterio se explica, además, debido a que normalmente el primer comportamiento rebelde al derecho es menos reprochable, y en tal caso, la necesidad de pena disminuye”*²².

La conclusión fluye necesaria si se asienta que antes de los eventos que se juzgan, el acusado siempre había subordinado sus acciones al imperio del derecho, al menos formalmente hablando, que es lo único que se le puede imputar. Basta acreditar que el acusado cuenta con una conducta jurídicamente irreprochable para efectos de determinar la concurrencia de la atenuante en comento.

²¹ Cury: op. cit., págs. 489-490.

²² GARRIDO Montt, Mario: Op. Cit., p. 194.



Es dable considerar que la literalidad normativa, exige una conducta anterior irreprochable, esto es, exenta de tacha, ello es un requisito simplemente negativo, y por lo tanto no es preciso acreditar que el sujeto ha conducido sus acciones en la vida de una manera justa o prudente, pues ello implica una actividad positiva en el sentido del bien, que la norma no demanda.

Lo relevante a título de punición, es que el señor Urbina Campusano haya desarrollado las acciones que se han tenido por concurrentes por el Tribunal en los signados hechos N° 1, N° 2 y N° 3, **ejecuciones delictuales no precedidas de acciones anteriores reprochables penalmente mediante una sentencia firme;** y que cualquier otra alternativa, es simple y puro derecho penal de autor, que resulta inadmisibles a la luz de un derecho penal liberal en un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, que obsta a darle significación a la personalidad del agente, y obliga a construir la atenuación del numeral 6 del artículo 11 del sustantivo, en relación a la personalidad anterior del agente con el acto y las circunstancias de éste.

Los fundamentos relacionados con precedencia, resultan suficientes para desechar los argumentos de los señores querellantes, **y estimar que la conducta anterior del acusado es irreprochable, favoreciéndole en consecuencia, la atenuante de responsabilidad criminal alegada en esta parte por la Defensa.**

Que, en lo que atañe a la atenuante del **artículo 11 N° 9 del Código Penal** relativo a la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, invocada por la Defensa con objeción del Ministerio Público y los Querellantes, estos jueces estiman que la misma **no concurre** en virtud de las siguientes razones:

Que la discusión de fondo se centró en los presupuestos fácticos sobre los que la hace descansar uno, y al carácter insustancial o no determinante que a dichas acciones le atribuyen los acusadores. Con todo, la base de la atenuante se encuentra en el carácter sustancial o determinante que dichas acciones deben tener, análisis al que debe añadirse la oportunidad en que la supuesta colaboración se ha prestado y la dinámica de las acciones desplegadas por el agente con posterioridad a la comisión del hecho punible –o de los varios-, en relación a la labor investigativa y de persecución penal y la propia audiencia de juicio oral.

A las circunstancias fácticas descritas, se deben agregar algunas consideraciones dogmáticas, como es, que la norma en cuestión fue modificada en su redacción primitiva, a fin de adecuarla al nuevo proceso penal, ya que la

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



anterior, según puede recordarse, exigía para su consideración que *“contra el procesado no existieran otros antecedentes que su espontánea confesión”*, expresiones que la tornaban prácticamente inaplicables en el anterior sistema, e inviable en el actual, por no constituir la declaración del acusado un medio de prueba, sino un medio de defensa, según aparece del artículo 98 del Código Procesal Penal. Como fueren las cosas, la decisión legislativa ha apuntado en uno u otro evento, a significar que la alteración al régimen normal de penalidad, que permite esta morigerante, descansa sobre un elevado estándar de colaboración, determinante si se quiere, pero bajo ningún concepto se ha pretendido indicar que ella deba erigirse como la única o elemental prueba en contra de quien coopera, sino que su sustancialidad debe ser establecida a la luz de las demás probanzas reunidas, como de la naturaleza, accidentes y circunstancias fácticas del hecho concreto que es sometido a decisión del Tribunal, y la oportunidad en que ha sido prestada según se viene diciendo.

Que durante los varios días por los cuales se extendió la audiencia del juicio oral, pueden dar cuenta de la supuesta “colaboración” que prestara el acusado a la resolución del conflicto penal en el que se viera involucrado respecto de los hechos N° 1, N° 2 y N° 3, por sobre todo en lo relativo a la conducción en estado de ebriedad causando muerte y lesiones graves, menos graves y leves y que finalmente se tuvo por igualmente acreditada.

En efecto, ni durante la etapa de investigación, según lo señalaran los señores acusadores, ni durante sus intervenciones durante la audiencia de este juicio oral, tanto como defensa material como a título de defensa técnica, se colaboró realmente con el esclarecimiento de estos hechos y aun cuando se anunciara en sus alegatos de inicio por la defensa técnica una postura “colaborativa”; se debe advertir en esta parte, que la decisión condenatoria a la que arribó el Tribunal es precisamente por las probanzas de cargo, no por la tesis del acusado,

Si bien el acusado señor Urbina Campusano se sometió voluntariamente a las pruebas científicas –intoxilyzer y Alcoholemias- que en mayor o menor medida han contribuido a su condena, no es menos efectivo que igualmente sin su voluntad y consentimiento de todos modos tales procedimientos que habrían ejecutados a través de la autorización judicial respectiva. No se puede olvidar que dicha colaboración debe ser complementada con otras acciones en el mismo

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



sentido, desde que el legislador exige para la atenuación correspondiente, el carácter de sustancial, parámetros a los que no se ajustan las acciones desplegadas por el agente en el caso concreto.

A mayor abundamiento, que el acusado en la oportunidad prevista en el artículo 326 del procesal, prestara una declaración acomodaticia en la que únicamente reconoció parte de los hechos imputados, así el señor Urbina Campusano quien al momento de prestar su versión alternativa aclara al Tribunal que sólo lo hará por el hecho N° 3 y no por los demás ofertados en lo acusación estatal, siendo el acusador estatal quien extrae la información requerida por los signados hechos N° 1 y N° 2, y en este sentido, es posible concluir que quien procura una actitud y postura de tal nivel e incluso esboza una cierta recalificación en los términos que ha sido pretendido en esta audiencia por el señor Defensor por el hecho N° 2 cuestionando los presupuestos fácticos de la principal arista del tipo penal, no puede alegar al final de la jornada, una atenuación de su responsabilidad por colaboración sustancial. A continuación, el acusado reconoce particularmente en el hecho N° 3 la conducción y el resultado muerte -incluso atribuyendo responsabilidad conjunta a él y a la víctima señor Yáñez Olivares como lo aseveró el señor Chandía Perito de SIAT -. La verdad sea dicha de paso que poco aporta a la resolución del caso y desde el punto de vista de la convicción tampoco resultó relevante, desde que la multiplicidad de antecedentes incriminatorios que obraban en contra del justiciable rebajaron la relevancia y sustancialidad que la norma demanda para proceder al reconocimiento de la atenuante en estudio, al menos en este capítulo de la acusación.

Si bien resulta claro que no podríamos haber pretendido obligar al enjuiciado Urbina Campusano a declarar en los términos propuestos en los hechos de la acusación fiscal y particulares, lo cierto es que tampoco aquél puede pretender la concesión de una atenuante en mérito del relato de una historia claramente incompleta y sesgada, **en la que reconoce lo que no estaba en condiciones de negar**. Y aún si se quisiese entender **hipotéticamente** y sentar que de todas formas existió colaboración de parte del acusado por el evento de contestar sólo porque el señor fiscal expresamente se lo exigió en los hechos N° 1 y N° 2 no porque en su relato libre lo haya decidido así, y, sólo por la circunstancia de haberse atribuido la responsabilidad en la conducción y el choque por el hecho N° 3, la verdad es que por las razones que se han desarrollado en este

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



considerando, dicha colaboración carece de la sustancialidad que requiere la norma del artículo 11 número 9 del sustantivo, **toda vez que de razonar en sentido contrario importaría entender que la atenuante en estudio se configuraría a todo evento -aun con oposición de la contraparte- y de manera automática, por el mero hecho de admitir sólo lo que aparece como evidente o indiscutible o incuestionable y que no se está en posición de negar o contrarrestar en caso alguno**, lo cual se ha estimado por los jueces no es el sentido que debe dársele a la norma que se viene revisando, **derivando necesariamente en su rechazo.**

DECIMOSEPTIMO: Que *“los jueces cuando dictan sentencias condenatorias, las penas que aplican no obedecen a mano blanda ni dura, sino a mano jurídica, a manos de un hombre de derecho”*²³.

Que a fin de determinar el rango de la penalidad que resulta aplicable al caso concreto, los juzgadores han de tener presente, la pena señalada por la ley al delito, su grado de ejecución, la forma de participación en él establecida, las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes, y la extensión del mal producido por el delito.

Dicho lo anterior, en la especie, se ha determinado que al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor en los siguientes delitos:

A.- un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad cometido el día 17 de septiembre de 2016 en la comuna de Copiapó.

B.- un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad cometido el día 09 de marzo de 2017 en Tierra Amarilla en la comuna de Copiapó.

C.- un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves, lesiones menos graves y lesiones leves, cometido el día 19 de septiembre de 2019 en la comuna de Copiapó.

En el caso de los delitos signados en los apartados **A.-** y **B.-**, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 196 de la Ley de Tránsito, la pena corporal corresponde a la de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a

²³ Meins, Eduardo, “Seguridad ciudadana y tribunales de justicia”. Revista de derecho Procesal Penal Nº 23, pág. 11, julio, 2004.



diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión.

Por su parte, en el caso del delito signado en el apartado C.-, al ser un delito con pluralidad de resultados, consistente en **manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves, menos graves y leves**, acuerdo a lo dispuesto en el artículo 196 incisos tercero, segundo y primero respectivamente de la ley 18.290 de Tránsito, recorre la sanción corporal de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte Unidades Tributarias Mensuales, además de las penas de inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con el que se ha cometido el delito, en el caso de muerte; en el caso de lesiones graves o menos graves, la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves; y en el caso de lesiones leves, la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez Unidades Tributarias Mensuales, más suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en primera ocasión, cinco años en una segunda ocasión y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

DECIMOCTAVO: Que, ahora bien, y habida cuenta que el delito del punto C.- lo es con pluralidad de resultados en que confluyen varios ilícitos, antes de entrar a efectuar la respectiva ecuación de penas de dicho acápite con los delitos de los apartados A.- y B.-, es necesario previamente determinar cuál pena es la que prevalece dentro de ese cúmulo de ilícitos.

En efecto, respecto del hecho de apartado C.-, debe decirse que de acuerdo al artículo 75 del Código Penal contempla el concurso ideal de delitos propiamente tal, esto es, el caso en que un solo hecho constituye dos o más delitos, y en ese sentido los ilícitos mencionados del citado parágrafo C.- concurren en concurso ideal, atendida la solución que entrega el legislador a aquellos delitos con

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

pluralidad de resultados pues, pese a que la acción es única, el hecho singular y el quebrantamiento lo es a una misma norma jurídica, los resultados son varios y los bienes jurídicos lesionados son múltiples, razón por la cual, por aplicación de dicha disposición, habría de imponerse, en principio, la pena mayor asignada al delito más grave, que en la presente causa que nos convoca, corresponde a la del ilícito de conducción en estado de ebriedad causando muerte según el inciso 3° del artículo 196 de la Ley 18.290, cuya sanción corporal va de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, una pena de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, y la de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito....”, correspondiendo en el caso concreto de marras al estar, en el hecho del acápite C.- frente a un concurso de delitos, aplicar la pena mayor, es decir, presidio mayor en su grado mínimo; y sin perjuicio que a partir de ese marco se debería determinar la pena conforme las reglas de atenuantes y agravantes, lo cierto es que en el caso de la especie ello no corresponde en atención a lo mandado en el inciso primero del artículo 196 bis de la Ley 18.290, que viene a ser norma de carácter especial que prevalece por sobre las reglas genéricas del Código Penal en esta parte.

Ahora bien, y no obstante lo que se ha señalado en el párrafo precedente, al concurrir en la especie **una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal** (la del artículo 11 N° 6 del Código Penal), y tomando en consideración **lo perentorio del numeral 2 del artículo 196 bis de la Ley 18.216, el tribunal debe imponer la pena únicamente en el tramo del presidio menor en su grado máximo.**

Así las cosas, en el caso del hecho del acápite C.-, y sin perjuicio de concurrir solo una atenuante de responsabilidad penal, el tribunal impondría la pena en su parte superior dentro del grado y en su tope máximo de los cinco años, teniendo para ello en cuenta el número de delitos en que ha incurrido el acusado, con lo cual generó afectación a un total de cuatro personas (con su conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causó muerte, lesiones graves, lesiones menos graves y lesiones leves).

DECIMONOVENO: Que ya habiéndose razonado respecto a cuál es la pena que prevalece en el hecho del acápite C.-, debe ahora el Tribunal dilucidar la manera en que se determinará la pena en relación también con los ilícitos descritos

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

en los apartados **A.-** y **B.-** de acuerdo a lo que se señaló en el motivo décimo de esta sentencia.

En ese orden de ideas, hay que señalar desde ya que en los **delitos de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad de los apartados A.- y B.-**, existiendo una atenuante y sin agravantes de contrario, la pena solo puede ser establecida, según lo dispuesto en el artículo 67 inciso segundo del Código Penal, en el **mínimum del presidio menor en su grado mínimo**, vale decir, en el rango de los 61 a los 300 días. No está demás mencionar aquí que para este tipo de delito (*manejo en estado de ebriedad del artículo 196 inciso primero de la ley de tránsito*) no corre la norma especial de determinación de penas del artículo 196 bis que hace inaplicable dicho artículo 67 del Código Penal, como quiera que aquello es solo para los delitos del artículo 196 incisos tercero y cuarto de la ley de tránsito, cuyo no es el caso respecto de los delitos de manejo en estado de ebriedad simple.

En base entonces con lo que se acaba de señalar, cabe destacar que el Tribunal ha descartado aplicar al acusado de autos las penas de manera individual, por cada uno de los tres ilícitos, conforme al artículo 74 el Código Penal, por cuanto estos jueces respecto de cada uno de los dos delitos de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad señalados en los acápite **A.-** y **B.-** del motivo décimo, estiman que de haberse aplicado las penas de manera separada, correspondía imponer la sanción, **para cada uno de esos dos ilícitos, respectivamente de 300 de presidio menor en su grado mínimo** (*respetando así la concurrencia de una atenuante y sin agravantes de contrario*), y a su turno, en el caso **del delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte**, por las razones ya explicadas a lo largo de esta sentencia, estiman estos jueces que **la pena que individualmente procedía establecer en ese caso, era la de cinco años de presidio menor en su grado máximo.**

De este modo, evidentemente aparece como **más benigno** para el acusado señor Urbina Campusano la aplicación del **artículo 351 inciso segundo del Código Procesal Penal** y no la aplicación de penas individuales, conforme al procedimiento establecido en artículo 74 del Código Penal, pues de aplicarse las penas de manera separada, habría resultado un total de dos penas de 300 días más una de 5 años, en cambio bajo el sistema de aplicación de penas del inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal **el Tribunal procederá imponer una sola pena corporal de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

la pena de multa y demás penas accesorias generales y especiales que corresponden en este tipo de delitos, de la manera en que se explicará a continuación.

VIGÉSIMO: Que, en efecto, la norma del Código Procesal Penal ya citada, en su inciso segundo establece que *“Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, **augmentándola** en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos”*, y es del caso que entre los delitos de los acápites **A.-, B.- y C.-** tantas veces aludidos, el que tiene asignada una pena mayor, con las circunstancias del caso *(que por lo demás es la única circunstancia que concurre respecto de todos los ilícitos de los tres acápites aludidos, a saber, la del artículo 11 N° 6 del Código Penal)*, es el delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad causado muerte, que como se explicó en la situación de esta causa lleva una pena que contempla únicamente **el presidio menor en su grado máximo, la cual estos jueces son partidarios de aumentar en un grado, instalándola en el quantum específico de los 6 años de presidio mayor en su grado mínimo**, teniendo en cuenta para dicha graduación del castigo, por una parte, el que se estima como una sanción más condigna con el juicio de reproche que cabe hacer al acusado de esta causa, habida cuenta del gran número de ilícitos *(seis en total)* en los que incurrió y que fueron objeto de este juicio *(uno de los cuales terminó por costarle la vida a una persona)*; y considerando, por otro lado, que de llegar a establecerse un castigo superior a los 6 años *(como, por ejemplo, los 7 años pedidos por la Fiscalía en su acusación, o los 10 años requeridos por los señores Querellantes)*, necesariamente hubiese significado, en virtud del principio *indubio pro reo*, y en base al inciso tercero del artículo 351 del Código Procesal Penal en comento, el tener que aplicar los castigos para cada ilícito según la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal, pues dos penas de 300 días más una de 5 años suman menos que los 7 años requeridos por la fiscalía *(recordemos que el inciso tercero del 351 señala: Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor.)*

VIGESIMOPRIMERO: Que conforme a lo anteriormente expuesto, **estos juzgadores aplicaran la sanción corporal única en el rango ya señalado de seis**



años de presidio mayor en su grado mínimo, con la pecuniaria de doce Unidades Tributarias Mensuales, esto es, en un rango intermedio entre lo solicitado por los acusadores y lo requerido por la Defensa, que ciertamente se ajusta a lo que permite el legislador para esta clase de ilícitos, autorizándose en todo caso para que se efectúe su pago en un total de doce (12) parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, a contar del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriado el presente fallo, conforme al artículo 70 del Código Penal, período que no excede el límite máximo de un año previsto por el legislador en la citada norma legal.

Del mismo modo, se aplicarán las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, como igualmente, de acuerdo al inciso tercero del artículo 196 de la ley de tránsito, la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, como se verá a continuación.

VIGESIMOSEGUNDO: Que, respecto del hecho N° 3 de la acusación estatal y en lo solicitado de las particulares sobre la **acesoria de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**, habiéndose dictado sentencia condenatoria respecto del señor Urbina Campusano, corresponde también sancionarlo con todas las penas accesorias que los artículos 196 inciso tercero de la Ley 18.290 establecen, de modo que **se accederá a la solicitud del Ministerio Público y los Querellantes, disponiéndose la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica respecto del ahora condenado,** lo que se concretará oficiando a la Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Copiapó, con la finalidad de que tome conocimiento de lo precedentemente resuelto e impida a perpetuidad que el señor Felipe Andrés Urbina Campusano obtenga o renueve licencia para conducir vehículos de tracción mecánica a contar desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

VEGESIMOTERCERO: Que, respecto de las **penas sustitutivas de la Ley 18.216, atendida la penalidad que estos jueces acordaron imponer una pena única de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo** y conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 1° de la Ley 18.216, resulta que **no procede el otorgamiento de penas sustitutivas** desestimándose lógicamente, no siendo atendida de este modo la petición del señor defensor de otorgar Libertad Vigilada Intensiva del artículo 15 bis de la ley 18.216 y, por ende, resulta inoficioso

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

pronunciarse sobre los documentos incorporados consistentes en certificado médico del padre del acusado señor Urbina, Certificado egreso en Programa de Rehabilitación de Consumo Problemático de Alcohol del señor Urbina Campusano, Sentencia Tribunal Constitucional Rol. 8111-2020 e Informe Social del señor Urbina Campusano, aparejados para dicho fin, ya que por la extensión de la pena privativa de libertad su cumplimiento es de manera efectiva. Debiendo considerarse como abono todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad, con motivo de la presente causa 798 días, los que se desglosan de la siguiente forma: 01 día, que estuvo detenido entre el 09 al 10 de marzo de 2017; 462 días, que estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, entre el 19 de septiembre de 2019 al 23 de diciembre de 2020; 335 días, que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, entre el 24 de diciembre de 2020 a la fecha, según consta en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial.

VIGESIMOCUARTO: Que, respecto del **comiso** y de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 196 de la Ley 18.290, en cuanto dispone que si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal o la muerte, se impondrá, además de las sanciones corporales, multas e inhabilidades para conducir, **el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito**, considerando, además, que la demanda civil del CAVI se incorporó el **Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en RVM** automóvil que registra como datos de propietario el nombre del señor Felipe Andrés Urbina Campusano, y sin perjuicio de los derechos del eventual tercero propietario que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal, acorde a lo solicitado por el acusador institucional y los querellantes, se **dispondrá** en consecuencia el **comiso del vehículo camioneta marca Chevrolet, modelo Silverado RC LT, año 2018, color negro, inscripción KFPV.19-0**, que conducía el acusado al momento de los hechos signados como N° 3 en la acusación fiscal y según también se expuso en las acusaciones particulares.

VIGESIMOQUINTO: Que respecto de la **acción civil**, se dedujeron **demandas civiles por ambos acusadores particulares**, una deducida por **el Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos en representación de la señora Carolina Opazo Opazo y esta a su vez en representación de sus hijos Roberth y Maite ambos Yáñez Opazo,** y la otra deducida por el **abogado señor Pinto en representación de la señora**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

Franciska Rocío Andrea Yáñez Cortés, según se lee en transcripción de fojas 10 a 24 inclusive, las que se da por expresamente reproducidas en esta parte para evitar repeticiones inoficiosas.

Que respecto de la **Contestación de las dos demandas**, y no obstante encontrarse válidamente emplazado, el acusado no opuso excepciones ni contestó las respectivas demandas civiles por escrito hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, ni verbalmente al inicio de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, en relación con el artículo 263 del Código Procesal Penal.

Que respecto del **Llamado a conciliación**, llamados los señores querellantes y demandantes civiles y el imputado a conciliación respecto de la acción deducida, en los términos del artículo 273 del Código Procesal Penal, ésta no se produjo.

VIGESIMOSEXTO: Que en lo relativo a la **Demanda Civil del Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos en representación de la señora Carolina Opazo Opazo y esta a su vez en representación de sus hijos Roberth y Maite ambos Yáñez Opazo**, se rindió la siguiente:

1) **Prueba testimonial**, consistente en los asertos de:

1.a) Carolina Andrea Opazo Opazo, dueña de casa, a la **señora querellante contesta** que sabe que está citada por el **accidente de su pareja padre de sus hijos Robert Yáñez, ellos son Maite Yáñez y Robert Yáñez de 12 y 10 años**, el accidente fue **18 de septiembre del 2019**, sabe que fue por el irresponsable que manejaba en estado de ebriedad, él venía bajando por Yervas Buenas con Circunvalación cuando ocurrió el accidente, bajando en un colectivo que lo trabajaba, él tenía 43 años, fue su pareja por 14 años, la relación de Robert con sus hijos era muy buena, un papá muy presente en la vida de sus hijos, tenía una participación al 100%, participaba en las actividades del colegio, los iba a dejar y buscar al colegio, le ayudaba hacer las tareas, a veces trabajaban con él en el colectivo, tenían un apego muy grande. Vivían con sus dos hijos más grandes de una relación anterior, sus dos hijos que tuvo con él, vivían 6, él se hacía cargo de los gastos del hogar y ella se dedicaba a los niños. **No puede dar un monto de cuanto ganaba, pero diario se hacía 70 o 80 en el colectivo, trabajaba de lunes a lunes, arrendaban la casa y pagaban de arriendo \$250.000.** Actualmente vive en un departamento que justo semanas antes le avisan que se

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

había ganado el subsidio. Luego de la **muerte de Robert se le vino todo abajo, todo mal económicamente, psicológicamente sus hijos están súper mal, su hijo chico sufre de crisis de pánico, lo ha encontrado dos veces queriéndose matar, su hija ha querido tomar pastillas, no quieren salir de la casa, no la dejan salir, la llaman a cada rato que no la vayan atropellar que no le vaya a pasar algo.** Que el mismo día lunes que empezó la audiencia en la madrugada a su hijo le dio una crisis de pánico, están siendo tratado sus hijos, los tomó el CAVI, pero como vino todo lo del estallido social cuando murió Robert, después vino pandemia y ahora están retomando de nuevo por el CAVI y el consultorio del Colegio. Ha sido súper difícil ha sobrevivido por los bonos, he tenido que trabajar un mes, dos semanas se retira, porque su hija comienza con crisis de pánico la ha tenido que retirar o pago las deudas o como en este momento está encalillada en luz, agua, gastos comunes, gas o como o pago las deudas, paga las deudas con los bonos, pero cuando se acabe eso no sabe que va hacer, se refiere al bono IFE, igual le quedó una pensión pero es baja, igual ella trabaja va hacer aseo, cosas pequeñas porque tampoco los puede llevar y tampoco los puede dejar mucho tiempo solos, **la pensión que recibe actualmente es de \$120.000 mensuales. Robert era un hombre completamente sano, no tenía ninguna enfermedad, ganaba entre 70.000 o 80.000, a veces la fechas buenas día de la madre, navidad, el 18 era más, él trabajaba de lunes a lunes, porque el colectivo lo tenía a cargo por lo que tenía que pagar el arriendo, trabajara o no trabajara tenía que pagar igual el arriendo del colectivo que eran \$25.000.** Actualmente sus hijos no van al colegio, están con clases online, pero ahora retomaron las clases. Su hijo el año pasado estuvo hospitalizado por una crisis grande de pánico que le dio y lo derivaron a psiquiatría, está esperando la hora del psiquiatra, porque igual las horas al psiquiatra son súper caras y ella no tiene como para costear algo así. Robert trabajaba de lunes a lunes para dar una mejor calidad de vida, se tomaba lapsos de repente para ir almorzar a un asado algo así, pero después retomaba su trabajo. Que cuando Robert estaba vivo, viajaban, sacaban a los niños, no les faltaba nada, ahora nada de eso, ahora les falta ropa, salir de viaje para que se olviden un poco a un parque, con él viajaban a Perú, Arica, Iquique, iban a todos lados. Sabe del **accidente que una persona venía en estado de ebriedad y se pasó una luz roja, Felipe Urbina Campusano, esa persona nunca se ha**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

acercado a ofrecer ayuda, sólo lo conoce por fotos. Los señores intervinientes no efectúan contra examen. El tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.

2.b) Ángela Sofía Ponce Aguilar, trabajadora social, **a la señora querellante contesta** que sabe que está citada por la demanda civil de la señora Carolina Opazo, respecto de los hijos Maite y Robert, en cuanto al fallecimiento de su pareja Robert Yáñez. Conoce a la señora Carolina por su reemplazo en el Centro de Víctimas de Delitos Violentos –CAVI- Copiapó, desde el 21 de septiembre del año pasado hasta el 30 de abril del presente año, su cargo era de asistente social. Como trabajadora social CAVI tenía que trabajar con todas las víctimas directas e indirectas respecto de las distintas situaciones de los delitos violentos. **Le presentan el caso de don Robert asociado a que la víctima indirecta sería la señora Carolina Opazo y sus hijos Maite y Robert, madre de los pequeños.** La labor de asistente social estar a sus necesidades o requerimientos en ese momento **tenía una situación económica precaria respecto acumulación de deudas en los servicios básicos, ella no pudo desarrollar trabajo remunerado, respecto que no tiene un apoyo red familiar que puedan hacerse cargo de sus hijos.** Respecto a la situación de salud mental de los niños, Maite y sobre todo Robert que es el más pequeño presenta sintomatología asociada a crisis de pánico, crisis de angustia, él estuvo en un proceso en el Hospital Regional de Copiapó, donde el niño ingresa al hospital por Urgencia respecto de la descompensación emocional referida a la ausencia de su padre y a la situación de cómo falleció don Robert. **Se le presta apoyo a la señora Carolina**, en el **área social**, ayudarla a coordinar el tema de las horas en el hospital, algún tipo de beneficio en el área social que ella pudiese obtener, respecto a esa situación en la instancia que ella lo solicitó, no se pudo generar, porque donde se podía gestionar, no habían fondos, no pudieron dar cumplimiento a su requerimiento, tenía una deuda de gas que era muy alta y que ella no podía cubrir porque no tiene un trabajo remunerado, por cuidar de sus hijos respecto a esta situación. Ella siempre está preocupada respecto a la salud mental de los niños, vienen estas crisis no normativas en que se desbordan emocionalmente, tiene que contenerlos y recurrir eventualmente a los Servicios de Urgencia de la ciudad de Copiapó. Asimismo, la señora Carolina, en las entrevistas y visitas domiciliarias que realizó su situación económica se visualiza que es precaria, ella pertenece al 40% de la población más vulnerable respecto del Registro Social de Hogares, no tiene recurso que pueda cubrir todas sus

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

necesidades básicas respecto de sus hijos y las de ella personalmente, siempre la visualiza las veces que la vio, cabizbaja, triste, preocupada por esta situación porque no puede generar mayores recursos para satisfacer las necesidades de los hijos, porque es ella la que actualmente cumple el rol materno y paterno con sus progenies, es una preocupación constante que ella tiene, lo puede reportar desde el remplazo que hace en el CAVI desde septiembre de 2020 hasta abril del 2021. De alguna u otra manera trata de cubrir las necesidades de sus hijos en lo económico, pero no puede porque le falta el rol protector y proveedor que ejercía don Robert, entonces están en calidad de desprotección. En la fecha que atendió a la señora Carolina el más chico Robert no sabe si tenía entre 7 u 8 años y la más grandecita 10 u 11 años, no recuerda bien exactamente la edad de los niños. Que el **origen de la situación precaria**, respecto a la evaluación de las condiciones habitacionales, lo pudo constatar cuando fue al domicilio había mobiliario en regular estado de conservación habían pequeños detalles que una casa necesita tener y no las tenía. Que respecto al discurso de la señora Carolina y a la angustia que ella genera respecto a su situación cuando se conversa dice que tenía una situación económica estable junto a don Robert, el cumplía con el rol de proveedor y protector para el grupo familiar que está compuesto por Maite, Robert y la señora Carolina. Reitera que durante el tiempo que trabajó en el CAVI tenía una deuda sino mal recuerda de gas bastante alta respecto a eso se gestionó con el tema de los recursos del Estado ORASMI en esa oportunidad y no se pudo dar cumplimiento porque en el tiempo en que se solicitó no habían recursos, era agua potable y luz, se generó esa deuda ella viviendo allí, recibía el subsidio único familiar, pero específicamente no recuerda los recursos económicos de la señora. Roberth que es el más pequeño tenía situaciones de crisis de pánico y angustia y en el caso de Maite no quería salir de su habitación, cuando fue hacer la visita domiciliaria, ella no salió nunca de la habitación era el resguardo que ella tenía de estar en su pieza. Se gestionó con el Hospital Regional en la Unidad de Salud Mental, en donde la señora debía ir personalmente a solicitar la hora para los niños esa fue la respuesta que se le dio en esa instancia, en la fecha que termina su reemplazo del CAVI la verdad es que no “hubieron” cambios desde que ella ingresó al CAVI la señora Carolina y sus hijos, siempre fue la misma con una situación económica vulnerable, con esta situación de salud mental de los niños, con esa angustia constante de la señora de qué poder hacer sí pasaba algo, porque en ese momento no podía llegar y tomar al niño si le

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

daba una crisis y llevarlo al hospital, porque no pasaba la locomoción colectiva por ejemplo, nunca hubo un cambio ni positivo ni negativo, porque siempre estuvo en la situación precaria y la situación de salud mental tanto de la madre como de los niños era desfavorable. A su juicio la salud mental de la madre debe haber repercutido en los niños, obviamente porque ellos ven a su figura protectora ahora a su mamá, entonces al verla llorar o verla triste por la situación obviamente como adulto se trasmite las emociones a los niños. El grupo familiar en ese momento era la señora Carolina, el pequeño Roberth y Maite, pero ella estaba en su pieza y no logró visualizarla. Las visitas domiciliarias fueron en diciembre del año pasado y febrero de este año, no recuerda específicamente. Se tituló en agosto del 2015, en donde el 24 noviembre del mismo año comienza a trabajar en un programa de prevención focalizada, llamado POBERELO que es un organismo colaborador del SENAME en donde estuvo 4 años y medio, del 24 de noviembre del 2015 hasta el 01 de diciembre del 2019, en programa de intervención especializada un organismo colaborador de SENAME, donde se visualizan temáticas de vulneración de derechos en niños, niñas y adolescente de alta complejidad, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2020, estuvo en el CAVI desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 30 de abril del 2021, estuvo haciendo un reemplazo, producto de eso quedó desempleada y comenzó un trabajo nuevo en un programa de reparación al maltrato grave PRM ALCALID desde el 05 de julio hasta el 30 de septiembre del presente año, en la actualidad se desempeña como trabajadora social del programa "Mi Abogado" que es de representación jurídica de la Corporación de Asistencia Judicial, en donde trabajan en la representación jurídica de los niños, niñas y adolescentes que estén vulnerados en sus derechos desde el área penal y desde el tribunal de familia. En todos los programas en los que estuvo trabajando con anterioridad trabajo con víctimas niños, niñas y adolescentes. Una crisis no normativa respecto a que fallezca el padre de los niños, en una edad temprana para ellos no respecto desde su continuo vital, puede desencadenar cambios de conducta de los niños asociados depresión infantil, crisis de angustia, crisis pánico, el no querer relacionarse con un tercero y que la situación de los niños de Maite y Roberth es de alta exposición, respecto de todo lo que circula, de ahí a que la afectación emocional y la codificación del daño respecto a la muerte de don Robert en los niños a su juicio profesional es crónica y grave respecto a la situación desde ahí las conducta, la desregulación emocional. La

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



desfavorable o precaria situación de salud mental, sí es que no se logra trabajar de una manera adecuada va a tener consecuencias a nivel futuro respecto a la vida adulta de esos dos niños. Que como es sabido que al generar atención en la Salud Pública en la Unidad de Atención Mental, puede pasar mucho tiempo, incluso meses en que se pueda generar la primera atención, y que sí hubiese tenido mayores recursos económicos se pudiese haber gestionado una hora quizás a nivel particular en dónde se hubiese prestado atención inmediata a la solicitud de salud mental que necesitan los dos pequeños, sí hubiesen habido otros medios económicos respecto a doña Carolina pudiese manejar dinero o mayor dinero, si hubiese tenido recursos se pudiese haber generado alguna atención particular, sí no se generó una atención particular, fue porque no pudo costearlo. Respecto de la conducción en estado de ebriedad del joven imputado, en este caso don Robert iba manejando su colectivo, fue impactado y falleció posteriormente. Que respecto a ser un hecho tan rápido de un instante a otro de una crisis no normativa que genera en los niños un impacto de perder a su papá de un día para otro de una acción grave, genera depresión infantil, como ya lo mencionó, algún tipo de sintomatología de base que puede transformarse quizás en un trastorno más adelante para los niños, la crisis no normativa fue que don Robert haya fallecido de esta manera, obviamente el haber salido a trabajar, y lo que esperan niños 9 o 10 años es que su papá regrese sin novedad a su casa, ellos tenían una actividad al otro día, todas esas cosas a los niños los ilusiona, el querer estar con su papá, el que van a ir a un paseo al otro día, en el que van a tener una actividad familiar, es lamentable la situación de los niños. Por lo que recuerda don Robert tenía un trabajo mucho mejor no sabe si de operador de camión u operador de maquinaria pesada un sueldo bruto podría estar en \$1.200.000 o \$1.000.000 de pesos, si recuerda que trabajaba colectivo y hacía alrededor de \$85.000 o \$90.000 pesos diarios su labor era constante, trabajaba todo el día y al parecer todos los días de la semana por si no se equivoca, falleció a los 43 años. De manera formal unos 22 años más de trabajo, pero como también es sabido a nivel social siempre el adulto mayor cuando después que jubila sigue después trabajando, pudo haber tenido unos 35 o 32 años más de trabajo remunerado dependiente o independiente, con eso pudo haber seguido sustentando a su familia. **Al señor fiscal contesta** la muerte violenta de don Robert sí ocasionó un perjuicio económico a doña Carolina y sus hijos que hasta hoy no ha sido reestablecido ni reparado, no tuvo noticia y

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



nunca el acusado prestó ayuda a la familia, el daño psicológico y emocional que se le produjo a la señora Carolina y a sus hijos permanece hasta el día de hoy, no ha sido reparado, ni abordado del modo adecuado y es crónico y grave. **Al señor defensor contesta** que sí hizo visitas a la casa de la señora Carolina, supo que la señora Carolina tiene otros hijos mayores pero no tuvo contacto con ellos, solo con los más chiquitos en esa instancia vio a Roberth y Maite que estaba en su pieza, cree que tiene la señora Carolina dos mayores. Que antes del accidente desconoce si trabajaba, entiende que la señora Carolina se dedicaba al cuidado de sus hijos. Respecto de la precaria condición económica dijo que no podía desarrollar labor remunerada ya que no tenía con quien dejar a los hijos, no tiene impedimento físico la señora Carolina. No sabe si percibe concepto de dinero por hijos mayores. Visitó a la señora Carolina en un departamento ubicado en el sector del Palomar, entiende que ese departamento es de la señora Carolina a través de un subsidio habitacional. La señora Carolina antes del accidente vivía en una casa arrendada con don Robert y sus hijos. Respecto de la afectación en los niños, la exposición mediática no es de parte de la madre de los niños ya que ella es la figura protectora y “resguardadora” de sus hijos, esto es un factor que puede incidir en la afectación de los niños respecto a lo que pasó, pero en si la afectación general de los niños es la pérdida de su padre, respecto a una situación violenta. Conoció esta causa por el programa CAVI por eso conoció esa situación, sí perdió contacto, con la señora Carolina después del 30 de abril, pero no ha tenido reparación hasta el día de hoy, de manera cierta respecto a los tiempos ningún daño “cronificado se va a reparar en 4 o 5 meses sino hay un proceso psicológico, psiquiátrico de manera concreta e integral respecto a un niño, niña o algún adulto víctima de algún tipo de delito o vulneración de derecho grave, no sabe si hay reparación económica directa, pero desde la salud mental no es posible reparar un daño y que ya está “cronificado” respecto a 4 o 5 meses **Al Tribunal aclara** que la relación de doña Carolina con don Robert era una relación de pareja de convivencia con dos hijos en común, formando una familia reconstituida, porque entiende que don Robert también tenía otros hijos y la señora Carolina también tenía otros hijos mayores, esa relación de convivencia lo supo por los dichos de doña Carolina y a su vez en un documento que tienen en el CAVI de ingreso la señora Carolina sale como pareja de la víctima don Robert.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



1.c) Silvana Carol Aran Escobar, asistente social, a la señora querellante contesta que sabe que está citada en este juicio **por la demanda civil de la señora Carolina Andrea Opazo Opazo en beneficios de sus hijos Maite Yáñez Opazo y Roberth Yáñez Opazo.** Conoce a la señora Carolina por sus funciones que cumplía cuando pertenecía al Centro de Víctimas de Delitos Violentos, llega como usuaria el 26 de septiembre de 2019. En su cargo como asistente social y las funciones propias realizaba todo lo que tenía que ver con asesoría orientación y gestión con las redes, generando los apoyos en las redes formales como informales para poder colaborar con su situación dado que ella dependía totalmente de don Robert Yáñez, porque no trabajaba cuando estaba conviviendo con don Robert, una convivencia de 14 o 15 años fue lo que ella refirió en la entrevista. Llega el 26 de septiembre al Centro de Víctimas de Delitos Violentos, la primera entrevista que tuvo fue más menos como el 1 de octubre de ese año. Don Robert Yáñez es el padre de los hijos de la señora Carolina y quien falleció en septiembre de ese mismo año producto de un manejo en estado de ebriedad, según lo que dice la causa de la persona que estaba inculpada, don Robert fue víctima y por eso llega al Centro, producto que fallece a raíz de este cuasidelito de lesiones. Los hijos son Maite y Robert, Maite tenía 10 y Robert 8 años. Quiere señalar que es una causa de bastante tiempo y ya no pertenece al CAVI, estuvo hasta el 7 de septiembre de 2020, las primeras gestiones que se realizan tiene que ver la Unidad de Víctimas y Testigos a través de conseguir beneficio de alimentación, puesto que como la señora Carolina dependía económica de don Robert queda en estado de indefensión en ese sentido, ella lo que más les señalaba era sí podían conseguirle a través de la Municipalidad o a través de la Unidad de Víctima ciertos montos que pudieran ayudarla a cubrir alimentación por lo menos por los 2 meses, porque en el período que la atendió ya tenía impago 3 meses de arriendo donde vivía con don Robert en Villa El Tambo ellos arrendaban, el arriendo que ellos pagaban era de \$250.000, pero estaban en espera de una vivienda propia, le interesaba era la manutención de sus hijos, de una persona que vivió 15 años que no trabajaba, que dependía económicamente de no solo ella sino su grupo familiar en ese momento, cuando hace la primera entrevista le refiere que el grupo familiar estaba compuesto no solamente por sus hijos Maite y Robert, sino que también por sus hijos de ella Constanza y Matías ambos de apellidos Zalazar. Luego en enero de 2020, la señora Carolina le indica

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



que fue beneficiada con un subsidio del SERVIU para un departamento, pero el problema era que ese departamento venía con una deuda de \$190.000 aproximadamente productos de los servicios básicos, inmediatamente empieza a gestionar con SERVIU recuerda a la asistente social Marcela Collao con la que tuvo contacto telefónico para subsanar la situación, y el 20 de enero -lo recuerda porque guarda su cuaderno de gestiones y registro-, se aprueba la solicitud y el SERVIU se hace cargo de los \$190.000 la deuda del departamento que le entregaron. Los problemas de la señora Carolina siguen persistiendo, entrando en el período de la pandemia le solicita gestionar con la Municipalidad y con la Seremi de Desarrollo Social, la “caja de alimentos” que en ese momento entregaba el Gobierno y que no se la habían entregado. En agosto del año 2020 su jefe que en ese momento era Eugenio Huerta le solicita apoyo con el tema de la pandemia, los contactos no fueron tan fluidos, en todo caso nunca fue tan fluido desde que partieron porque ella estaba muy preocupada de solucionar los temas de manutención de su familia, no sabe si hasta la fecha la señora Carolina pudo hacer duelo porque siempre se mostró como una persona tratando de sacar fortaleza porque tenía esta responsabilidad de asumir de reorganizar su sistema familiar, poder mantener, cumplir con las necesidades que competían respecto de sus hijos. A partir de agosto de 2020, recibe un llamado telefónico de Eugenio Huerta señalando que la señora Carolina se encontraba muy angustiada por la situación de salud mental de Maite y de Roberth, Roberth empezó a presentar crisis y convulsiones, se requería no solo la atención psicológica que entregaba el Centro de Víctima, sino que también un especialista un neurólogo o psiquiatra, hace las gestiones con Mario de la Unidad de Víctima y Testigos para preguntar las posibilidades que los niños fueran atendidos por psiquiatra costado por la Unidad de Víctima y Testigos, pero en ese momento solamente habían psiquiatras para adultos, se les pidió que también pudiesen generar gestiones para ver si podían tener psiquiatra infantiles, ella se contactó con Serena, y por el tema de la Pandemia estaban todos atendiendo vía remota. Luego con las últimas convulsiones que tuvo Roberth, ya en lo último lo dejan hospitalizado, les permitía que el niño pudiera tener cubierto a través del Hospital la parte neurológica y con eso la posibilidad de contar con psiquiatra, eso fue en septiembre, fueron las últimas gestiones que realizó con la víctima directa la señora Carolina. Le faltó agregar que cada familia se estructura de una manera distinta, en este caso se dio en esa familia que el hombre iba ser el

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



proveedor y jefe de hogar, su remuneración dada de forma diaria como chofer de colectivo, fue un consenso familiar en el fondo que él se dedicara a trabajar y ella se hiciera cargo de sus hijos, y que cuando fallece don Robert, lo primero que hizo la señora Carolina fue vender sus joyas y pudo de alguna forma subsanar el tema económico, después solicitar los apoyos a las redes más bien formales porque sus redes familiares eran muy escasa y con las redes por parte de don Robert las relaciones no eran muy buenas al parecer o no tuvo apoyo desde esa red familiar, lo que empezó hacer fue a solicitar apoyos a terceros y es lo que más le angustiaba, porque muchas veces realizó gestiones en la Municipalidad que no se lograron concretar y recurriendo a las casas redes de apoyo informales para poder subsistir y generar la manutención. La señora Carolina por lo que visualizó en el Centro de Víctimas, se dedicó desde que falleció su pareja a gestionar, auto gestionar en el fondo, solicitar apoyo de todas las redes locales en la zona, le llamó mucho la atención que intentó asumir este rol porque su familia de un momento a otro genera un desequilibrio, como toda familia que experimenta una situación de crisis de manera súbita “te empiezan a trastocar todos los roles a nivel familiar”, ella entendió que tenía que empezar a asumir ese rol que dejó don Robert de proveedora de jefa de hogar, no la vio dándose una pausa, ella iba dejaba a sus hijos en el Centro de Víctima, costó que llegara porque solamente estaba centrada en generar los trámites, recuerda la AFP Provida tenía la posibilidad de gestionar algunos recursos, cuando ella la entrevistó le presenta un documento donde los montos eran muy bajos “estamos hablando” de \$10.000 por niños menor de edad, empezó a contar \$30.000 para mantener sus hijos, por eso también decidió vender sus joyas. Reitera que su función como asistente social, tratar de vincularla con las redes y tratar de apoyarla, orientarla y asesorarla en las materias que ella lo requería. Ese documento de la AFP pasa que esos montos eran iniciales, porque se le estaba calculando todo el tema del seguro o las rentas vitalicias iba a tomar sea que le dieran un monto total o le dieran un monto de manera mensual, en ese trámite estaba cuando la atendió, el monto inicial que le dieron fueron ese monto y vio un documento que decía \$10.000 Maite, \$10.000 Roberth y \$22.000 la señora Carolina. No sabe si recibió otro beneficio, no solamente dentro del tiempo que la conoció supo que recibió el beneficio del SERVIU que ya lo comentó y el tema de la AFP de los \$10.000 pesos por niño, no tiene conocimiento que haya recibido otro beneficio. Respecto del acusado **desconoce si recibió ayuda de parte de él o de**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

su familia, ella nunca se refirió que estaba un poco más holgada porque se había contactado con ella el imputado de la causa. Respecto de los niños quedaron al igual que su mamá con un menoscabo económico, también eso le produjo un menoscabo psicológico porque dentro de la fundamentación que le entrega a Mario respecto a la atención psiquiátrica en el caso de Robert había riesgo suicida, el papá fallece en septiembre del 2019 y estas crisis o convulsiones le empiezan al Roberth al tiempo después y con riesgo suicida porque la mamá refería que un lazo muy fuerte entre sus hijos y el padre, y de un día para otro, ese apoyo esa figura paterna ya no estaba, fue un proceso paulatino, como todo proceso de muerte donde las personas cada una vive su duelo en el caso de los niños es más difícil expresar las emociones, la expresan de una manera distinta a las de los adultos, en este caso había mucha hiperactividad, los veía cuando ingresaban antes de las sesiones en la sala de espera, mucha ansiedad, mucha hiperactividad y a veces tenían que contar con Fabiola que es la secretaria, porque la mamá como andaba realizando todos estos trámites iba y volvía y los dejaba. Siempre ella andaba muy apurada y quizás si hasta el día de hoy no ha logrado hacer el duelo de la manera que corresponde. No puede profundizar en el tema del riesgo suicida, pero sí la muerte del padre es un gatillante, la señora Carolina se sentía sobrepasada lo veía en cada entrevista, siempre llegaba muy acelerada, tenía un descontento, desmotivación, le iba bien en algunos Servicios en otros no, siempre se le ponía un obstáculo para las cosas, los niños también vivieron esa presión de la madre, porque tampoco tenía a alguien que los cuidara. Los niños los dejaba solos las atenciones no eran muy profundas, salvo la primera como que es para recopilar, le decía que tenía que ir a la AFP, la estaban citando acá la estaban citando en este otro lado, no es sólo el tema de cómo subsistir, sino que estaba de por medio el tema judicial, los niños también vivieran la ansiedad que tenía su madre de alguna u otra forma se las traspasaba, no puede profundizar más en eso, lo de la conducta suicida se lo hizo saber al psicólogo. **Al señor fiscal contesta** que el perjuicio económico de la señora Carolina es un endeudamiento creciente y sostenido, porque como la señora Carolina dependía económicamente de don Robert cuando los atendieron ya tenía 3 meses de arriendo impago y el valor del arriendo que ellos tenían eran de \$250.000 pesos, todas las deudas de las tarjetas comerciales, todo lo que una familia utiliza como mecanismo para poder pagar las cuentas, ella le llama presentar un endeudamiento creciente y sostenido, desde la

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



fecha que la tomó hasta la última intervención ese endeudamiento creciente y se sostenido se mantenía, ella comentó que estaba muy nerviosa por la caja de alimentos ya había pasando casi 1 año del fallecimiento de don Yáñez, era una preocupación, era una caja del Estado donde venía alimentación en ese periodo ella no pudo levantarse porque Carolina no trabajó remuneradamente, era sana, pero emocionalmente estaba destrozada, por tanto, insiste cuando fallece don Robert, ella lo que se dedica es a tratar de pelear de alguna u otra forma esta ausencia del padre, o sea plata no les quedó, dinero no tenían. Dice se basa en documentos que tuvo acceso, los montos no son inventados de ninguna parte, los documentos los vio, y justamente porque vio esos documentos, son las derivaciones y las gestiones que se hacen a través de Marcelo Miranda donde se le explica y fundamenta en razón a documentación, no se fundamenta en el aire, sino que se tienen documentos a la vista. **El señor querellante no efectúa contra examen. El señor defensor no efectúa contra examen. El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

1.d) Eugenio Marcelo Huerta Allendes, psicólogo, a la señora querellante contesta que sabe que está citado para **la demanda civil que fue presentada por Carolina Opazo en representación de sus hijos Robert Ignacio Yáñez Opazo y Maite Yáñez Opazo.** La conocen a la señora Carolina porque en septiembre del año 2019, ingresó a su Centro que él dirige es psicólogo y Coordinador del Centro de Víctima, para apoyo integral. Se abrieron 3 líneas de acción que ellos tienen una aérea jurídica, y aérea social. A él le correspondió el área psicológica, su área de especialidad, la conocieron a fines de septiembre del 2019 a pocas semanas de haber ocurrido el hecho traumático de la pérdida de su marido, esposo o conviviente. **Entiende que hay un accidente donde hay una persona involucrada a raíz de un consumo de alcohol y conducción en alcohol, donde a raíz de ese accidente se provoca la muerte inmediata entiende de Robert Yáñez.** Lleva 20 años en el Centro y más de 35 en el ejercicio profesional. En su trabajo con la señora Carolina ingresan a la familia Yáñez Opazo, para un apoyo integral en el aérea psicológico, comenzaron a abordar bajo un **modelo que es interesante “que puedan conocerlo” que es el modelo de “intervención en crisis con un enfoque sistémico”**. Hace esta mención porque es importante por las conclusiones que diga más adelante, este modelo se basa 2 etapas, en la primera etapa, es de manejo de síntomas para poder laborar

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

adecuadamente, y, para pasar a una segunda etapa que es la revaloración del hecho traumático, en definitiva aprender a vivir con el dolor de la pérdida. En el caso de una figura tan importante y protectora como era el papá, en ese proceso lamentablemente quedaron en la primera etapa en el manejo de síntomas, porque y tratándose de menores de edad Maite tenía 10 años y Robert tenía 8, se genera todo un proceso adecuado de generar vínculos terapéuticos. Ellos tienen un modelo de no obligar a las víctimas a asistir al proceso terapéutico, se desgastaron mucho tiempo en generar este vínculo, recordando algunas cosas de las intervenciones que ellos hicieron, recién en marzo del 2020, lograron generar este vínculo bien, paralelamente a eso, se trabaja con la mamá en relación igual al proceso de duelo y como único elemento protector que existía en ese momento. Lamentablemente a fines de marzo del 2020, se produjo este tema de la pandemia y partir del 1 de abril deja de atender de forma presencial, de ahí las intervenciones que lograron hacer fueron a través de contactos telefónicos, el hecho de estar en pandemia generó toda una adecuación del sistema. **En marzo de esa fecha ya visualizaban que los niños tenían sintomatologías asociada al hecho traumático, vinculados con síntomas graves y profundos que decían relación con trastornos del sueño, trastornos alimenticios, ideas suicidas, aislamiento social** y pidió colaboración como lo han hecho durante todos estos años a la Fiscalía a la Unidad de Víctimas y Testigos, para lograr apoyo con algún profesional en el área de la psiquiatría infantil, eso se produjo a fines de abril, parte de mayo, tuvieron una buena recepción por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos, pero no fue posible contactar un psiquiatra particular, en el mes de septiembre del año 2020, con estos contactos telefónicos, la mamá le indica que su hijo Roberth Ignacio había presentado síntomas asociados a convulsiones lo que se denomina técnicamente tiempo fuera, son estas convulsiones de pérdida de conciencia de tipo epilepsia, no estaba el diagnóstico de epilepsia. Entiende que fue el 3 de septiembre del año 2020 la primera atención en Urgencias del Hospital Regional, el médico hizo todo el proceso correspondiente y sugirió más observaciones, estas convulsiones siguieron durante ese periodo, y, en contacto con la mamá sugirieron que volviera a Urgencia el día 4 entiende o puede errar en una fecha precisa, pero fue a comienzos de septiembre en esta segunda oportunidad, el facultativo que la atiende en Urgencias del Hospital Regional, determina ingresarlo a neurología infantil para descartar alguna patología

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



biológica, porque se presentaban convulsiones del tipo epilepsia y, estuvo hospitalizado un período en donde se hizo el barrido completo de los electro diagnósticos, no se determinó ningún daño biológico y a criterio del equipo de neurología pediátrica **todo correspondía al hecho traumático vivido por la pérdida de su padre**, se le da el alta y se deriva a la Unidad de Salud Mental del Hospital Regional para atención de Roberth Ignacio y su familia. A partir de octubre del año 2020, su rol se modifica en el ámbito terapéutico, ya no son los terapeutas porque tienen un formato de atención en donde no generan una sobre intervención es inadecuado que varios o muchos psicólogos intervengan terapéuticamente, se transforman y asumen otro rol de acompañamiento y seguimiento, apoyando las citas que ellos tenían en la Unidad de Salud Mental del Hospital Regional, -la Unidad de Salud Mental del Hospital Regional es la Unidad más especializada de la región que preste servicios en estas situaciones, situaciones complejas del ámbito psicológico emocional, ellos cuentan con psiquiatras infantiles, psicólogos infantiles especializados, terapeutas ocupacionales, trabajadoras sociales, además de contar con toda la gama de los electro diagnósticos, para precisar algún detalle y a la vez también facilidad en el caso que sea necesario y que así lo ameritaban en este caso dar los medicamentos adecuados porque se encontraron con una familia sin los recursos necesarios para cubrir los gastos de especialistas y medicamentos-, hasta la semana pasada en este rol que les tocó asumir a partir de septiembre del 2020, confirmaron que la familia Yáñez Opazo, integrada por su madre y sus dos hijos están ingresados en el sistema. Lo que ellos hacen es generar y motivar la participación en el proceso, con las dificultades que tiene un sistema público “ustedes deben saber que estamos en crisis de salud mental y con muchas dificultades de atenciones especializadas”. Tienen casos de familias tenían los recursos necesarios y al mes de la pandemia estaban haciendo tele-consultas con unidades especializadas, pagando \$70.000 o \$75.000 pesos la consulta psiquiátrica, para poder salir de este proceso de elaboración de duelo, no garantiza éxito, pero sí da un pronóstico favorable el contar con profesionales especializados que acompañen, guíen o canalicen el proceso de duelo, más en este caso que se produce algo gravísimo, gravísimo que es la somatización del hecho traumático que es un conflicto emocional de su conflicto psicológico, aquí hay una situación grave que es necesario el apoyo con psicofármacos y una atención especializada. En el caso particular de los niños

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

Yáñez Opazo, en el sistema público es limitado, él lleva 20 años trabajando y cada día que pasa la Unidad del Hospital es un mes de retraso desde que se pide la derivación hasta que se la entregan, como todo sistema público es limitado, por lo tanto, hay una estabilización y un egreso, no hay en algunos casos crónicos que pasan a patologías crónicas reciben atenciones de por vida, pero son las menos. En su labor como coordinador dijo que se abrieron las tres aéreas en donde se requería justicia y en área social, había una necesidad, era un protector era la figura protectora no solo emocional sino que económicamente y les cambió la vida radicalmente a partir de ese hecho traumático, recuerda perfectamente que las primeras atenciones “era no entender lo que sucedía”, habían arrendado una casa y no había ningún seguro comprometido, ni ahorro, había una exigencia de dejar la casa arrendada, había un proyecto de vida, de cómo ella iba a poder sobrellevar la situación familiar en el ámbito económico, lo que se hizo y destaca la labor que tuvieron las 2 trabajadoras sociales que intervinieron en esta causa, se ocuparon de generar toda la red de apoyo para lograr una estabilidad económica que garantizara por lo menos unos meses para liberar de esa preocupación, porque en Carolina estaba el dolor y angustia de la pérdida de su pareja, pero también paralelamente asumía su rol de mamá y de protectora que no lo tenía hasta hecha fecha era Robert su pareja quien asumía ese rol. **El señor fiscal no efectúa contra examen. El querellante no efectúa contra examen. Al señor defensor** contesta que la Unidad de Salud Mental del Hospital Regional, en general es la unidad especializada pública más importante, que tienen en materias de salud mental. 20 años en el Centro de Víctimas y a diferencia de la Corporación de Asistencia Judicial que hay un filtro económico, ellos no tienen un filtro económico, las causas que llegan son sólo debido a los delitos y hay personas que tienen económicamente las condiciones para pagar profesionales privados, en los casos necesarios y dada la urgencia de atención de un especialista en materias, por ejemplo, psiquiatría infantil lo que ellos hacen es sugerir atención privada oportuna e inmediata para poder rápidamente estabilizar, a su pregunta la sugerencia sí hubiesen estado la situación económica no pierda duda que hubiese sido una institución privada, más aún en pandemia él diría que casi el 90% de los profesionales que atienden en la comuna de Copiapó dejaron de atender de forma presencial los primeros meses y medio. **El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

Lorena Fresia Rojo Venegas
 Juez oral en lo penal
 Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

2. Prueba Documental, la que fue incorporada a juicio por parte de la demandante civil del CAVI mediante la lectura resumida de su contenido, conformada por la signada como: **a) Certificado de Nacimiento del señor Robert Luis Alfonso Yáñez Olivares, R.U.N : 13.015.287-2, nacido el 25 Mayo 1976; c) Dos certificados de nacimiento de los hijos de filiación no matrimonial de Roberth Ignacio Luis Yáñez Opazo, R.U.N: 23.496.914-5, nacido el 1 de diciembre de 2010, donde consta el nombre del padre el señor Robert Ignacio Luis Yáñez Opazo y el nombre de la madre la señora Carolina Andrea Opazo Opazo, y, de Maite Amaral Yáñez Opazo, R.N.U: 22.926.152-5, donde consta el nombre del padre el señor Robert Ignacio Luis Yáñez Opazo y el nombre de la madre la señora Carolina Andrea Opazo Opazo; d) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R. V.M del automóvil que registra como datos de propietario el nombre de Felipe Andrés Urbina Campusano, tipo camioneta marca Chevrolet, modelo Silverado RC LT, año 2018, color negro, inscripción KFPV.19-0, que conducía el acusado al momento de los hechos.**

Que en lo **relativo a la Demanda Civil del señor Pinto Castro en representación de la señora Franciska Yáñez Ortiz**, se rindió la siguiente:

1) Prueba testimonial, consistente en los asertos de:

1.a) Franciska Rocío Andrea Yáñez Cortés, al señor querellante contesta que sabe que está citada por el juicio por la muerte de su papá. **La relación de su padre era muy cercana porque se crio con su papá, su mamá le dio el cuidado total de su papá** desde pequeña, fue un papá presente, siempre estuvo ahí con ella, en todo lo que ella necesitaba, su colegio pre-kinder, kínder, básica, su papá la iba a dejar, la iba a buscar, siempre iba a todos lados con él, eran los dos solos, vivían en casa de su abuelos paternos, su papá trabajaba en ese tiempo de camionero cuando ella estaba en su básica, viaja con él en el camión iban para varios lados, siempre andaban juntos. Después se fue a vivir a Caldera e hizo su vida, pero su papá nunca la dejó de ir a ver, siempre iba para allá, su papá la iba a ver en el camión cuando él trabajaba de camionero, eran las 1 o 2 de la mañana, la llamaba y le decía “hija voy a pasar por ahí por Caldera” y ella se levantaba con su pareja, levantaba a su hijo y lo iban a ver a la salida, estaban mucho rato con él, a su hijo le encantaba porque él se subía al camión, su papá lo hacía tocar la bocina. Que cuando ella viajaba para Copiapó, viajaba en bus y su papá estaba siempre ahí estaba esperándola en el terminal para llevarla donde ella tenía que ir, y ahora él

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

no está ahí esperándola, tenía muchos planes con su papá, quedaron muchas cosas por pasar juntos. Estaba postulando para su casa y su padre papá estaba muy contento, muy emocionado, él tenía muchos planes con ella para su casa, él quería hacer muchas cosas, y le decía que tenía que hacerle una pieza, que él iba a llegar allá con Carol, los niños, y, hace 2 meses recibió su casa y ese momento que debió haber sido lindo, fue un momento de pena, de rabia porque ella entró a su casa y su papá no estaba ahí, su papá no estaba para hacer los planes que tenían junto. Se fue a vivir a Caldera cuando ella tenía 17 años o 18 años no recuerda bien el año, actualmente tiene 28 años. La vinculación con su padre, siempre viajaba para acá, siempre lo iban a ver a su casa, compartían comidas familiares siempre, nunca dejaron la comunicación, siempre se veían, siempre estaban juntos, mantuvo la cercanía durante esos 10 años. Su pareja se llama Diego, sí pudo apreciar Diego esa vinculación, él estuvo presente en todos esos momentos de cercanía que tenía con su papá. Las reuniones con su padre se producían todas las semanas porque su papá viajaba, a descargar el camión a buscar materiales y siempre su paso era por Caldera, se reunían a la salida de Caldera, ahí en la carretera, esperaba en el camión y ellos se juntaban ahí con él, compartían mucho rato una hora o más de una hora, de repente ellos buscaban algo para comprar para comer y los compartían con él arriba del camión, la vinculación entre nieto y abuelo fue cercana siempre quiso que su hijo tuviera la misma relación que ella tuvo con su abuelo, el papá de su papá, su hijo no tiene el abuelo por parte de papá, es un abuelo ausente, no está y su papá era el único abuelo que él tenía y ella esperaba que él fuera la misma relación que ella tuvo con su abuelo que tuviera con su papá. **Después del fallecimiento de su padre, ya no es la misma persona de antes, ella era una persona alegre, ahora ella no quiere salir de su casa, ella quiere estar todo el día encerrada, con ese sentimiento que quedaron tantas cosas pendientes, ella no duerme en las noches, se amanece porque piensa y dice y porque a su papá le tuvo que pasar esto no acepta la muerte de su padre. No ha recibido apoyo psicológico por decisión propia. Ha tenido problemas con su pareja por no querer salir de la casa, o no querer hacer lo que hacía en su vida cotidiana antes, escuchar a su hijo que le dice cuando llega del trabajo que su madre de nuevo lloró por el tata Robert. El verla así a veces ella no quiere hacer nada, se encierra en su mundo, él lo saca de su casa a distraerse para que no la vea así. En la noche cuando no duerme le dan**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

crisis, que no quiere estar ahí, quiere salir corriendo, gritar, llamar a su papá, sentirse así encerrada, ahogada, su pareja la lleva a la playa a varios lados para llorar y gritar, él le dice llora: ¡tienes que sacar todo eso todo, el dolor que tienes dentro!. **Al señor fiscal contesta que la persona que dio muerte a su padre nunca tuvo gesto de reparación de ninguna clase. La señora querellante y el señor Defensor no efectúan contra examen. El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

1.b) Diego Alexander Cortés Llauco, al señor querellante contesta que sabe de qué se trata este juicio es de la muerte de su suegro Robert Yáñez, ya que tiene una relación con su hija Franciska Yáñez, hace 12 años y algo, hace 2 años falleció don Robert. Que venía llegando de una actividad recuerda es vez, cuando pasó la muerte de Robert, los llamaron, la tía de la Franciska, Marcela Yáñez llamaron a la Fran y se le vino el mundo abajo. Para la Franciska el Robert era todo, él no podía hacer nada contra eso, como familia viven en Caldera y Robert pasaba toda la semana por Caldera, porque manejaba camiones, pasaba y Robert los llamaba, lo esperaban con un churrasco y una bebida, eran todas las semanas eso. Que sueño era tener una casa, los sueños que le contaba don Robert a ella que él iba hacer todos los muebles, las protecciones, hace poco les entregaron una casa y en vez de ese momento ser algo lindo de alegría Fran lo único que hacía era llorar, porque su papá no estaba, lo único que hacía era llorar y que tu **pareja “te diga que se murió junto con su padre, es lo más doloroso”**, hay momentos que cuando llega del trabajo su hijo de 8 años le dice que su mamá de nuevo está llorando por su papá, un niño de 8 años “te diga eso” a él lo mata como papá, por parte de él Diego no tiene abuelo, tiene su abuela no más que es su mamá, él siempre quiso un abuelo para su hijo, le decía a Fran que él quería que el Diego estuviera con Robert, porque él no tuvo abuelo siempre le decía eso. Esto le ha **afectado mucho a la Fran, como pareja también les ha afectado harto, en el sentido como pareja han sufrido mucho les ha dolido mucho la partida de Robert**, el Robert cuando pasaba por allá se lo llevaba a Copiapó, él se venía atrás en la camioneta. Para Franciska ha sido muy doloroso todo esto, hay momento que están muy bien compartiendo pero a ella le dan ataques de pánico, dónde viven las casas son muy chicas y se escucha todo y a veces son las 12 de noche y tiene que partir echar a correr el vehículo y llevarla a otro lado, porque ella grita y tiene que pasar a dejar a su hijo donde su mamá, eso es casi todas las semanas. Ella no quiere



ayuda psicológica, no quiere nada de eso, él ha tratado de ayudarla, pero ella no quiere nada, quiere vivir duelo a su modo, nunca Franciska ha podido internalizar la muerte de su padre, no hay momentos en que ella no acuerde de él. Hay momentos que llega del trabajo y está todo el día en cama, no quiere levantarse no quiere hacer nada, su hijo está en clases *on line*, pero Diego no ha tomado clase *on line*, él tiene que andar buscando a una profesora particular para que lo tomó porque ella no es capaz de avanzar con el Diego, hay momentos que no quiere nada, ella era muy alegre, salían hartos a compartir con amigos, ella ahora lo único que quiere es estar en la casa. La Familia de Franciska es de harta compartía de celebrar cumpleaños, cosas así, Robert su suegro como dicen todos él era el corazón de las fiestas, hay momentos que llegan a las fiestas y la Fran se quiere ir porque no está su papá, porque él era el payaso de la fiesta como lo llamaban, no es como antes que iban se quedaban hasta tarde, ahora ella siente un vacío cuando están con su familia. Que cuando le comunican la muerte de Robert, ella estaba en una actividad en Totoral con su hijo y de vuelta se iban a juntar todos en la playa en “el pulpito” no recuerda la hora, pero eran pasado de las 10 parece y la Fran recibe el llamado de su tía Marcela, y llegaron pescaron los bolsos, no pescaron ni ropa, y se fueron para Copiapó, ellos pasaron justo por donde pasó el accidente y ahí se quedaron en Copiapó. Él lo único que quiere es que ella esté bien, como familia les ha afectado mucho, lo único que puede que es ayudarla en todo, pero ella quiere vivir su duelo así. **Los señores abogados no efectúan contra-examen. El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

1.c) Maryorie Luisa Yáñez Olivares, dueña de casa, al señor querellante contesta que sabe cuál es el fin de este juicio **por el asesinato de su hermano Robert Yáñez**, su hermano, sí tenía hijos, sí conoce a la hija mayor Franciska, la relación de Robert con Franciska fue una relación muy hermosa, desde que nació Robert se hizo cargo de ella ya que su mamá delegó los cargos en su hermano, su hermano estuvo en la crianza de ella con la ayuda de su mamá y con la ayuda de ella, Franciska siempre estuvo viviendo con ellos, su hermano fue un papá muy presente él la peinaba para ir al colegio, él la iba a dejar a diario al colegio, fue una relación muy hermosa de padre e hija, le cuesta un poco hablar y recordar todo esto, porque es muy difícil como hermana recordar los momentos vividos, ellos eran muy cómplices como hermanos, Franciska salía a trabajar con su hermano, su hermano trabajaba en camiones, ella estaba chiquitita y su hermano la llevaba

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

detrás del camión para que los jefes no se dieran cuenta porque era su primera hija, era regalona, su hermano siempre fue constante con ella, sí bien se crio en su casa estaba al cuidado de Robert porque él tomó la tuición de Franciska, reitera que la mamá delegó todos esos derechos, la cuidó su mamá, la cuidó ella porque Franciska vivió con ellos siempre todo el tiempo desde que ella fue menor. Que la relación de Franciska con Robert fue una excelente relación de papá a hija, ellos eran no sé si podría decirlo eran más como hermanos, fue una relación muy maravillosa, muy maravillosa. Ha visto a Franciska en su sufrimiento a diario por lo que le pasó a su padre, reitera que fue un papá presente, recuerda muchos episodios cuando Robert salía con su hija, su hermano salía a trabajar en su camión se llevaba a su hija y que para que los jefes no se dieron cuenta, la tapaba para estar con ella, porque su hermano jamás dejó a su hija sola, reitera que su hermano la peinaba para que ella fuera al colegio, la iba a dejar al colegio, él estaba en sus actividades diarias de sus cosas que tenía que hacer durante las etapas escolares, reitera que siempre fue un papá presente, su hermano fue una persona maravillosa, buen padre, un ejemplo de padre para sus hijos, jamás les dio malos ejemplos a ellos, reitera que siempre estuvo con Franciska en todo momento. Que Franciska hasta los 16 aproximados, no recuerda la fecha exacta, pero sabe que vivió hasta como los 16 años en su casa, cuando se fue a vivir a Caldera, pero pasaba siempre más en la casa Franciska nunca rompió el vínculo con Robert y de hecho Franciska se encontraba con su papá en Caldera, él la llamaba, el Robert le decía "hija tengo hambre, voy a pasar por la carretera en el camión, ven a dejarme una colación" y Franciska a las 2 o 3 de la mañana a la hora que él la llamara, ella se levantaba y le llevaba una colación porque ellos fueron siempre muy cómplices. Franciska siempre tuvo una buena relación con sus hermanos Valentina, Patricio, Maite y Robert, siempre fueron relaciones de amor y fueron de diferentes mamás, e tuvieron diferencias, siempre fueron excelentes hermanos, hermanos cercanos de amor, su hermano siempre les dio en el gusto en lo que ellos querían, por eso sus sobrinos sufren la ausencia de su hermano, la sufren a diario, no solamente la Franciska quiere dejarlo claro, todos los hijos del Robert lo han sufrido a diario, ha tenido que estar en el hospital cuando al más chico y le han dado ataques de pánico, convulsiones, todo lo que han sufrido y les ha afectado esta muerte de su hermano, porque esto fue algo que les afectó a todos, los ataques de pánico que le dan a Franciska son terribles, no saben cómo contenerla, sabe que está Diego tras

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

de eso. La vida de Franciska después de la muerte, ha apreciado en ella dolor, tristeza, rabia, rabia que la ve reflejada todos los días en su cara, por la muerte de su padre, su sobrina tiene daños psicológicos tremendos, así como lo tienen todos sus hijos. Reitera que su hermano era una excelente persona, sufren la muerte de su hermano, porque ella –Franciska- está en la casa y está ausente, está ida, es una persona que se alejó de todo, ya ella no comparte, tiene una pena enorme, tristeza, lo ve reflejado a diario, cuando en la noche suena el teléfono a las 04:00, 05:00 de la mañana cuando Diego llama para decir que Franciska está con un ataque tremendo y le dice Diego “llévala a la playa, llévala a cualquier parte para que ella pueda sacar su rabia, y dice papá porque me dejaste” y la puede escuchar a través del teléfono. Eso es una pena tremenda, un dolor que va a llevar toda la vida. Que la han llamado muchas veces, no podría decir cuántas veces pero desde el momento que murió a Robert ha sido reiteradamente. Que a su sobrina la puedan ayudar para que se deje ver por un especialista, pero no quiere, dice que ella quiere vivir su duelo, que quiere vivir su duelo de la muerte de su papá, le ha afectado enormemente, esto ha sido una tragedia tremenda, que no va a tener jamás una compensación, una reparación, porque está sufriendo enormemente y lo vive a diario, ella la ve sufrir y que su hijo se da cuenta, le hace cariño y le dice “mamá por qué lloras”. Reitera que le ha afectado a todo el núcleo familiar de Franciska de ella, y a ellos que son la familia directa, y a ella como hermana de Robert. Cuando falleció don Robert, Francisca llegó al rato después, fue un momento muy doloroso para todos, no solamente para ella, sino que para toda la familia en general que le cuesta recordarlo, porque lo quiere olvidar completamente de su memoria. En Franciska la decadencia de no querer hacer nada en su casa, de estar todo el día encerrada en un dormitorio, de descuidar el cuidado de Dieguito, hay veces que no quiere levantarse a cocinar, y Diego igual tiene que preocuparse de eso, Diego trabaja y tiene que estar llamando constantemente a Franciska, porque Franciska está con un dolor tremendo e inmenso del cual ella a veces, no quiere nada, solamente quiere dormir y quiere estar acostada, pide que a ella la ayuden, que le den un tratamiento psicológico, no quiere hacerlo, no quiere aceptar ese tratamiento porque dice que ese dolor lo va a llevar ella pero que le den tiempo, Franciska, necesita apoyo psicológico, necesita urgente apoyo psicológico, reitera que ella dice que quiere vivir su duelo así, no quiere estar medicada, ella quiere estar despierta, no quiere tomar

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



medicamento y le dice; “tía no quiero estar medicada, quiero estar bien y quiero estar acá y yo tengo un hijo y tengo que estar 100% para mi hijo”. Reitera Franciska está sufriendo mucho, está sufriendo mucho, lo ve a diario, la están apoyando con Diego que es su pareja y él está constantemente con ella, ha sido su pilar fundamental en este proceso de duelo, no acepta la muerte de su padre, y no lo va aceptar jamás, jamás va aceptar la muerte de su padre, porque su papá fue su ejemplo, fue su pilar fundamental, siempre fue la persona que le dio sus consejos, que estuvo presente en todo momento de la vida con ella. **Al señor fiscal contesta** que su hermano cuando falleció se encontraba trabajando, su hermano tenía que trabajar el día a día, las personas que trabajan en la línea de taxi colectivo, tienen que trabajar el día el día para poder el sustento a su familia, su hermano trabajaba en pascua, año nuevo, no tenía ningún día festivo, trabajaba porque él tenía que pagar un arriendo, vivían pagaban arriendo, vivían el día a día, él no podía de no trabajar un día, porque pagaba el arriendo de su vehículo y es más tenía que tener la plata del sustento diario para poder alimentar a sus hijos. No han recibido de parte del imputado ninguna compensación, ni siquiera la familia se ha acercado, ninguna cosa de perdón, solamente mofarse y reírse, reírse de la familia de ellos, lo ha visto, porque cuando él salió en libertad la familia de él se reía. **La señora querellante no efectúa contra examen. La defensa no efectúa contra examen. El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

2. Documental, se aportó la siguiente:

2.1) Certificado de Nacimiento de la señora Franciska Luisa Yáñez Cortés R.U.N: 18.968.203-4, nacida 16 Octubre 1994, donde consta el nombre del padre el señor **Robert Ignacio Luis Yáñez Opazo**, y el nombre de la madre la señora Henedina Andrea Cortés Órdenes.

3. Pericial, se contó en este apartado con la opinión experta de:

3.1) Aurora María Barrios Muñoz, asistente social, exposición Informe Social: que con fecha de diciembre de 2020 el abogado Pinto Castro solicita evacuar Informe para conocer dinámica familiar y vínculo con el padre antes de la muerte para ver relación filial entre ambos y dar elementos objetivos para resolver. **Utiliza como metodología, lectura de expediente de 23 de diciembre y entrevista presencial** a Franciska el día 26 de diciembre en Caldera, recopila antecedentes y ejecuta revisión de antecedentes de salud, económicos y de vivienda, y el **28 de diciembre hace entrevista a tía paterna Maryorie Yáñez**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

para corroborar información obtenida, y conocer dinámica familiar de víctima con su núcleo familiar. Utiliza diversos métodos que describe. Los resultados a que arribó en su investigación es que **Franciska nace de unión consensual de sus padres donde Robert** asume los cuidados de ella, se vincula con la madre, donde Robert asume la crianza de la pequeña junto a su abuela paterna, por cuanto Olga y Robert son significativos en la vida de Franciska, cuando tenía 3 años su padre establece una relación de pareja con la madre, de su segunda hermana, Valentina con quien tuvo una muy buena relación, su hermana tiene una discapacidad, y su padre siempre protegió a esta hermana. Posteriormente a la edad de 9 años dentro de hitos importantes su padre establece su última relación de pareja con Carolina y nacen sus dos hermanos menores, e indica que tuvo una muy buena relación con la pareja, porque se estableció una muy buena vinculación porque los primeros años viven en la casa de Olga y luego arriendan un domicilio donde ella transita hasta los 17 años, desde la abuela hasta el domicilio familiar construido. Más adelante decide ir a vivir con su madre a Caldera porque conoce a su pareja además. Su padre la acompañó durante todo su crecimiento, fue muy cercano, cuando supo que estaba embarazada el año 2013 su padre le dijo que era una nueva etapa en su vida, es una alegría un hijo y hay que asumirlo para siempre, lo relata de manera precisa y con mucho dolor, porque respecto del fallecimiento del padre, parte de ese momento, **dice que es difícil aceptar que padre hubiere muerto, dice que cuando muere el papá una parte de ella muere con él**, eso se exagera por lo judicial que existía respecto del imputado en la causa, porque se entera que obtiene un beneficio. **Su situación de salud es un proceso no elaborado de duelo, con sintomatología importante sobre trastorno de sueño, angustia y sociabilización**, dice que estaba viéndose por el consultorio, pero aun no era derivada al Departamento de Salud, vive a expensas de su pareja actual, quien trabaja en Caldera como transportista, vive de allegada con su suegra en un dormitorio amplio para ella, su pareja e hijo. Luego, **evalúa a Maryorie Yáñez** quien corrobora los dichos de la sobrina, explica **la relación que había entre su sobrina y hermano, muy regalona, cerca, de piel, a pesar que su hermano era muy buen padre con todos, era una relación muy especial con la hija dice la tía**; respecto de la familia de origen está afectada la tía sin evaluar bien el proceso de duelo, con angustia dice que es una pérdida irreparable, un hombre bueno, joven, aglutinaba la familia, características que se perdieron con la muerte. **El**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

sistema familiar, como profesional del área tiene claro que la familia es un sistema formado por subsistemas, con movilidad y afectación por cambios normativos propios. **El sistema familiar de Franciska desde el relato que se desarrolló en un entorno sano y nutricional por el ejercicio parental competente que hizo su padre, donde estuvo presente durante todo el desarrollo de Franciska**, hubo adecuada vinculación, presencia, satisfacción de necesidades biológicas, y emocionales, de primer orden y segundo orden, con comunicación asertiva, respeto por los espacios de la hija, que lo hizo crecer de manera adecuada, llamando la atención el vínculo que hizo con su madre producto del estímulo que hizo el padre privilegiando su seguridad. Así Franciska logra desarrollarse de manera sana lo que le permite establecer vínculos sanos con su familia, madre y cercanos, e incluso parejas de su padre. **En ese contexto puede asegurarse que la muerte de Robert es una pérdida irreparable, desde lo técnico, los expertos dicen que la muerte en un sistema familiar es tan agresiva que afecta los sistemas familiares, sobre todo cuando es violenta, trágica y traumática**, afecta el sistema familiar de Franciska y completo, siendo esta pérdida un drama permanente para la familia. Como seres humanos, se asocia la muerte a la etapa final de vida de las personas, envejecimiento, algo de salud, pero no se asocia a algo inesperado esto la ha afectado de manera tal que tiene sintomatología que debe ser tratada por personal idóneo y puede ser algo crónico. **La muerte del padre en la vida de la hija la ha marcado para siempre, la afecta social y emocionalmente, por el grado de cercanía y vinculación y contacto, e interacciones permanentes que tuvo con su hija hasta antes de su muerte. Al señor querellante contesta que** trabajó en el ámbito social el 1996 con equipos de trabajo formando parte de Manantial, luego estudia la carrera el año 2009, egresa 2013, fue fácil estudiar porque fue desde lo práctico a lo teórico, con buenos resultados, trabajo como directora y trabajando directamente con las familias, desde 2016 trabaja de manera particular prestando asesoría como perito técnico al Tribunal de Familia, de protección, divorcio, de Fiscalía igualmente. Robert ejerce parentalidad social y emocional, biológica, competente absolutamente. Le permitió a su hija desarrollarse de manera feliz, pudo ver que hubo acompañamiento, estimulación adecuada, protección y no niega a la madre que no vive con ella, donde Robert hace un trabajo de donación respecto de su persona, sin impedir la vinculación con la madre, incluso fomentándola, lo que hizo

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

crecer a Francisca en un entorno tranquilo y seguro con su entorno. Cuando Francisca es más grande el vínculo se mantiene, incluso cuando Francisca hace su propia familia, pasa de Caldera y la casa de su padre, y Robert cada vez que podía se juntaban en Caldera a la pasada cuando iba de camino, siempre sabía lo que estaba haciendo su padre, hablaban todos los días, era un vínculo afectivo potente desde niña a la adultez, dentro de este abanico de posibilidades que le dio su padre, ella pudo construir su propia familia heredando estas buenas características que su padre le entregó, pudo observar a pesar del dolor, de un gran acompañamiento, buena vinculación con el medio en la casa de su suegro, donde la estimulaban, eran pilares para ella en ese momento de dolor. **Luego de la muerte, al ser evaluada ve la angustia alta en Franciska**, según los procesos de duelo duran un año normalmente, que son 4 etapas, ella en ese momento había pasado un año y aún estaba en la etapa de negación con problemas de salud que se estaban haciendo crónicos, como angustia, trastornos de sueño, problemas de socialización no quería salir, exacerbado además por el tiempo de final de año con un recuerdo más evidente de la pérdida del padre, era el ancla de la familia esto hace que el dolor sea más excesivo. Que las etapas del duelo son: negación; aceptación y superación del duelo. En la etapa de negación existe una tendencia a revivir el dolor, no aceptar la muerte, luego transición de trabajo donde hay una leve aceptación, posteriormente se trabaja en el sentido de elaborar el duelo rescatando las características principales del padre, y luego la superación donde se logra recordad al ser querido sin tanta afectación, ella estaba en la negación, desconoce cómo está actualmente y si tuvo apoyo profesional lo que es fundamental, cuando el sistema familiar se afecta de esta manera en un desequilibrio y no puede arreglarse de manera normal, porque es inesperado para la familia, no es un cambio normativo y transitorio y se vuelve una crisis. **En el caso de Franciska estaba en proceso de negación. El señor Fiscal no efectúa contra examen. La señora querellante no efectúa contra examen. Al señor Defensor contesta** que a fines de diciembre de 2020 entrevista a Franciska, era mayor de edad y vive en Caldera, en dicha entrevista constata que vivía en la casa de su suegra con su hijo y pareja, con su núcleo familiar nuevo. En la actualidad no sabe cómo está Franciska en la actualidad, no la vio desde diciembre de 2020. Ahora si no tuvo apoyo profesional lo más probable que este igual o peor que antes. Estaría “cronificado” sin tratamiento. **Al Tribunal aclara** sobre los métodos utilizados, son elementos

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

técnicos, sustento teórico: el duelo de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Humanismo Cristiano “el duelo parental en el sistema familiar”, el duelo y sus etapas de Elizabeth Cubler, especialista en el ámbito; y utilizó manuela de Jeannette Martínez “ejercicio de parentalidad el impacto en la primera infancia”.

VIGESIMOCTAVO: Que, respecto de la **Prueba del demandado en materia de acciones civiles**, en orden a acreditar los fundamentos de su defensa, el demandado el señor Felipe Andrés Urbina Campusano, no presentó prueba propia.

VIGESIMONOVENO Que, respecto de **algunas consideraciones del ejercicio de la acción civil en el proceso penal**, en primer término, es dable indicar que cuando se habla del ejercicio de la acción civil en el proceso penal, se alude a una acción u omisión culpable o dolosa que produce un daño y, por tanto, constitutiva de un ilícito civil, y que puede tramitarse dentro de un proceso penal porque dicha acción u omisión constituye también un ilícito penal. No debemos olvidar que la **acción civil que nace del daño ocasionado por el delito y que se hace valer en sede penal, no deja de ser una acción civil *stricto sensu***. Ella no pierde su carácter eventual y protector de un interés esencialmente privado, tanto es así, que de acuerdo con la nueva normativa esta acción -a diferencia de la acción penal pública- puede ser objeto de renuncia, de desistimiento, de transacción y prescribe de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

La acción civil buscará, principalmente, la reparación del daño y la penal el castigo del delincuente. La primera es de naturaleza privada, mientras que la segunda tiene una naturaleza pública. No hay confusión entre ambas acciones y lo único que sucede es que, por razones de economía procesal, se permite a la víctima tramitar dentro del proceso penal la acción civil de responsabilidad que se genera por el daño que ha padecido y, por tanto, supedita la competencia del juez civil a la decisión que ella tome de acudir ante el juez penal (competencia civil adhesiva del juez penal). La otra posibilidad que tiene el ofendido, es demandar directamente ante el juez civil la reparación del daño que le ocasione el hecho punible. Pero bajo esta situación, debe tenerse presente que si la existencia del delito fuere fundamento preciso de la sentencia civil, o tuviere en ella una influencia notoria, los tribunales pueden suspender el pronunciamiento de la sentencia civil hasta la terminación del proceso criminal, conforme al artículo 167 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

En cuanto a los **tipos de acciones civiles, en el Código Procesal Penal** se pueden distinguir **dos grandes categorías**: **a)** La primera, denominada acción restitutoria, se encuentra prevista en el artículo 59 inciso primero del estatuto adjetivo, y equivale a una restitución en naturaleza, circunscribiendo su objeto únicamente a la restitución de la cosa, sin que por su intermedio pueda reclamarse el valor de dicho bien o hacerse valer alguna otra pretensión y; **b)** La segunda categoría, que podemos denominar acción de responsabilidad civil, comprende un conjunto de pretensiones de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del referido artículo 59 al aludir, genéricamente, a todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.

Que la **segunda categoría genérica de acciones** que se prevé en la normativa sobre la materia, se encuentra regulada en el **artículo 59 inciso segundo del adjetivo**, en cuanto dispone: *“Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las disposiciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil”*. Por su parte, en el inciso tercero del mencionado artículo 59 se señala lo siguiente: *“Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas distintas del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales”*.

Ahora bien, tratándose de la acción de responsabilidad civil prevista en el inciso segundo del artículo 59 -acción de la víctima en contra del imputado-, lo que debemos dilucidar es cuál es su objeto o, en otras palabras, cuál es la competencia que se atribuye al juez “del crimen” cuando la acción civil se interpone conjuntamente con la pretensión penal. Y por ello resulta procedente la interrogante: ¿cuáles son estas responsabilidades civiles que emanan del hecho punible sobre las que puede pronunciarse el tribunal del crimen? ¿Es amplia esta competencia adhesiva o es más bien restringida? Bajo la actual normativa, no hay duda de que la disposición en comento alude genéricamente a todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



del hecho punible y, por tanto, no pueden ceñirse sólo a la acción restitutoria y a la reparatoria. Normativamente, por tanto, no hay mayores restricciones. El juez penal, a raíz de esta competencia adhesiva, puede enjuiciar todas las consecuencias civiles que emanan del hecho delictivo, las que comprenden, en primer término, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del hecho punible. Esta pretensión en doctrina ha recibido diversas denominaciones (indemnizatoria, reparatoria, resarcitoria, compensatoria, etc.) y es, sin duda, la pretensión más importante que puede perseguirse cuando el hecho delictivo ha provocado también un daño. Su objetivo, como hemos adelantado, es muy claro: obtener del juez “del crimen” una sentencia declarativa de condena a una determinada prestación, en este caso, al pago de una suma de dinero a título de reparación de los daños morales que se hubieren producido en la víctima del delito.

El Tribunal del Juicio Oral en lo Penal debe necesariamente pronunciarse en su sentencia sobre esta pretensión y, en particular, determinar el monto de la indemnización en caso de acceder a ella. Así lo dispone el **artículo 342 letra e)** del adjetivo, relativo al contenido de la sentencia definitiva, la cual debe contener la resolución que se pronuncie sobre la responsabilidad civil del acusado y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

TRIGESIMO: Que respecto de la **Procedencia de las demandas civiles** en esta parte, en primer término, procederemos a la transcripción en lo pertinente de la **deducida por CAVI en representación de la señora Carolina Opazo Opazo y ésta a su vez de sus hijos Roberth y Maite ambos Yáñez Opazo** la cual consiga:

*“Daños Concretos que se persiguen por medio de esta acción: **Daños Patrimoniales:** Los daños patrimoniales son aquellos detrimentos efectivos producidos en el patrimonio de una personas que provoca una disminución de su activo o bien, en la pérdida de la posibilidad de obtener un incremento legítimo en su patrimonio. Que siguiendo lo preceptuado en el artículo 1556 del Código Civil, los primeros corresponden a los daños emergentes y a los segundos, al lucro cesante.*

En la especie se demanda el daño emergente causado con la muerte de la víctima don Robert Yáñez Olivares, que significa el valor de una vida humana, el impacto que ocasiona en sus dos hijos pequeños de 10 y 11 años de edad, que derechamente no tienen qué comer día a día, pues perdieron a su padre, proveedor y

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

jefe de familia, quedando sumidos en la más absoluta desprotección. Esta vida, debe ser indemnizada por el demandado

A juicio de esta parte, el daño emergente es avaluado en la suma total de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Daño moral:

Atendiendo a que el daño moral se entiende como la aflicción psicológica, emocional y/o espiritual que sufre una persona producto de un determinado hecho y considerando que una de las corrientes mayormente aceptadas a nivel nacional es aquella que señala que para determinar la existencia del daño moral se debe estimar el precio por el sufrimiento ocurrido. En la especie, dicho daño o sufrimiento, está constituido por el dolor emocional que la familia ha sufrido producto del delito cometido por el demandado don FELIPE URBINA. Hablamos aquí SS., de la pérdida de una persona que a la fecha de ocurridos los hechos tenía 43 años, quien se proyectaba a futuro con su familia, trabajador, responsable y que finalmente se arrebató su existencia. Es menester señalar que luego del lamentable hecho, quienes sufren una mayor afectación en todo ámbito son los familiares directos, particularmente sus dos hijos pequeños y su conviviente doña Carolina Opazo, quien acciona civilmente en este procedimiento, dado que deberá hacerse responsable sola del núcleo familiar, de su hogar, deberá afrontar dicha realidad debiendo responder económica, moral y emocionalmente respecto de las necesidades de sus dos hijos. Lo anterior en un contexto en que debido al impacto de la muerte violenta de don Robert Yáñez, doña Carolina Opazo quedó en una situación de vulnerabilidad a nivel emocional puesto que de manera abrupta la realidad en que se desenvolvía junto a sus hijos fue modificada, pasando de estar en una situación de estabilidad, de apoyo con su pareja don Robert Yáñez Q.E.P.D, a una situación de precariedad. Este daño moral, este sufrimiento emocional, el stress post traumático, fue producido por un hecho ajeno a la víctima fallecida, la que se encontraba ganando su sustento diario, cuando de manera abrupta, por el actuar del demandado, su vida le fue arrebatada, dejando sólo sufrimiento y lágrimas a sus dos hijos, los que sufrirán las consecuencias psicológicas de por vida, pues nunca podrán superar la figura paterna ni ser reemplazada para sus cumpleaños, las fiestas de navidad, las fiestas familiares, el daño es permanente.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

A juicio de esta parte, el daño moral es avaluado en la suma total de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), suma por la cual se solicita se condene en este aspecto al demandado”.

A su turno, en segundo término, procederemos a la transcripción en lo pertinente de la **acción deducida por señor Pinto Castro en representación de la señora Franciska Yáñez Cortés** en lo pertinente expuso que:

*“En la especie, dicho daño o sufrimiento, está constituido por el dolor y afectación psíquica y emocional que la víctima en este proceso, su hija, ha sufrido producto de la muerte provocada de su padre, hablamos de **ROBERT LUIS ALFONSO YAÑEZ OLIVARES**, una persona de 44 años de edad al momento de los hechos, donde su vida transcurría entre su familia e hijos, su trabajo como conductor profesional de locomoción colectiva, actividad que le proporcionaba dineros suficientes para proveer sus necesidades y de las personas que estaban a su cargo. Francisca, por su parte, fue criada por su padre y abuelos paternos, al punto que vivió toda su infancia en el inmueble de Fernando de Aguirre 1020 de la Población Francisco Cortés y Cartavio. En esas condiciones se desarrolló una relación extremadamente cercana entre ambos, durante su infancia temprana y el periodo de enseñanza básica_ estuvo compartiendo a diario en el inmueble antes mencionado junto al grupo familiar de su progenitor. Posteriormente al cumplir 16 años, en su adolescencia se mudó a vivir con él y su pareja Carolina, viviendo con ellos hasta a alcanzar su mayoría de edad, luego de lo cual se independiza y se radica en la ciudad de Caldera. Durante todo este tiempo y mientras don Robert ejercía su actividad de transportista, en cada viaje que efectuaba hacía el norte del país, siempre se juntaban en la localidad de Caldera, donde compartían almuerzos y comidas, que don Robert, siempre realizaba junto a su hija. Mantuvieron todo el tiempo una relación próxima y cercana en lo emocional, por lo que la pérdida del padre, marcó de manera indeleble el desarrollo social y emocional de su hija. Esta parte querellante y demandante civil, estima que la afectación moral de la hija **Francisca Rocio Andrea Cortés Yáñez**, quién acciona y comparece en el proceso penal y ha sufrido la pérdida irreparable de su padre, asumimos que esta pérdida con todo lo que ello importa, no puede sino estar **estimada en una cantidad de dinero, que no puede ser inferior a cien millones de pesos (\$100.000.000.-)** por todos los padecimientos y sufrimientos asociados derivados de modo directo y efectivo, de la muerte de su padre, además de lo significativo y trascendente que él resultaba para su vida”*

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

Luego, considerando lo anterior y aterrizando las disposiciones legales en juego con las pretensiones deducidas en juicio, **de conformidad a lo que dispone el artículo 59 del Código Procesal Penal y encontrándose en la hipótesis que prevé el párrafo 6°, artículo 108.** “Concepto. Para los efectos de este Código, se considera **víctima al ofendido por el delito**. En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, **se considerará víctima: a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos; c) al conviviente; d) a los hermanos, y e) al adoptado o adoptante**”. **Y en este sentido se cumple con lo dispuesto en la letra a) del mismo texto, conforme a la documental signada con letra c)** incorporada por la señora querellante del CAVI consistente en los dos certificados de nacimientos de hijos de filiación no matrimonial, a saber, de **Roberth Ignacio Luis Yáñez Opazo**, R.U.N: 23.496.914-5, nacido el 1 de diciembre de 2010, donde consta el nombre del padre el señor **Robert Luis Alfonso Yáñez Olivares** y el nombre de la madre la señora **Carolina Andrea Opazo Opazo**, y, de **Maite Amaral Yáñez Opazo**, R.N.U: 22.926.152-5, donde consta el nombre del padre el señor **Robert Luis Alfonso Yáñez Olivares** y el nombre de la madre la señora **Carolina Andrea Opazo Opazo**; **y conforme a la documental signada con letra a)** incorporada a su turno por el señor querellante Pinto Castro consistente en un certificado de nacimiento de la hija de filiación no matrimonial, a saber, de **Franciska Rocío Andrea Yáñez Cortés**, R.U.N: 18.968.203-4, nacida 16 Octubre 1994, donde consta el nombre del padre el señor **Robert Luis Alfonso Yáñez Olivares**, y el nombre de la madre la señora Henedina Andrea Cortés Órdenes, **como tales todos hijos, víctimas de un delito -legitimaciones activas que por cierto no fue discutida por la Defensa-**, se encuentran facultados para accionar civilmente respecto del imputado durante la tramitación del procedimiento penal, sujetándose al artículo 60 del mismo Código.

En tal sentido, existiendo en la especie una identidad entre lo reprochable penalmente de la conducta del imputado señor Urbina Campusano y lo que puede ser reprochable civilmente de la misma conducta y de la que se sigue un mal a las personas, al dictarse sentencia condenatoria en materia penal debiese prosperar las dos acciones civiles en lo estrictamente pertinente. En otras palabras, **sí la acción deducida tiene por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, existiendo hecho punible, la demanda mantiene su objeto, desde**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

que el estatuto invocado por las víctimas para ejercer su derecho a la indemnización del daño es aquel derivado del hecho punible.

Dicho esto y conforme quedara establecido en el apartado respectivo de esta sentencia, **resultan hechos no controvertidos de la causa que se cometió un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte del señor Robert Yáñez Olivares y que el autor de dicho ilícito resultó ser el señor Felipe Urbina Campusano.**

En el ámbito de la responsabilidad civil, el artículo 2.314 del Código Civil dispone que el que ha cometido un delito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que impongan las leyes por el delito.

Corolario de lo anterior, **se puede establecer que el demandado Urbina Campusano ha ejecutado una acción, que en una relación directa de causa efecto, ha provocado como consecuencia la muerte del señor Robert Yáñez Olivares, por lo tanto, ha de considerársele responsable de los perjuicios que de ello se derive.**

TRIGESIMOPRIMERO: Que, por su parte el artículo 1.556 del Código Civil, establece que la **indemnización de perjuicios** comprende el **daño emergente** entendiendo por tal como *“el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona”* y **lucro cesante** entiendo por tal como *“la utilidad que deja de percibir una persona”*²⁴.

A las dos anteriores categorías, la doctrina y jurisprudencia ha agregado el **daño moral**, conceptualizado como el dolor o aflicción que causa en la víctima de un ilícito, la ruptura de las condiciones normales de su vida, el sentido de pérdida o afectación por la muerte o incapacidad física o síquica.

Que en cuanto a la **necesidad de su acreditación por parte del ofendido**, mientras que para el **daño material y lucro cesante** se **requiere plena prueba tanto en su causación, así como para su cuantificación**, tratándose del **daño moral** éste es dable presumirlo de las circunstancias de comisión de un ilícito penal o extracontractual y su cuantificación, atendida la imposibilidad de tasarlo, se encuentra entregado a la prudencia y equidad del caso.

²⁴ Abeliuk Manasevich, René. Las Obligaciones. Tercera Edición, Tomo I, p.p. 203. Editorial Jurídica de Chile. Año 1993.



Que, respecto del **daño moral** en su concepción²⁵ más elemental y básica de la noción de daño moral es aquella que la homologa al *pretium doloris*, sostenida arduamente por la jurisprudencia nacional, que reduce el daño moral tan sólo al dolor, afección física o espiritual, a la angustia, molestia, humillación, y en general, a todo tipo de agravio que pueda sufrir el sujeto lesionado producto del evento nocivo. La Excma. Corte Suprema, en fallo de 13 de noviembre de 1997, sostuvo que *“el daño moral consiste en el dolor psíquico y aun físico, o sea, los sufrimientos que experimenta una persona a raíz de un suceso”*²⁶, en palabras que resumen bien el contenido de esta posición doctrinal.

Se trata, por consiguiente, de un daño de afección, donde la persona natural que sufre el dolor o molestia, como consecuencia del hecho ilícito, ve lesionados y disminuidos sus atributos o facultades morales, por lo cual debe ser indemnizado. Esta postura tiene como principal exponente en nuestra dogmática jurídica a Alessandri Rodríguez, para quien el daño moral *“consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o sentimientos, creencias o afectos. De ahí que la indemnización que lo repare se denomina pretium doloris”*²⁷.

El daño moral puro, escapa de la dinámica probatoria, está exento de prueba. Esta postura del agravio moral ha sido sostenida, y más aún, defendida por nuestros Tribunales de Justicia. Así lo dejó sentado la Excma. Corte Suprema, en fallo de 14 de junio de 2001, al sostener que *“hacen excepción a esta regla de onus probandi, los casos en que el daño moral no requiere de prueba en materia extracontractual, porque las circunstancias que rodean el hecho ilícito permiten presumir la existencia de tales perjuicios, como ocurre, por ejemplo, en los casos de muerte y lesiones”*²⁸.

Para nuestros **Tribunales el daño moral sigue siendo un perjuicio exento de actividad probatoria**, cuya existencia depende de la valoración, estimación, evaluación, apreciación, prudencia y equidad del juez de la causa, quien es soberano no sólo para establecerlo sino que además para tarifar el

²⁵ “La prueba del daño moral”, Memoria para optar al cargo de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho, Valdivia, Chile, abril de 2005.

²⁶ C. Suprema, 13 de noviembre de 1997, en www.lexisnexis.cl, (en adelante Lexis Nexis), codificador N°14938.

²⁷ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO: La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Chileno, Tomo I, p. 220.

²⁸ C. Suprema, 14 de junio de 2001, Lexis Nexis N°18885.



quantum resarcitorio. La Corte de Apelaciones de San Miguel, en fallo de 11 de octubre de 1984, señaló que *“el daño moral por el carácter espiritual que reviste no debe ser fundamentado ni probado, correspondiéndole al juez apreciarlo prudencialmente de acuerdo al mérito del proceso y a las reglas de equidad”*²⁹. Como lo constata la doctrina *“una de las características más particulares de nuestro sistema se encuentra constituido por la doctrina jurisprudencial antigua en conformidad a la cual el daño moral, a diferencia del material, no requiere de prueba.”*³⁰ La doctrina jurisprudencial realiza un tratamiento probatorio diferenciado entre los daños patrimoniales y aquellos que no poseen la misma naturaleza, estableciendo exigencias procesales y probatorias diversas. *“Numerosos fallos sostienen que en determinadas situaciones el daño moral no requiere de una acreditación por medios formales, ya que su ocurrencia se desprende de las circunstancias en las que ocurre el hecho y las relaciones entre los partícipes,”*³¹ conclusión que no se formula respecto del daño material. Tratándose de daños morales provenientes de un delito o cuasidelito penal, la prueba es prácticamente innecesaria, así por ejemplo la Corte Suprema sostuvo en fallo de fecha 11 de junio de 2008, causa Rol Ingreso 1393-2007, al señalar que ***“Que la muerte de la madre de la actora en las circunstancias antes descritas, provocada por la actuación del conductor del bus en que viajaba, desde luego ocasiona en ésta un sufrimiento, teniéndose presente que en este caso además doña ... vivía con ella, según lo declaró la testigo ..., motivo por el cual se accederá a la indemnización demandada por doña.... por el daño moral que le provocó este deceso, el que se regulará prudencialmente por este tribunal...”***. Confirma este tratamiento diferenciado lo afirmado en un fallo de la Excm. Corte Suprema, de 26 de septiembre de 1990, que resolvió que ***“no era necesario rendir prueba alguna sobre la lesión del derecho subjetivo de los ofendidos con motivo del fallecimiento de su cónyuge y padre, respectivamente, en lo que consiste el daño moral, porque éste no es de contenido patrimonial y, en consecuencia, no puede quedar sujeto a las mismas reglas aplicables a la indemnización de daño emergente y lucro cesante.”***³²

²⁹ C. San Miguel, 3 de junio de 1992, R.D.J., t. 89, sec. 4°, p. 158.

³⁰ DOMÍNGUEZ HIDALGO, CARMEN, op. cit., p. 682.

³¹ CORRAL TALCIANI, HERNAN: Lecciones de responsabilidad civil extracontractual, p. 164.

³² C. Suprema, 26 de septiembre de 1990, Gaceta Jurídica, N°24, p. 287.



El autor FUEYO LANERI expresaba al respecto que *“los demandantes pretenden en la práctica, simultáneamente daños materiales y morales, en el entendido que si no logran probar los primeros y se rechaza la demanda en esta parte, el juez podrá acoger la demanda en cuanto al daño moral, que se presume... y que el juez lo concede discrecionalmente... y por supuesto con cierta facilidad.”*³³ Lo expresado precedentemente se encuentra graficado en un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 8 de abril de 2003, al señalar que *“no se ha producido prueba suficiente para acreditar el lucro cesante demandado, **por lo que sólo se podrá hacer lugar a lo pedido en cuanto al daño moral, el que evidentemente fue sufrido por el actor en forma directa y de manera indirecta por las personas que de él dependen o se le vinculan afectivamente, desde que ha de soportar de por vida un déficit físico-laboral de un elevado porcentaje, con el menoscabo económico y social consiguiente para él y su familia.**”*³⁴ En nuestro país, de acuerdo al desarrollo que ha tenido la jurisprudencia sobre la materia, **no es necesaria la prueba del perjuicio moral para obtener su indemnización, bastando la acreditación de los demás elementos de la responsabilidad aquiliana o delictual**, de manera tal que constatados aquellos, especialmente el hecho antijurídico, el juez soberanamente presume la existencia del daño moral. Por el contrario, quien niega la existencia del agravio moral asume -en este caso- el *onus probandi* correspondiente.

TRIGESIMOSEGUNDO: Que, respecto de la **Valoración de la prueba el artículo 324 del Código Procesal Penal**, indica que la prueba de las acciones civiles en el procedimiento criminal, se sujetará a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debiera probar y a las disposiciones de este Código en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, sobre la parte que alega haber sufrido los perjuicios recae la carga de la prueba, en el sentido que es de su cargo acreditar su existencia, naturaleza y cuantía.

A continuación, debe tenerse presente que uno de los requisitos *sine qua non* de todo perjuicio o daño material³⁵ es que este deba ser cierto, es decir, real,

³³ FUEYO LANERI, FERNANDO, op. cit., p. 106.

³⁴ C. Santiago, 8 de abril de 2003, Lexis Nexis N°31220.

³⁵ Sentencia Excma., Corte Suprema N° 6183-2012.



efectivo; no eventual o hipotético. Esto no quiere decir que el daño sea actual, puede ser futuro, si existe certeza que sobrevendrá, si necesariamente ha de realizarse, sea porque consiste en la prolongación de un estado de cosas existente o porque han acaecido ciertas circunstancias que lo hacen inevitable. Así, la privación de una simple expectativa, de una contingencia incierta de ganancia o pérdida, de un alea, aún por culpa o dolo de un tercero, no constituye un daño indemnizable por no ser cierto.

Que, por su parte, en lo que dice relación con el **daño emergente demandado por el CAVI**, un examen de los testimonios de las señoras Carolina Opazo Opazo, Silvana Arán Escobar, Ángela Aguilar y del señor Eugenio Huerta Allendes no consta tales circunstancias, es decir, **de los propios dichos de estos testigos permiten descartar su indemnización en los términos solicitados**. Evidentemente, **para que proceda tal daño material como es el daño emergente, debe haber un detrimento real y efectivo en el patrimonio del demandante**, en este caso de la señora Opazo en representación de sus dos hijos menores de edad, lo cual en caso de autos, no acontece ya que no existe ninguna probanza en tal sentido sobre pago alguno en que haya incurrido la actora después del fallecimiento del señor Yáñez Olivares, así tampoco de los documentos que rolan incorporados dan cuenta de aquello, no existe prueba alguna que indique la existencia de desembolso económico de parte de la demandante, por ende, no existe perjuicio para la misma por este ítem, por ejemplo, no existe boletas o facturas de gastos de reparación del taller mecánico respecto del taxi colectivo que conducía el fallecido, tampoco otras boletas que acredite que se le efectuaron tales y cuales procedimientos médicos o gastos de cualquier naturaleza con ocasión del nefasto seceso de ese 18 de septiembre de 2019, etc., no apareciendo medios probatorios alguno allegados en autos que por tal concepto se pagó una suma de dinero como pretende la demandante civil por una cantidad de \$50.000.000 o cualquier otra, **no existen pruebas que sirvan de base para presumir judicialmente un empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de la actora y que esa merma fuere consecuencia del manejo en estado de ebriedad del demandando Urbina Campusano que le ocasionó la muerte al señor Yáñez Olivares, no existe presunción que tengan caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento de estos**

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



sentenciadores en este punto, por lo mismo, dicha acción indemnizatorio por daño emergente no podrá prosperar.

Que respecto de la indemnización de perjuicios por el rubro **Daño moral incoada tanto por la señora demandante del CAVI y por el señor demandante particular Pinto Castro**, otra situación acontece, téngase presente que la sola circunstancia de probarse que **la muerte sufrida por el padre de las víctimas se produjo a consecuencia de un agravio o de una trasgresión legal, por ese sólo hecho queda demostrada la existencia de tal daño, sin que sea necesario rendir prueba alguna sobre su monto.**

Sin perjuicio de ello, en cuanto a **la existencia y monto de los perjuicios provenientes del daño moral** del que fueron víctimas los hijos del occiso, es necesario tener presente que los antecedentes probatorios reunidos en autos por los querellantes sobre este particular para fundamentar sus respectivas pretensiones civiles, configuran igualmente un cúmulo de indicios que sirven de fundamento a presunciones judiciales y que permiten dar por establecido que como consecuencia de la muerte ocasionada y tal como pudo advertirse palmariamente durante la prueba aportada por la señora querellante del CAVI así de demuestra de la declaración en juicio de la conviviente doña **Carolina Opazo en representación de los hijos menores de edad comunes con el occiso**, recuerde su doloroso relato sobre *“el accidente fue 18 de septiembre del 2019, ... fue por el irresponsable que manejaba en estado de ebriedad, él venía bajando por Yervas Buenas con Circunvalación cuando ocurrió el accidente, bajando en un colectivo que lo trabajaba, él tenía 43 años, fue su pareja por 14 años, la relación de Robert con sus hijos era muy buena, un papá muy presente en la vida de sus hijos, tenía una participación al 100%, participaba en las actividades del colegio, los iba a dejar y buscar al colegio, le ayudaba hacer las tareas, a veces trabajaban con él en el colectivo, tenían un apego muy grande. Vivían con sus dos hijos más grandes de una relación anterior, sus dos hijos que tuvo con él, vivían 6, él se hacía cargo de los gastos del hogar y ella se dedicaba a los niños.... Luego de la muerte de Robert se le vino todo abajo, todo mal económicamente, psicológicamente sus hijos están súper mal, su hijo chico sufre de crisis de pánico, lo ha encontrado dos veces queriéndose matar, su hija ha querido tomar pastillas, no quieren salir de la casa, no la dejan salir, la llaman a cada rato que no la vayan atropellar que no le vaya a pasar algo. Que el mismo día lunes que empezó la audiencia en la*

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

madrugada a su hijo le dio una crisis de pánico....” añádase los testimonios de las dos asistentes sociales en su calidad de funcionarias del CAVI las señoras **Ángela Ponce y Silvana Arán**, del Psicólogo y Coordinador del CAVI señor **Eugenio Huerta**, dieron cuenta detallada y extensamente desde su propia interacción personal y profesional con la señora Carolina y con sus hijos Robert y Maite del grave daño psicológico que han padecido este grupo familiar desde el abrupto fallecimiento del proveedor del hogar, de la angustia, frustración, pena de la madre que ha significado incluso que no pueda hacer el duelo o luto que corresponde, que en los menores de edad un detrimento en su salud física y síquica que ha llevado a la hospitalización del niño Roberth e incluso a convulsiones siendo derivado a la Unidad de Salud Mental para atención neurológica y psiquiátrica, atentando contra su vida por parte de la niña Maite, los menores han desarrollado una serie de conductas que según la opinión de los deponente del CAVI dan cuenta de grave detrimento en la psiquis de los componente de este grupo familiar.

En igual sentido, debe replicarse respecto del señor querellante Pinto Castro, al momento de acompañar a juicio el desgarrador y conmovedor relato de la hija del occiso la señora **Franciska Yáñez Cortés** recuérdese que fue criada desde su primera infancia por su padre ya que su madre delegó el cuidado personal en el fallecido señor Yáñez, por ende, existía un nexo de amor mutuo entre ellos infranqueable y a toda prueba, resultando evidente que muerte del padre en su hija sí ocasionó una grave daño a nivel físico y psicológico teniendo consecuencias desfavorables para todo el entorno próximo por sobre todo para su pareja Diego y el pequeño hijos, así recuérdese parte de su declaración *“La relación de su padre era muy cercana porque se crio con su papá, su mamá le dio el cuidado total de su papá desde pequeña, fue un papá presente, siempre estuvo ahí con ella, en todo lo que ella necesitaba, su colegio pre-kinder, kínder, básica, su papá la iba a dejar, la iba a buscar, siempre iba a todos lados con él, eran los dos solos, vivían en casa de su abuelos paternos, su papá trabajaba en ese tiempo de camionero cuando ella estaba en su básica, viaja con él en el camión iban para varios lados, siempre andaban juntos. Después se fue a vivir a Caldera e hizo su vida, pero su papá nunca la dejó de ir a ver, siempre iba para allá, su papá la iba a ver en el camión cuando él trabajaba de camionero, eran las 1 o 2 de la mañana, la llamaba y le decía “hija voy a pasar por ahí por Caldera” y ella se levantaba con su pareja, levantaba a su hijo y lo iban a ver a la salida, estaban mucho rato con él, a su hijo le*

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

encantaba porque él se subía al camión, su papá lo hacía tocar la bocina. Que cuando ella viajaba para Copiapó, viajaba en bus y su papá estaba siempre ahí estaba esperándola en el terminal para llevarla donde ella tenía que ir, y ahora él no está ahí esperándola, tenía muchos planes con su papá, quedaron muchas cosas por pasar juntos. Estaba postulando para su casa y su padre papá estaba muy contento, muy emocionado, él tenía muchos planes con ella para su casa, él quería hacer muchas cosas, y le decía que tenía que hacerle una pieza, que él iba a llegar allá con Carol, los niños, y, hace 2 meses recibió su casa y ese momento que debió haber sido lindo, fue un momento de pena, de rabia porque ella entró a su casa y su papá no estaba ahí, su papá no estaba para hacer los planes que tenían junto". Añádase el testimonio del señor **Diego** -pareja de la señora Franciska quien incluso tuvo un correlato emocional con aquello que describía da cuenta del penoso estado mental en que se encuentra su conviviente desde el fallecimiento de su suegro, que existe un cambio en su personalidad, este evento traumático ha tenido un impacto negativo mayúsculo que afecta a toda su familia y que ha significado que "Fran entienda que una parte de ella murió con su padre" que lloré siempre que no quiera atender los requerimiento del hijo en común, etc., en igual sentido, sirve para demostrar la existencia de este daño moral lo expuesto por la señora Maryorie Yáñez en calidad de tía de la víctima y hermana del fallecido en su extenso testimonio dio cuenta refrendando el sufrimiento y aflicción psíquica de su sobrina, entrega luces de la relación e interacción entre padre e hija de cómo se desarrolló durante toda la vida familiar, y que su occiso hermano se trató de una figura de padre responsable, protector y cuidador de Franciska desde muy pequeña durante toda su vida e incluso hasta que ella formó por su propia familia, existiendo una comunicación constante y directa entre ellos.

Resulta evidente que los **hijos del occiso don Roberth Yáñez Opazo, doña Maite Yáñez Opazo y doña Franciska Yáñez Cortés, sufrieron un detrimento en su esfera psíquica, consistente en dolor y padecimiento que aún al día de hoy no ha podido superar, razón que lleva a estos sentenciadores a concluir que los actores deben ser indemnizados por este perjuicio, acogiendo la demanda civil por este concepto por daño moral respecto del imputado Felipe Urbina Campusano,** y atendida la naturaleza netamente subjetiva del daño moral, para tal determinación del monto este Tribunal tiene presente tanto la naturaleza del hecho delictual y del derecho extrapatrimonial agraviado, como las

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

facultades, condiciones y situación personal de los ofendidos y la manera como ha sido afectada en sus actividades normales desde el fallecimiento de su padre, por ende, se fijará prudencialmente su **monto para cada hijo en la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos)**, cantidad que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente del Índice de Precios al Consumidor, entre el mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriado el presente fallo y el mes anterior al pago efectivo, sin devengar intereses.

TRIGESIMOTERCERO: Que, se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa, atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, teniendo en consideración que no ha sido totalmente vencido, lo que entienden estos juzgadores al no haberse logrado la pretensión de los persecutores tal cual venía dada en la acusación fiscal y particular, y la actitud del fiscal y la querellante que no persistieron en su cobro durante la audiencia de determinación de penas.

TRIGESIMOCUARTO: Que, como se adelantó, nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la plena convicción de que realmente se ha cometido los hechos punibles objeto de la acusación y que en éste hubiere correspondido al encartado participación culpable y penada en la ley; grado de certeza que ha de alcanzarse únicamente con el mérito en el juicio oral, presupuesto que en el caso de autos se ha logrado a través de los silogismos contenidos en los basamentos precedentes.

Más aún, para los efectos de lo razonado y concluido en los motivos precedentes, el Tribunal ponderó, en cada caso, todas las probanzas, en cuanto individualmente –y en lo que a cada uno corresponde– fueron **útiles y determinadas en el contexto debatido**; generándose todas de manera legal, declarando los testigos en la audiencia e incorporando los restantes medios probatorios, según su clase, previa lectura, en su caso, a los intervinientes al juicio.

Así las cosas, estos sentenciadores han dado cumplimiento a lo establecido en el Código del Ramo en el artículo 297.

Y VISTO, ADEMÁS, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 6, 13, 15 N° 1, 24, 30, 45, 47, 50, 67 del Código Penal; artículos 1, 3, 4, 8, 36, 37, 45, 48, 52, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 110, 176, 195, 196, 196 bis y 209 de la ley 18.290; ley 18.216, artículos 14 letra f) y 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

SE RESUELVE:**EN CUANTO A LAS ACCIONES PENALES:**

I.- Que, **SE CONDENA, POR UNANIMIDAD**, al acusado **FELIPE ANDRÉS URBINA CAMPUSANO**, como **autor** del delito **consumado** de **Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad**, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 1° en relación con el artículo 110 todos de la Ley de Tránsito, cometido el día 17 de septiembre de 2016 en la comuna de Copiapó; como **autor** del delito **consumado** de **Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad**, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 1° en relación con el artículo 110 todos de la Ley de Tránsito, cometido el día 09 de marzo de 2017 en Tierra Amarilla comuna de Copiapó; y finalmente como **autor** del delito **consumado** de **Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves, menos graves y leves**, previsto y sancionado en el artículo 196 incisos 1°, 2° y 3° en relación con el artículo 196 bis y con el artículo 110 todos de la Ley de Tránsito, cometido el día 18 de septiembre de 2019 de la comuna de Copiapó, en perjuicio de don Robert Yáñez Olivares, de don Niel Ortiz Sarabia, de doña Danaee Lagos Contreras y de don Claudio Beltrán Contreras, a **SUFRIR LA PENA ÚNICA DE SEIS (6) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, MÁS MULTA DE DOCE (12) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

II.- Que **SE ABSUELVE, POR UNANIMIDAD**, al acusado **FELIPE ANDRÉS URBINA CAMPUSANO**, del cargo de ser **autor** del delito **consumado** de **Incumplimiento de la obligación de dar aviso a la autoridad detener la marcha y brindar ayuda posible a los heridos**, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 2° en relación al artículo 176 ambos de la Ley Tránsito, supuestamente cometido el día 18 de septiembre de 2019 en la comuna de Copiapó.

III.- Que, al **no reunirse en favor del sentenciado los requisitos establecidos en la Ley 18.216**, no procede el otorgamiento de penas sustitutivas al cumplimiento de las penas impuestas. Por tales razones **deberá entrar a cumplir dicha pena corporalmente de manera efectiva**, sirviéndole de abono

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad, con motivo de la presente causa, esto es, 798 días, los que se desglosan de la siguiente forma: 01 día, que estuvo detenido entre el 09 al 10 de marzo de 2017; 462 días, que estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, entre el 19 de septiembre de 2019 al 23 de diciembre de 2020; 335 días, que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, entre el 24 de diciembre de 2020 a la fecha, según consta en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial.

IV.- Que se faculta al sentenciado a pagar **la multa impuesta en doce (12) parcialidades** mensuales, iguales y sucesivas de una Unidad Tributaria Mensual cada una, los primeros cinco días de cada mes, comenzando por el mes siguiente en que quede ejecutoriada la presente sentencia, haciéndose presente que el no pago de cualquiera de las mismas en el plazo debido, hará exigible el total de la multa adeudada.

V.- Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 196 de la Ley 18.290, se decreta el **COMISO** del automóvil tipo camioneta, marca “Chevrolet”, modelo “Silverado RC LT”, año 2018, color negro, inscripción KFPV. 19-0.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VI.- Que, **SE ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la abogada señora Gabriela Berríos Pizarro del Centro de Atención a Víctimas de Delitos Violentos (CAVI), en representación de la señora Carolina Opazo Opazo y ésta en representación de sus hijos Roberth y Maite ambos Yáñez Opazo, sólo en cuanto **SE CONDENA POR DAÑO MORAL** a **FELIPE ANDRÉS URBINA CAMPUSANO**, a pagar por cada hijo separadamente la suma total de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), en la forma señalada en el motivo respectivo, desestimándose en lo demás la referida demanda **POR DAÑO EMERGENTE**.

VII.- Que, **SE ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado señor Patricio Pinto Castro, en representación de la señora Franciska Yáñez Cortés, en cuanto **SE CONDENA POR DAÑO MORAL** a **FELIPE ANDRÉS URBINA CAMPUSANO**, a pagar la suma total de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), en la forma señalada en el motivo respectivo,

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25



XJLRXCQWJY

desestimándose en lo demás la referida demanda.

VIII.- Que de acuerdo a lo señalado en el considerando respectivo, **SE EXIME** al sentenciado del pago de las costas de la causa.

IX.- Que, los intervinientes, incluido el sentenciado se entienden notificados con esta fecha de la sentencia con la lectura de la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

X.- Que, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, circunstancia que se certificará en su oportunidad, se remitirá al señor Juez de Garantía de Copiapó copia de sentencia firme, con el objeto que ordene el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Asimismo, ofíciase a la Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Copiapó, con la finalidad de que tome conocimiento de lo precedentemente resuelto e impida que el condenado Urbina Campusano obtenga o renueve su licencia para conducir vehículos a tracción mecánica.

Devuélvanse a los señores intervinientes las respectivas pruebas y antecedentes incorporados a la audiencia de juicio oral de manera presencial y on line, bajo recibo. Regístrese y hecho, archívese.

Sentencia redactada por la Juez señora Lorena Rojo Venegas

RIT N° 7-2021.

RUC N° 1901008686-0.

Dictada por los Jueces Titulares de la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó don Marcelo Martínez Venegas, don Sebastián Delpino Arellano y doña Lorena Rojo Venegas.

Lorena Fresia Rojo Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 23/11/2021 15:29:25

